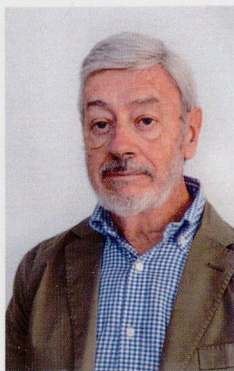


LA EXPLOTACIÓN DEL GANADO DE LIDIA

ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES REGULADORAS DE LA ACTIVIDAD EN CASTILLA Y LEÓN



José Manuel Sánchez Díez



JOSE MANUEL SÁNCHEZ DÍEZ

(Salamanca 1938) cursó la carrera de Derecho en la Universidad de Salamanca.

Funcionario del Estado y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, habiendo desempeñado varios puestos en distintos departamentos de la Administración.

Es autor de varias publicaciones de tema agrario y diversos artículos en Revistas especializadas. Entre las primeras destacan: *La ordenación de explotaciones como instrumento de Reforma Agraria* (1986); *Los polígonos ganaderos en la ecoplanificación de las áreas rurales de Castilla y León* (1989); *La indemnización en materia de sanidad animal* (1999); *La red de laboratorios de sanidad animal de Castilla y León* (2007); *El sacrificio obligatorio de animales como medida sanitaria para el control de epizootias y zoonosis* (2010).

*Todo la ética de la lidia consiste en permitir
a la bravura del toro manifestarse*

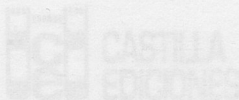
(Francis Wolff, Filosofía de las corridas de toros)

**LA EXPLOTACIÓN DEL GANADO DE LIDIA
ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES REGULADORAS
DE LA ACTIVIDAD EN CASTILLA Y LEÓN**

**LA EXPLOTACIÓN DEL GANADO DE LIDIA
ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES REGULADORAS
DE LA ACTIVIDAD EN CASTILLA Y LEÓN**

José Manuel Sánchez Díez

José Manuel Sánchez Díez



*Toda la ética de la lidia consiste en permitir
a la bravura del toro manifestarse.*

(Francis Wolff. Filosofía de las corridas de toros)

LA EXPLOTACIÓN DEL GANADO DE LIDIA ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES REGULADORAS DE LA ACTIVIDAD EN CASTILLA Y LEÓN

José Manuel Sánchez Díez



**CASTILLA
EDICIONES**

LA EXPLOTACIÓN DEL GANADO DE LIDIA
ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES REGULADORAS
DE LA ACTIVIDAD EN CASTILLA Y LEÓN

José Manuel Sánchez Díez

© José Manuel Sánchez Díez

© CASTILLA EDICIONES

Calle Villanubla, 30-47009. Valladolid

Teléfono y fax: 983337079

castilla.ediciones@gmail.com

www.castillaediciones.com

Diseño y maquetación: Patricia Rodríguez Rebollo

I.S.B.N: 978-84-16822-01-0

DL VA-624-2016

Impreso en España. Printed in Spain

Reservados todos los derechos. Bajo ningún concepto podrá ser reproducida parte alguna de esta publicación por medios electrónicos, mecánicos, incluidas fotocopias o grabaciones o por cualquier sistema retribuable de almacenamiento de información, sin el permiso previo y por escrito del editor.

ÍNDICE

LA EXPLOTACIÓN AGRARIA. LA EXPLOTACIÓN GANADERA EN LAS LEYES DE SANIDAD ANIMAL. LA EXPLOTACIÓN DE GANADO DE LIDIA.....	25
LA EXPLOTACIÓN AGRARIA.....	
LA EXPLOTACIÓN GANADERA EN	
a) Clasificación en el ámbito de la ley 19/1995.....	
b) Clasificación en el marco de la ley.....	
LA EXPLOTACIÓN DE GANADO DE LIDIA.....	
II. SELECCIÓN Y MEJORA DE LA RAZA DE LIDIA. GENERALIDADES. EL PROTOTIPO RACIAL DE LA RAZA BOVINA DE LIDIA. ASOCIACIONES PARA LA GESTIÓN DEL LIBRO GENEALÓGICO DE LA RAZA BOVINA DE LIDIA. EL PROGRAMA DE MEJORA DE LA RAZA DE LIDIA.....	34
SELECCIÓN Y MEJORA DE LA RAZA DE LIDIA. GENERALIDADES.....	34
EL PROTOTIPO RACIAL DE LA RAZA BOVINA DE LIDIA.....	36
LA GESTIÓN DEL LIBRO GENEALÓGICO DE LA RAZA BOVINA DE LIDIA.....	38
Asociaciones para la Gestión del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.....	39
Reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza bovina de Lidia.....	41
Determinación de las características de la raza.....	42
Métodos especiales utilizados para la identificación de los animales.....	42
División del libro genealógico.....	42
Requisitos para la inscripción de animales en el libro genealógico.....	43
Medidas establecidas para garantizar la fiabilidad del control de filiación.....	43
Otros requisitos.....	44
Comité de raza de Lidia.....	44

Agradezco a las siguientes personas y entidades la ayuda prestada para la confección de este estudio: de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León: Sara Olmedo de la Cruz (ITCYL), Olga Mínguez González, Ana Grau Villa, Antonia del Valle Blázquez; José I. García Montero Ríos de la Asociación de Ganaderías de Lidia; así como los servicios de mecanografía de Jonathan Calderón Ingelmo.

© José Manuel Sánchez Díez

© CASTILLA EDICIONES

Calle Villanueva, 30-47008 Valladolid

Teléfono y fax: 983337079

castille.ediciones@gmail.com

www.castilleeditions.com

Diseño y maquetación: Patricia Rodríguez Rebollo

I.S.B.N. 978-84-15823-01-0

DL VA-624-2016

Impreso en España. Printed in Spain

Reservados todos los derechos. Bajo ningún concepto podrá ser reproducida parte alguna de esta publicación por medios electrónicos, mecánicos, incluidas fotocopias o grabaciones o por cualquier sistema reutilizable de almacenamiento de información, sin el permiso previo y por escrito del editor.

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	16
INTRODUCCIÓN.....	17
I. LA EXPLOTACIÓN AGRARIA. LA EXPLOTACIÓN GANADERA EN LAS LEYES DE SANIDAD ANIMAL. LA EXPLOTACIÓN DE GANADO DE LIDIA.....	25
-LA EXPLOTACIÓN AGRARIA.....	25
-LA EXPLOTACIÓN GANADERA EN LAS LEYES DE SANIDAD ANIMAL.....	27
a) Clasificación en el ámbito de la ley 19/1995.....	28
b) Clasificación en el marco de la legislación de sanidad animal.....	30
-LA EXPLOTACIÓN DE GANADO DE LIDIA.....	30
II. SELECCIÓN Y MEJORA DE LA RAZA DE LIDIA. GENERALIDADES. EL PROTOTIPO RACIAL DE LA RAZA BOVINA DE LIDIA. ASOCIACIONES PARA LA GESTIÓN DEL LIBRO GENEALÓGICO DE LA RAZA BOVINA DE LIDIA. EL PROGRAMA DE MEJORA DE LA RAZA DE LIDIA.....	34
-SELECCIÓN Y MEJORA DE LA RAZA DE LIDIA. GENERALIDADES.....	34
-EL PROTOTIPO RACIAL DE LA RAZA BOVINA DE LIDIA.....	36
-LA GESTIÓN DEL LIBRO GENEALÓGICO DE LA RAZA BOVINA DE LIDIA...	38
-Asociaciones para la Gestión del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.....	39
-Reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza bovina de lidia.....	41
-Determinación de las características de la raza.....	42
-Métodos especiales utilizados para la identificación de los animales..	42
-División del libro genealógico.....	42
-Requisitos para la inscripción de animales en el libro genealógico....	43
-Medidas establecidas para garantizar la fiabilidad del control de filiación.....	43
-Otros requisitos.....	44
-Comité de raza de Lidia.....	44

-Registros de ganaderías.....	44
-Importaciones de animales procedentes de los libros genealógicos de terceros países.....	44
-Documentación.....	44
-EL PROGRAMA DE MEJORA DE LA RAZA BOVINA DE LIDIA.....	45
-La situación de partida.....	46
-Constituye el objetivo principal del Programa.....	46
-Etapas.....	46
-Las ganaderías colaboradoras.....	48
-Las actuaciones de conservación.....	48
III. INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE LAS GANADERIAS DE LIDIA. EL REGISTRO DE EMPRESAS GANADERAS DE LIDIA. EL REGISTRO DE EXPLOTACIONES GANADERAS (REGA). EL REGISTRO DE EXPLOTACIONES AGRARIAS DE CASTILLA Y LEÓN.....	49
-INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE LAS GANADERIAS DE LIDIA.....	49
-EL REGISTRO DE EMPRESAS GANADERAS DE RESES DE LIDIA.....	52
-EL REGISTRO DE EXPLOTACIONES GANADERAS (REGA).....	55
-EL REGISTRO DE EXPLOTACIONES AGRARIAS DE CASTILLA Y LEÓN.....	57
IV. EL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DEL GANADO DE LIDIA. GENERALIDADES. LAS MARCAS AURICULARES. EL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE BOVINOS. LA BASE DE DATOS INFORMATIZADA. EL LIBRO REGISTRO DE EXPLOTACIÓN. REGIMEN DE LOS MOVIMIENTOS DE LAS RESES DE LIDIA.....	60
-EL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DEL GANADO DE LIDIA.....	60
-GENERALIDADES.....	60
-LAS MARCAS AURICULARES.....	62
-EL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE BOVINOS.....	64
-LA BASE DE DATOS INFORMATIZADA.....	66
-EL LIBRO REGISTRO DE EXPLOTACIÓN.....	69
-RÉGIMEN DE LOS MOVIMIENTOS DE LAS RESES DE LIDIA.....	70
-Traslado de animales entre explotaciones de la misma ganadería.....	72
-Movimiento entre animales de explotaciones de distintas ganaderías.....	72

ÍNDICE

-Transporte a matadero.....	72	
-Traslado a cebadero.....	72	
-Movimiento libre a plaza de toros o similares recintos.....	72	
-Movimiento de animales para su participación en festejos populares..	73	
-Movimiento de machos con destino a la reproducción.....	73	
-Otros movimientos.....	74	
-Movimientos de cabestros.....	74	
V. SANIDAD DE LA RAZA DE LIDIA (I). CONSIDERACIONES GENERALES.		
ACTUACIONES SANITARIAS DE CARÁCTER GENERAL. LOS PROGRAMAS NACIONALES DE ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES: PROGRAMA DE ERRADICACIÓN Y VIGILANCIA DE LA LENGUA AZUL. PROGRAMA DE VIGILANCIA, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE ENCEFALOPATIAS ESPONGIFORMES BOVINAS.....		75
-CONSIDERACIONES GENERALES.....	75	
-MEDIDAS SANITARIAS DE CARÁCTER GENERAL.....	77	
-Notificación obligatoria.....	79	
-Investigación del foco primario.....	80	
-Diagnóstico de la enfermedad.....	80	
-Inmovilización y aislamiento.....	81	
-Declaración oficial de la enfermedad.....	81	
-Extinción oficial de la enfermedad.....	82	
-Planes de Alerta Sanitaria.....	82	
- LOS PROGRAMAS DE ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES.....	82	
-Programas especiales de Acción Sanitaria.....	83	
- LOS PROGRAMAS NACIONALES DE ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES.....	83	
-PROGRAMA DE ERRADICACIÓN Y VIGILANCIA DE LA LENGUA AZUL....	85	
-Programa de vigilancia activa.....	86	
-Programa de vigilancia pasiva.....	87	
-Confirmación de la enfermedad.....	87	
-Programa de vigilancia entomológica.....	87	
-Programa de vacunación.....	87	

-Movimientos de los animales bovinos.....	88
-Modificación de la Orden AAA/1424/2015.-.....	88
- PROGRAMA DE VIGILANCIA, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE ENCELOPATÍAS ESPONGIFORMES BOVINAS.....	89
-El Programa de vigilancia de la EEB.....	90
-La vigilancia pasiva.....	90
-Erradicación de la EEB.....	91
VI. SANIDAD DE LA RAZA DE LIDIA (II). LAS CAMPAÑAS OBLIGATORIAS DE SANEAMIENTO GANADERO. CAMPAÑAS DE SANEAMIENTO GANADERO PROGRAMADAS POR LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA. LAS CAMPAÑAS NACIONALES DE SANEAMIENTO GANADERO. CALIFICACIÓN SANITARIA DE LAS EXPLOTACIONES DE GANADO DE LIDIA. EFECTOS DERIVADOS DEL DIAGNÓSTICO DE LAS ENFERMEDADES. RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE ANIMALES MUERTOS EN EXPLOTACIONES DE LIDIA.....	92
-SANIDAD DE LA RAZA DE LIDIA (II). LAS CAMPAÑAS OBLIGATORIAS DE SANEAMIENTO GANADERO.....	92
-CAMPAÑAS DE SANEAMIENTO GANADERO PROGRAMADAS POR LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERIA.....	93
-LAS CAMPAÑAS NACIONALES DE SANEAMIENTO GANADERO.....	94
-Obligatoriedad de las Campañas de saneamiento ganadero.....	94
-Objetivo de las Campañas de saneamiento ganadero.....	95
-Pruebas diagnósticas.....	96
-Diagnóstico.....	97
-Vacunación.....	97
-CALIFICACIÓN SANITARIA DE LAS EXPLOTACIONES DE GANADO DE LIDIA.....	98
-EFECTOS DERIVADOS DEL DIAGNÓSTICO DE LAS ENFERMEDADES.....	102
-RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE ANIMALES MUERTOS EN LAS EXPLOTACIONES DE LIDIA.....	104
-Seguro de retirada y destrucción de cadáveres en las explotaciones ganaderas.....	107
-Especial referencia a la eliminación mediante la integración en la Red de alimentación de especies necrófagas.....	107

VII.EL SACRIFICIO OBLIGATORIO EN LA LEGISLACIÓN DE SANIDAD ANIMAL. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS SACRIFICIOS OBLIGATORIOS. LA FUNCIÓN SOCIAL DE LOS SACRIFICIOS OBLIGATORIOS. SUPUESTOS DE ORDENACIÓN DE LOS SACRIFICIOS OBLIGATORIOS DE GANADO DE LIDIA. PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DEL SACRIFICIO DE ANIMALES BOVINOS EN CASTILLA Y LEÓN.....	110
-EL SACRIFICIO OBLIGATORIO EN LA LEGISLACIÓN DE SANIDAD ANIMAL..	110
-NATURALEZA JURÍDICA DE LOS SACRIFICIOS OBLIGATORIOS.....	112
-LA FUNCIÓN SOCIAL DE LOS SACRIFICIOS OBLIGATORIOS.....	114
-SUPUESTOS DE ORDENACIÓN DE LOS SACRIFICIOS OBLIGATORIOS DE GANADO DE LIDIA.....	115
-Animales afectados por alguna enfermedad de declaración obligatoria.....	116
-Animales sospechosos de encontrarse afectados por alguna enfermedad de declaración obligatoria.....	117
-Sacrificios obligatorios en el marco de ejecución de los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales.....	118
-Sacrificios acordados como facultad reservada a la Consejería de Agricultura y Ganadería.....	119
-PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DEL SACRIFICIO OBLIGATORIO DE ANIMALES BOVINOS EN CASTILLA Y LEÓN.....	120
-Ordenación del sacrificio.....	120
-Traslado de los animales.....	121
-Materialización del sacrificio de animales.....	123
VIII.LA INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA POR EL SACRIFICIO OBLIGATORIO DE ANIMALES. INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A LOS ANIMALES DERIVADOS DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN. EXCLUSION DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN POR EL SACRIFICIO DE ANIMALES.....	127
-LA INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA POR EL SACRIFICIO OBLIGATORIO DE ANIMALES.....	127
-INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A LOS ANIMALES DERIVADOS DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.....	131
-Daño patrimonial.....	132
-Nexo causal.....	133

-Indemnización.....	133
-Procedimiento.....	134
-EXCLUSIÓN DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN POR EL SACRIFICIO DE ANIMALES.....	135
a) Cuando no posean cartilla ganadera ni estén identificadas las explotaciones.....	137
b) Cuando los animales no estén identificados de acuerdo con la normativa en vigor, o la identificación oficial haya sido manipulada....	138
c) Cuando no se haya comunicado la existencia de la enfermedad.....	138
d) Cuando no se hubieran cumplido las medidas que, en su caso, hubieran impuesto los Servicios Veterinarios para evitar la difusión de la enfermedad.....	138
e) Cuando se hayan introducido animales no amparados por la documentación sanitaria exigible.....	138
f) Cuando se hayan sacrificado los animales habiendo rebasado los plazos establecidos.....	139
g) Cuando se hayan realizado prácticas que alteren o puedan falsear los resultados diagnósticos.....	139
h) Cuando se constate el suministro intencionado a los animales de productos no autorizados que generen residuos capaces de producir riesgos para la salud humana.....	139
i) Cuando el sacrificio se haya realizado por acción subsidiaria de la Consejería.....	140
j) Cuando el sacrificio de los animales se haya realizado en un matadero no autorizado para tal fin o su traslado se haya realizado indocumentadamente.....	140
IX. TRIBUTACIÓN DE LAS EXPLOTACIONES GANADERAS DE LIDIA. IMPUESTO SOBRE EL RENDIMIENTO DE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.....	141
-TRIBUTACIÓN DE LAS EXPLOTACIONES GANADERAS DE LIDIA.....	141
-IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF).....	143
-IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.....	146
-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.....	149
-Actividades no sujetas (Artículo 7 LIVA).....	152

-Actividades exentas (Artículo 20 LIVA).....	152
X. LAS AYUDAS A LAS EXPLOTACIONES GANADERAS DE LIDIA EN EL MARCO DE LA POLITICA AGRICOLA COMÚN. PLANTEAMIENTO GENERAL. LA ESTRUCTURA DE LAS AYUDAS DIRECTAS EN EL PRIMER PILAR DE LA REFORMA DE LA PAC 2015-2020. AYUDAS A LAS EXPLOTACIONES GANADERAS DE LIDIA EN EL MARCO FINANCIERO DE LA PAC 2015-2020...	157
-PLANTEAMIENTO GENERAL.....	157
-LA ESTRUCTURA DE LAS AYUDAS DIRECTAS DEL PRIMER PILAR DE LA PAC DE LA REFORMA 2015-2020.....	159
-El régimen de pago básico.....	161
-Practicas beneficiosas para el clima y el medio ambiente.....	165
-Ayudas a jóvenes agricultores.....	167
-Ayudas asociadas a la producción.....	168
-Régimen simplificado para pequeños agricultores.....	168
-AYUDAS A LAS EXPLOTACIONES GANADERAS DE LIDIA EN EL MARCO FINANCIERO DE LA PAC 2015-2020.....	168
-Asignación de derechos de pago básico.....	169
-Ayudas asociadas voluntarias.....	171
a.- Ayuda asociada para las explotaciones que mantengan vacas nodrizas.....	171
b.- Ayuda asociada a las explotaciones de vacuno de cebo.....	172
c.- Ayuda a asociada a los cultivos proteicos.....	173
XI. RESUMEN Y CONCLUSIONES.....	175
NOTAS.....	189
ACTUACIONES PRECEPTIVAS A REALIZAR PARA LA CREACIÓN DE UNA EXPLOTACIÓN GANADERA DE LIDIA.....	198
LEGISLACIÓN.....	203
BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA.....	213

ABREVIATURAS

CAP	Coficiente de admisibilidad de pastos permanentes.
Cc	Código civil.
CSG	Campaña de Saneamiento Ganadero.
DGT	Dirección General de Tributos.
LE	Ley de Epizootias.
LEF	Ley de Expropiación Forzosa.
LGRBL	Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.
LGT	Ley General Tributaria.
LIRP	Ley del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
LIS	Ley del impuesto sobre Sociedades.
LIVA	Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.
LMEA	Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias.
LPAC	Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
LRJAP	Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
LRJSP	Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
LSA	Ley de Sanidad Animal.
LSACL	Ley de Sanidad Animal de Castilla y León.
MHAP	Ministerio de Hacienda y de Administraciones Públicas.
OIE	Oficina Internacional de Epizootias.
PAC	Política Agrícola Común.
PMRL	Programa de Mejora de la Raza de Lidia.
REA	Registro de Explotaciones Agrarias.
REAGP	Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.
RET	Reglamento de Espectáculos Taurinos.
REGA	Registro de Explotaciones Ganaderas.
RGSA	Reglamento General de Sanidad Animal.
SVO	Servicios Veterinarios Oficiales.
UGM	Unidad de Ganado Mayor.

INTRODUCCIÓN

1. Desde épocas remotas surgió en la Península ibérica una actividad de carácter lúdico o venatorio relativa al enfrentamiento del hombre con el toro. Estas luchas de las que encontramos suficientes vestigios arqueológicos confirman nuestra afirmación, y son innumerables las escenas rupestres existentes en las grutas prehistóricas de numerosos territorios, justificativas, no sólo de la existencia de bóvidos en los diversas áreas del continente, sino de la dirección de sus movimientos migratorios hasta hallar el adecuado hábitat en los países en los cuales recalaron. No es mi intención hablar del origen, la procedencia, ni los movimientos etológicos de estos primitivos antecesores de nuestra raza de lidia (el *bos taurus primigenius* con sus formas mutantes de *bos brachyceros* europeo y africano), una vez concluidas las migraciones del período cuaternario procedentes de Egipto y del Centro de Europa su asentamiento en los distintos territorios hispanos. Dicha circunstancia ha sido considerada generalmente al estudiar los orígenes de los espectáculos de carácter profesional o tradicional, que tienen por objeto el toreo reglamentado u otras actividades de carácter lúdico relacionadas con animales de esta raza, arraigado de forma consustancial, desde épocas remotas, en la realidad histórica y sociológica de la Península Ibérica. Existe un cúmulo de abundantes y documentadas investigaciones por lo que entiendo ocioso incidir sobre esta materia.

2. El arraigo de las actividades con animales de lidia en las tradiciones culturales hispanas ha sido interpretado por prestigiosos juristas, entre los que destaco a Sanz Jarque (1) que, no sin cierta licencia —como él mismo reconoce—, caracteriza al toro de lidia como sujeto y fuente de derechos. Respecto de la primera de estas categorías fundamenta su alegato en la personificación del toro y las actividades con él realizadas en el sentir popular y en las costumbres de muchas regiones y comarcas hispanas. Pero, además, este autor viene a afirmar que el toro constituye una evidente fuente material del derecho y de normas que rigen toda la materia en las actividades a que el toro y su entorno dan lugar, primero a través de la costumbre, y, posteriormente, mediante disposiciones normativas de diverso rango emanadas de los poderes públicos. Consecuentemente, la incardinación del espectáculo taurino en las costumbres ibéricas supuso, desde épocas remotas, la promulgación de una serie de instrumentos jurídicos: instrucciones, re-

comendaciones, disposiciones etc., destinadas a reglamentar, generalmente con carácter limitativo o prohibitivo, la celebración de funciones con toros de lidia (2). Esta circunstancia justifica un régimen intervencionista de los poderes públicos en la ordenación de los espectáculos y actividades a realizar con la participación de reses de lidia, configurando un marco regulador, que en nuestros días ha culminado en la promulgación de un texto legal básico, la ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos; y el vigente Reglamento aprobado, igualmente con carácter básico para todo el territorio nacional, por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero. La Ley constitucionaliza el régimen jurídico de los espectáculos taurinos, ya que como reconoce en su Exposición “el nuevo Reglamento de Espectáculos Taurinos se encuentra necesitado de actualización, con el fin de homologar la estructura jurídica que vertebraba la celebración de dichos espectáculos con el nuevo ordenamiento jurídico nacido bajo el impulso de la Constitución”. En definitiva, nos hallamos en presencia de una materia reservada a la regulación con rango de ley formal, toda vez que encuentra en la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas la referencia constitucional justificativa para su promulgación con dicha categoría normativa. En consonancia con el reparto de funciones establecido por la Suprema Norma, la Ley atribuye en favor del Estado la seguridad ciudadana y el orden público, estableciendo, además, el régimen sancionador por infracciones en estas materias, mientras que la competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos —adecuada utilización del ocio— ha sido incluida en el ámbito competencial de las Comunidades en virtud de sus Estatutos de Autonomía.

3. La actividad de cría y explotación de animales de raza de lidia se encuentra en constante evolución, como consecuencia de un cúmulo de acontecimientos que contribuyen de forma variable a la consecución de una situación generalizada de mejora o de regresión del sector. Junto a factores positivos de modernización derivados de la incorporación de las nuevas tecnologías en la gestión y manejo de la explotación, tales como las específicas de los sistemas de reproducción (inseminación artificial, transferencia de embriones, bancos de germoplasma), de selección (programas de investigación y de mejora genética) y de sanidad de los animales (programas oficiales para el control y erradicación de patologías, asistencia técnica a las explotaciones, asociacionismo sanitario), operan condicionantes de carácter limitativo que han supuesto, desde el inicio de la crisis económica en nuestro país, un estancamiento, sino regresión, continua e importante en el desarrollo de las

ganaderías de lidia. Sin ánimo de exhaustivizar las causas que concurren en la actual evolución negativa, han de señalarse como trascendentales las que a continuación se mencionan. Las patologías emergentes que, a partir de los primeros años de este siglo, se desarrollan en nuestro país (encefalopatías espongiformes bovinas, lengua azul), además de las enfermedades que tradicionalmente son objeto de control y erradicación mediante campañas obligatorias llevadas a cabo por la Administraciones Públicas, han ocasionado el sacrificio de animales frecuentemente pertenecientes a líneas o encastes en peligro de extinción. La crisis por la que nuestro país atraviesa desde el año 2008, con sus secuelas socioeconómicas, que en el contexto de nuestra investigación se traducen en una drástica minoración del número de festejos mayores y, consecuentemente, en la producción inicial de excedentes de animales en las ganaderías, circunstancias que han determinado las medidas correctoras de reducción de censos y desaparición de diversas ganaderías. La disminución del nivel de rentabilidad de las explotaciones, cuyos ingresos son obtenidos, fundamentalmente, por el precio de venta de animales, que se mantiene prácticamente inalterable desde el inicio de la crisis, como consecuencia de la retracción de la demanda de reses, mientras que el coste de los insumos de la explotación, principalmente de los productos para la alimentación, ha experimentado un alza continua. A tener en cuenta, el mayor gasto sanitario destinado al control y prevención de enfermedades. Así mismo, ha de señalarse como causa limitativa el déficit de mano de obra especializada para llevar a cabo el complejo manejo de los animales. Por otra parte, el desarrollo de la actividad ha resultado negativamente afectado por las circunstancias sociopolíticas que han derivado en la prohibición de los festejos taurinos en determinadas comunidades y localidades, como por la conflictividad ocasionada por la intolerancia de grupos sociales con el espectáculo taurino. (3)

4. En cualquier caso, no podemos obviar dos hechos acaecidos con el nuevo siglo XXI que tendrán esencial influenciaren el desarrollo del conjunto de las actividades realizadas con la participación de animales de lidia con singular proyección en el ordenamiento jurídico específico de dichas actividades. Por una parte, ha de considerarse el incremento de los festejos taurinos populares, de acusado carácter antropológico y fuerte arraigo en las comunidades hispanas, como realidad de interés sociocultural “al que el ordenamiento jurídico no puede ser ajeno, en aras a proteger la multitud de derechos que se ven implicados en su desarrollo”. Esta modalidad de ocio y participación popular tiene su encaje normativo en el artículo 10.2 de la Ley

10/1991, así como en las distintas reglamentaciones que las comunidades autónomas han promulgado para la ordenación de este tipo de festejos.

5. Como propósito paliativo de la situación crítica que atraviesa el sector taurino, en general, y la ganadería de lidia, en particular, ha de destacarse la promulgación, por iniciativa popular, de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural, que constituye el segundo hecho de potencial influencia en el ordenamiento jurídico de la ganadería de lidia. La Ley incluye una serie de medidas con repercusión en sus distintos sectores, con el fin de garantizar la conservación y la promoción de la tauromaquia como patrimonio cultural de todos los españoles. Con objeto de motivar el intervencionismo administrativo, es oportuno remitirnos al Preámbulo de la Ley que expresa: *“Las fiestas o espectáculos taurinos incluyen no sólo las corridas de toros, sino un numeroso conjunto de tradiciones y festejos vinculados al mundo del toro, que a su vez comprenden lo que hoy entendemos por Tauromaquia. Todo esto es signo de identidad colectiva, y ello justifica que su preservación corresponda y competa a todos los poderes públicos.”* En esta declaración se fundamenta la protección y el fomento de la Tauromaquia como algo vivo que forma parte de la cultura y las tradiciones de los pueblos hispanos y como tal, a tenor del artículo 46 CE, los poderes públicos garantizarán su conservación y promoverán el enriquecimiento de su patrimonio histórico, cultural y artístico (4). La Ley, por otra parte, ha concretado, con un sentido integrador, la siguiente definición de Tauromaquia, terminando con la indeterminación conceptual existente hasta ese momento: *A los efectos de esta Ley, se entiende por Tauromaquia el conjunto de actividades artísticas, creativas y productivas, **incluyendo la crianza y selección del toro de lidia**, que confluyen en la corrida de toros moderna y el arte de lidiar, expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español. Por extensión, se entiende comprendida en el concepto de tauromaquia toda manifestación artística y cultural vinculada a la misma.* Para la consecución de los objetivos de conservación y promoción de la Tauromaquia y la tutela del derecho de todos los españoles a su conocimiento, acceso y libre ejercicio en sus diferentes manifestaciones, la Ley ha instrumentado en su artículo 5.2 una pluralidad de medidas de fomento que desarrollará a través de un *Plan Estratégico Nacional de Fomento y Protección de la Tauromaquia (PENTAURO)*, aprobado por la Comisión Nacional de Asuntos Taurinos el 19 de diciembre de 2013. Partiendo de la Estrategia General, *“Fomentar y garantizar el libre ejercicio de la Tauromaquia, actualizando y transmitiendo a la sociedad la trascendencia de sus valores y la vigencia de*

su cultura". El Plan se estructura en cinco ejes y estos en Programas y Medidas. Integrado en el Programa de Capacitación de los Profesionales Taurinos se incluye el *Programa de mejora del toro de lidia*.

Siguiendo el mandato legal, *deber de protección de la Tauromaquia por los poderes públicos*, establecido en el artículo 3 de la expresada disposición legislativa, la Junta de Castilla y León adoptó el Acuerdo 32/2014, de 4 de abril, por el que se declara la Tauromaquia en Castilla y León bien de interés cultural inmaterial.

6. La actividad de cría y explotación del ganado de lidia se caracteriza por una serie de peculiaridades productivas, que justifican la existencia de un singular régimen jurídico para la conservación, mejora y fomento de la raza. En efecto, su vinculación a la práctica totalidad de ecosistemas, mediante el aprovechamiento de los recursos naturales, y la especial funcionalidad productiva, son argumentos suficientes para justificar las singularidades normativas en la regulación específica de la actividad de cría y explotación de animales de la raza en las materias de la producción, la sanidad, la seguridad alimentaria y la selección genética. En otro orden de cosas, la especialización funcional de la raza de lidia constituye la principal característica de un sistema general de explotación ganadera de la especie bovina distinto de la tradicional producción de otros animales de dicha especie: obtención de productos destinados a la alimentación y empleo en actividades auxiliares en distintos sectores productivos, principalmente en el agrario. El destino prioritario de la raza de lidia, participación en espectáculos taurinos, se fundamenta en su aptitud para el fin que se destina a los animales de la raza y para el que son seleccionados. No obstante, de ningún modo podemos obviar la aptitud de producción de carne, que podríamos calificar como "segunda producción", pero no por ello considerada con carácter residual. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que el sistema de gestión de la explotación de lidia, propicia la obtención de un importante volumen de carne de los machos lidiados en espectáculos o corridos en las calles, así como de las hembras desechadas en las pruebas funcionales de selección, y las reproductoras reemplazadas como consecuencia de la renovación del rebaño y posteriormente sacrificadas para su incorporación a la cadena alimentaria.

7. Generalmente se acepta, con carácter axiomático, que el proceso de mejora de la raza de lidia ha de gravitar sobre cuatro pilares básicos: la selección, la sanidad, la alimentación y el manejo. Partiendo de esta premisa, la raza de lidia ha sido objeto de una depurada selección para la consecución

de animales que morfológica y psicológicamente cumplan con los parámetros cualitativos como fundamento de competitividad de las explotaciones, en orden a su puesta en el mercado satisfaciendo las características demandadas para la brillantez y la integridad del espectáculo taurino. La selección de animales llevada a cabo por las ganaderías de lidia es concordante con la política de mejora de las razas ganaderas de España promovida y ejecutada por los distintos gobiernos de la Nación, a partir de la última década del siglo XX, con objeto de salvaguardar el patrimonio genético del país. Esta circunstancia justifica la necesidad de una intervención administrativa que establezca, por una parte, unos criterios generales comunes para todos los animales de la raza, así como el reconocimiento de peculiaridades accesorias de diversos morfotipos, como punto de partida para las actuaciones encaminadas a la selección y mejora étnica. A estos efectos, el Gobierno de la Nación, mediante Real Decreto 60/2001, de 26 de enero, aprobó el prototipo racial de la raza bovina de lidia para determinar reglamentariamente los caracteres comunes y las peculiaridades de determinadas líneas (encastes). El registro de los animales en el Libro genealógico constituirá el medio instrumental para facilitar el control por las Asociaciones de ganaderos a los que se encomienda su gestión.

8. La intensa intervención de los poderes públicos a lo largo del tiempo en la regulación del espectáculo taurino no encontró hasta época reciente el eco adecuado en orden a la formación de un particular régimen normativo sectorial relativo a la cría y explotación de reses bovinas destinadas a la lidia, en el cual las Administraciones Estatal y Autonómica resultan habilitadas por diversas leyes para el ejercicio de la potestad, sujetando al criador de ganado de lidia al cumplimiento de concretas obligaciones limitativas de sus derechos en beneficio del interés público. Esta sujeción, a través de medidas de policía, y en menor escala por mecanismos de fomento y servicio público es, por una parte, común a la totalidad de explotaciones ganaderas de la especie, pero, además, en otro sentido, se encuentra caracterizada por una serie de singularidades exclusivas de la actividad de cría y explotación de ganado de lidia. La intervención viene motivada, esencialmente, por la necesidad de prevenir, controlar y erradicar las epizootias y la corrección de sus efectos para la salud pública y la sanidad animal, así como por la trazabilidad y seguridad alimentaria de sus producciones, derivados ambos objetivos de la explotación de la ganadería y la posesión de animales, pero también por la necesidad de salvaguardar un valioso patrimonio genético, mediante el control de la actividad y la planificación de la mejora de la raza. En todos los

casos, la intervención de los poderes públicos se encontrará limitada por una serie de requisitos que se configuran como presupuestos de la actuación, adecuándose a los principios de *igualdad*, de *legalidad*, de *especificación*, de *proporcionalidad*, de la *buena fe* y la *confianza legítima*, de *favor libertatis*. Finalmente, el principio fundamental del *interés común* expresa que la actividad administrativa se encuentra subordinada y se justifica por el beneficio generalizado que el fin de la actuación reportará a la comunidad o a una parte importante de sus miembros.

Para la consecución de estos objetivos se ha promulgado una normativa específica que conforma un singular ordenamiento de la actividad del sector de la cría de ganadería de lidia, acorde con sus peculiaridades y, en todo caso, complementaria de la establecida con carácter general para la especie bovina. Junto a las disposiciones promulgadas, las distintas entidades públicas y privadas han llevado a cabo congresos, jornadas de estudio, simposios monográficos, cursos de capacitación profesional referidos a diversos aspectos de la cría, explotación y mejora de la raza. A destacar, así mismo, la promoción y ejecución directa por las Administraciones Públicas y las instituciones docentes, en el marco de sus funciones, de proyectos de investigación y experimentación y programas de mejora a través de Unidades especializadas (Centros Tecnológicos, Aulas universitarias dedicadas a la materia, etc.).

9. No podemos obviar la consideración de los aspectos procesales de este régimen intervencionista de las Administraciones en la actividad de cría y explotación de ganado de lidia. En este sentido, es necesario señalar como hito trascendental la promulgación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Ambas disposiciones legislativas representan el resultado de la medida de Modernización de la Administración Pública incluida en el Programa Nacional de Reformas del Reino de España para 2014, con el propósito de alcanzar los objetivos de la Estrategia Europea 2020, racionalizando la actuación de las instituciones y entidades del poder ejecutivo, mejorando su eficiencia en el uso de los recursos públicos y aumentando su productividad. Ambas leyes conforman los dos ejes del ordenamiento jurídico público, regulando la LPAC un sistema de relaciones (*ad extra*) de las Administraciones Públicas con los administrados, mientras que la LRJSP disciplina las relaciones (*ad intra*) entre los órganos administrativos. En este marco normativo el procedimiento se perfila como garantía de equilibrio entre la eficacia de la actuación administrativa y la salvaguarda de los derechos de los ciudadanos.

10. Sucintamente consideradas las líneas fundamentales que concurren a conformar el objeto de esta monografía, en cuanto al análisis de las principales disposiciones integradas en el vigente ordenamiento jurídico de Castilla y León reguladoras de la cría y explotación de la raza de lidia, es necesario precisar que dicho ordenamiento se encuentra formado por la normativa de la Unión Europea en la materia, la legislación básica promulgada por el Estado con vigencia generalizada en todo el territorio español y las propias disposiciones de la Comunidad de Castilla y León que disciplinan la ejecución de las medidas dispuestas para su desarrollo. He vinculado el estudio al ámbito territorial castellano leonés como consecuencia de la incidencia regional de la actividad en el conjunto nacional (11,28% de las explotaciones y 18,17% de los animales de esta raza), así como la tradición profesional en la cría de los animales de lidia. No obstante, conviene señalar la preferente consideración de la legislación estatal como punto de partida para la realización del estudio, razón por la cual se estima la validez aplicativa de su contenido, dejando a salvo las peculiaridades normativas autonómicas, para el conjunto del territorio español.

I

LA EXPLOTACIÓN AGRARIA. LA EXPLOTACIÓN GANADERA EN LAS LEYES DE SANIDAD ANIMAL. LA EXPLOTACIÓN DE GANADO DE LIDIA.

-LA EXPLOTACIÓN AGRARIA

El proceso productivo agrario se encuentra delimitado por dos características fundamentales: la sujeción a principios y leyes de contenido económico (función económica), en orden a satisfacer la demanda de productos, y la necesidad de sintonizar el ejercicio de la actividad agraria con la conservación de los recursos, y el mantenimiento de la biodiversidad de los ecosistemas (función social). Ambas características han derivado a la reorientación de la actividad agraria hacia modelos conservacionistas que conjugan los criterios de competitividad, sostenibilidad, seguridad y calidad de las producciones.

La Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones agrarias ha diseñado un particular estatuto de la empresa agraria, distinguiendo, de una parte, a la propia explotación como unidad técnico económica de producción y, en otra vertiente, al titular de la empresa agraria al que va a conferir sustantividad mediante su calificación profesional de acuerdo con las modalidades establecidas en el texto legal. El carácter integrador de la Ley determina su validez aplicativa para los distintos tipos de explotación cuya finalidad fuere la realización del proceso productivo agrario.

La significación económica de la explotación se encuentra incluida en su propio concepto: *La explotación agraria es el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico económica (art. 2.2 LMEA).* Del conjunto de las características que configuran esta definición legal se deduce claramente el carácter empresarial de la explotación matizado con los requisitos de economicidad, organización, profesionalidad y responsabilidad con los resultados y consecuencias derivadas de la ejecución del proceso productivo. No obstante,

la función empresarial en el ámbito de la producción agraria se encuentra condicionada por una serie de limitaciones tales como la dependencia de factores climatológicos y ciclos biológicos ajenos al control del titular de la explotación, que vinculan el resultado de la producción agrícola o ganadera. Por estas razones la función económica de la agricultura y las condiciones físicas y biológicas del proceso productivo han determinado la existencia de un régimen intervencionista por los poderes públicos que incluye tanto potestades policiales como medidas de fomento y, en menor medida, actuaciones en el ámbito del servicio público.

El apartado 4 del artículo 2 de LMEA define al titular de la explotación como *la persona física o jurídica que ejerce la actividad agraria organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal que pueden derivarse de la gestión de la explotación*. Estimamos el concepto con la suficiente entidad para integrar un régimen de gestión de la explotación en los términos de actividad agraria contenidos en el apartado 1 del artículo 2 LMEA: *Conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales. Así mismo, la venta directa por parte del agricultor de la producción propia ...sin transformación... en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes*.

Sin embargo, para enfocar el ejercicio de la actividad agraria hemos de tener presentes las circunstancias que condicionan dicho ejercicio y, por tanto, la gestión de la explotación por su titular. En este sentido, es conveniente considerar como situación de partida las limitaciones específicas que concurren en el ejercicio de la actividad agraria anteriormente mencionadas. Así pues, es preciso matizar una serie de características estructurales, sociales y económicas hoy día vigentes que condicionan, frecuentemente, la necesidad de renovación de los criterios adoptados por el titular de la explotación agraria en la gestión de su empresa. Tales circunstancias determinarán que la realización de la actividad agraria se torne cada día más compleja y necesitada de revisión en cuanto al sistema de relaciones establecido para realizar el proceso productivo. En consecuencia, el nuevo modelo justifica y fundamenta la aparición de nuevas formulas y nuevos agentes en el ejercicio de la actividad agraria a los que el titular de la explotación transferirá el ejercicio de una serie de facultades dominicales u organizativas (5).

-LA EXPLOTACIÓN GANADERA EN LAS LEYES DE SANIDAD ANIMAL

A partir del último cuarto del siglo XX se produce una ampliación en los objetivos de la sanidad animal recogidos en el texto de las leyes en la materia con objeto de prevenir, controlar y erradicar las patologías animales y sus perniciosos efectos para la salud pública y la seguridad alimentaria. Estos objetivos se compendian en la defensa de las producciones ganaderas y la tutela de la salud pública. Por otra parte, es preciso destacar la territorialización política del Estado español a través de las nacionalidades y las regiones que lo integran, que tiene lugar en esa época. La nueva estructura territorial comportará el reparto de funciones y poderes entre el Gobierno de la Nación y los correspondientes a las Comunidades Autónomas, resultando esencial esta circunstancia para enmarcar los objetivos expresados en disposiciones normativas singularizadas sancionadas por las instancias políticas expresadas.

La diversificación político territorial junto con las disposiciones emanadas de la Unión Europea van a conformar un inicial régimen jurídico de la sanidad animal caracterizado por su especificidad y diversidad de objetivos. La estrategia de Salud Animal de la Unión europea *“Más vale prevenir que curar”* (COM 2007 539 final) define como objetivos a conseguir: la protección de la salud pública y la seguridad alimentaria; la promoción de la ganadería y la economía rural; la garantía de los movimientos necesarios de los animales; y la contribución al desarrollo sostenible de la Unión Europea.

En el ordenamiento estatal es preciso poner de manifiesto el carácter integrador de la ley 8/2003, de Sanidad Animal, sancionada por las Cortes de la Nación el día 24 de abril de 2003, de acuerdo con la competencia exclusiva de planificación de la economía y la necesidad de institucionalizar mecanismos de coordinación y cooperación internacional para la consecución de objetivos comunes. El objeto de la Ley definido en su artículo 1.1 hace referencia al establecimiento de las normas básicas y de coordinación en materia de sanidad animal y la regulación de la sanidad exterior en dicha materia. El apartado 2 del mencionado artículo determina los fines de la Ley referidos a la prevención, lucha, control y erradicación de enfermedades de los animales; la mejora sanitaria de los animales, explotaciones, productos y fauna silvestre; la prevención de introducción de enfermedades de los animales en el territorio nacional y de la Unión Europea; la protección de la salud humana y animal; la prevención de riesgos para la salud humana derivada del consumo de productos de origen animal y para la sanidad animal como consecuencia

de la incorrecta utilización de productos zoonosanitarios; la evaluación de riesgos para la sanidad animal en el territorio nacional; la consecución de un nivel de protección de la sanidad animal contra sus riesgos potenciales. Es por ello que la Ley 8/2003 haya superado a su predecesora la Ley de Epizootias de 1952, ya que como acredita en su Exposición de Motivos *“los importantes cambios económicos sociopolíticos y tecnológicos acaecidos en los últimos años han hecho que resulte necesario actualizar y adecuar la legislación a las nuevas directrices del ordenamiento nacional e internacional”*.

En el contexto de la ley estatal de sanidad animal se ha dotado a las explotaciones de un carácter básico para la prevención, lucha y control y erradicación de las enfermedades de los animales. En este sentido, la Exposición de Motivos expresa: *no cabe duda que la base de una buena sanidad animal se encuentra en la existencia de una adecuada ordenación sanitaria del sector productivo. El establecimiento de las condiciones sanitarias básicas en las explotaciones, el apoyo a la creación de agrupaciones de defensa sanitaria ganadera y la regulación de la calificación física sanitaria merecen una especial consideración en la ley.*

En orden a la caracterización y clasificación de las explotaciones ganaderas nos remitiremos al concepto contenido en las disposiciones que venimos considerando. La ley 8/2003 incluye en su artículo 3.12 un concepto en el que se encuentran presentes el carácter locativo y el económico: *...cualquier lugar...donde se tengan, críen o manejen animales con o sin fines lucrativos*. Sin embargo, la ley estatal amplía la casuística extendiendo el concepto de “explotación de animales” a *los núcleos zoológicos, los mataderos u otros lugares donde se realice el sacrificio de animales, centros en que se lleven a cabo espectáculos taurinos, instalaciones de operadores comerciales y centros de concentración*.

A efectos de adoptar un criterio genérico para el encuadramiento de las explotaciones de ganado bovino fundamentaremos su clasificación en las disposiciones de las leyes 19/1995, 8/2003 y en la normativa para su desarrollo.

a) Clasificación en el ámbito de la ley 19/1995.

a.1 Criterio combinado de dedicación y renta agraria

-Agricultor profesional: Titular de explotación agraria, que obtenga, al menos, el 50 por 100 de su renta total de actividades agrarias u otras actividades complementarias; siempre que la renta agraria obtenida de

su explotación sea, al menos, el 25% de su renta total, y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.

-Agricultor profesional a título principal: Agricultor profesional, que obtenga, al menos, el 50 por 100 de su renta total de la actividad agraria ejercida en la explotación, y el tiempo del trabajo dedicado a actividades no relacionadas con la explotación sea inferior a la mitad de su tiempo de trabajo total.

-Pequeño agricultor a título principal cuya explotación agraria no supere 12 UDEs y la renta total no sea superior a 75 por 100 de la renta de referencia.

a.2 Criterio de dedicación.

-Agricultor a tiempo parcial: titular de explotación agraria que dedica a actividades agrarias en la misma no menos de la quinta parte ni más de la mitad de su tiempo total de trabajo.

a.3 Características personales.

- Agricultor joven: mayor de 18 años y que no haya cumplido 40 años que ejerza o pretenda ejercer la actividad agraria.

a.4 Criterio de prioridad en la obtención de los beneficios establecidos en la Ley 19/1995.

-Explotaciones prioritarias familiares y otras cuyos titulares sean personas físicas. Para alcanzar esta categoría la explotación debe ocupar, al menos, una unidad de trabajo agrario, y la renta unitaria de trabajo ha de ser igual o superior al 35 por 100 de la renta de referencia e inferior al 120 por 100 de esta (6). Además, el titular debe cumplir los requisitos de profesionalidad, capacitación, alta en el Régimen Agrario de la Seguridad Social o en el Régimen especial de Trabajadores, y residencia en la comarca donde radique la explotación o en comarca limítrofe, de acuerdo con el artículo 4 LMEA.

-Explotaciones prioritarias asociativas. Sociedad cooperativa de explotación comunitaria de la tierra o trabajo asociado dentro de la actividad agraria. Otras formas jurídicas de sociedades bajo la forma de sociedad cooperativa, sociedad agraria de transformación, sociedad civil, laboral o mercantil, que reúnan los requisitos del artículo 6 LMEA.

b) Clasificación en el marco de la legislación de sanidad animal.

Incluimos en este criterio dos tipos de clasificación: por la naturaleza de la propia explotación y por la calificación sanitaria de las explotaciones de ganado bovino. La expresada tipología tiene su origen en la ley 8/2003 y, en el caso de la calificación sanitaria, en el Real Decreto 2611/1996 y el Real Decreto 1716/2000.

b.1 Criterio de clasificación por la naturaleza de la explotación (art. 2.12 LSA)

-Explotaciones por su propia naturaleza: instalación, construcción o lugar en que se tengan, críen o manejen animales o se expongan al público.

-Explotaciones por su destino: núcleos zoológicos, mataderos y otros centros de sacrificio, centros destinados a espectáculos taurinos, instalaciones de operadores comerciales y centros de concentración.

b.2 Criterio de clasificación por la calificación sanitaria de las explotaciones bovinas (Título III, capítulo III LSA.Art3 RD 2611/1996. Anexo I RD 1716/2000).

La Ley 8/2003 dispone en su artículo 44 que el gobierno, consultadas las comunidades autónomas, establecerá los criterios y requisitos para la calificación sanitaria de las explotaciones, así como para la pérdida suspensión de la misma. El artículo 45 extiende la obtención de la calificación sanitaria a un municipio, zona o territorio. En relación con este criterio el Anexo I del RD 1716/2000, posteriormente incluido en el ámbito de las definiciones del RD 2611/1996, ha construido una clasificación de explotaciones de acuerdo con la calificación sanitaria obtenida, concordante con los resultados de las pruebas realizadas en el ámbito de los programas nacionales para la erradicación de la brucelosis y tuberculosis bovinas.

-LA EXPLOTACIÓN DE GANADO DE LIDIA

En la introducción de esta monografía quedaron expuestas de forma somera las características generales de las explotaciones de ganado de lidia en cuanto a su carácter extensivo en el manejo mediante el pastoreo, el aprovechamiento de los recursos naturales y la continua selección de los animales fundamentada en criterios de comportamiento (bravura) y morfología (trapío). La evolución en los sistemas de selección genética mediante cruzamientos entre líneas, a partir de determinados morfotipos (encastes), ha

propiciado la obtención de animales con tipificación singularizada respecto a las expresadas características de morfología y comportamiento. Por este motivo las especificidades en el manejo y en la producción de la raza de lidia han determinado una decidida intervención de los poderes públicos, tanto en la actividad de cría y explotación de los animales, como en la regulación de los espectáculos taurinos y otras actividades realizadas con reses de lidia. Es por ello, que el régimen de protección derivado de la intervención de los órganos competentes exceda del establecido para la generalidad de las razas bovinas. En consecuencia, las explotaciones de ganado bovino de lidia van a quedar sujetas a una serie de medidas impuestas con el fin de garantizar e incrementar los controles para la cría y manejo adecuado de los animales, con objeto de garantizar la integridad de los espectáculos taurinos y la defensa de los derechos de los espectadores.

El Real Decreto 186/2011, de 18 de febrero, por el que se regula la calificación sanitaria de las ganaderías y explotaciones de reses de lidia y el movimiento de los animales pertenecientes a las mismas, considera en el artículo 2.2 una doble categoría para tipificar las unidades productivas de carácter técnico económico. Por una parte, incluye el concepto de explotación de reses de lidia en los mismos términos utilizados en la Ley 8/2003 para definir la explotación de animales, con la salvedad que no incluye de esta categoría los mataderos y otros lugares en que se realicen los sacrificios de animales y los centros en que se lleven a cabo espectáculos o festejos taurinos. La ganadería de lidia constituye la segunda modalidad de unidad productiva, que puede estar formada por una o varias explotaciones de reses de lidia. En el caso que se encuentren integradas por varias explotaciones, cada una, salvo el caso de explotaciones mixtas, deberá realizar una fase del proceso productivo encontrándose físicamente separadas.

A efectos de clasificar las explotaciones que componen una ganadería el artículo 2.2 RD 186/2011 ha especificado las siguientes modalidades:

Por el destino de las explotaciones.

-Explotación de reproductores o de recría dedicada a la reproducción de animales de lidia. Incluye las hembras y los machos reproductores, cabestros y crías hasta que son separadas de sus madres, pudiendo, así mismo, integrar machos y hembras de recría.

-Explotación de animales para lidia. Unidad en la que se encuentran los machos desde que son separados de sus madres hasta que son aptos para ser lidiados, cuyo origen es exclusivamente el rebaño de reproductores o re-

cría de la propia ganadería. Se incluyen, igualmente en esta unidad productiva, los cabestros dedicados al manejo y, en su caso, las hembras destinadas a participar en festejos o espectáculos taurinos.

-Explotación mixta de reses de lidia en la cual se realizan todas las fases del proceso productivo, utilizando las mismas instalaciones para los animales de las explotaciones de reproductores y de recría y los destinados para lidia.

-Explotación de cabestros. Constituida únicamente por cabestros destinados a prestar servicios para el manejo de reses de lidia en plazas de toros u otros lugares autorizados para la celebración de festejos taurinos.

-Centro de concentración para lidia. Explotación compuesta por machos de lidia, cabestros y, en su caso, hembras destinadas a la lidia o sacrificio en matadero, y que proceden de la misma o distintas ganaderías de reses de lidia.

Por la calificación sanitaria de las explotaciones.

Si nos atenemos a la calificación sanitaria de las explotaciones, se observa que el RD 186/2011 regula en su artículo 5 la calificación o estatuto sanitario de las ganaderías o explotaciones de animales de raza de lidia, rigiéndose en el marco de ejecución de los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales por lo dispuesto en los Anexos I (calificación sanitaria respecto a la brucelosis bovina) y Anexo II (calificación sanitaria en relación con la tuberculosis bovina). El referido artículo 5 dispone que la calificación de la ganadería se derivará de la correspondiente a las explotaciones que la formen y, si estas son diferentes, la ganadería tendrá la calificación de menor rango sanitario, con las excepciones previstas en dicho artículo. Extrapolamos la consideración del régimen de calificación al momento de tratar los programas de erradicación de las enfermedades de los animales referidas a las ganaderías de lidia.

Desde una perspectiva sanitaria el artículo 3 del RD 186/2011 precisa las características de las instalaciones obligadas a poseer por las explotaciones de lidia, que han de ser suficientes y apropiadas, de tal manera que permitan un manejo adecuado del ganado y la realización de las pruebas sanitarias establecidas en el RD, con objeto de minimizar los riesgos de las personas y los animales. Además, las explotaciones mixtas y las explotaciones de animales para la lidia deben disponer de un lazareto ubicado en uno o varios lugares de la explotación. El artículo 4 establece reglas para el manejo de machos de lidia en las explotaciones mixtas: no se encontrarán en contacto con anima-

les reproductores o de recría, salvando las excepciones contenidas en el Real Decreto, no compartirán pastos con animales de dicha explotación, encontrándose dentro de la explotación ubicados en territorios físicamente separados de los que correspondan a reproductores y animales de recría.

II

SELECCIÓN Y MEJORA DE LA RAZA DE LIDIA. GENERALIDADES. EL PROTOTIPO RACIAL DE LA RAZA BOVINA DE LIDIA. ASOCIACIONES PARA LA GESTIÓN DEL LIBRO GENEALÓGICO DE LA RAZA BOVINA DE LIDIA. EL PROGRAMA DE MEJORA DE LA RAZA DE LIDIA.

-SELECCIÓN Y MEJORA DE LA RAZA DE LIDIA. GENERALIDADES

El proceso de modernización de la ganadería se fundamenta en buena parte en los recursos genéticos animales, toda vez que constituyen la raíz de la que dependen los criadores para la obtención de razas mejoradas susceptibles de proporcionar productos de mayor calidad. Esta afirmación se encuentra contenida en el Preámbulo del RD 2129/2008, dictado para establecer las normas básicas y de coordinación del Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas y la regulación normativa zootécnica de los animales de raza y équidos registrados. En este sentido, argumenta el Preámbulo: *“Las particularidades de nuestro país las variadas características geográficas, climatológicas e incluso culturales, hacen que España mantenga un alto grado de diversidad genética y que exista un amplio abanico de recursos zoogenéticos fundamentales para el mantenimiento del adecuado equilibrio socioeconómico, cultural y medio ambiental.”*

El desarrollo y la ejecución del Programa nacional precisa su instrumentación a través de una serie de elementos de carácter público y privado que, de manera coordinada, colaboran en su gestión: asociaciones de criadores oficialmente reconocidas para la gestión de los libros genealógicos y los programas de mejora de las razas, así como sus uniones, federaciones e integraciones constitutivas de entidades de segundo grado para la gestión del fomento, conservación y mejora de las razas; los propios libros genealógicos en cuanto instrumento oficial para la inscripción de los animales con

mención a sus ascendientes; los propios animales de las razas contenidas en el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España (7), cuyo reconocimiento, clasificación e incorporación se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 en relación con el artículo 34 del Real Decreto que venimos considerando; y los centros, explotaciones e instalaciones que participen en el Programa nacional.

Si bien, desde los tiempos primitivos las razas bovinas autóctonas que se asentaron en nuestro país fueron objeto de un proceso evolutivo de domesticación en orden a la consecución de animales aptos para fines alimenticios, así como para las tareas auxiliares del hombre en labores agrícolas, posteriormente se concluyó adecuando las características de comportamiento de determinados ejemplares con objeto de ir canalizando su fiereza hacia una aptitud precisa para desarrollar una lidia rudimentaria con la participación popular. En esta época ya aparecen algunos escarceos organizativos de actividades con reses de lidia y las primeras manifestaciones para la selección de los animales destinados a la diversión popular. Ahora bien, no es hasta mediados del siglo XVIII cuando se inicia una selección fundamentada en cruces de animales y pruebas destinadas a incrementar su aptitud y su morfología. Es con el advenimiento de la profesionalización del toreo cuando la selección adquiere carta de naturaleza fundamentada en parámetros adecuados para la lidia según reglas, inicialmente no escritas sino adaptadas a prácticas consuetudinarias, hasta la publicación de las Tauromaquias o reglas escritas para la lidia y los Reglamentos de plaza con los aspectos organizativos del espectáculo. En cualquier caso, la obtención de los animales se sujeta a una serie de prácticas en las primitivas ganaderías ya especializadas en la cría dirigida a la consecución de unas características de idoneidad para la lidia que sirvieran para el desarrollo adecuado del espectáculo taurino. Ciertamente, a partir de la adaptación medioambiental de los bóvidos a los distintos territorios se fueron conformando una serie de grupos étnicos con características propias, tanto morfológicas como de comportamiento. A partir de estas castas originarias o fundacionales (8) se desarrollan de manera continua, a través de cruzamientos con individuos de otros grupos, los denominados “encastes” y líneas que adquirieron sustantividad en orden a sus singularidades específicas (9).

Es, pues, la selección practicada por los criadores de toros la característica fundamental en la cría de animales de la raza, habiendo sido adaptada a la práctica de la lidia de acuerdo con la demanda del aficionado/espectador. En

este sentido, la selección genética de la raza de lidia encuentra su justificación en la consecución de animales mediante la reproducción, que ostenten las mejores características de aptitud para su participación en espectáculos taurinos, si bien comporta un alto grado de complejidad que es preciso resolver con la ejecución de los programas de mejora de la raza. Es por ello que deba resaltarse la importancia de proponer objetivos claros en los programas de mejora, con el fin de potenciar las características adecuadas de morfología y de comportamiento. Además, el establecimiento de criterios cuantificables en las evaluaciones y el control genealógico minimizando la consanguinidad determinarían una mayor eficacia y sencillez en el proceso selectivo de los animales. La selección, como afirma L. Alfonso (10), se basa en dos ideas muy sencillas, existen diferencias entre animales y parecido entre padres e hijos, de modo que podemos escoger los mejores animales para que sean los únicos que dejen descendencia, y así, poco a poco, pero acumulativamente, ir variando las características del conjunto de la población en la dirección deseada.

La selección genética de la raza de lidia en sí ha sido objeto de dos normas específicas en el ordenamiento nacional: el Real Decreto 60/2001, de 26 de enero, sobre prototipo racial de la raza bovina de lidia; y la Orden AAA/1945/2013/ de 11 de octubre, por el que se aprueba el Libro Genealógico de la raza bovina de lidia. No obstante, es preciso destacar en este ámbito el Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por su carácter de disposición de carácter marco. Así mismo, en el ordenamiento comunitario han de tenerse en cuenta la decisión de la Comisión 84/247/CEE, de 27 de abril de 1984, por la que se determinan los criterios de reconocimiento de las organizaciones y asociaciones de ganaderos que llevan o crean libros genealógicos para el vacuno de reproducción de razas selectas; y la Directiva del Consejo 77/504/CEE, de 25 de julio de 1977, referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción.

-EL PROTOTIPO RACIAL DE LA RAZA BOVINA DE LIDIA

El RD 60/2001 argumenta en su preámbulo que, independientemente de las características morfológicas comunes a la mayoría de los ejemplares que integran la raza de lidia, existen muchos aspectos que fomentan la diversidad de los caracteres étnicos en función de la línea de procedencia (encaste) del que deriven, habiéndose formado los distintos encastes por medio de la selección realizada a partir de las castas fundacionales originarias. Ambos criterios, diversidad (casta) y selección (encaste), van a constituir el punto

de partida para el establecimiento del prototipo de la raza de lidia tal como se encuentra regulado en el Real Decreto. En este sentido, el preámbulo expresa: *“La finalidad de la presente reglamentación es contener el prototipo racial de la raza bovina de lidia a los solos efectos de dotar del marco normativo apropiado que garantice que la inscripción en los libros o registros de los animales por las organizaciones y asociaciones de criadores oficialmente reconocidas se ajustan a unos mismos estándares de pureza.”* Por otra parte, es preciso tener en cuenta que la raza de lidia fue incluida en el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España contenido en el Anexo I del RD 2129/2008 entre las razas autóctonas de fomento de la especie bovina, al hallarse en expansión en la fecha de 26 de diciembre de 2008 que fue aprobado por el Gobierno de la Nación.

La estructura del Real Decreto 60/2001 se encuentra formada por un único artículo, una disposición final primera y dos anexos: el Anexo I con la Reglamentación por la que se establecen los criterios básicos de determinación del prototipo racial del bovino de lidia y el Anexo II que incluye las definiciones de uso general por las organizaciones gestoras de los libros genealógicos.

El artículo 1 del Anexo I al considerar el Morfotipo declara: *La morfología de la raza de lidia es uniforme en lo primordial pero considerablemente variada en aspectos accesorios. Presenta un gran dimorfismo sexual, es elipométrica, mesomorfa y celoide, con gran desarrollo muscular y excepcional actitud dinamógena.* En concordancia con esta catalogación el artículo 2 especifica los caracteres morfológicos comunes de la raza. A efectos de delimitar el prototipo racial, el artículo 3 adopta como punto de partida las castas fundacionales reconocidas por las asociaciones de criadores: 1) Casta Cabrera, 2) Casta Gallardo, 3) Casta Navarra, 4) Casta Vazqueña, 5) Casta Vistahermosa. Esta primitiva clasificación es subdividida en líneas y encastes, de acuerdo con el criterio contenido en el artículo 2.c) del RD 2129/2008 al categorizar como encaste, estirpe o variedad *los animales de una raza, que ha sido creada a base de aislamiento reproductivo, siempre con determinados individuos de esa raza, sin introducción de material genético distinto, al menos por un mínimo de cinco generaciones* (11).

El artículo 3 individualiza y delimita el prototipo racial por encastes definiendo para cada uno de ellos los caracteres morfológicos específicos de los mismos, que agrupa en relación con las castas fundacionales de procedencia:

- 1) **Casta Cabrera.-** Encastes: Miura.
- 2) **Casta Gallardo.-** Encastes: Pablo Romero.
- 3) **Casta Navarra.-**
- 4) **Casta Vazqueña.-** líneas derivadas: Concha y Sierra, Veragua.
- 5) **Casta Vistahermosa.-** Encastes: Murube-Urquijo, Contreras, Saltillo, Albaserrada, Urcola, Santa Coloma (con las líneas Buendía, Graciliano Pérez Tabernero y Coquilla), *Parladé con sus encastes derivados*: Gamero Cívico, Pedrajas, Conde de la Corte, Atanasio Fernández, Juan Pedro Domecq, Núñez, Torrestrella; *Cruces con la casta Vistahermosa*: Hidalgo Barquero (Vistahermosa/vazqueña), Vega Villar (Santa Coloma/vazqueña), Villamarta (Vistahermosa/distintos cruces).
- 6) En cualquier caso, la relación precedente contenida en el Anexo I no puede considerarse cerrada y, en este sentido, el apartado 6 del artículo 3, **Otras castas**, expresa: *Además de los prototipos definidos, típicos de las distintas castas fundacionales y encastes, existen en la raza de lidia numerosas ganaderías creadas a base de cruces más o menos fijados entre algunos de estos. Tales cruces dan lugar a animales con características morfológicas diferentes, variables y más o menos próximas a los encastes de los que derivan.*

-LA GESTIÓN DEL LIBRO GENEALÓGICO DE LA RAZA BOVINA DE LIDIA

El RD 2129/2008, reconoce el papel de las Administraciones para salvaguardar el patrimonio genético y la necesidad de establecer un Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas regulando las actuaciones dirigidas a este objetivo. En consecuencia con estas finalidades, los libros genealógicos de las razas constituyen un instrumento de indudable trascendencia para la conservación de los recursos zoogenéticos, por lo cual la normativa española y de la Unión Europea los considera como unas herramientas de indudable interés general, en especial en lo que se refiere a la conservación de las razas en peligro de extinción. Esta consideración motiva la intervención de la Administración en la creación y gestión de los libros genealógicos, reconociendo el papel de las asociaciones u organizaciones de criadores para alcanzar este fin supervisando su gestión.

Los orígenes del libro genealógico de la raza de lidia son relativamente recientes, ya que si bien existía como Libro Registro de Ganadería creado el 4 de abril de 1968, su configuración como libro genealógico se produce mediante Orden de 12 de marzo de 1990, continuando su evolución legislativa hasta la aprobación, mediante el artículo 5 de la Orden AAA/1945/2013, de 11 de octubre, de la Reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia contenida en el Anexo V de dicha disposición reglamentaria.

Se entiende por libro genealógico, de acuerdo con el artículo 2.g) del RD 2129/2008, *cualquier libro, fichero o registro informático gestionado por una asociación de ganaderos reconocida oficialmente o un servicio oficial, en el que se inscriban o registren animales de una raza determinada, haciendo mención de sus ascendientes*. De esta definición, adoptada de la Directiva 77/504/CEE, destacamos los dos elementos que la conforman: la gestión por la asociación de ganaderos, y la inscripción de los animales, que a continuación vamos a considerar.

Asociaciones para la Gestión del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.

Los verdaderos artífices de la gestión y el mantenimiento de los libros genealógicos son los ganaderos constituidos en asociación con independencia de las facultades de reconocimiento y supervisión de las Administraciones Públicas. El concepto de asociación se encuentra incluido en el artículo 2.e) del RD 2129/2008 como *aquellas oficialmente reconocidas en el marco de la normativa vigente para la creación o la gestión de los libros genealógicos y el desarrollo de los programas de mejora*. La Decisión 84/247/CEE en su artículo 1 dispone que *para ser reconocidas oficialmente, las organizaciones o asociaciones de ganaderos que lleven o creen libros genealógicos deberán presentar su solicitud a las autoridades del Estado miembro en cuyo territorio tengan su sede social*, y estas deberán otorgar el reconocimiento si reúnen las condiciones previstas en el Anexo. Dichas condiciones han sido establecidas, por otra parte, en el artículo 8 del RD 2129/2008:

- Tener personalidad jurídica.
- Carecer de ánimo de lucro.
- Disponer de los siguientes medios: personal suficiente para atender las funciones del libro genealógico; equipo y material informático

adecuado a las funciones a desarrollar; modelo de impresos normalizado para el tratamiento de datos de los distintos registros; y posesión de modelos suficientes para la realización de los controles analíticos de filiación.

- Poseer recursos económicos suficientes para la gestión del libro genealógico y el desarrollo del programa de mejora.
- Poseer unos efectivos mínimos de animales y de criadores que permitan desarrollar el programa de mejora.
- Aportar la propuesta de reglamentación para su aprobación por la autoridad competente.
- Disponer de unos estatutos o de un reglamento interno de funcionamiento establecido de forma estatutaria.

Las asociaciones sólo podrán gestionar los libros de las razas a las que representan. La competencia para el reconocimiento se encuentra atribuida al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en los supuestos que la asociación sea de ámbito nacional y se refiera a una raza cuyo censo se encuentre ubicado, al menos, en tres comunidades, siempre que el censo de la comunidad predominante no exceda del 60 por ciento del total de las reproductoras. En el resto de los casos la competencia se encuentra atribuida a la Comunidad autónoma.

En el supuesto de concurrencia de varias asociaciones oficialmente reconocidas para la gestión del LGRBL, cualquier otra asociación que solicite el reconocimiento oficial deberá acreditar que representa, al menos, el 25 por ciento de los ganaderos de la raza y el 30 por ciento del censo de reproductoras inscritas en la sección principal del Libro Genealógico. En cualquier caso, la segunda o sucesivas asociaciones que soliciten el reconocimiento deben respetar la reglamentación específica del libro genealógico y el programa de mejora aprobado oficialmente para esa raza. El Real Decreto 714/2012, de 20 de abril, confirió una nueva redacción al artículo 10 RD 2129/2008 (Concurrencia de Asociaciones) disponiendo que las nuevas Asociaciones que soliciten el reconocimiento oficial deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 10, facultando a la autoridad competente a denegar el reconocimiento si comprometieran la viabilidad del programa de mejora de la raza.

En la actualidad se encuentran reconocidas las siguientes asociaciones para la gestión del Libro Genealógico de la Raza Bovina de lidia, con las fechas de reconocimiento que se expresan a continuación:

- Unión de Criadores de Toros de Lidia. 03-12-1991
- Asociación de Ganaderías de Lidia. 04-06-1991
- Agrupación Española de Ganaderos de Reses Bravas. 31-07-1991
- Ganaderos de Lidia Unidos. 30-07-1993
- Asociación de Ganaderos de Reses de Lidia. 30-09-2004

El RD 2129/2008 establece las siguientes obligaciones de las asociaciones:

- Establecer los objetivos de conservación, mejora y fomento de las razas.
- Mantener y gestionar el libro genealógico.
- Desarrollar el programa de mejora oficialmente aprobado.
- Presentar a la autoridad, en su caso, las propuestas de modificación para el funcionamiento del libro genealógico y el programa de mejora.
- Informar a requerimiento de la autoridad competente, al menos anualmente, del funcionamiento del libro y del programa de mejora.
- Garantizar el acceso a la base de datos de la asociación y comprometerse a establecer mecanismos de comunicación telemáticos.
- Realizar el programa de difusión de la mejora.
- Prestar los servicios del Libro Genealógico sin discriminación, a cualquier titular de la explotación que lo solicite.
- Velar por la coherencia de las acciones que concurran en la conservación, mejora y fomento de la raza.

El artículo 13 RD 2129/2008 faculta para la constitución de asociaciones, federaciones, confederaciones agrupaciones de criadores de animales de segundo grado, que integren a las diversas entidades que existen para las distintas razas, denominándose genéricamente asociaciones de segundo grado para la representación y defensa de los intereses de los asociados ante las Administraciones Públicas, así como para establecer mecanismos que homogenicen la gestión de las razas para su conservación, mejora y fomento (12).

Reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza bovina de lidia.

Expuesta la evolución del Libro Genealógico de la Raza de Lidia, cumple analizar su actual Reglamentación, en orden a establecer los criterios de acceso para la inscripción de las ganaderías y de los animales que las compo-

nen, así como su participación en los Programas de selección y conservación de la raza a desarrollar por las Asociaciones gestoras del Libro, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V de la Orden AAA/1945/2013. En el sentido expuesto, podrán ser inscritos en el LGRBL todos los animales que reúnan las características étnicas definidas en el prototipo racial, y se ajusten a lo dispuesto en su reglamentación específica. Los requisitos mínimos de la reglamentación específica del LGRBL serán examinados a continuación, en concordancia con los establecidos por el artículo 16 RD 2129/2008 con carácter general para el conjunto de los libros genealógicos de las razas ganaderas:

Determinación de las características de la raza. El apartado 1 de la Orden 1945/2013 caracteriza el prototipo racial de la raza bovina de lidia en *cuanto presenta una estructura singular, pues está dividida en variedades que presentan un importante aislamiento entre ellas y que cuentan con características morfológicas que las diferencian claramente.*

Métodos especiales utilizados para la identificación de los animales. El apartado 6.2 del Anexo V de la Orden 1945/2013 establece la obligación de identificar individualmente los animales, de acuerdo con la normativa de la especie bovina. Para su inscripción en el Registro de nacimientos deberán ser identificados en la *operación del herradero*, mediante el marcado a fuego u otra señal indeleble del código genealógico que permita su comprobación a distancia. En cualquier caso, es precisa la correlación entre el DIB (o equivalente) y el código genealógico.

División del libro genealógico. El Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia está constituido por los siguientes registros de animales:

- *Registro Fundacional.* Compuesto por los animales de lidia nacidos con anterioridad a 1990 declarados por los ganaderos aportando dos generaciones. Este registro se encuentra cerrado desde la fecha de 1 de enero de 1992.
- *Registro de Nacimientos.* Constituido por los animales de ambos sexos hijos de padres inscritos en el Registro Fundacional o en el Registro Definitivo, identificados mediante el código genealógico. Una vez herrados los becerros y comprobada su trazabilidad serán inscritos en el Registro de Nacimientos, donde permanecerán toda la vida, excepto en caso de destino como reproductor, venta a explotaciones que no figuren en el Registro de Ganaderías de Reses de Lidia, muerte accidental, muerte por sacrificio o como consecuencia de ser lidiados.

- *Registro Definitivo*. Constituido por animales de ambos sexos procedentes del Registro de nacimientos que han sido seleccionados por el ganadero como reproductores. Los animales inscritos permanecerán en este registro toda la vida, excepto los casos de venta a explotaciones no inscritas en el Registro de Ganaderías de Reses de Lidia, muerte accidental, muerte por sacrificio o muerte por lidia.
- *Registro de méritos*. Formado por reproductores inscritos en el Registro Fundacional o en el Registro Definitivo. Se divide en dos secciones: *Sección de selección* para cada ganadería que realice evaluaciones genéticas o para cada grupo de ganaderías o encastes; y *Sección de conservación* para encastes en peligro de extinción que incluirá el 20 por ciento de los reproductores con parentesco más reducido.

Requisitos para la inscripción de animales en el libro genealógico.

- *Registro de nacimientos*: Los sistemas de reproducción deben garantizar con toda fiabilidad la paternidad de las crías. Es preceptiva la declaración del ganadero de la paternidad de los becerros. Han de realizarse controles previos de ADN a los ejemplares obtenidos por reproducción asistida. La realización de la identificación se llevará a cabo por un veterinario colaborador del LGRBL.
- *Registro Definitivo*. Los animales deben ostentar, al menos, dos generaciones de ascendientes conocidos e inscritos en alguno de los registros de reproductores del LGRBL; contar con una edad superior a dieciocho meses; y haber superado, a juicio del ganadero, las pruebas de selección morfológica, genealógica y de comportamiento.

Medidas establecidas para garantizar la fiabilidad del control de filiación. La realización de estas medidas, ya sean el control en campo o la toma de muestras, se realizarán por los veterinarios colaboradores. El control se llevará a cabo mediante un muestreo aleatorio sobre los animales, y obligatoriamente, respecto a los obtenidos por reproducción asistida, realizándose alguna de estas actuaciones: *comprobación de lotes* de cubrición para garantizar la filiación padre/hijos; *ahijado* para garantizar la filiación madre/hijos; *toma de muestras de ADN* a sementales inscritos en el Registro Definitivo; *otros mecanismos* reconocidos internacionalmente.

Otros requisitos. La reglamentación del LGRBL ha incluido, además de los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 16 del RD 2129/2008, los siguientes:

Comité de la Raza de Lidia constituido por los Directores Técnicos de cada una de las Asociaciones gestoras del Libro Genealógico, con el fin de armonizar su funcionamiento entre dichas entidades.

Registros de ganaderías. El apartado 3 del Anexo V establece la constitución de un Registro de Ganaderías formado por: *Registro de Ganaderías de Reses de Lidia* inscritas en cada una de las asociaciones gestoras del libro. Su consideración la extrapolamos al estudio del Registro de explotaciones ganaderas de lidia a llevar a cabo en el capítulo siguiente. *Registro de Ganaderías Colaboradoras* en el que se incluyen las ganaderías participantes en el Programa de mejora de la Raza Bovina de Lidia a través de los programas de selección y conservación.

Importaciones de animales procedentes de los libros genealógicos de terceros países. La Directiva 77/504/CEE establece en el artículo 5 la facultad de los Estados miembros de exigir que los bovinos de raza selecta, así como el esperma y los óvulos fecundados de los mismos, vayan acompañados en los intercambios intracomunitarios por un certificado genealógico. Esta disposición ha sido recogida en el artículo 38 del RD 2129/2008, al margen de la exigencia de los requisitos establecidos en el artículo 16 con carácter mínimo. Por su parte, el apartado 5 de la reglamentación del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia exige este requisito para las importaciones procedentes de países terceros, mientras que las efectuadas procedentes de otros Estados de la UE quedan condicionadas para su efectividad al cumplimiento de la normativa comunitaria relativa a los certificados genealógicos e indicaciones que deban incluirse en ellos.

Documentación. El apartado 7 del Anexo V establece la obligación de las entidades gestoras del LGRBL, respecto de las ganaderías inscritas, de acreditar y certificar los datos que obren en su poder y expedir la correspondiente documentación que funcionalmente tengan atribuida, previa solicitud del ganadero, en especial los siguientes: *certificado de nacimientos para la lidia* para garantizar la pureza, identidad racial, procedencia, identificación y edad exigida para participar en espectáculos taurinos; *carta genealógica* que garantice la trazabilidad genealógica, siendo obligatoria su expedición en el caso de transacción de animales que afecten a distintas asociaciones oficialmente reconocidas.

-EL PROGRAMA DE MEJORA DE LA RAZA BOVINA DE LIDIA

La ejecución del programa de mejora oficialmente aprobado para cada raza constituye, a tenor del artículo 11 del RD 2129/2008, una obligación para las asociaciones de criadores de ganado oficialmente reconocidas. El Programa, juntamente con el Libro Genealógico, se caracterizan como los elementos esenciales para la planificación del desarrollo y la mejora de las razas ganaderas. El apartado g) del artículo 21 de dicha disposición define el programa de mejora como *conjunto de actuaciones sistematizadas, diseñadas y desarrolladas por una asociación de criadores de una raza oficialmente reconocida o por un servicio oficial, orientado a la conservación, mejora y/o fomento de la raza correspondiente, con carácter único para cada raza y que debe estar avalado por un centro cualificado de genética animal. En función del censo, características y catalogación de la raza puede ser:*

1º Programa de selección: todo programa de mejora que tiene por objetivo la elección de los mejores reproductores de una raza o, en su caso, encaste, estirpe o variedad, con el fin de que las características deseables definidas en los objetivos sean transmitidas a sus descendientes.

2º Programa de conservación: todo programa de mejora que tiene por objeto el mantenimiento de la diversidad genética para garantizar la conservación de una raza, encaste, estirpe o variedad y evitar su extinción o para aumentar sus censos.

El artículo 22 del RD 2129/2008, que venimos considerando, dispone la forma de participación en el programa de mejora de cada raza mediante la colaboración e integración de los ganaderos y participación de centros de testaje, centros de reproducción, bancos de germoplasma y equipos para recogida o producción de embriones. En cualquier caso, la participación para todos los ganaderos será obligatoria en los supuestos que las razas, encastes, estirpes o variedades tengan aprobado un programa de conservación. Las Administraciones Públicas y las asociaciones podrán establecer mecanismos para facilitar la incorporación de los ganaderos o para apoyar a las explotaciones colaboradoras.

El Programa de Mejora de la Raza Bovina de Lidia, redactado en enero de 2011 por las asociaciones reconocidas para la gestión del Libro Genealógico, fue aprobado por resolución de 26 de marzo de 2012 de la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos. El contenido del programa se adapta a

los requisitos mínimos que con carácter obligatorio establece el artículo 21.2 del RD 2129/2008, que detallamos a continuación:

La situación de partida es descrita en el Programa haciendo alusión a la formación histórica de la raza, así como a sus características peculiares de diversidad genética y morfológica, consecuencia del aislamiento reproductivo de las poblaciones de animales motivado por el interés de los criadores de mantener el patrimonio genético propio. Como actividades principales destacan la organización de las ganaderías alrededor de los encastes actuales, la planificación de los apareamientos para minimizar el incremento de la endogamia, y la estimación del mérito genético de vacas y toros para un conjunto

Constituye el objetivo principal del Programa facilitar a los ganaderos la información precisa del valor genético de los reproductores disponibles para que puedan llevar a cabo los apareamientos dirigidos que le proporcionen un mayor beneficio. Este objetivo de carácter general se concreta en las siguientes finalidades: *mejora de los caracteres* que afecten al comportamiento durante la lidia dirigida a potenciar las características funcionales de bravura, fuerza, movilidad y fijeza; *conservación de la variedad genética* concordante con la diversidad fenotípica que conforma la raza de lidia.

Etapas. En el PMRL se establecen las siguientes etapas a ejecutar en un plazo de tres años: información genealógica, diseño de controles genealógicos, clasificación inicial de ganaderías, análisis y reclasificación de ganaderías, información funcional del control de rendimientos, aplicaciones informáticas y análisis interganaderías. El Anexo II del documento precisa las actuaciones a realizar en cada una de las etapas reseñadas. Por otra parte, se ha previsto la ejecución de las medidas contenidas en el Programa en tres niveles: selección, conservación y resto de actuaciones.

El Programa de Selección aspira a *promocionar la clasificación de los animales en función de sus méritos genéticos para facilitar la toma de decisiones de elección de reproductores y las políticas de apareamiento.* En concordancia con esta finalidad el Programa pretende establecer unos criterios comunes de selección utilizando dos fuentes de información: 1) La información genealógica disponible de cada animal con objeto de crear un registro genealógico con sus datos identificativos. 2) La valoración relativa a los caracteres funcionales de comportamiento. El desarrollo de las actuaciones se ha previsto ejecutar en las siguientes fases:

Inscripción de animales en los registros del LGRBL.

Valoración genealógica determinando la estructura genética e integrando los datos del LGRBL en una única base de datos depurada y tratada, a fin de conocer dicha estructura genética y el flujo de genes entre las ganaderías adscritas al programa, que aglutine la información dispuesta en el artículo 27.1 RD 2129/2008, a disposición de los ganaderos y de cualquier ciudadano que acredite un derecho o interés legítimo.

Control de rendimientos. El artículo 23.3 RD 2129/2008 dispone que los controles del ganado bovino destinado a la lidia, se basarán, al menos, en los criterios generales para la evaluación genética de las demás producciones (lechera y cárnica), pero adaptados a sus particularidades propias, a sus aptitudes para la lidia, a los caracteres de comportamiento y a sus objetivos de selección. En este sentido, el PMRL ha diseñado el control de rendimientos referido a los caracteres funcionales establecidos de bravura, fuerza, movilidad y fijeza, utilizando una ficha estandarizada que contenga los datos necesarios para identificar las variables genéticas, así como los caracteres funcionales de interés común y las pruebas de funcionalidad en la tienta.

Valoración genética. Para la realización de la valoración genética es requisito indispensable la inscripción de los animales en el LGRBL y el cumplimiento del estándar racial contenido en el RD 60/2001. El artículo 24 RD 2129/2008 configura como modalidades de evaluación la valoración por ascendencia, por descendencia y colaterales y la valoración individual, basándose en la información genealógica y fenotípica. En este sentido, el PMRL ha previsto la puesta a disposición de los ganaderos de los méritos genéticos para todos los caracteres funcionales de sus reproductores, así como la fiabilidad de la estimación de cada uno de los caracteres evaluados, a partir de los controles de rendimientos y los datos genealógicos recopilados, para realizar las evaluaciones.

Promoción de la valoración genética interganaderías potenciando la riqueza genética de la raza basada en la división entre subpoblaciones (encastes y ganaderías) para fomentar a nivel de ganaderías un mismo encaste o variedad.

Catálogo de reproductores. El PMRL establece que es deseable la publicación de un Catálogo de reproductores, en el que se incluyan, al menos los animales calificados como mejorantes.

Las ganaderías colaboradoras en las actuaciones programadas totalizan actualmente 544 explotaciones, cuya relación ha sido incluida como Anexo III del documento.

Las actuaciones de conservación se planifican para el mantenimiento de la diversidad genética de los distintos encastes y, en consecuencia, se podrán realizar actuaciones de conservación de animales pertenecientes a encastes o líneas en peligro de extinción, mediante la conservación de material genético en *centros de reproducción o de almacenamiento y bancos de germoplasma*. Así mismo, el PMRL ha previsto dentro de estas actuaciones el asesoramiento sobre la consanguinidad que se puede generar en los productos derivados de los apareamientos de las reproductoras con los distintos sementales.

La ejecución por el vigente Programa se encuentra **genéticamente avalada** por tres Centros especializados: El Servicio de Genética de la Universidad Complutense de Madrid, el Grupo MERAGEM de la Universidad de Sevilla, y el Grupo AGR-134 de la Universidad de Córdoba.

Con objeto de mantener la sostenibilidad de la raza a medio plazo se ha planteado la *conservación de la diversidad genética de encastes* través de actuaciones **dirigidas a minimizar los incrementos de endogamia por generación**. Ello hace necesario planificar la **difusión de las actuaciones mediante la publicación de objetivos y resultados** obtenidos sobre los méritos genéticos para los caracteres funcionales más relevantes. Además, el PMRL propone otra serie de actividades divulgativas tales como asesoramiento permanente a las ganaderías, actuaciones de formación, promoción de técnicas de reproducción asistida y publicación de catálogos de reproductores.

El Centro de Selección y Reproducción Animal de Colmenar Viejo ha sido designado como Centro Nacional de Referencia para Reproducción Animal y Banco de Germoplasma Animal con las funciones establecidas en el Anexo IV RD 2129/2008.

Para el control del desarrollo del Programa se establece **una Comisión de Seguimiento y Asesoramiento** constituida por el Inspector de la Raza del Ministerio Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y un representante de cada una de las asociaciones reconocidas para la gestión del LGRBL siendo asesorada por los Centros Cualificados.

III

INSCRIPCION REGISTRAL DE LAS GANADERIAS DE LIDIA. EL REGISTRO DE EMPRESAS GANADERAS DE LIDIA. EL REGISTRO DE EXPLOTACIONES GANADERAS (REGA). EL REGISTRO DE EXPLOTACIONES AGRARIAS DE CASTILLA Y LEÓN.

-INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE LAS GANADERIAS DE LIDIA

La Constitución Española en su artículo 149.1 atribuye al Estado la competencia exclusiva contenida en la materia 8ª: *La legislación civil. ...En todo caso, las reglas relativas a...ordenación de los registros e instrumentos públicos.* En contrapartida a esta facultad estatal el artículo 105.b) CE reconoce *el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecta a la seguridad del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.* El derecho de acceso del ciudadano a los registros administrativos se encuentra en sintonía con los principios de publicidad, participación en la actividad pública, y transparencia en garantía de la imparcialidad y adecuación de su actuación al bloque de legalidad y salvaguarda del interés general, que deben regir las relaciones de las Administraciones Públicas con los ciudadanos.

No obstante, es preciso determinar la categoría del derecho que habilita el acceso del ciudadano a los archivos y registros públicos. Si consideramos que el artículo 105.b) no se encuentra residenciado en el Título I del texto constitucional, que integra los *derechos y deberes fundamentales*, sino en la estructura del Título IV dedicado a regular los principios *Del Gobierno y de la Administración*, es por ello que el derecho de acceso no debe ser categorizado como derecho fundamental, no precisando la regulación de su contenido mediante una ley orgánica. Por el contrario, el reconocimiento

del derecho debe realizarse mediante una ley formal de carácter ordinario. En consecuencia, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, vigente hasta el día 2 de octubre de 2016, ha reconocido en el artículo 35.h) *el derecho de acceso del ciudadano a los registros y archivos de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Constitución, en esta y en otras leyes*. El contenido de este derecho fue desarrollado en el artículo 37 de dicha disposición legal estableciendo el apartado 1 el acceso a los documentos, que formando parte de un expediente obren en los archivos administrativos cualquiera que sea la forma de expresión, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de solicitud.

La ley 30/1992 ha sido derogada y reemplazada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuya entrada en vigor se encuentra establecida con efectos de 2 de octubre de 2016, salvo las disposiciones reguladoras de los registros electrónicos, acceso electrónico y archivo único electrónico que lo harán el 2 de octubre de 2017. La nueva ley regula un procedimiento administrativo común para todas las Administraciones públicas integrando todos los procedimientos anteriores a su promulgación, incluso el procedimiento sancionador y el de responsabilidad patrimonial de las Administraciones, si bien manteniendo para estos algunas peculiaridades dentro del procedimiento administrativo común. Otra novedad del texto de la LPAC es la regulación de un procedimiento simplificado del procedimiento común, por razones de interés público o ausencia de complejidad.

La modernización de la Administración ha supuesto el acceso telemático del ciudadano a los archivos y registros públicos respecto a la información pública, la realización de trámites, así como la recepción de comunicaciones en la gestión de los procedimientos seguidos ante sus organismos. El derecho de acceso a los archivos y registros públicos ha sido objeto de una regulación específica a través de un ordenamiento singular, en el que es preciso destacar el carácter básico de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, vigente hasta la entrada en vigor de la Ley 39/2015, que, invocando el principio de eficacia, impone a la Administración el deber de transformarse en una Administración electrónica (13). La Ley 19/2003, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, regula el derecho a la información pública, estableciendo, a estos efectos unidades de información y la forma de acceso, mediante mecanismos que faciliten la accesibilidad, garanticen la

calidad de la información, faciliten la interoperabilidad y reutilización de la información publicada, con el deber de publicar en las páginas Web de las Administraciones la información sujeta a operaciones de transparencia. En el ámbito de la Comunidad de Castilla y León la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, dispone en el artículo 43 la implantación del uso de medios electrónicos por parte de la Administración de la Comunidad, en las prestaciones de servicios, comunicaciones y relaciones con los ciudadanos. Por su parte, la ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación ciudadana de Castilla y León, a través del Portal de Gobierno Abierto integrado en la Web Corporativa de la Junta de Castilla y León podrá habilitar los correspondientes enlaces con sus páginas Web o sedes electrónicas. El artículo 5 ley 3/2015 reconoce el derecho a la información en los términos previstos por el artículo 105 b. de la CE, Ley 19/2013 y en la propia Ley 3/2015.

El artículo 13 LPAC incluye los siguientes derechos en el contexto del acceso del ciudadano a los archivos y registros públicos: comunicarse con las Administraciones Públicas a través de un punto de Acceso General electrónico; ser asistidos en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones Públicas; acceder a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre; obtener y utilizar los medios de identificación y firma electrónica; y ser garantizados en la protección de datos de carácter personal. El artículo 14 de la LPAC establece el régimen correspondiente al derecho y la obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas. La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, regula en el capítulo V de su Título Preliminar el Funcionamiento electrónico del Sector Público mediante el uso preferente de medios de este carácter, la regulación de firma e identificación electrónica y sedes electrónicas, el intercambio de datos e información en entornos cerrados de comunicación y el deber de las Administraciones Públicas de relacionarse por medios electrónicos.

En materia de cría y explotación del ganado de lidia es preciso tener en cuenta la actividad registral de las Administraciones Públicas por la que resultan singularmente afectadas las explotaciones del sector. Es decir, la organización y gestión de los siguientes registros incluidos en la esfera competencial de la Administración estatal y la Administración autonómica: Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia, Registro General de Explotaciones ganaderas, Registro General de movimientos de ganado y Registro General

de identificación individual de animales, *en los que se incluyen directamente los actos inscribibles correspondientes a la especie bovina y, consecuentemente, los correspondientes a la raza de lidia*. La organización y el funcionamiento de estos registros, así como la implicación de las explotaciones ganaderas de lidia en cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas de creación y funcionamiento será objeto de consideración a continuación, si bien ha de manifestarse la conveniencia de posponer el estudio correspondiente al Registro General de movimientos de ganado y Registro General de identificación individual de animales al momento de llevar a cabo el análisis de la identificación individual del ganado de lidia. En cualquier caso, los procedimientos de gestión correspondientes a la inscripción, modificación, cancelación de asientos, bajas y demás incidencias en los registros mencionados se regirán por sus disposiciones específicas, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera. 1 LPAC.

-EL REGISTRO DE EMPRESAS GANADERAS DE RESES DE LIDIA

La creación del Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia, juntamente con el Registro General de Profesionales Taurinos, fue dispuesta por la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de explotaciones taurinas, cuyo artículo 5.2 respecto al primero de los citados expresa: *Para preservar en su máxima pureza la raza y la casta de las reses de lidia se establecerá la inscripción obligatoria de las Empresas dedicadas a la cría de las mismas en un Registro Oficial de Ganaderías de Reses de Lidia, en el que también se inscribirán los actos relativos a dichas reses a partir de su nacimiento*. El apartado 3 de dicho artículo ordena el desarrollo reglamentario de ambos registros con el fin de regular su organización, las condiciones para la inscripción en las distintas secciones y categorías de cada uno de ellos, y los efectos de dicha inscripción.

El artículo 11 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero, estableció el Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia, habiendo quedado sin efecto en virtud de la Disposición derogatoria única del vigente Reglamento, aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero. El nuevo Reglamento reitera en el artículo 10.1 la creación del Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia en el seno del Ministerio de Justicia e Interior. Actualmente las competencias relativas a los Registros Taurinos se encuentran integradas en la órbita funcional del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, cuya estructura orgánica fue aprobada por Real Decreto 257/2002, de 27 de enero, y posteriormente

modificada por Real Decreto 87/2013, de 8 de febrero, habiendo asumido el funcionamiento de los Registros Taurinos, la protección de la tauromaquia y el Secretariado de la Junta Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos. Por otra parte, la Disposición Adicional de la Ley 10/1991 dispone su aplicación general “en defecto de las disposiciones específicas que puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia normativa en la materia” a las que, en todo caso, corresponde su ejecución.

La automatización de los registros creados por el Reglamento de Espectáculos Taurinos se produce en virtud de la Orden ECD/949/2014, de 30 de mayo, por la que se incorporan ficheros de datos de carácter personal. El artículo único regula la creación de ficheros de dicha naturaleza denominados “Profesionales Taurinos”, “Empresas Ganaderas de Reses de Lidia” y “Escuelas taurinas”, incluyendo el apartado 2 del Anexo los datos relativos a las Empresas Ganaderas que deben ser incorporados.

El artículo 10 del RET en su apartado 1 dispone la inscripción de las empresas dedicadas a la cría de reses de lidia junto con los datos establecidos en el Reglamento que sean relevantes para los espectáculos taurinos, sin cuyo requisito no podrán lidiarse en ninguna clase de espectáculos reses que no pertenezcan a ganaderías inscritas en el Registro. No obstante, la inscripción se encuentra condicionada al cumplimiento por las empresas de las siguientes condiciones contenidas en el artículo 11.1 del RET, así como en el apartado 3.1.a) del Anexo V de la Orden AAA/1945/2013:

- a) *Contar con un mínimo de hembras reproductoras no inferior a 25 ejemplares y un semental, inscritos en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.* En este sentido, la Disposición adicional cuarta del RET expresa que las inscripciones en el LGRBL tendrán validez registral en el Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia.
- b) *Tener adscritos para su uso exclusivo el hierro y la señal distintiva, con que las reses figuren en el Libro Genealógico, así como la divisa correspondiente, sin que en ningún caso, puedan inducir a confusión con las de ninguna otra empresa inscrita.*
- c) *Tener la disponibilidad jurídica de los terrenos acotados y cerrados con las debidas garantías para el manejo del ganado de lidia. Los terrenos habrán de contar además con las instalaciones y dependencias precisas para el normal desarrollo de la explotación.*

Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos preceptivos a la inscripción, la entidad gestora del Libro Genealógico asignará a la nueva ganadería una sigla procediendo a la inscripción en el Registro de Ganaderías de Reses de Lidia. La inscripción facultará a la empresa a iniciar la explotación y transcurridos dos años a lidiar reses en toda clase de espectáculos públicos.

De acuerdo con el artículo 12 del RET la inscripción incluirá:

- a) Nombre, apellidos o razón social del titular de la ganadería o de su representante, si lo hubiere.
- b) Denominación bajo la cual han de lidiarse las reses.
- c) Hierro, señal y divisa distintivos de la misma.
- d) Nombre y localización de la finca o fincas en las que se realiza la explotación y descripción de las mismas y sus diferentes instalaciones.

En relación con los datos precedentes pesa sobre los ganaderos la obligación de comunicar al Registro las variaciones que se produzcan. En cualquier caso, las modificaciones relativas a la denominación, hierro, señal y divisa deberán ser comunicadas con una antelación de un mes, como mínimo, con objeto de verificar si dichas modificaciones pueden inducir a confusión, denegándose la inscripción en el caso que se produzca esta circunstancia.

El RET contempla la transmisión de las empresas inscritas, estableciendo que si la transferencia fuere realizada por “actos inter vivos” será notificada al Registro dentro de los treinta días siguientes a su conclusión. Si dicha transferencia fuera parcial y el adquirente de alguna parte no hubiese adquirido la titularidad del hierro y la divisa correspondientes a la empresa transmitida podrá solicitar y obtener una nueva inscripción, siempre que reúna las condiciones establecidas en el Reglamento con carácter general. Si la transmisión se efectuase “mortis causa” los herederos del titular dispondrán de un plazo de dos años, a partir de la aceptación de la herencia, para regularizar la situación registral. Durante dicho plazo podrán lidiar provisionalmente a nombre del titular de la inscripción, anteponiendo la denominación “herederos de...”. Transcurrido dicho plazo sin haber regularizado la situación sin causa justificada se procederá a cancelar la inscripción correspondiente.

La práctica del herrado se contempla en el RET atribuyendo a la autoridad competente en materia de ganadería la regulación de esta operación, así

como la forma en que todas las reses, tanto machos como hembras, han de quedar identificados individualmente. A estos efectos, la fecha del herrado ha de ser previamente comunicada al Subdelegado del Gobierno de la provincia, quien podrá disponer la asistencia a las operaciones de los miembros de la Guardia Civil que estime conveniente.

En otro orden, el artículo 15 del RET dispone la apertura de procedimientos previstos en la Ley 19/1989, de 17 de julio, por el Servicio de Defensa de la Competencia a instancias del Ministerio de Justicia e Interior. Cuando a la vista de los datos registrados existan fundadas sospechas de la realización por los titulares de empresas inscritas de prácticas destinadas a limitar o eliminar la competencia se incoará el oportuno procedimiento, recabándose en el curso del expediente el parecer de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos (14).

-EL REGISTRO DE EXPLOTACIONES GANADERAS (REGA)

La vigente regulación del Registro de explotaciones ganaderas encuentra su punto de partida en el artículo 38.1 de la LSA, que dispone: *Todas las explotaciones de animales deben estar registradas en la Comunidad Autónoma en que radiquen y los datos básicos de estos registros serán incluidos en un registro nacional de carácter informativo*. El desarrollo reglamentario de este precepto se opera a través de sucesivas disposiciones hasta concluir en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA). Las disposiciones normativas, tanto estatales como autonómicas, son de *aplicabilidad directa a las explotaciones de lidia integradas en el sector de la especie bovina*. En consecuencia, cualquier referencia sectorial a las explotaciones bovinas tendrá validez para la ganadería de lidia.

El objeto del Real Decreto 479/2004 se encuentra precisado en su artículo 1.1: *establecer y regular el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA), así como los datos necesarios para llevar a cabo las inscripciones en este y la caracterización del código de identificación de cada explotación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38.1 de la Ley 8/2003, de Sanidad Animal*. En el REGA se inscribirán las explotaciones de animales de producción (15) y en particular las pertenecientes a las especies mencionadas en el Anexo I del Real Decreto, excluyéndose los animales de compañía, los animales domésticos y la fauna silvestre.

Los datos inscribibles en las bases de datos de las comunidades autónomas para cada explotación son los contenidos en el Anexo II del RD 479/2004, relativos al conjunto de la explotación y a cada una de las especies de animales recogidas en el Anexo III: explotaciones ganaderas de producción y reproducción (apartado 2.1) y explotaciones ganaderas especiales (apartado 2.2), entre las que se encuentran las plazas de toros (apartado 2.2.5). Además de los datos procedentes de los registros de las comunidades autónomas, el REGA se nutre de las bases de datos informatizadas establecidas en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, de identificación y registro de animales de la especie bovina y las bases de datos aprobadas para las explotaciones porcinas, explotaciones apícolas y para los establecimientos de gallinas ponedoras.

A efectos operativos, la explotación no podrá iniciar su actividad, una vez obtenidas las correspondientes autorizaciones, sin haber sido inscrita en el REGA. En todo caso, la interrupción de la actividad de la explotación durante un año dará lugar a considerarla inactiva y la no reanudación, sin causa justificada, de la actividad en el plazo de dos años, desde la declaración de inactividad, motivará la baja en el Registro.

El RD 479/2004 contiene un catálogo de obligaciones o servidumbres legales, que pesan sobre los titulares de explotaciones ganaderas, en relación con la gestión de los registros autonómicos. Con carácter general establece el deber de facilitar a la autoridad competente la información que le fuera requerida por la Administración para la gestión de la base de datos y la colaboración en las actuaciones relativas a la toma de datos de su explotación. Las solicitudes y comunicaciones que el titular de la explotación podrá realizar a la Base de Datos son las siguientes:

Solicitud de alta de la explotación en el Registro, que debe formular el titular de la explotación que albergue animales de las especies bovinas, porcinas, ovinas, caprinas, equinas, aves de corral, cunicultura, apicultura, especies peleteras, especies de caza mayor, especies de animales de acuicultura, otras.

Comunicación de actualización de datos, que incluye la actualización anual de censos de las explotaciones a presentar entre el 1 de enero y antes del 1 de marzo por las explotaciones ganaderas, pudiendo el órgano competente de la Comunidad Autónoma habilitar plazos para la comunicación de nuevos datos que no hubiesen sido previamente comunicados al Registro.

Solicitud de modificación censal. El titular de explotación inscrita podrá presentar solicitud de modificación de los datos incluidos en el Registro relativos a cambios en la titularidad de la explotación, cambio en la ubicación y ampliación o reducción de la explotación, así como las variaciones en la orientación productiva.

Solicitud de cese temporal de la explotación. Este documento debe ser presentado por el titular de explotación que interrumpa la actividad.

Solicitud de reinicio de la actividad. En esta solicitud se hará constar por el titular de la explotación si es correcta la información consignada en la base de datos del Registro correspondiente a la actividad que se quiere reiniciar. En el caso que no lo fuera, se comunicará al Registro adjuntando la solicitud de modificación de datos.

Solicitud de baja de explotación en el Registro. Se presentará por el titular de la explotación en aquellos casos en que se produce la finalización definitiva de la actividad ganadera.

Recibidos en el Registro los datos completos de la explotación el órgano competente resolverá la solicitud acordando, si procede, realizar la inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de la Comunidad o, en su caso, cualquier solicitud de alta, modificación, cese, reinicio o baja asignando un código que garantice la identificación de la explotación de forma única, comunicándose al titular de la explotación la resolución adoptada.

El RD 479/2004 dispone la facultad de las administraciones competentes para realizar controles administrativos y sobre el terreno, cuando corresponda, con objeto de garantizar el cumplimiento de sus disposiciones. En caso de incumplimiento será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de Sanidad Animal, el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria y, específicamente en la Comunidad de Castilla y León, la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León.

-EL REGISTRO DE EXPLOTACIONES AGRARIAS DE CASTILLA Y LEÓN

El Decreto 19/2015, de 5 de marzo, justifica la creación del Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León previsto en la Ley 1/2004, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, por constituir una herramienta funda-

mental para conocer en profundidad el sector agrario, controlar las producciones agrícolas, ganaderas y los alimentos, sirviendo como instrumento de planificación de la política agraria garantizando la eficacia en la aplicación y gestión de la misma. El Decreto desarrolla las disposiciones de la Ley en cuanto al establecimiento del Registro de Explotaciones Agrarias, habiendo precisado como objeto: *organizar y regular el funcionamiento del Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León como registro único en materia de explotaciones agrarias, que incorpore el contenido de todos los registros de este carácter existentes y que permite disponer de manera permanente, integrada y actualizada, de toda la información precisa para un idóneo desarrollo del sector agrícola y ganadero de Castilla y León y su planificación y ordenación*. El REA ha sido caracterizado como registro único, ostenta naturaleza administrativa y se configura como servicio público gratuito, sujetándose los datos a la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal. La Orden AYG/462/2015, de 28 de mayo, la Consejería de Agricultura y Ganadería desarrolla el Decreto 19/1995.

Para una mejor ordenación de sus datos, y a reservas de su carácter único, el REA se estructura en las siguientes secciones: Sección de datos generales de la explotación, Sección agrícola, excepto superficies vitícolas, **Sección ganadera**, Sección vitícola, Sección de producción ecológica, Sección de producción integrada, Sección de maquinaria agrícola, Sección de arrendamientos.

La inscripción de las explotaciones de Castilla y León en el REA es obligatoria realizándose a instancia de parte o de oficio. A estos efectos, el Decreto regulador ha previsto como actos inscribibles el alta, la baja y las modificaciones, sustanciales o no, que se produzcan en la explotación agraria, asignándole un código único. No obstante, el titular de la explotación podrá dar su consentimiento para que la Consejería competente en materia agraria recabe, en orden a la verificación de datos, la información necesaria de cualquier otra administración pública, entidad u organismo. La resolución del órgano y su notificación se producirá en el plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha de la presentación completa de la solicitud o notificación, habiendo establecido el Decreto efectos estimatorios si la resolución y notificación no se hubiese producido en dicho plazo.

Toda modificación de los datos que se efectúe en las secciones del Registro supondrá la actualización automática del Registro de Explotaciones Agrarias. Por otra parte, el Registro podrá actualizarse, bien a petición del titular comunicando las modificaciones habidas en la explotación, o de oficio

por la Consejería competente en materia agraria, que podrá realizar en todo momento las comprobaciones que estime oportunas y proceder, en su caso, a las modificaciones, baja de la explotación y cancelación de la inscripción quedando incorporado el REGA a la Sección Ganadera del Registro de Explotaciones Agrarias inscripción, previa audiencia del interesado.

La integración en el REA de los registros sectoriales existentes en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León se produce en virtud de la Disposición final primera del Decreto 19/1995, *quedando incorporado el REGA a la Sección Ganadera del Registro de Explotaciones Agrarias.*

IV

EL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DEL GANADO DE LIDIA. GENERALIDADES. LAS MARCAS AURICULARES. EL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE BOVINOS. LA BASE DE DATOS INFORMATIZADA. EL LIBRO REGISTRO DE EXPLOTACIÓN. RÉGIMEN DE LOS MOVIMIENTOS DE LAS RESES DE LIDIA.

-EL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DEL GANADO DE LIDIA. GENERALIDADES

La obligación de identificar los animales surge como consecuencia de la necesidad de controlar y prevenir las epizootias y sus efectos nocivos para la salud humana y animal, el medio ambiente y los intercambios comerciales. Esta necesidad se agudiza en la época actual, especialmente complicada como consecuencia de las grandes crisis en los sistemas de producción animal desencadenadas a principios del siglo XXI, de manera singular las encefalopatías espongiformes transmisibles, que afectaron a los sectores de especies de rumiantes ocasionando una creciente alarma en la población y retrayendo el consumo de sus productos con graves repercusiones en los mercados. En consecuencia, todas las organizaciones políticas con facultades decisorias han planificado un conjunto de actuaciones fundamentadas en las medidas dispuestas en el ordenamiento jurídico comunitario e integradas en el ordenamiento nacional dirigidas al establecimiento de procedimientos y medios para llevar a cabo el control y erradicación de las patologías emergentes y la restauración del adecuado estado sanitario. Con esta finalidad la Comisión de la UE publicó la Directiva 92/102/CEE, de 27 de noviembre, relativa a la identificación y registro de animales, posteriormente reemplazada, respecto al sector bovino, por el Reglamento CE/1760/2000 del Parlamento y del Consejo Europeo, relativo a la identificación y registro de animales de

la especie bovina y del etiquetado de la carne de vacuno. La implantación del sistema de identificación establecido en este Reglamento se motiva en la necesidad de lograr la adecuada trazabilidad, en el tiempo y en el espacio, conociendo y controlando los orígenes y los desplazamientos de los animales y sus producciones, a través de los elementos componentes del sistema.

Son varios los factores que han puesto de manifiesto la conjunción de la trazabilidad y la identificación como instrumentos necesarios para llevar a cabo las actuaciones en materia de sanidad animal y de seguridad alimentaria. En este orden han de destacarse con carácter general las sucesivas Conferencias de la Oficina Internacional de Epizootias celebradas a partir de 1998 abordando el tema de la integración de la trazabilidad y la identificación. Especialmente ha de destacarse la Conferencia de mayo de 2006, que aprobó el Capítulo 4.1 del Código Sanitario para Animales Terrestres, dedicado a establecer los principios generales de identificación y trazabilidad de los animales vivos. En el marco del artículo 4.1.1. El apartado 2 expresa: *La identificación de los animales y la trazabilidad de los animales están estrechamente asociadas* y el apartado 3 considera que esta asociación *debe permitir cualquier operación de rastreo a lo largo de la producción animal y de la cadena alimentaria teniendo en cuenta las normas pertinentes de la OIE y el Codex Alimentarius*.

La identificación individual de animales, de acuerdo con la normativa estatal y autonómica, como fase previa a cualquier operación epidemiológica y constatación de estados y procesos especiales, fue inicialmente dispuesta en la Comunidad de Castilla y León por el artículo 7 LSACL, imponiendo el artículo 14 de RGSA a los titulares de las explotaciones ganaderas el deber de identificar individualmente todos los animales. El artículo 15 RGSA declara la obligatoriedad de la identificación en las acciones sanitarias de carácter general y especial y en aquellas acciones sanitarias ligadas a una investigación epidemiológica.

Por su parte, la Ley 8/2003 incluye entre las obligaciones de los particulares establecidas en el artículo 7 el deber de tener identificados sus animales. El artículo 39 de dicha disposición legal acuerda *el establecimiento por la Administración General del Estado de las bases y la coordinación de un único y homogéneo sistema nacional de identificación de las diferentes especies de animales por los titulares de las explotaciones, de acuerdo con la normativa comunitaria europea o con el sistema establecido reglamentariamente por el Gobierno*.

La importancia de la identificación animal, como medio de control de las enfermedades y garantía sanitaria de los movimientos intracomunitarios, ha dado lugar a una profusa legislación en el ámbito de la Unión Europea asumida y desarrollada por los Estados miembros, a efectos de su aplicación. *Ciñéndonos al sector bovino de lidia* es preciso mencionar el Reglamento (CE) 1760/2000, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio, y sus modificaciones posteriores; el Reglamento (CE) 2680/1999, de la Comisión, de 17 de diciembre, por el que se autoriza un sistema de identificación de los toros destinados a manifestaciones culturales y deportivas. En el ordenamiento nacional es necesario considerar por su carácter básico el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, y sus modificaciones posteriores aprobadas por Real Decreto 197/2000, de 11 de febrero, y Real Decreto 1835/2008, de 8 de noviembre; así como el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.

El Real Decreto 1980/1998, regula con carácter básico del sistema de identificación y registro de animales de la especie bovina en España que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, incluye los siguientes elementos:

- Marcas auriculares para la identificación individual de cada animal.
- Documentos de identificación de los animales.
- Base de datos informatizada.
- Libros de registro de cada explotación.

-LAS MARCAS AURICULARES

El artículo 5 RD 1980/1998 impone la obligación de identificar todos los animales bovinos nacidos después del 1 de enero de 1998 mediante una marca auricular colocada en cada oreja autorizada por la autoridad competente. Dichas marcas consisten en dos crotales plásticos de color anaranjado con las características descritas en el Reglamento (CE) 2629/97. El Reglamento (CE) 2680/1999 establece un régimen especial para los toros de la raza bovina de lidia nacidos en España, Portugal y Francia destinado a manifestaciones culturales y deportivas registrado en los libros genealógicos de las asociaciones de criadores.

Con carácter general las marcas auriculares son asignadas a cada explotación deben ser colocadas en el plazo de veinte días, a partir del nacimiento del ternero y, en cualquier caso, antes de que el animal abandone la explotación en la que ha nacido. El plazo de colocación de las marcas podrá ser prorrogado en virtud de la Decisión 2006/28/CE de la Comisión, de 18 de enero, adoptada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2 del Reglamento CE 1760/2000. Las marcas auriculares colocadas no podrán ser retiradas ni sustituidas sin autorización de la autoridad competente, que quedará reflejada en el Registro general de explotaciones ganaderas y en el Registro general de identificación individual de animales.

No obstante, es preciso hacer constar las peculiaridades establecidas por la legislación vigente respecto a la raza bovina de lidia. La disposición adicional tercera del RD 1980/1998 autoriza a los poseedores de bovinos machos de la raza de lidia a sustituir las marcas auriculares en el momento del herrado y el ahijado de los animales, considerándose a todos los efectos, a partir de ese momento, la validez de la identificación tradicional establecida en el apartado 6.2 del Anexo V de la Orden AAA/1945/2013. Esta disposición precisa las marcas con las cuales serán identificados los animales: *hierro de la ganadería*, colocado en el cuadril o, alternativamente, en la llana; *letra* que identifica la asociación gestora del Libro Genealógico, que se colocará en la llana o, alternativamente, en el cuadril; última cifra del año ganadero que se grabará en la paletilla; *número de orden* de uno a tres dígitos, que se marcará en el costillar del animal.

La sustitución de una marca por otra debe realizarse en la explotación en presencia del veterinario técnico del Libro Genealógico y comunicarse a la autoridad competente, quedando reflejada en el documento de identificación del animal y en el libro registro de la explotación. En cualquier caso, una vez retiradas las marcas auriculares deben ser conservadas en poder del titular de la explotación acompañando al animal en los supuestos de traslado, incluidos los movimientos realizados a las plazas de toros.

La Decisión 2006/28/CE, de 18 de enero, habilita a la autoridad competente para autorizar la ampliación del plazo de implantación de las marcas auriculares hasta seis meses, salvo los casos de separación de las madres o salida de la explotación de los terneros. Sin embargo, la autorización para ampliar el plazo se encuentra condicionada por las siguientes circunstancias:

Las vacas nodrizas se críen en condiciones de ganadería extensiva en explotaciones abiertas.

La zona en que se mantienen los animales presente importantes dificultades naturales por las que es reducido el contacto con seres humanos.

Cuando se colocan las marcas auriculares cada ternero pueda ser asignado claramente a su madre.

Los animales al no estar acostumbrados al contacto regular con seres humanos desarrollan un comportamiento sumamente agresivo.

-EL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE BOVINOS

El sistema de identificación de animales de la especie bovina incluye entre sus componentes la expedición y posesión de un documento de identificación (DIB) para cada animal que deba ser identificado, calificado como pasaporte individual por el artículo 6 del Reglamento CE 1760/2000. El DIB habilita los movimientos de animales en los términos expresados por el artículo 2.e) del RD 1980/1998: *las entradas y salidas de animales de la explotación procedentes o con destino a cualquier punto del territorio español*. La inclusión de este elemento en el sistema de identificación se encuentra motivada por la necesidad de conseguir la adecuada trazabilidad en los movimientos de los animales, que deban ser identificados en la fase de producción.

La expedición del DIB se lleva a cabo por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en el supuesto de animales nacidos en territorio español o importados de países comunitarios, dentro de los catorce días siguientes a la notificación del nacimiento o de la reidentificación en el caso de importaciones. Los animales importados procedentes de países comunitarios deben llegar a España acompañados de su pasaporte individual que, una vez presentado a las autoridades competentes de la Comunidad Autónoma de destino, expedirán un DIB de conformidad con el modelo aprobado en el Anexo 2 RD 1980/1998. Con carácter general, de acuerdo con el artículo 9 del Real Decreto considerado, *siempre que se produzca un movimiento de un animal, que suponga cambio en la identidad del poseedor del mismo, la autoridad competente expedirá en el plazo máximo de catorce días, tras la notificación del movimiento del animal, un nuevo documento de identificación para el animal que incluirá la identificación de su nuevo poseedor de su explotación* conteniendo los datos expresados en el Anexo 2. Así mismo, debe expedirse un nuevo documento siempre que se produzca un cambio en

la explotación del animal sin desplazamiento de su posesión. Se exceptúan de la obligación de obtener un nuevo documento los supuestos que el destino del animal fuera un matadero, o cuando la permanencia del animal en la explotación de destino no sea superior a cuatro días naturales.

El artículo 10 RD 1980/1998 establece la obligación de acompañar al animal, en caso de movimiento, de su documento de identificación y la comunicación de la salida de la explotación del poseedor, así como la llegada a su destino. En los intercambios el DIB debe ser entregado a la autoridad competente, previamente a la salida del animal del territorio español, la cual emitirá un pasaporte. No obstante, la exportación de un animal a terceros países resulta condicionada a la obtención por la autoridad competente de la documentación sanitaria que, preceptivamente, debe acompañarle, de acuerdo con la legislación vigente. En la Comunidad Autónoma de Castilla y León la Orden AYG/18/2013 aprueba los modelos de comunicaciones o solicitudes en relación con los sistemas de Identificación animal en el ámbito de la Comunidad.

La devolución del DIB a la autoridad competente se llevará a cabo por el poseedor, en caso de muerte del animal en la explotación, en el plazo de los siete días siguientes a este acontecimiento, y por el gestor del matadero, si hubiera sido sacrificado en este tipo de instalación, en el plazo y forma que la autoridad determine. En este último supuesto la devolución del documento suplirá a la comunicación de la llegada del animal a su destino.

Respecto a la documentación sanitaria el Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para el intercambio de animales, establece con carácter general *la disposición de un certificado sanitario, que amparará al animal o animales hasta su lugar de destino, acreditativo de no mostrar signos clínicos de enfermedad y hallarse en perfectas condiciones para el intercambio intracomunitario*. En cualquier caso, se exceptúan del examen clínico previo, facultándose a la expedición directa del certificado sanitario, los supuestos de procedencia de los animales de un centro de concentración o de una explotación integrada en un sistema de redes de vigilancia epidemiológica. Además de la posesión del certificado, los animales de producción y reproducción han de cumplir los requisitos de permanencia en una sola explotación durante un período anterior a la carga de, al menos, treinta días, y en el caso de bovinos proceder de un rebaño indemne de tuberculosis, brucelosis o leucosis enzoótica. En la Comunidad Autónoma de Castilla y León la Orden AYG/1295/2006, de 1 de agosto, aprueba los mode-

los oficiales de documentación sanitaria que deberán amparar la circulación y el transporte del ganado procedente de la Comunidad.

-LA BASE DE DATOS INFORMATIZADA

El Reglamento (CE) 1760/2000 en su considerando 14 argumenta: *Para el rápido y exacto muestreo de los animales por motivo del control de los regímenes de ayuda comunitarios, cada Estado miembro debe crear una base de datos nacional informatizada en la que se registrarán la identidad del animal y todas las explotaciones existentes en su territorio*, disponiendo, a estos efectos, el artículo 5: *las autoridades competentes de los Estados miembros constituirán una base de datos informatizada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 18 de la Directiva 64/432/CEE*. Esta disposición comunitaria fue modificada y actualizada por la Directiva 97/12/CE del Consejo, de 17 de marzo, relativa a los problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina.

Recogiendo el mandato del Reglamento (CE) 1760/2000, el RD 1980/1998 destinó el capítulo IV de su texto a establecer la constitución de la base de datos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (hoy Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente) y las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos competenciales, correspondiendo a las Comunidades garantizar el funcionamiento actualizado de la base de datos, de acuerdo con el procedimiento establecido por el Ministerio. Los poseedores de animales quedan obligados a comunicar a la autoridad competente la información relativa a los nacimientos y muertes de animales acontecidas en su explotación con sus fechas, así como los movimientos de animales desde la explotación y hacia la misma.

En el ámbito del Estado español el Sistema Integrado de Trazabilidad Animal (SITRAN) constituye la base de datos informatizada, que integra el Registro de explotaciones ganaderas (REGA), ya considerado, el Registro de identificación individualizada de animales (RIIA) y el Registro de movimientos (REMO), habiendo sido calificado como macrosistema informático. La Orden de 21 de diciembre de 1999 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación regula la base de datos informatizada, concretando en el artículo 6 el contenido para cada animal bovino y porcino y para cada explotación situados en territorio español, de acuerdo con los datos relacionados en el Anexo I de dicha disposición. El artículo 7 de la referida disposición estableció la arquitectura de la base de datos del Sistema Nacional De Identificación

y Registro de los Movimientos de los Bovinos (SIMOGAN), único para todo el territorio nacional.

La Orden de 21 de diciembre de 1999 fue parcialmente anulada por el RD 479/2004, de 26 de marzo, que en su disposición derogatoria única deja sin efecto sus artículos 1 a 5, ambos inclusive. El Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, deroga, desde el momento de incorporación de los bovinos a REMO y RIIA, tanto la Orden de 21 de diciembre de 1999 como la Orden APA 3164/2002, de 19 de diciembre, por la que se establece y regula la base de datos informatizada Sistema Nacional de Identificación y Registro de los Movimientos de los Porcinos (SIMOPORC). A partir de esta anulación el SIMOGAN pierde su efectividad siendo reemplazado por el actual Sistema Integrado de Trazabilidad Animal (SITRAN).

El RD 728/2007 define como objetivo principal el establecimiento del Registro general de movimientos del ganado y la unificación de los ya establecidos para animales identificados individualmente en el Registro general de identificación individual de animales, facultando la incorporación en el futuro de nuevas especies. Estos registros, juntamente con el creado por el RD 479/2004 (REGA), posibilitan la realización de una trazabilidad completa de animales de interés ganadero, permitiendo a los titulares de las explotaciones ganaderas cumplir las obligaciones respecto a la trazabilidad de alimentos establecidas por el Reglamento (CE) 178/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002.

Los artículos 3 y 4 del RD 728/2007 establecen, respectivamente, el régimen para el REMO y el RIIA incluyendo los datos obrantes en los registros de las comunidades autónomas, que se detallan respecto a los bovinos en el Anexo II, relativos al REMO, y en el Anexo III, correspondientes al RIIA. Ambos registros se integran en una base de datos informatizada con la siguiente estructura para todo el territorio nacional:

Un servidor central ubicado en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Un canal de comunicaciones entre el Ministerio y todas las comunidades autónomas.

Los datos mínimos establecidos en el artículo 3 para el REMO y en el artículo 4 para el RIIA.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en colaboración con las comunidades autónomas, ha diseñado los protocolos técnicos que permitan la conexión de los registros autonómicos con el REMO y con el RIIA. A efectos de coordinación, dichos registros autonómicos se encuentran informatizados permitiendo sus sistemas que los movimientos y registros de animales que en ellos se recojan tengan efecto inmediato en el REMO y en el RIIA. Por otra parte, la inclusión de un movimiento en el REMO no exime al poseedor de los animales de obtener la autorización para la ejecución del mismo, en función de la normativa vigente y de las características de cada movimiento.

La obligación de comunicar los movimientos de ganado por los titulares de las explotaciones a la autoridad competente de la comunidad autónoma ha sido establecida por el artículo 5 RD 728/2007. En este sentido, la comunicación de salida de los animales se realizará por el titular de la explotación de origen y la llegada será comunicada por el titular de la explotación de destino, en el plazo máximo de siete días desde que tenga lugar el evento. El movimiento de animales debe encontrarse, en todos los casos, con las excepciones derivadas de la utilización de la tarjeta de movimiento equina, amparado por un documento de movimiento cumplimentado por el poseedor de los animales o por la autoridad competente, que acompañará a los animales hasta la llegada a la explotación de destino.

La información relativa a cada movimiento con origen y destino en una misma comunidad autónoma queda registrada en el servidor autonómico. Si el movimiento se produce entre comunidades la información ha de ser registrada en el servidor central. Los datos de los movimientos se mantendrán durante tres años, en el supuesto de movimientos por lotes de animales, y de forma indefinida los correspondientes a los animales identificados individualmente. En este último caso, y con relación a los animales bovinos la información residirá en el servidor de la comunidad en que se encuentre el animal en cada momento, disponiendo el Real Decreto la integración en el servidor central, a efectos de coordinación, de la información relativa a los animales identificados individualmente y registrados en el RIIA. La información registrada tanto en el servidor central como en los servidores autonómicos, referida a los movimientos de animales y a la identificación individual de los mismos, será accesible a los usuarios autorizados por las Comunidades y por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

En el ámbito de la Comunidad de Castilla y León la Consejería de Agricultura y Ganadería, siguiendo los dictados del artículo 12 del RD 1980/1998, publicó la Orden de 2 de diciembre de 1998, por la que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina. El artículo 11 de dicha disposición autonómica regula la constitución y el funcionamiento de una base de datos informatizada que permita disponer de la identificación de todos los animales bovinos y de una lista con todas las explotaciones por las que haya ido circulando un animal desde su nacimiento hasta su muerte, manteniéndose la información hasta tres años después de su muerte o de su salida del país. Además, la Orden impone a los poseedores de los animales el deber de comunicar a la Unidad Veterinaria correspondiente los nacimientos con la fecha en que se hubieran producido en la explotación y los movimientos de los animales desde la explotación y hacia la misma. La aplicación electrónica *Modulo ganadero*, en su momento considerada, instrumenta la comunicación de datos al sistema de registro de explotaciones ganaderas, al registro de identificación individual de animales bovinos y al registro de movimientos de dichos animales.

-EL LIBRO REGISTRO DE EXPLOTACIÓN

El libro registro de explotación, como elemento integrante del sistema de identificación animal, fue establecido inicialmente por el Reglamento (CE) 820/97, del Consejo, habiendo sido reemplazado por el vigente Reglamento (CE) 1760/ 2000, que incluye en el artículo 7 de su texto la regulación del registro que deben llevarlos poseedores de animales, con excepción de los transportistas. La ley 8/2003 impone en el artículo 38.2 a los titulares de explotación de animales la obligación *de mantener actualizado un libro de explotación en el que se registrarán, al menos, los datos que la normativa aplicable disponga, del que será responsable el titular de la explotación*. Esta obligación ha sido recogida en el artículo 14 del RD 1980/1998, precisando la llevanza actualizada de forma manual o informatizada, con los datos mínimos indicados en el Reglamento (CE) 2629/97, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 820/97. El libro de registro estará disponible en la explotación siendo accesible a la autoridad competente durante el período que determine, no inferior a tres años.

La Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, mediante Orden AYG/118/2013, de 22 de enero, aprueba un modelo de Libro Registro de Explotación Ganadera, así como los modelos de comunicaciones o solicitudes en relación con los sistemas de identificación animal en la Co-

munidad de Castilla y León. El modelo de libro *es de aplicación a todas las explotaciones incluidas en la base de datos*, a excepción de las explotaciones de autoconsumo de la especie avícola, porcina y cunícola, los mataderos y los establecimientos de transformación autorizados de acuicultura, plazas de toros, centros de sacrificio domiciliario, pastos de aprovechamiento en común y todos los pastos asociados a una explotación de producción o reproducción. En el Libro deben reflejarse las altas y bajas de los animales, la naturaleza y el origen de los alimentos que le hubiesen sido suministrados, los medicamentos y los piensos medicamentosos, los productos de origen animal que hayan salido de la explotación, el resultado de los controles practicados a los animales y sus productos y las enfermedades infecciosas diagnosticadas.

El artículo 3 de la Orden AYG/118/2013 establece como obligaciones de los titulares de explotaciones, en relación con la gestión del Libro de explotación, su llevanza y mantenimiento, debidamente actualizado, para cada una de las especies que se encuentran en la explotación; encontrarse a disposición y accesibilidad a los servicios de inspección oficial, a petición de estos, al menos, durante los tres últimos años, a partir de la última anotación, a excepción de los datos relativos a los piensos medicamentosos que deberán mantenerse durante cinco años. En el caso de explotaciones que cesen en su actividad durante los períodos expresados deberán conservar el Libro para su consulta en el domicilio del titular de la explotación.

-RÉGIMEN DE LOS MOVIMIENTOS DE LAS RESES DE LIDIA

Además de los requisitos generales establecidos para los animales de la especie bovina por los Reales Decretos 2611/1996 y 1716/2000, han de tenerse en cuenta las singularidades de la raza de lidia en relación con los traslados de animales, cuyo régimen se encuentra contenido en el Real Decreto 186/2011, de 18 de febrero, por el que se regula la calificación sanitaria de las ganaderías y explotaciones de reses de lidia y el movimiento de animales pertenecientes a las mismas, del que se hizo mención al tratar la clasificación de dichas explotaciones. El Real Decreto en su Preámbulo justifica su especial regulación al argumentar: *Si bien constituye un importante rasgo diferencial de este tipo de explotación su sistema de producción y de manejo, en la actualidad no puede excluirse el contacto con otros animales, por lo que su aislamiento como unidades epizootológicas se ve comprometido. Este hecho se da, incluso, entre las propias subpoblaciones de una misma ganadería, si se encuentran situadas en diferentes localizaciones geográficas con distintas situaciones sanitarias y ecológicas. Así, ciertos movimientos entre las distin-*

tas unidades de la ganadería pueden suponer un riesgo elevado para el mantenimiento y difusión de estas enfermedades. Es por ello, que las medidas contenidas en el capítulo III del Real Decreto han sido dispuestas de acuerdo con los criterios de funcionalidad y calificación sanitaria de las explotaciones, así como el destino de los animales objeto de movimiento.

El RD 186/2011 establece una serie de disposiciones de común aplicación a los movimientos de animales de la raza de lidia de cualquier clase de explotación, además de la regulación de los movimientos específicos relativos a las explotaciones de reproducción o cría, explotaciones mixtas, explotaciones de animales para lidia y centros de concentración de animales de la raza. Con carácter general los animales con la calificación sanitaria suspendida permanecerán inmovilizados mientras dure la suspensión, salvo que por la autoridad competente permita su salida para ser lidiados, o sacrificados en un matadero tras la celebración de un festejo popular. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para que se autorice el movimiento de animales al matadero para su sacrificio, quedando facultadas para exigir previamente al traslado la realización de las pruebas para la detección de la tuberculosis, brucelosis o leucosis enzoótica. En los traslados de animales con destino a cebadero es condición necesaria que la explotación de origen se encuentre calificada, al menos, como B2 negativa y T2 negativa. Durante la realización de las pruebas sanitarias de detección de brucelosis y tuberculosis bovinas, los machos mayores de veinticuatro meses exceptuados de la obligatoriedad de sujeción a dichas pruebas podrán trasladarse a matadero, plaza de toros o instalaciones anejas a las mismas y a otros recintos taurinos para su participación en festejos populares, siempre y cuando el destino posterior de los animales sea, en su caso, el sacrificio o muerte.

A efectos de conseguir una adecuada sistematización en la exposición agruparé los movimientos en función al destino de los animales, funcionalidad de las explotaciones y calificación sanitaria que estas ostenten. Sin embargo, es preciso hacer constar que los movimientos realizados en vehículos de transporte se encuentran sujetos a las normas de protección de animales durante el transporte, especialmente la Directiva 98/29/CE, y el Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, que integra la citada disposición comunitaria al ordenamiento nacional. Por otra parte, han de observarse las condiciones higiénicas sanitarias de limpieza y desinfección a las que quedan sujetos los vehículos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 Ley 8/2003 y artículo 36 RD 2611/1996.

Traslado de animales entre explotaciones de la misma ganadería. Se podrá realizar libremente, de acuerdo con el ciclo productivo que la ganadería tuviera establecido. Se excepcionan los movimientos entre explotaciones de la misma ganadería ubicadas en distintas comarcas veterinarias, cuando la explotación de origen se localizara en una comarca con un índice de prevalencia superior al uno por ciento. En este supuesto, los animales han de someterse, previamente al traslado, a las pruebas de detección de la tuberculosis bovina y brucelosis bovina a las que preceptivamente pudieran estar sujetos.

Movimiento entre animales de explotaciones de distintas ganaderías. Los animales quedan sujetos, con carácter previo a su traslado, a la realización, en el plazo de treinta días, de las pruebas de detección de la tuberculosis bovina y brucelosis bovina.

Transporte a matadero para el sacrificio de los animales trasladados.

Traslado a cebadero condicionado por calificación sanitaria de la explotación, que debe ser, al menos, B2 negativa T2 negativa.

Movimiento libre a plaza de toros o similares recintos de animales de explotaciones mixtas o explotaciones de reses de lidia para su participación en espectáculos taurinos, salvo que la autoridad hubiera declarado su inmovilización como medida consecuente a la ejecución de programas de erradicación de enfermedades de los animales, o la explotación tuviera suspendida la calificación sanitaria, si bien en este caso podrán ser trasladados con autorización del órgano competente. La realización de un movimiento de machos con destino a su lidia en otro Estado Miembro o tercer país, deberá adecuarse a la normativa del país de destino. En su defecto, los animales deberán proceder de explotaciones o ganaderías del tipo T3 (oficialmente indemnes de tuberculosis), B4 (oficialmente indemnes de brucelosis) y oficialmente indemnes de leucosis enzoótica.

El RD 186/2011 establece un régimen especial para los animales trasladados, que no hubieran sido lidiados por haber sido rechazados por falta de aptitud para la lidia, o como consecuencia de la suspensión del espectáculo, o por su condición de sobreros no utilizados. Podrán retornar a su explotación de origen, siempre que esta ostente un estatuto sanitario, al menos, de T2 negativo B2 negativo, donde permanecerán aislados en un lazareto del resto de los animales hasta su posterior lidia o sacrificio. Alternativamente, los animales no lidiados podrán ser sacrificados en matadero, trasladados a un centro de concentración de lidia o a otros recintos taurinos para su participación en festejos populares con posterior sacrificio. Sin embargo, los animales pro-

cedentes de explotaciones que tuvieran suspendida la calificación o bien se hubiera confirmado la presencia de la enfermedad podrán ser reintegrados a su explotación, con expresa autorización del órgano competente, hasta la posterior lidia o sacrificio de aquellos que no fueran reaccionantes positivos.

En cuanto a los machos indultados tras su lidia, podrán ser destinados en calidad de reproductores a una explotación de reproducción o recría, o al núcleo de reproductores o recría de una explotación mixta. El traslado quedará condicionado, una vez considerado su estado clínico, a la realización con resultado favorable de dos pruebas de detección de la tuberculosis, brucelosis y leucosis enzoótica bovinas al animal indultado, así como a los utilizados para su manejo. No obstante, si el macho indultado procediera de un centro de concentración de lidia, cuando el resultado de las pruebas realizadas no fuera favorable deberá ser sacrificado.

Movimiento de animales para su participación en festejos populares. El movimiento de animales con destino a ser corridos en festejos populares se encuentra sujeto a una serie de condiciones relativas a la modalidad del festejo y la calificación sanitaria de la explotación de origen. Con carácter general en la Comunidad de Castilla y León podrán participar en estos festejos los animales que ostenten cualquier calificación sanitaria, salvo inmovilización acordada en el marco de ejecución de un programa de erradicación de enfermedades, debiendo ser sacrificados a la finalización del espectáculo. En el supuesto que el festejo se celebre en una comunidad autónoma, que tuviera establecida en su regulación la celebración de este tipo de festejos sin posterior sacrificio a su finalización, los animales procedentes de explotaciones calificadas como T3, B4oB3 y L3 podrán regresar a su explotación de origen, si hubieran permanecido fuera de ella por un tiempo inferior a setenta y dos horas, durante el cual no hubieran estado en contacto con animales de explotaciones con estatuto inferior.

Movimiento de machos con destino a la reproducción. Podrán ser realizados movimientos desde las explotaciones de animales para lidia hacia explotaciones de reproducción o recría o explotaciones mixtas de la misma ganadería, siguiendo el ciclo productivo, para ser destinados como reproductores en un número zootécnicamente adecuado, a juicio de la autoridad competente. En este supuesto su permanencia en las explotaciones de destino queda condicionada al aislamiento previo al traslado durante un período de siete días, dentro del cual se realizarán las pruebas de detección de la tuberculosis y brucelosis bovinas. Así mismo, podrán moverse libremente

hacia plaza de tientas o correderos de acoso y derribo de la ganadería, para realizar pruebas de selección como reproductores, los machos con edades inferiores a treinta y seis meses.

Otros movimientos. Los animales de explotaciones de una ganadería calificada como T3, B3 ó B4, L3 podrán moverse hacia Escuelas taurinas, ferias y exposiciones y, posteriormente, regresar a su explotación de origen, siempre que en los treinta días anteriores al traslado hubieran superado las pruebas de detección de la tuberculosis y brucelosis bovinas, si a ellas estuvieran sujetos, y el regreso se produzca en un plazo no superior a treinta días, desde la realización de las pruebas.

Movimientos de cabestros. Los cabestros se consideran animales vinculados a las explotaciones de reses de lidia de una ganadería, o bien, específicamente formando parte de una explotación de cabestros. Sus movimientos se rigen por las disposiciones del Real Decreto 2611/1996 ó del Real Decreto 1716/2000 para los movimientos intracomunitarios. Dentro del territorio nacional únicamente se permitirá el movimiento de *cabestros vinculados a explotaciones de reses de lidia* a plazas de toros u otros recintos taurinos, en el caso de festejos populares, cuando acompañen a reses de su misma explotación y no entren en contacto con animales de otras ganaderías, siendo su destino posterior el regreso a la propia explotación. Excepcionalmente, y previa autorización de la autoridad competente, se permitirá el movimiento entre explotaciones de la misma ganadería. *Los animales pertenecientes a explotaciones de cabestros* podrán realizar movimientos a plazas de toros u otros recintos taurinos, en el caso de festejos populares, siendo su posterior destino otra plaza de toros o recinto taurino, o bien su propia explotación. Así mismo, podrán realizar movimientos a escuelas taurinas, ferias y exposiciones, desde donde podrán regresar a su explotación de origen, siempre que en los treinta días anteriores al traslado hayan superado las pruebas diagnósticas frente a la brucelosis y tuberculosis, a las que pudieran estar sujetos, de acuerdo con la normativa vigente, y el regreso se efectúe dentro de los treinta días siguientes a la realización de las pruebas. En cualquier caso, los cabestros de explotaciones de reses de lidia deben ser sometidos a las pruebas establecidas en los Programas Nacionales de Erradicación de Enfermedades de los Animales, con la misma frecuencia que se realicen en la explotación a la que pertenezcan.

V

SANIDAD DE LA RAZA DE LIDIA (I). CONSIDERACIONES GENERALES. ACTUACIONES SANITARIAS DE CARÁCTER GENERAL. LOS PROGRAMAS NACIONALES DE ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES: PROGRAMA DE ERRADICACIÓN Y VIGILANCIA DE LA LENGUA AZUL. PROGRAMA DE VIGILANCIA, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE ENCEFALOPATÍAS ESPONGIFORMES BOVINAS.

-CONSIDERACIONES GENERALES

La legislación que conforma el vigente ordenamiento jurídico zoonosanitario establece unos objetivos de carácter general, que trascienden de la prevención, control y erradicación de las enfermedades de los animales planteados por la ley de Epizootias de 1952 y su Reglamento de 1955. En efecto, la regulación de las funciones de control de las epizootias, en cuanto a enfermedades que se presentan de forma creciente y rápida en los animales de un territorio, al igual que las medidas de prevención del contagio directo, o a través del consumo de sus productos, a la especie humana, van a experimentar un nuevo planteamiento tanto en el ordenamiento comunitario de la UE como en la legislación nacional de sus Estados miembros, consecuente con las políticas de sanidad animal y seguridad alimentaria planificadas y desarrolladas a nivel universal. En el ordenamiento interno de Castilla y León la ley 6/1994 de Sanidad Animal de la Comunidad, así como la ley zoonosanitaria estatal 8/2003, establecen en sus preceptos una serie de finalidades, que superan el tradicional objetivo de la legislación de epizootias, enmarcándolos en un tratamiento integral de prevención y control de la enfermedad evitando, de esta manera, sus consecuencias nocivas para la salud pública (16).

Al considerar los actuales objetivos de la sanidad animal se pone de manifiesto la necesidad de intervención de la Administración limitando los derechos subjetivos de los particulares, a fin de proteger el interés general que puede resultar lesionado por la actividad de cría, explotación o tenencia de animales que desarrollen patologías transmisibles. En este sentido, la intervención administrativa, mediante el ejercicio de la potestad de imperio, constituye una actividad de limitación, singularmente de los derechos de propiedad y libertad de empresa constitucionalmente reconocidos, cuyo titular se encuentra compelido al cumplimiento de una serie de obligaciones para la efectiva tutela del interés público. Ahora bien, la sujeción de la Administración y del ciudadano al bloque de legalidad impuesta por el artículo 9 CE precisa que la potestad necesaria para la reducción de la esfera de los derechos de los particulares venga reconocida, de conformidad con el artículo 53 CE, por una disposición con rango de ley formal, que habilite la actuación de los poderes públicos. Este presupuesto concurre en la inclusión de la potestad administrativa en el marco de la ley estatal de Sanidad Animal y en el de las diferentes leyes autonómicas en la materia, que establecen concretas obligaciones que han de cumplir, en todo caso, los poseedores de animales y, en supuestos determinados, la generalidad de los ciudadanos en relación con las planificaciones dirigidas a la prevención, control, vigilancia y erradicación de las epizootias y zoonosis y las medidas para su ejecución. En este sentido, las referidas leyes precisan, en unos casos de forma explícita, los mecanismos de actuación que las Administraciones públicas han de utilizar en el ejercicio de sus competencias, mientras que en otros supuestos constituyen el marco habilitador por el que dichas Administraciones Públicas adecúan su actuación a través de disposiciones de carácter reglamentario promulgadas en ejecución o desarrollo de la ley. En cualquier caso, las obligaciones a las que el ciudadano es compelido no deben ir más allá del respeto de los poderes públicos del contenido esencial de los derechos que le son constitucionalmente reconocidos (Art. 53.1 CE).

Junto a las formas tradicionales de intervención administrativa: *policía, fomento y servicio público*, la doctrina jurídica plantea nuevas modalidades de intervención que integran en su ámbito medidas o mecanismos característicos de varias modalidades clásicas. Entre estas ha sido considerada con sustantividad propia la *actividad administrativa de planificación*, mediante la cual se definen una serie de objetivos a conseguir en un sector determinado, planificando las actuaciones a realizar y vinculando los medios necesarios para alcanzar las finalidades planificadas. Su finalidad esencial es encauzar y

racionalizar la actuación administrativa evitando las improvisaciones e inseguridades. En materia de sanidad animal la *planificación o programación de actuaciones* reviste una trascendental importancia con objeto de prevenir, controlar y evitar la incidencia de epizootias y zoonosis.

El ordenamiento jurídico general de Castilla y León en la materia se encuentra constituido, por la ley 6/1994, de Sanidad animal de la Comunidad y por la ley estatal 8/2003. En el ámbito del derecho comunitario concurren a integrar el ordenamiento zoosanitario la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables en las medidas de erradicación de determinadas enfermedades de los animales, así como la Decisión 2008/341/CE del Consejo, de 23 de abril, por la que se disponen criterios comunitarios para los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales y de determinadas zoonosis. El Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, con sus modificaciones posteriores, constituye la disposición reglamentaria básica para la regulación de esta actividad en la totalidad del territorio español. En el ámbito de sus competencias normativas de ejecución, La Comunidad Autónoma de Castilla y León ha promulgado el Reglamento General de Sanidad Animal, aprobado por Decreto 266/1998, de 17 de diciembre, y la Orden AYG/162/2004, de 9 de febrero, por la que se establecen las disposiciones que han de regular las campañas de saneamiento ganadero, posteriormente modificada por la Orden AYG/1097/2005, de 16 de agosto. Respecto a la sanidad del ganado de lidia ha de tenerse en cuenta, de manera especial, el Real Decreto 186/2011, de 18 de febrero, por el que se regula la calificación sanitaria de las ganaderías y explotaciones de reses de lidia y el movimiento de animales pertenecientes a las mismas.

-MEDIDAS SANITARIAS DE CARÁCTER GENERAL

El Código Zoosanitario para animales terrestres define las medidas sanitarias como *las que se describen en sus diversos capítulos, destinadas a proteger la salud o la vida de los animales o de las personas en el territorio de un miembro de la OIE contra los riesgos asociados o la entrada, la radicación y/o la propagación de un peligro.*

Al analizar las medidas sanitarias es preciso tener en cuenta que la potestad del poder ejecutivo para disponerlas debe encontrarse reconocida en

el marco competencial atribuido al Estado y a las comunidades autónomas por la Constitución Española y los Estatutos de Autonomía, y ejecutarse de acuerdo con las disposiciones que establecen dichas medidas. En este sentido, la ley 8/2003, en el ámbito de la competencia del Estado, dispone actuaciones en materia de *planificación general de la actividad económica* (artículos 19 ap. 2y3, 25, 26, 29 y 34); y *sanidad exterior* (artículos 8 ap. 2y3, 10, 14, 18.2, 24.3). Por otra parte, la Ley de Sanidad Animal de Castilla y León regula y establece las acciones a realizar por el poder ejecutivo castellano leonés, concordantes con las competencias de ejecución y desarrollo normativo en materia de sanidad animal atribuidas por el artículo 71.9ª del Estatuto de Autonomía de la Comunidad, reformado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre. Es mi propósito vincular, con carácter preferente, el análisis de las medidas sanitarias a los preceptos de la ley 6/1994 y sus disposiciones de desarrollo, toda vez que el objeto de esta monografía ha sido planteado en el marco territorial de Castilla y León. En todo caso, dejando a salvo las peculiaridades específicas establecidas por la normativa vigente para la raza de lidia, que en su momento han de ser consideradas, estimo necesario hacer la salvedad de *la aplicación directa al ganado de dicha raza de la normativa de carácter general reguladora de las medidas sanitarias, que a continuación será expuesta.*

El objeto de la Ley de Sanidad Animal de Castilla y León se define en su artículo 1 como el *establecimiento de los instrumentos legales adecuados que permitan conseguir los siguientes fines:*

a) La mejora sanitaria, el desarrollo de la ganadería de Castilla y León, así como la protección de la salud humana mediante la prevención y control de las enfermedades infecciosas o parasitarias, sean o no transmisibles al hombre, que afecten a la cabaña ganadera, a los animales de compañía y a la fauna silvestre.

b) Proteger a las personas, animales y medio ambiente de los riesgos directos inherentes al empleo de productos zoonos, y de los derivados de la presencia de sus residuos o de los productos resultantes de su metabolismo en el organismo animal donde sean aplicados.

c) Controlar las condiciones ambientales y de explotación que puedan desencadenar procesos patológicos, bajas producciones y disminución de la calidad.

Para la consecución de los fines expuestos el artículo 1 LSACL ordena el establecimiento de los instrumentos necesarios. En este contexto ha de incluirse la ejecución de las medidas que la Ley ha catalogado como *acciones sanitarias de carácter general*, desarrolladas en el Título III, y *acciones sanitarias de carácter especial*, reguladas en el Título IV. Las primeras se caracterizan como acciones que la Consejería de Agricultura y Ganadería ha de disponer para vigilar y controlar la sanidad animal y ejecutarse ante la sospecha o aparición de enfermedades de declaración obligatoria de la UE o de la Comunidad Autónoma. Por su parte, las acciones especiales incluyen la programación, organización, dirección, ejecución y evaluación de los programas de erradicación de enfermedades de los animales, además de la promoción y asistencia a las Agrupaciones de Defensa Sanitaria, el sacrificio obligatorio de animales, la concesión de títulos sanitarios y la mejora genética con fines sanitarios.

Las *acciones sanitarias de carácter general* han sido descritas y relacionadas en el artículo 11 LSACL, proyectándose al artículo 35 del Reglamento General. En el conjunto de estas acciones la ley distingue, en razón a su naturaleza, las *acciones sanitarias de tipo administrativo* y *acciones sanitarias de tipo técnico*. Entre las acciones sanitarias de tipo administrativo se contemplan la notificación de la enfermedad, la declaración oficial de la existencia de enfermedades y la declaración oficial de la extinción de la enfermedad. En el ámbito de las acciones sanitarias de tipo técnico la Ley engloba los estudios epidemiológicos para la investigación del foco primario y el diagnóstico para la identificación y tratamiento de la enfermedad, el control del movimiento y transporte de animales, el control de las concentraciones de animales, el tratamiento de cadáveres, las acciones complementarias y las acciones de carácter medio ambiental.

Las siguientes actuaciones de carácter general dispuestas en el Título III de la Ley y en el Título IV del Reglamento General deben ser realizadas ante la sospecha o presentación de alguna de las enfermedades incluida en las listas de declaración obligatoria, que por sus características de contagio y morbi-mortalidad pueden considerarse infectocontagiosas o parasitarias:

Notificación obligatoria (Arts. 12 Ley y 36 del Reglamento). Con carácter específico esta obligación incumbe a los dueños y encargados de los animales, veterinarios de las Administraciones Públicas y veterinarios en el ejercicio libre de la profesión, deber que genéricamente se extiende a cualquier ciudadano que tenga conocimiento de la situación patológica, realizándose

la notificación por los medios más rápidos a su alcance. Así mismo, los servicios veterinarios de los mataderos se encuentran obligados a comunicar, con carácter urgente, a la Sección Provincial de Ganadería donde se ubique el matadero la presencia en animales, canales o vísceras de signos, síntomas o lesiones que confirmen o permitan sospechar la existencia de alguna enfermedad con las características de declaración obligatoria o enfermedad exótica.

Investigación del foco primario (Arts. 13 Ley y 37y38 del Reglamento). Actuación a realizar por los Servicios Veterinarios Oficiales de oficio o como consecuencia de las inspecciones practicadas para determinar el origen del foco. Esta actuación se complementa con la adopción de las medidas cautelares que establece el artículo 37 del Reglamento: censado e identificación de animales sanos y sospechosos, prohibición de entrada o salida de cadáveres de animales desde o hacia la explotación y determinación de las condiciones de entrada o salida de vehículos de la explotación. Las medidas iniciales de carácter cautelar serán puestas por los SVO en conocimiento de la Sección Provincial de Sanidad Animal y el Servicio de Sanidad Animal, que podrán ratificar, complementar o suspender las medidas adoptadas sucesivamente por los órganos expresados, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38 y 39 RGSA.

Diagnóstico de la enfermedad (Arts. 14 Ley y 40, 41, 42, 43del Reglamento). Para diagnosticar la enfermedad el órgano competente podrá recurrir a cuantas instituciones públicas y privadas estime necesario para garantizar su fiabilidad, con preferencia a las de carácter público. El artículo 48 LSACL crea la Red de Laboratorios de Sanidad Animal de Castilla y León, instituidos a nivel provincial bajo la coordinación del Laboratorio Pecuario Regional (hoy Laboratorio Regional de Sanidad Animal), disponiendo de los medios humanos y materiales con objeto de servir de ayuda y apoyo técnico a las explotaciones. La organización funcional de los Laboratorios de Sanidad Animal ha sido regulada por el Reglamento General de Sanidad Animal.

En todo caso, han de tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Capítulo V del Título II de la Ley 8/2003, en relación con la organización de los Laboratorios estatales y autonómicos. En este sentido, es preciso considerar la designación por la Administración General del Estado de los laboratorios nacionales de referencia de las enfermedades de los animales o para determinados residuos en productos de origen animal. El carácter de estos laboratorios será necesariamente público, con las funciones atribuidas por el

artículo 29.2 LSA, siendo responsables de la coordinación de las actuaciones necesarias con los laboratorios de todas las Administraciones Públicas, en orden a la consecución de la homogeneidad en los resultados obtenidos en todos ellos. En relación con los laboratorios de las comunidades autónomas, el artículo 30 LSA faculta a sus órganos competentes para el establecimiento de laboratorios de carácter público o, en su caso, el reconocimiento o designación de los de carácter privado, habilitados para el análisis y diagnóstico de las enfermedades de los animales, el análisis y control de las sustancias y productos utilizados en la alimentación animal y sus residuos, así como los de los medicamentos veterinarios.

Inmovilización y aislamiento (Arts. 15 Ley y 45 del Reglamento). Bajo el control de los SVO el órgano competente podrá acordar la sujeción de los animales de la explotación a períodos de inmovilización o cuarentena adecuada a cada proceso, principalmente durante los períodos de incubación o espera de la enfermedad, así como durante el tiempo necesario para establecer el diagnóstico. Esta actuación constituye una manifestación de la potestad discrecional del órgano, ya que la potencial inmovilización y aislamiento de los animales depende de las circunstancias concurrentes en cada caso, quedando limitada esta facultad por los principios de legalidad y control de los Tribunales y el principio de proporcionalidad adecuando la actuación sanitaria a los fines que la justifican.

Declaración oficial de la enfermedad (Arts. 16 Ley y 47 del Reglamento). Una vez diagnosticada una enfermedad incluida en las listas de declaración obligatoria, o bien de alguna otra que por su poder difusivo o intensidad así lo aconseje, el órgano competente de la Comunidad autónoma (en Castilla y León la competencia se encuentra atribuida al Consejero de Agricultura y Ganadería) formulará la declaración oficial de existencia de la enfermedad con inserción en el Boletín Oficial de la comunidad. Declarada oficialmente la existencia de la enfermedad se dará traslado de la resolución al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. La declaración habrá de ratificar, rectificar o complementar las medidas cautelares adoptadas para evitar la propagación de la enfermedad. Por otra parte, la declaración incluirá los datos siguientes: denominación científica y vulgar de la enfermedad, términos municipales y número de explotaciones afectadas donde se localice el ganado enfermo, delimitación de las zonas de protección y vigilancia y medidas concretas a realizar en cada zona.

El Real Decreto 526/2014, de 20 de junio, establece la lista de enfermedades de declaración obligatoria en el ámbito de España, la Unión Europea y la Organización Mundial de la Sanidad Animal, regulando el proceso de su notificación.

Extinción oficial de la enfermedad (Arts. 17 Ley y 45 del Reglamento). La declaración oficial de extinción de la enfermedad se realizará por el órgano competente, a través del mismo procedimiento que el seguido para la declaración de su existencia.

Planes de Alerta Sanitaria (Arts. 18 Ley y 49 del Reglamento). Facultativamente el órgano competente, en el ejercicio de su potestad discrecional, podrá establecer planes de Alerta Sanitaria con objeto de controlar la aparición de nuevos focos o evitar su difusión, en especial en relación con las enfermedades zoonóticas, con las que sean objeto de declaración obligatoria, o puedan afectar a la fauna silvestre, determinándose reglamentariamente su contenido.

La ley 8/2003 dispuso la creación del Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria como órgano de coordinación, en materia de sanidad animal, entre el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y las comunidades autónomas, regulándose en el artículo 28 la composición y funciones de dicho órgano (17).

-LOS PROGRAMAS DE ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES

En el marco de las Acciones sanitarias de carácter especial reguladas en el Título V RGSA se incluyen, junto al sacrificio obligatorio de animales (capítulo IV) y el otorgamiento de titulaciones sanitarias (capítulo V), los programas de erradicación de enfermedades de los animales establecidos y planificados por la Administración General del Estado o por la Junta de Castilla y León y planificados y, en todo caso, ejecutados por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Comunidad castellano leonesa. En este marco territorial han de ser consideradas las campañas de saneamiento ganadero, los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales y los programas especiales de acción sanitaria establecidos y ejecutados por la Junta de Castilla y León. El siguiente capítulo lo dedicaré a exponer las campañas tradicionales de saneamiento ganadero, por lo que nos cumple, en este momento, realizar un análisis de los programas de erradicación de las enfermedades animales.

Programas especiales de Acción Sanitaria.

El Artículo 118 RGSA caracteriza esta actuación de la Junta de Castilla y León como acción sanitaria distinta de las campañas de saneamiento ganadero, dispuesta por la Consejería de Agricultura y Ganadería para la *erradicación de procesos patológicos animales que presenten una elevada prevalencia en la población animal o humana*. La ejecución de estos programas reviste carácter obligatorio en el ámbito geográfico específico de la Comunidad de Castilla y León donde se ejecutan. Actualmente, en dicho ámbito territorial se desarrolla el programa de *control y erradicación de la enfermedad Maedi Visna/Artritis encefalitis caprina*, aprobado por Orden AYG/861/2007, de 8 de mayo, y periódicamente actualizado para su ejecución, cuya última modificación ha sido llevada a cabo por la Orden AYG/1841/2010, de 23 de diciembre.

-LOS PROGRAMAS NACIONALES DE ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES

La ley de Epizootias de 1952 configuró en su artículo 12 el marco normativo inicial para la ejecución de campañas dirigidas a combatir las enfermedades infectocontagiosas o parasitarias que organizase el Ministerio de Agricultura. Este precepto fue desarrollado por los artículos 188 y 189 del Reglamento de Epizootias, el primero de los cuales incluye una relación de patologías a combatir mediante *campañas estatales* a desarrollar por los servicios especiales de lucha. La distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas determinó la necesidad de establecer cauces de coordinación normativa para la planificación y ejecución de estas campañas, que se caracterizan como instrumento idóneo y necesario para el control y vigilancia en forma sistematizada de las enfermedades infectocontagiosas o parasitarias de los animales. En el ámbito de la cooperación administrativa, el Real Decreto 2611/1996 y sus posteriores modificaciones establecen el cauce normativo básico de los Programas a que hacemos referencia, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 2.2: *Así mismo, podrán ser establecidos para cualquier otra enfermedad infecciosa o parasitaria que determine el Comité Nacional de Cooperación y Seguimiento de los Programas Nacionales de Erradicación de las Enfermedades de los Animales*. Por su parte, la ley 8/2003 ha tenido en cuenta en su regulación los programas nacionales al disponer el artículo 25 la sujeción a dichas actuaciones de *aquellas (enfermedades) que se determinen por la Administración General del Estado*,

consultadas con carácter previo las comunidades autónomas y consultado el Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria, en función de sus repercusiones económicas, sanitarias y sociales.

De acuerdo con el criterio expuesto, ha de entenderse que en la Comunidad de Castilla y León la normativa aplicable a los programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de enfermedades de los animales conforma un ordenamiento jurídico formado, con carácter general, por la legislación básica estatal constituida por el artículo 25 y el capítulo III de la ley 8/2003; y, específicamente, por el RD 2611/1996, así como la legislación reguladora de cada uno de los programas nacionales aprobados dictada al amparo del artículo 25 LSA. En el ámbito funcional de la Comunidad de Castilla y León han de tenerse en cuenta las disposiciones promulgadas por los órganos con competencia normativa para regular la ejecución de cada uno de los programas nacionales en su territorio. Respecto a los animales de raza de lidia, su régimen sanitario se encuentra *conformado, con carácter general, por las disposiciones expresadas, y por el Real Decreto 186/2011, que establece la calificación sanitaria de las ganaderías y los movimientos de las explotaciones de reses de lidia.*

Si bien, el RD 2611/1996 generaliza, como hemos observado, en su artículo 2.2 la potestad del Estado de establecer programas nacionales de erradicación para cualquier *otra* enfermedad, el apartado 1 de dicho artículo delimita el marco regulador al disponer la sujeción a los programas nacionales de erradicación de las enfermedades de los animales de las siguientes: *la brucelosis bovina, la tuberculosis bovina, la leucosis enzoótica bovina y la brucelosis ovina y caprina por "brucella melitensis".* El Real Decreto integra en su Título IV las disposiciones relativas a la erradicación de estas enfermedades, dedicando los Anexos correspondientes a regular las pruebas a realizar para su diagnóstico. Dichas patologías han sido objeto de la tradicional programación nacional de las campañas obligatorias de saneamiento ganadero, planificadas anualmente por el Gobierno de la Nación y ejecutadas por las comunidades autónomas en el marco de sus competencias de desarrollo normativo y ejecución. Las CSG han sido incluidas –como no podía ser de otro modo– en el ámbito de los programas nacionales de erradicación de enfermedades animales, aunque en la actualidad siguen manteniendo una sustantividad estructural y semántica en su denominación tradicional. Es por ello, que, a efectos de nuestra exposición, analizaremos separadamente la erradicación de las enfermedades objeto de las tradicionales campañas anuales de saneamiento ganadero de las restantes actuaciones programa-

das para el control de las enfermedades del ganado bovino incluidas en el marco de los programas nacionales a ejecutar en la Comunidad de Castilla y León. En este sentido, es oportuno adoptar como referencia los programas nacionales de erradicación y vigilancia de enfermedades de los animales para 2016 presentados por España a la Comisión de la UE para su ejecución, anual o bianual, aprobados mediante Decisión nº SANTE/ VP/2016/ES/S12. 72989, publicada en el BOE de 29 de febrero de 2016. Los programas aprobados son los siguientes: programas para la erradicación de la brucelosis bovina, la tuberculosis bovina, la brucelosis ovina y caprina; el programa de erradicación y vigilancia de la lengua azul, los programas de control de ciertas salmonellas zoonóticas; el programa de vigilancia de la gripe aviar en aves de corral y aves silvestres y los programas de vigilancia y erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EETs).

Así pues, trataremos en este capítulo el programa de erradicación y vigilancia de la lengua azul y el programa de erradicación y vigilancia de las encefalopatías espongiformes bovinas, en cuanto a su ejecución pueden quedar sujetas las explotaciones de la raza bovina de lidia.

-PROGRAMA DE ERRADICACIÓN Y VIGILANCIA DE LA LENGUA AZUL

La fiebre catarral ovina o lengua azul es una enfermedad infecciosa de tipo vírico no contagiosa, producida por la picadura de un díptero del género culicoides, que afecta a las especies rumiantes sensibles a su contagio. Desde una óptica epidemiológica la patología se incluye en la categoría de las enfermedades de declaración obligatoria. En España han circulado tres serotipos de la enfermedad: serotipo 1, serotipo 4 y serotipo 8, encontrándose actualmente presentes los dos primeros en distintos territorios y realizándose actuaciones preventivas mediante inmunización frente al serotipo 8 en determinadas zonas del Norte de España, como consecuencia de su presencia en territorio francés.

Las medidas específicas para el control, lucha y erradicación de la lengua azul han sido establecidas por la Directiva 2000/75/CE, del Consejo, de 20 de noviembre, y el Reglamento (CE) 1266/2007 de la Comisión, de 26 de octubre de 2007, para la aplicación de la Directiva expresada. Esta normativa comunitaria fue incorporada a la legislación española a través del Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre y sus posteriores modificaciones. Por otra parte, ha de tenerse en cuenta la Orden AAA/1424/2015, de 14 de julio,

(última publicada) que establece medidas específicas de protección, dictada como consecuencia de la necesidad de ampliar la zona restringida frente al virus de la lengua azul, así como la zona de vacunación obligatoria para el serotipo 1 y el serotipo 4, y las condiciones de movimiento dentro y entre las zonas restringidas y hacia las zonas libres.

La ejecución de las medidas dispuestas en el RD 1228/2001 y en la Orden AAA/1424/2015, se realizan de acuerdo con un programa de actuaciones a llevar a cabo, en orden al cumplimiento del objetivo de vigilancia, control y erradicación de la lengua azul. A los efectos de aplicación del programa de medidas, el artículo 10 RD1228/2001, ordena, una vez confirmada oficialmente la presencia de la enfermedad, el establecimiento de una *zona de protección* constituida por un área de 100 kilómetros, como mínimo, a partir de las explotaciones infectadas, y una *zona de vigilancia* de 50 kilómetros, como mínimo, a partir de los límites de la zona de protección, en la que no se hubiera practicado ninguna vacunación. Ambas zonas conforman la *zona de riesgo* de la enfermedad. La Orden AAA/1424/2015 ha delimitado en la fecha de su publicación (BOE 16 de julio de 2015) como zonas restringidas de la Comunidad de Castilla y León diversas comarcas veterinarias de las provincias de Ávila y Salamanca frente al *serotipo 4* y *frente al serotipo 1*, así como la vacunación obligatoria frente a ambos serotipos de los animales bovinos, ovinos y caprinos mayores de tres meses de edad ubicados en las zonas restringidas. Para instrumentar las medidas expresadas se realizarán cuatro campañas anuales, entre los años 2015 a 2018, quedando el resto de la Comunidad como área epidemiológicamente libre. No obstante, la Disposición adicional única de la Orden AAA/1424/2015 habilita al Director General de Sanidad de la Producción Agraria a modificar las zonas restringidas, en base a las notificaciones recibidas de las comunidades autónomas, por lo que es preciso tener en cuenta el carácter transitorio de las actuales zonas y las medidas establecidas en sintonía con la evolución de la patología.

En el marco del Programa aprobado para el año 2015 se han desarrollado las siguientes actuaciones o subprogramas: programa de vigilancia activa serológica y virológica, programa de vigilancia pasiva clínica, programa de vigilancia entomológica y programa de vacunación obligatoria y voluntaria.

Programa de vigilancia activa se ejecutará a través de muestreos serológicos en explotaciones de animales sensibles al virus de la lengua azul, preferentemente bovinos, mayores de cuatro meses, no vacunados y serológicamente negativos. Procesadas las muestras de sangre y suero, se remitirán

al Laboratorio de referencia de la comunidad autónoma para su diagnóstico (En Castilla y León, Laboratorio Regional de Sanidad Animal. Villaquilambre. León). En caso de resultado positivo, serán reenviadas al Laboratorio Nacional de Referencia de la enfermedad (Laboratorio Central de Veterinaria de Algete) para la confirmación y determinación del serotipo. Igualmente, en las zonas no consideradas de riesgo se realizarán muestreos a explotaciones centinelas que pudieran constituirse.

Programa de vigilancia pasiva. Las actuaciones se realizarán en los casos de animales sospechosos de infección detectados y notificados por el titular de la explotación, o por los SVO como consecuencia de sus actuaciones. La posterior investigación y realización de un estudio epidemiológico será ordenada por las autoridades competentes, reflejándose los resultados obtenidos mediante un sistema adecuadamente documentado. En todo caso, una vez notificada la sospecha de la enfermedad, el veterinario oficial realizará las actuaciones establecidas en el artículo 6.2 del RD 1228/2001.

Confirmación de la enfermedad. Cuando del diagnóstico practicado se confirme oficialmente la presencia de la enfermedad, el veterinario oficial ordenará el sacrificio de los animales que estime necesarios para prevenir la extensión de la epidemia; dispondrá la destrucción, eliminación, incineración o enterramiento de los cadáveres de los animales; extenderá las medidas establecidas en el artículo 6 RD 1228/2001 a las explotaciones situadas en un radio de 20 kilómetros en torno a las explotaciones infectadas; y ordenará la realización de un estudio epidemiológico.

Programa de vigilancia entomológica. Con el fin de determinar la abundancia y distribución de poblaciones de culicoides se lleva a cabo el Programa de vigilancia entomológica, estableciéndose puntos monitorizados de capturas, mediante un sistema de trampeo, en territorios en los que estuvieran presentes los dípteros vectores, a fin de determinar su densidad y el serotipo. Las muestras periódicamente obtenidas, una vez procesadas, serán remitidas al Laboratorio Nacional de Referencia (Departamento de Patología Animal de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza) para su identificación y clasificación.

Programa de vacunación. Con objeto de controlar la circulación de vectores, facilitar el movimiento de animales de las zonas libres y prevenir en estas zonas la introducción del virus, la Orden AAA/1424/2015 ha ordenado la vacunación obligatoria, con virus inactivado, de todos los animales ovinos y bovinos mayores de tres meses existentes en las zonas de restric-

ción. Anualmente la Consejería de Agricultura y Ganadería, mediante Orden AYG/407/2015, ha establecido la concesión de ayudas a la vacunación obligatoria frente a la lengua azul en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Movimientos de los animales bovinos. De conformidad con el artículo 4 de la Orden AAA/1424/2015, la autoridad competente de la comunidad autónoma podrá autorizar los movimientos, durante la estación libre de vectores, dentro y entre las zonas restringidas y desde estas hasta las zonas libres de aquellos animales de especies sensibles a la enfermedad que no presenten signos clínicos el día de su transporte. Durante el resto del año los movimientos de animales quedan condicionados por su procedencia de zonas vacunadas, edad menor de 4 meses hijos de madres vacunadas y la realización del transporte en vehículos desinsectados. Respecto a los movimientos de zonas restringidas hacia zonas libres e intracomunitarias, podrán ser autorizados siempre que los animales ofrezcan garantías de salud, en función de una evaluación favorable del riesgo, en cuanto a las medidas de propagación de la lengua azul y protección contra sus vectores. El apartado 3 del expresado artículo 4 ha determinado un *régimen especial para los toros de lidia* procedentes de zona libre que actúen como sobrereros o hayan sido rechazados en plazas de toros ubicadas en zonas restringidas y no sean sometidos a su lidia. La autoridad competente autorizará el movimiento de dichos animales desde estas instalaciones dentro y entre zonas restringidas, así como desde estas hacia la zona libre situada en territorio peninsular español, cuando los animales ofrezcan garantías sanitarias de haber permanecido en instalaciones durante un período inferior a siete días, así como de protección frente a los ataques de vectores durante su estancia y no presenten síntomas clínicos de la enfermedad el día del transporte.

Modificación de la Orden AAA/1424/2015.-Finalizada la redacción de esta monografía, encontrándose en fase de preparación, ha sido publicada en el BOE nº 30, de 4 de febrero de 2016, la Orden AAA/107/2016, de 2 de febrero, por la que se modifica la Orden AAA/1424/2005, ampliando las zonas de vacunación obligatoria frente al serotipo 1 de la lengua azul a determinadas comarcas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, ordenando, por otra parte, la vacunación preventiva obligatoria de la totalidad de los animales ovinos y bovinos mayores de tres meses frente al serotipo 8 de la lengua azul a los territorios de las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña y Navarra, y la vacunación voluntaria a los territorios del País Vasco, así como a las reses que hayan de ser lidiadas en Francia y las destinadas a ferias, exposiciones y otras manifestaciones en territorio francés. Por otra par-

te, la Consejería de Agricultura y Ganadería, mediante Orden AYG/626/2016, de 22 de junio, establece las bases reguladoras de la concesión de ayudas a la vacunación obligatoria en aquellas zonas de la Comunidad de Castilla y León en que ha sido establecida esta medida para la protección frente a los distintos serotipos del virus. La cuantía máxima de las ayudas asciende a 0,40 euros por cada uno de los animales de las especies bovina y ovina vacunadas, incluyendo los gastos de adquisición y aplicación.

-PROGRAMA DE VIGILANCIA, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE ENCEFALOPATÍAS ESPONGIFORMES BOVINAS

La encefalopatía espongiforme bovina o “mal de las vacas locas” se incluye en el grupo de encefalopatías espongiformes transmisibles causadas por una bacteria infecciosa, *prion*, presente en el tejido nervioso de los animales rumiantes (aunque actualmente no se descartan otras especies distintas), con posibilidad de contagio a los humanos, a través de la ingesta de alimentos contaminados, que dan lugar a la enfermedad de Creutzfeldt Jakob. La EEB se encuentra incluida en la lista de enfermedades de declaración obligatoria de la Unión Europea, así como en el Código Sanitario para Animales Terrestres de la Organización Mundial de la Sanidad Animal.

Las graves consecuencias para la economía, la sanidad pública y la seguridad alimentaria causadas por la enfermedad han ocasionado la aplicación de programas de vigilancia, control y erradicación de las encefalopatías espongiformes transmisibles en el sector ovino-caprino (tembladera) y en el sector bovino (encefalopatías espongiforme bovina EEB), integrando un conjunto de actuaciones coordinadas para la consecución de los objetivos pretendidos. La regulación de estas actuaciones, inicialmente dispersa en diversas disposiciones comunitarias, encuentra su fundamental punto de partida en el Reglamento (CE) 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen determinadas disposiciones para la vigilancia, control y erradicación de las encefalopatías espongiformes transmisibles. En el ordenamiento nacional ha de consignarse como disposición de carácter básico el Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, que determina las concretas actuaciones en cuanto a los programas de vigilancia, programas de control de sustancias empleadas en la alimentación de animales, programas de inspección de establecimientos de transformación de subproductos y animales muertos, y programas para el control de los materiales especificados de riesgo. No obstante, el Programa EEB, de

vigilancia anual, se ha modificado en múltiples ocasiones para adaptarse a las variaciones de la normativa comunitaria y a los avances científicos en la materia. A efectos de la adaptación de las medidas a las circunstancias de cada momento, el Reglamento (CE) 571/2008 establece los criterios de revisión de los programas anuales de seguimiento de la EEB. Mediante Decisión de la Comisión 2008/908/CE fue autorizado el Reino de España a revisar su programa anual para que cubra, como mínimo, a todos los bovinos mayores de cuarenta y ocho meses. Posteriormente, la Decisión 2011/358/UE autoriza a los Estados miembros a elevar hasta setenta y dos meses la edad de muestreo obligatorio de los bovinos sanos sacrificados en matadero.

Las medidas integradas en el Programa de vigilancia y erradicación de la EEB se aplicarán en la totalidad del territorio del Estado, bajo la coordinación de la Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, ejecutándose por las comunidades autónomas en el marco de sus competencias.

El Programa de vigilancia de la EEB se diversifica en actuaciones de vigilancia activa y vigilancia pasiva. La vigilancia activa se orienta a la detección de casos, no comunicados previamente, de sospecha de infección por encefalopatía en animales de más de veinte meses de edad, que presenten síntomas neurológicos y de comportamiento, cuando la enfermedad no pueda excluirse de acuerdo con la respuesta a un tratamiento o al examen laboratorio. En el programa se establecen los controles a animales sacrificados para el consumo humano mayores de treinta meses, o cuarenta y ocho meses sacrificados de urgencia, si proceden de países autorizados para revisar su programa de seguimiento; si su procedencia fuera de países no autorizados la edad de los animales se reduce a veinticuatro meses. Así mismo, se integran en el Programa las actuaciones de control a los animales muertos o sacrificados como medida de erradicación de un foco de EEB, y a los mayores de cuarenta y ocho meses o veinticuatro meses, según procedan, o no, de países autorizados para revisar sus programas.

La vigilancia pasiva hace referencia a las actuaciones practicadas como consecuencia de la sospecha de infección de animales vivos, sacrificados o muertos con anomalías neurológicas, de comportamiento o deterioro atribuible a un trastorno del sistema nervioso central, con respecto a los cuales no puede establecerse otro diagnóstico. La vigilancia pasiva de animales sospechosos comporta las siguientes medidas: visita de comprobación por los SVO, aislamiento del animal sospechoso e inmovilización del resto de anima-

Eradicación de la EEB. Confirmada la enfermedad por el Laboratorio Nacional de Referencia, órgano de coordinación del Programa, notificará a la comunidad autónoma esta circunstancia, a efectos de formular la declaración oficial del foco y realizar la correspondiente investigación epidemiológica. La confirmación de la EEB determina la aplicación de las medidas establecidas en el artículo 7 y en la letra a) del Anexo X del RD 3454/2000, en especial el sacrificio de todos los rumiantes presentes en la explotación.

91

VI

SANIDAD DE LA RAZA DE LIDIA (II). LAS CAMPAÑAS OBLIGATORIAS DE SANEAMIENTO GANADERO. CAMPAÑAS DE SANEAMIENTO GANADERO PROGRAMADAS POR LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA. LAS CAMPAÑAS NACIONALES DE SANEAMIENTO GANADERO. CALIFICACIÓN SANITARIA DE LAS EXPLOTACIONES DE GANADO DE LIDIA. EFECTOS DERIVADOS DEL DIAGNÓSTICO DE LAS ENFERMEDADES. RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE ANIMALES MUERTOS EN EXPLOTACIONES DE LIDIA.

-SANIDAD DE LA RAZA DE LIDIA (II). LAS CAMPAÑAS OBLIGATORIAS DE SANEAMIENTO GANADERO

Continuando con la exposición de las actuaciones programadas para el control y erradicación de enfermedades de los animales cumple ahora considerar las tradicionales campañas de saneamiento ganadero, que con carácter obligatorio son ejecutadas, a partir de 1965, fecha en que el Ministerio de Agricultura y Ganadería dictó una Orden de 24 de mayo aprobando el Plan Nacional de control y lucha contra la tuberculosis y brucelosis bovina, vinculada de manera especial al ganado bovino de aptitud lechera del Norte de España. El reparto de competencias entre el Gobierno de la Nación y las comunidades autónomas origina la necesidad de llevar a cabo una actuación coordinada en la ejecución de las actuaciones que funcionalmente tienen asignadas, estableciendo los cauces normativos precisos para adecuar las medidas dispuestas para el control y erradicación de epizootias y zoonosis. Por este motivo el Gobierno de la Nación promulgó, sucesivamente, una serie de órdenes ministeriales (25 de noviembre de 1978, 28 de febrero de 1986, 3 de febrero de 1987, 9 de febrero de 1990, 19 de febrero de 1991.)

para llevar a cabo la vigilancia, control y erradicación de la tuberculosis, leucosis enzoótica y perineumonía contagiosa en el ganado bovino y brucelosis en el ganado ovino y caprino. Estas disposiciones fueron derogadas por el Real Decreto 2611/1996, en cuyo ámbito regulador quedaron integradas las actuaciones para el control de las referidas patologías.

La ejecución de las campañas de saneamiento ganadero en Castilla y León ha sido regulada por el artículo 34 LSACL, que establece una doble alternativa funcional, en sintonía con las competencias de desarrollo normativo y ejecución asumidas por la Comunidad en materia de sanidad animal: a) Reconociendo en favor de la Junta de Castilla y León la facultad de organizar, dirigir, ejecutar y evaluar las campañas de saneamiento ganadero reguladas por disposiciones estatales. b) Asignando a la Junta de Castilla y León la potestad de planificar, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar en su ámbito territorial campañas de Saneamiento ganadero no reguladas por disposiciones estatales.

-CAMPAÑAS DE SANEAMIENTO GANADERO PROGRAMADAS POR LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Esta modalidad de actuación planificada ha sido definida por el artículo 35 LSACL en los siguientes términos: *aquellas acciones sanitarias de carácter especial y obligatorias en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, programadas y aprobadas por la Consejería de Agricultura y Ganadería, en cuyo desarrollo se aplican técnicas específicas de epidemiología veterinaria orientadas al control y, en su caso, erradicación de aquellos procesos patológicos de los animales regulados en la ley, que presenten una elevada prevalencia en la población humana, o que comprometan la viabilidad económica de las explotaciones ganaderas.* El artículo 113 RGSA especifica las disposiciones comunes que debe contener la norma que las establezca, sin perjuicio de las particulares que se puedan dictar para la regulación de cada una de las campañas aprobadas. En el contexto de esta modalidad la Consejería de Agricultura y Ganadería, mediante Orden de 29 de abril de 2002, establece las normas que han de regular la ejecución de la Campaña de saneamiento ganadero para la erradicación de la tuberculosis caprina en Castilla y León, con el fin de controlar la transmisión “inter especies” de la tuberculosis, principalmente cuando los rebaños caprinos se encuentren estabulados o aprovechen pastos en común.

-LAS CAMPAÑAS NACIONALES DE SANEAMIENTO GANADERO

En el marco normativo del Real Decreto 2611/1996, regulador de los programas de erradicación de enfermedades de los animales, se integran, como ya quedó expuesto, las campañas dirigidas a la erradicación de la tuberculosis y de la brucelosis de la especie bovina, la erradicación de la brucelosis de las especies ovina y caprina, el control de la leucosis enzoótica bovina y de la perineumonía contagiosa bovina, programadas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y ejecutadas en la Comunidad de Castilla y León por la Consejería de Agricultura y Ganadería. La expresada disposición estatal ha sido complementada con la normativa promulgada por la Comunidad, a efectos de regular la ejecución de estas actuaciones. Concretamente ha de tenerse en cuenta la Orden AYG/162/2004, de 9 de febrero, modificada por Orden AYG/1097/2005, de 16 de agosto. En razón a la materia objeto de nuestro estudio analizaremos la ordenación y ejecución de las Campañas de saneamiento ganadero desde una óptica de control y erradicación de las patologías expresadas referidas a la especie bovina, en general, y específicamente a la raza de lidia. En cualquier caso, dada la importancia que puede suponer para las ganaderías de lidia el sacrificio obligatorio de animales positivos a las enfermedades objeto de erradicación, y la percepción de la indemnización compensatoria que comporta esta actuación, extrapolamos su análisis a sendos capítulos dedicados exclusivamente a la consideración de estas medidas.

Obligatoriedad de las Campañas de saneamiento ganadero.

El artículo 1 de la Orden AYG/162/2004 declara la obligatoriedad de realizar con periodicidad anual la campaña de saneamiento ganadero para el control y la erradicación de las enfermedades que constituyen su objeto. Esta disposición es concordante con el RD 2611/1996, que impone la obligación tanto a los poderes públicos: *Los programas nacionales de erradicación de las enfermedades de los animales serán de obligado cumplimiento en todo el territorio del Estado* (artículo 1), como a los ganaderos o personas que tengan a su cargo el cuidado de los animales, que *deberán consentir y prestar la colaboración necesaria para la ejecución de los programas nacionales de erradicación, así como los resultados de su aplicación* (artículo 5.3). Es así, que la sujeción del ciudadano al cumplimiento de una obligación establecida por una disposición normativa constituye el contrapunto de la potestad de los poderes públicos, habilitados por dicha disposición para imponer una conducta determinada en aras de la tutela del interés público. En este

sentido, la potestad y la obligación son las dos vertientes de una relación jurídica creada en la cual la Administración ejercita la potestad de imperio y el obligado a acatarla se encuentra en una situación de sujeción especial. En el caso que nos ocupa, siguiendo a Rebollo Puig (18) es oportuno considerar que el establecimiento de deberes genéricos de los administrados y potestades de la Administración para concretar esos deberes constituye la esencia y el contenido jurídico de la Ley de Sanidad Animal.

En el sentido expuesto, las leyes de sanidad animal estatal y castellano-leonesa imponen a los titulares de explotaciones ganaderas, o a las personas que detentan la posesión de los animales, un catálogo de obligaciones específicas derivadas del genérico deber contenido en el artículo 6 LSACL de *atender y vigilar a sus animales, a fin de mantener en buen estado sanitario y controlar su posible influencia negativa sobre el medio*. En el terreno de las concreciones la obligatoriedad de las Campañas de saneamiento ganadero se encuentra recogida en el artículo 4.1 de la Orden AYG/162/2004: *se realizará con carácter obligatorio en todas las explotaciones de bovino, ovino y caprino clasificadas como de reproducción, de tratante, centros de testaje, centros de ocio, enseñanza e investigación, así como las explotaciones de precebo y cebo que soliciten pruebas de saneamiento para su calificación*.

El incumplimiento de la obligación por el dueño de los animales de realizar o colaborar en la realización de las actuaciones correspondientes a la Campaña de saneamiento ganadero comportará, en virtud del principio de ejecutividad de los actos administrativos, su realización de oficio por los órganos de la Administración competentes en la materia. Además, el incumplimiento de la obligación se encuentra tipificado por el artículo 55.1.26 LSACL como falta administrativa, calificada como infracción grave por el artículo 179.2.1.13 RGSA.

Objetivo de las Campañas de saneamiento ganadero.

El objetivo fundamental de las campañas de saneamiento ganadero se determina por el logro de la disminución de los porcentajes de prevalencia de la tuberculosis y la brucelosis bovina. En el Programa Nacional de erradicación para el año 2015 las actuaciones proyectadas se dirigen a la consecución de un porcentaje de prevalencia de, al menos, el 0,1 por ciento de la tuberculosis durante seis años consecutivos en el conjunto nacional de las explotaciones. En cuanto a la brucelosis bovina el objetivo del programa se concreta en la consecución de un porcentaje de prevalencia de la enfermedad de, al menos, el 0,08 por ciento mantenido durante cinco años. (19)

Pruebas diagnósticas.

Las pruebas para el diagnóstico de las enfermedades del ganado bovino objeto de control y erradicación en el marco de la Campaña de saneamiento ganadero se realizarán en las fechas previamente determinadas por los SVO en la forma que a continuación se expone, condicionadas por el objetivo de la obtención, mantenimiento y recuperación de la calificación sanitaria de la explotación.

Tuberculosis. Se sujetarán a la detección de la tuberculosis bovina los animales mayores de seis semanas, realizándose, mediante intradermotuberculinización, dos pruebas negativas con el fin de obtención de la calificación sanitaria de la explotación con un intervalo mínimo de seis meses y máximo de doce meses, y una sola prueba negativa anual para el mantenimiento de la calificación. Con el fin de recuperar la calificación retirada, como consecuencia del diagnóstico positivo de uno o varios animales de la explotación, será preciso la realización de dos pruebas con resultado negativo, tomando como referencia la fecha del sacrificio de los animales positivos, la primera dos meses y la segunda cuatro meses después. No obstante, si la recuperación obedece a la suspensión de la calificación se realizará una sola prueba, a los cuarenta y dos días de la fecha del sacrificio o aislamiento de los animales.

Brucelosis bovina. En todos los supuestos (obtención, mantenimiento y recuperación de la calificación) se realizarán dos pruebas serológicas a los animales de, al menos, doce meses de edad, con un intervalo variable, tomando como referencia, en el caso de suspensión o retirada de la calificación, la fecha de sacrificio de los animales positivos o el aislamiento de los que ostentaren una calificación sanitaria inferior.

Leucosis enzoótica y perineumonía contagiosa bovina. En la actualidad España ostenta la calificación de Estado indemne de leucosis enzoótica bovina y Estado libre de perineumonía contagiosa bovina. El mantenimiento de dicho estatuto se encuentra condicionado a la realización de un chequeo serológico anual a animales mayores de veinticuatro meses, para la prevención y vigilancia de la leucosis, y mayores de doce meses, para la vigilancia de la perineumonía. A estos efectos, las pruebas se realizarán en una muestra de rebaños aleatoriamente elegidos que comprenda la totalidad del censo de animales incluidos en esos grupos de edad. Ahora bien, a efectos operativos, según expresa el programa nacional (2013/2015), para la vigilancia de estas enfermedades, el diagnóstico de las pruebas en el laboratorio reviste el grado de confianza exigido por las autoridades comunitarias, que posibilita

la realización de un único chequeo para la detección de ambas patologías en animales de más de doce meses de edad.

Diagnóstico. El diagnóstico correspondiente a las pruebas realizadas se efectuará de conformidad con las disposiciones contenidas en los Anexos del RD 2611/1996: tuberculosis bovina (Anexo 1), brucelosis bovina (anexo 2), leucosis enzoótica bovina (Anexo 3), perineumonía contagiosa bovina (Anexo 4). El diagnóstico se lleva a cabo en los laboratorios oficiales de las comunidades autónomas y en los laboratorios de referencia designados por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para cada una de las enfermedades.

La obtención en el diagnóstico de resultados positivos a las enfermedades investigadas supondrá la repetición de las pruebas en la explotación afectada como máximo cada dos meses. En cualquier caso, el Director Provincial de la Campaña de saneamiento ganadero podrá acordar la obligatoriedad de la repetición de las pruebas en los supuestos de riesgo epidemiológico. Por otra parte, además de las pruebas realizadas con carácter obligatorio, el titular de las explotaciones de precebo o de cebo podrá solicitar la realización de pruebas diagnósticas para su calificación sanitaria.

Vacunación. El artículo 14.1 RD 2611/1996 prohíbe la vacunación contra la leucosis enzoótica, la perineumonía contagiosa bovina, la brucelosis bovina y la tuberculosis, en tanto que declara la obligatoriedad de esta medida contra la brucelosis ovina en animales de las especies ovina y caprina en edades comprendidas entre tres y seis meses. El régimen expuesto resulta matizado por la autorización de vacunación, de carácter excepcional, contra la brucelosis bovina en edades comprendidas entre tres y seis meses, en determinadas áreas, cuando la situación epidemiológica así lo aconseje. Igualmente, las disposiciones del mencionado artículo 14 han sido recogidas por el artículo 7 de la Orden AYG/162/2004, precisando, respecto a las áreas geográficas autorizadas para establecer la vacunación antibrucelar obligatoria de los animales de la especie bovina, la previa declaración de dichas áreas como *zonas de especial incidencia de brucelosis bovina*. Cada una de estas zonas declaradas quedará sujeta a un programa sanitario específico de actuaciones, que será publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León, juntamente con la declaración de zona de especial incidencia de brucelosis bovina efectuada por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

-CALIFICACIÓN SANITARIA DE LAS EXPLOTACIONES DE GANADO DE LIDIA

La verificación de la situación sanitaria de las explotaciones ganaderas, una vez realizadas las oportunas comprobaciones, determinará la concesión, de oficio o a instancia de parte, del correspondiente estatuto o calificación sanitaria, facultad que el artículo 46 LSACL atribuye en la Comunidad de Castilla y León a la Consejería de Agricultura y Ganadería. El desarrollo normativo de este precepto se produce a través del Título V RGSA, cuyo artículo 136 expresa: *para la concesión de cualquier titulación sanitaria será necesario el cumplimiento de los requisitos sanitarios que, en cada caso, se prevean por las reglamentaciones específicas que regulan su concesión*. La ley 8/2003 dispone el establecimiento por el Gobierno de la Nación, consultadas las comunidades autónomas, de los criterios y requisitos necesarios para la calificación sanitaria de las explotaciones, así como para su pérdida o suspensión. Así mismo, la concesión de la calificación sanitaria se extiende a municipios y, en general, a territorios o zonas determinadas, cuando la totalidad de las explotaciones en ellos ubicadas se encuentren libres de una enfermedad o estén sanitariamente calificadas.

Los requisitos para la calificación sanitaria de las explotaciones de ganado bovino en relación con las enfermedades objeto de la Campaña de saneamiento ganadero han sido establecidos, con carácter básico, por el Anexo I del RD 1716/2000, de 13 de octubre. En el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, la caracterización de las explotaciones, a efectos de la obtención de titulación sanitaria, ha sido recogida en el contexto de la Orden AYG/162/2004 en el artículo 3, respecto a las explotaciones ganaderas, en el artículo 16, en relación con municipios, Unidades Veterinarias y provincias, y en el artículo 17, relativo al aprovechamiento de pastos.

En orden a determinar una tipología del estatuto sanitario de las explotaciones de ganado bovino utilizaremos la clasificación contenida en el ya mencionado artículo 3 de la Orden AYG/162/2004:

Explotaciones T3 (oficialmente indemnes de tuberculosis bovina). Explotaciones B4 (oficialmente indemnes de brucelosis bovina). Ostentarán estas calificaciones aquellas explotaciones que hayan superado dos pruebas diagnósticas sucesivas para cada una de las enfermedades expresadas; y, además, en el caso de brucelosis bovina, no haya sido tratada con vacuna anti-brucelar, al menos, durante los tres últimos años.

Explotaciones B3 (indemnes de brucelosis). Estatuto correspondiente a explotaciones que hayan superado dos pruebas consecutivas de detección de brucelosis, sujetas a vacunación en la actualidad o lo hubieran sido durante los tres últimos años.

Explotaciones T2 negativas. Explotaciones B2 negativas. Calificaciones correspondientes a explotaciones no indemnes de tuberculosis o brucelosis, que hubieran superado una posterior prueba de detección de estas enfermedades con resultado negativo.

Explotaciones T2 positivas. Explotaciones B2 positivas. Explotaciones no calificadas como indemnes de tuberculosis o brucelosis, en las cuales alguno de sus animales hubiera arrojado un resultado positivo a una prueba posterior de detección de las enfermedades expresadas.

Explotaciones Tr. Explotaciones Br. Explotaciones con la calificación retirada frente a la tuberculosis o la brucelosis.

Explotaciones Ts. Explotaciones Bs. Explotaciones con la calificación suspendida respecto a la tuberculosis o brucelosis bovinas.

El artículo 5.2 Orden AYG/162/2004, en su apartado a) declara que *se entenderá como explotaciones calificadas* de la especie bovina aquellas que en su estatuto sanitario reúnan las calificaciones de oficialmente indemne de tuberculosis, oficialmente indemne de brucelosis, oficialmente indemne de leucosis y libre de perineumonía. Las mencionadas explotaciones son consideradas como *oficialmente indemnes* (T3B4).

En cualquier caso, las disposiciones del Anexo I RD 1716/2000 regulan expresamente la calificación de todos los animales de la especie bovina, excepto los que participen en manifestaciones culturales o deportivas. La subsanación de esta exclusión, que afecta directamente a las *explotaciones de lidia*, se produce a través del Real Decreto 186/2011, estableciendo en su artículo 5 los criterios singulares para su calificación sanitaria, cuyas condiciones se especifican en su Anexo I (calificación sanitaria frente a la brucelosis bovina) y Anexo II (calificación sanitaria respecto a la tuberculosis bovina). Tales peculiaridades constituyen la lógica consecuencia del sistema de organización de las explotaciones de lidia, que disponen, a efectos de su manejo, la separación de los animales destinados a la reproducción y los animales para lidia, con utilización independiente de los pastos. Esta circunstancia, por otra parte, posibilita la consideración de cada una de las explotaciones de una ganadería de lidia como unidades epidemiológicas independientes,

por cuyo motivo pueden llegar a complicar los movimientos de animales entre las distintas explotaciones de una ganadería cuando ostenten diferente calificación sanitaria.

El artículo 5 RD 186/2011 establece que las pruebas para la detección de la brucelosis y la tuberculosis, con el fin de obtener o mantener la calificación sanitaria las explotaciones de lidia, se realizarán con los intervalos y la frecuencia dispuesta con carácter general por la normativa vigente para la especie bovina, en el ámbito de los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales. A estos efectos, el resultado de las pruebas realizadas tendrá una validez que no superará el plazo de treinta días, salvo en el supuesto de tuberculosis que podrá ser ampliado a cuarenta y cinco días. En cualquier caso, parece oportuno, en beneficio de la sistematización de la exposición, compendiar las singularidades contenidas en los Anexos del RD 186/2011, anteriormente mencionados. Con *carácter general la calificación sanitaria de las explotaciones de lidia respecto a la brucelosis bovina y tuberculosis bovina* han de cumplir los siguientes requisitos:

Todos los bovinos hayan permanecido exentos, al menos durante seis meses, de signos clínicos de brucelosis para su calificación como oficialmente indemne de brucelosis (B4) o indemne de brucelosis (B3), o de signos clínicos de tuberculosis para su calificación como oficialmente indemne de tuberculosis (T3).

Todos los sementales, hembras reproductoras, cabestros, machos y hembras de recría, de más de doce meses, así como los machos para lidia de edad superior a doce meses e inferior a veinticuatro meses, hayan sido sometidos con resultado negativo a dos pruebas serológicas a la brucelosis (explotaciones B4 y B3) o dos pruebas intradérmicas de tuberculina (explotaciones T3).

Todos los bovinos que accedan a la explotación procedan de explotaciones oficialmente indemnes de brucelosis, si la calificación que se pretende obtener o mantener sea la de explotación B4 o B3, o de explotaciones oficialmente de tuberculosis, en el caso de explotaciones T3.

Específicamente la calificación de oficialmente indemne de brucelosis (B4) queda, además, condicionada a no haberse realizado la vacunación anti-brucelar de los animales de la explotación, excepto las hembras vacunadas, durante los tres años anteriores. Si se hubiera llevado a cabo la vacunación, de acuerdo con lo previsto en el RD 2611/1996, la explotación podrá obtener la calificación de indemne de brucelosis (B3).

El mantenimiento, suspensión, recuperación o retirada de la calificación sanitaria de la explotación se regirá por lo dispuesto en el Anexo I RD 1716/2000. *Excepcionalmente* para el mantenimiento de las calificaciones de las explotaciones B4,B3,T3, o para la introducción en dichas explotaciones de machos de lidia, estarán exceptuados de la realización de las pruebas de detección de las enfermedades los machos de lidia que hayan alcanzado la edad de veinticuatro meses, extendiéndose esta excepción a todos los animales de esta categoría independientemente de su edad, si la explotación llevara calificada más de tres años. En ningún caso esta excepción alcanzará a los reproductores y a los machos indultados que se pretendan utilizar como sementales. En relación con las explotaciones oficialmente indemnes de tuberculosis (T3) se ha establecido la realización de un sistema de vigilancia en mataderos y plazas de toros sobre los animales sacrificados y muertos, consistente en la toma de muestras para su examen y cultivo.

Respecto a la calificación sanitaria de las explotaciones de nueva creación, mediante la adquisición de reproductores de otras explotaciones ganaderas, la Orden AYG/162/2004, en su Anexo A apartado 1.3, regula esta situación estableciendo que todos los animales deben ser oficialmente indemnes. Además, si todos los animales proceden de una única explotación se mantendrá su calificación de origen previa realización de una prueba serológica de detección de brucelosis con resultado negativo los treinta días anteriores a su llegada a la explotación de destino. Si los animales adquiridos proceden de varias explotaciones han de realizarse las pruebas de tuberculosis (una con resultado negativo) y brucelosis (dos con resultado negativo) en los plazos que señala el expresado Anexo.

La calificación sanitaria de los pastos constituye una cuestión importante en el contexto de la ordenación de las explotaciones extensivas, en general, y particularmente de las correspondientes a la raza de lidia, cuyo régimen en la Comunidad de Castilla y León ha sido establecido en el artículo 17 de la Orden AYG/1097/2005, que modifica la orden AYG/162/2004, reguladora de las campañas de saneamiento ganadero. De manera esencial destacaremos las siguientes particularidades relativas a su aprovechamiento:

- Los pastos que sean aprovechados por una sola explotación ostentarán, de oficio, su misma calificación sanitaria.
- Las explotaciones que concurran a los pastos deberán ostentar la misma calificación sanitaria que ostente el pasto al que acuden.

- Los pastos pertenecientes a municipios o Unidades Veterinarias calificadas ostentarán, de oficio, la calificación de oficialmente indemnes o, en su caso, indemnes.
- Los titulares o gestores de los pastos podrán solicitar el cambio de calificación si se modificara la correspondiente a las explotaciones concurrentes.
- Será condición indispensable para el aprovechamiento de los pastos en común, que las explotaciones que concurran a su aprovechamiento hayan realizado previamente las pruebas correspondientes a la Campaña de saneamiento ganadero.

-EFECTOS DERIVADOS DEL DIAGNÓSTICO DE LAS ENFERMEDADES

La investigación de las enfermedades de los animales, y el diagnóstico positivo que de esta actuación se derive, originan una serie de consecuencias que cristalizan en la adopción de medidas de intervención de los poderes públicos para el control de las patologías diagnosticadas. Generalmente, las actuaciones realizadas en el marco de la Campaña de saneamiento ganadero, al quedar integradas en el conjunto de un programa sanitario de carácter obligatorio, son realizadas de oficio por los órganos competentes de las Administraciones Públicas. No obstante, estas actuaciones de oficio han de ser complementadas, en cuanto a su ejecución en el ámbito de las Campañas, por aquellas otras realizadas a instancia de parte, o como consecuencia de la notificación de una situación sospechosa de contagio (pruebas solicitadas previamente a la realización de determinados movimientos de los animales, solicitud de calificación sanitaria de las explotaciones de precebo o de cebo, etc.). En este sentido, consideraremos de manera especial las medidas dispuestas, consecuentes con la sospecha o confirmación de las patologías investigadas en las explotaciones de ganado de lidia, que se encuentran integradas en las disposiciones del RD 186/2011 y en la Orden AYG/162/2004.

En los supuestos de presencia en la explotación de un animal sospechoso de brucelosis o tuberculosis los órganos competentes adoptarán las medidas oportunas para que, en el plazo más breve, se realicen las investigaciones oficiales dirigidas a la confirmación de la presencia o ausencia de la enfermedad. A la espera del resultado de las investigaciones dichos órganos ordenarán, como mínimo, las medidas de puesta en vigilancia de la explotación; la prohibición de movimientos desde y hacia la explotación, con las

excepciones del sacrificio en matadero o la lidia y muerte en una única plaza de toros o la participación en festejos populares con posterior sacrificio; y el aislamiento de los animales sospechosos. La comprobación de la inexistencia de la enfermedad determinará, a tenor del artículo 6 RD 186/2011, el levantamiento de las medidas ordenadas.

El resultado positivo de un animal a las pruebas realizadas para la detección de las enfermedades objeto de la CSG lleva aparejado el sacrificio en un plazo que no excederá de quince días del animal reaccionante positivo, y en el caso de vacas positivas a leucosis su sacrificio y el de sus terneros. Así mismo, podrán ser sacrificados por razones epidemiológicas graves los animales no diagnosticados como positivos. No obstante, de acuerdo con la disposición final única del RD 186/2011, en sintonía con el artículo 20.5 LSA, el sacrificio de los animales reaccionantes positivos a tuberculosis o brucelosis pertenecientes a encastes en peligro de extinción, declarados por la Comisión Nacional de Coordinación para la conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas podrá retrasarse por el tiempo preciso, a juicio de la autoridad competente, para obtener de los expresados animales el material genético necesario para la conservación del encaste, siempre que esta actuación no suponga riesgo para la salud pública o la sanidad animal. El resto de los animales de la explotación no reaccionantes positivos serán investigados, con las excepciones de movimiento entre explotaciones de la misma ganadería previstas en el artículo 6.3 RD 186/2011, condicionando su posterior destino al sacrificio en matadero o, alternativamente, a ser lidiados y muertos en una única plaza de toros o corridos en festejo popular con posterior sacrificio. En todo caso, el animal positivo debe permanecer aislado en la explotación desde la notificación del diagnóstico hasta su sacrificio.

Una vez efectuado el sacrificio de los animales positivos, y controlados los restantes existentes en la explotación, han de completarse las medidas establecidas por la autoridad competente realizando la limpieza y desinfección de los alojamientos e instalaciones. Esta actuación ha sido establecida, con carácter básico, por los artículos 21, 26 y 31 RD 2611/1996. De igual manera, se encuentra contenida artículo 28 LSACL y artículo 101 RGSA, en ambos casos integrada en el contexto de las acciones sanitarias de carácter complementario. Por otra parte, la Orden AYG/162/2004 prescribe en el artículo 9.8: *el titular de la explotación deberá realizar a su cargo la limpieza y desinfección de las instalaciones ganaderas que hubieren alojado reses diagnosticadas positivas.*

Respecto a las explotaciones de lidia, considerando su carácter extensivo, es difícil suponer la disposición de alojamientos permanentes. No obstante, el artículo 3.1 RD 186/2011, establece el carácter obligatorio de instalaciones en este tipo de explotaciones: *todas las explotaciones de reses de lidia deberán contar con instalaciones suficientes y apropiadas que permitan un manejo adecuado del ganado y la realización de pruebas sanitarias... Así mismo, las explotaciones de animales para lidia y las explotaciones mixtas deberán disponer de un lazareto*. La ambigüedad contenida en el expresado artículo, respecto a las instalaciones que deben disponer las explotaciones, ha sido matizada por la *suficiencia y adecuación* de dichos elementos para el manejo de los animales. En la práctica las instalaciones existentes en las ganaderías de lidia se encuentran en consonancia con su dimensión, número y funcionalidad productiva de las explotaciones, en su caso, programas de selección que pudieran realizar y el destino de sus animales (en relación con el tipo de espectáculo o festejo, especialización como reproductores, etc.). Generalmente, se estima que para llevar a cabo la ordenación de una explotación tipo, esta debe contar, además del lazareto, con cercados en número variable determinado por su dimensión, en orden a la organización de lotes para las cubriciones, preparación previa de los animales a su lidia, aislamiento e inmovilización por medidas sanitarias, etc.; comederos, cobertizos, abrevaderos y unidad de manejo con corrales, manga, embarcadero y cajón de curas. Así mismo, la explotación debe disponer de un recinto habilitado, generalmente plaza de tientas, para la realización de pruebas de selección de animales como reproductores.

-RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE ANIMALES MUERTOS EN LAS EXPLOTACIONES DE LIDIA

La retirada y destrucción de cadáveres de animales muertos y sacrificados en el marco de prevención, lucha y erradicación de epizootias constituye una medida de carácter preventivo de trascendental importancia para el conocimiento y tratamiento de las patologías infectocontagiosas, susceptibles de propagación a la población humana y animal con negativas repercusiones para la salud pública y el medio ambiente. En este sentido, el ordenamiento jurídico nacional ha tenido en cuenta la regulación de estas medidas y así, desde la extinta legislación de epizootias (Capítulo XV del Reglamento de Epizootias de 1955) hasta las actuales leyes de Sanidad Animal (ley 8/2003), contienen una serie de disposiciones que nos permiten caracterizar un pe-

culiar régimen en materia de gestión y aprovechamiento de subproductos de animales muertos en las explotaciones, o sacrificados por motivaciones de control y erradicación de enfermedades de los animales. No obstante, las grandes crisis alimentarias y sanitarias iniciadas a finales del siglo XX han puesto de manifiesto el aprovechamiento incorrecto de una serie de subproductos clasificados como residuos animales con desfavorables repercusiones para la salud pública y la seguridad alimentaria. En definitiva, el mencionado régimen pretende constituir un marco normativo idóneo para prevenir y minorar los riesgos de un aprovechamiento inadecuado de los cadáveres y subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH), preservando la salud pública y la seguridad de la cadena alimentaria.

Con carácter general en el ámbito del conjunto de las obligaciones impuestas a los propietarios de animales para prevenir el contagio de enfermedades el art. 7 LSA apartado 1.f) dispone: *Proceder a la eliminación o destrucción de los cadáveres de animales y demás productos de origen animal, que tengan bajo su responsabilidad, en la forma y condiciones establecidas en la normativa aplicable a cada caso.* Así mismo, el apartado 1.g) del art. 16 LSA determina como medida de lucha, control y erradicación de las enfermedades de los animales: *según los casos, la destrucción de los cadáveres de animales, productos de origen animal o cualquier material susceptible de vehicular el agente patógeno.*

En relación con la normativa vigente que regula la materia de eliminación y/o transformación de cadáveres y subproductos de origen animal no destinados al consumo humano (SANDACH) hemos de consignar las siguientes disposiciones: Reglamento (CE) 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) 1774/2002. Reglamento (UE) 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, que establece las normas para el desarrollo del Reglamento 1069/2009. La normativa comunitaria expresada ha sido incorporada al ordenamiento nacional a través del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, que ostenta el carácter de legislación básica en la materia de SANDACH. El derogado Reglamento 1774/2002 incluye en el concepto de subproductos animales los cuerpos enteros o partes de animales, criterio que fue recogido en el Reglamento 1069/2009. No obstante los sistemas establecidos para la gestión de retirada y eliminación de estos elementos son regulados por una

normativa específica que será puesta de manifiesto al considerar la eliminación de cadáveres de animales de la raza bovina de lidia.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta la concurrencia de competencias en la materia de las distintas Administraciones Públicas, que intervienen con sus actuaciones a preservar la salud pública y el medio ambiente, y ordenar el territorio de acuerdo con su normativa singular. En este sentido las Entidades locales, la Administración estatal y autonómica con competencias agraria, urbanística y medio ambiental, los órganos de la sanidad pública realizan actuaciones que precisan ser coordinadas en un marco operativo conciliando las medidas establecidas en orden a la mayor eficiencia.

Respecto al cumplimiento de las obligaciones de retirada y eliminación de los SANDACH por las explotaciones ganaderas de la raza de lidia es preciso afirmar, previamente, que su regulación en nada difiere de la establecida con carácter general para el sector bovino. El Reglamento 1069/2009 categoriza los SANDACH, de acuerdo con las situaciones de riesgo para la población humana y animal, estableciendo una clasificación tripartita, que a continuación se expone respecto a aquellos SANDACH característicos de la especie bovina:

Categoría 1. En la que se incluyen, en relación con los bovinos de la raza de lidia, los cuerpos de animales enteros, o sus partes, sospechosos o confirmados de estar afectados por una EET, o sacrificados en aplicación de medidas de erradicación de esta patología, así como los materiales especificados de riesgo (MER) y los cuerpos enteros o partes de animales muertos que los contengan. La eliminación de estos subproductos se realizará en cada uno de los casos establecidos por incineración o coincineración en planta de transformación de subproductos, o uso como combustible tras su procesamiento.

Categoría 2. En el conjunto de material incluido por el Reglamento 1069/2009 en esta categoría hacemos especial hincapié en el estiércol, guano y el contenido del tubo digestivo; los animales o partes de los mismos distintos no incluidos en las categorías 1 y 3, que murieron sin sacrificio o fueron sacrificados para el consumo humano. Su eliminación se producirá por los mismos medios reseñados para los subproductos de la categoría 1 o, alternativamente, mediante la fabricación de fertilizantes de origen orgánico, previa esterilización cuando proceda.

Categoría 3. Incluye las canales de animales o partes del cuerpo del animal que sean susceptibles de consumo humano y no se destinen a esta finalidad por razones comerciales, así como los animales de estas características sacrificados en matadero, como consecuencia de una inspección “ante mor-

tem". Además de las vías de eliminación consignadas para las categorías 1 y 2, estos subproductos podrán destinarse a la fabricación de piensos para animales de peletería y compañía, exceptuándose los de su propia especie, y fabricación de fertilizantes de origen orgánico.

Seguro de retirada y destrucción de cadáveres en las explotaciones ganaderas.

El Plan de Seguros Agrarios Combinados aprobado anualmente por el Consejo de Ministros, de conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios, incluye una línea destinada a compensar los gastos realizados por el titular de la explotación por la retirada y destrucción de los animales muertos en las explotaciones. Por Orden Ministerial se establecen las características mínimas de explotación, el ámbito de aplicación, período de garantía, período de suscripción y peso del subproducto retirado. Las Comunidades Autónomas han establecido un sistema de ayudas para compensar los gastos de suscripción del seguro por el titular de la explotación. En la Comunidad de Castilla y León la Orden AAA/86/2016, de 4 de febrero, establece las bases reguladoras para la concesión de estas ayudas, que en todo caso son compatibles con las otorgadas por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA). No cabe duda, que la medida ha sido de una gran eficacia en el sector de las explotaciones de lidia, ya que aunque la suscripción de la póliza de seguro es voluntaria en la práctica se encuentra suscrita por la totalidad de las explotaciones del sector. En cualquier caso, las entidades colaboradoras han constituido una serie de redes con cobertura regional para la recogida y el traslado desde la explotación hasta la planta de transformación para la destrucción controlada de los cadáveres recolectados.

Especial referencia a la eliminación mediante la integración en la Red de alimentación de especies necrófagas.

Si caracterizamos la explotación de ganado de la raza de lidia por su naturaleza extensiva, generalmente asentada en una superficie boscosa o adehesada, podría ser oportuno la utilización por el titular de la actividad de alguna medida establecida en la normativa vigente que facilitara la gestión "in situ" de los SANDACH producidos en dicha área, racionalizando su utilización y preservando la biodiversidad de un determinado espacio. El Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados

al consumo humano, estableciendo los supuestos y condiciones en que se permitirá la utilización de los expresados subproductos con el fin que se pretende alcanzar. Al efecto que nos ocupa, han de considerarse las siguientes circunstancias:

La alimentación de animales silvestres mediante subproductos no puede ser considerada como medida alternativa a la eliminación de cadáveres animales, sino como medio para la protección de animales silvestres y su mantenimiento en un área determinada. La medida se encuentra sujeta a la autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma en materia de gestión de la sanidad animal, en condiciones que quede garantizado el control de riesgo para la salud pública, el medio ambiente y la sanidad animal, respecto al uso del material de la categoría 2, siempre que se trate de animales que hayan muerto o no se hayan sacrificado como consecuencia de la presencia real o sospecha de una enfermedad transmisible a seres humanos o a los animales, y de material de la categoría 3. Así mismo, el órgano competente en materia de sanidad animal podrá autorizar el uso de los cuerpos enteros o partes de animales muertos que contengan material especificado de riesgo, en el momento de la eliminación, para la alimentación de animales salvajes, que pertenezcan a especies necrófagas de interés comunitario, cuando el órgano competente en gestión de fauna silvestre de la Comunidad Autónoma haya comprobado que las necesidades alimenticias de estas especies no estén cubiertas y se tenga la seguridad, conforme a una evaluación de la situación de dichas especies y sus hábitats, de que su estado de conservación mejorará con la medida. Las autorizaciones expresadas implican, además, la autorización del transporte desde el establecimiento/ explotación de procedencia hasta el comedero de especies necrófagas o zona de protección autorizada para su alimentación.

En el contexto del Real Decreto 1632/2011, se contemplan dos lugares o zonas para el suministro de SANDACH: el suministro a través de comederos o muladares y el depósito en explotaciones ganaderas ubicadas en las denominadas zonas de protección de la fauna. El art 4 del mencionado Real Decreto regula la *alimentación de las especies necrófagas en comederos o muladares* (solicitud y concesión de autorización), requisitos del comedero o muladar y obligación del gestor de la instalación de mantener un sistema de registro en el que consten las características de los subproductos que se eliminan y las fechas en que se realizan los aportes.

El artículo 5.1 del expresado Real Decreto establece los requisitos específicos para la *alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en zonas de protección (ZPAEN)*. A este respecto, se incluyen en este concepto cualquiera de las especies recogidas en el Anexo VI del Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión. La delimitación de las zonas de protección se realiza por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con los criterios establecidos en el art. 5.2 RD 1632/2011. Respecto a este sistema, el órgano competente en materia de sanidad animal, podrá autorizar, además de los materiales de las categorías 2 y 3, otros correspondientes a la categoría 1, cuerpos enteros o partes de animales muertos que contengan material especificado de riesgo, para alimentación de especies necrófagas de determinadas explotaciones ganaderas ubicadas en las denominadas zonas de protección, *sin previa recogida de los animales muertos*, cuando proceda.

El Decreto 17/2013, de 16 de mayo, desarrolla en Castilla y León el uso de determinados subproductos animales no destinados al consumo humano para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario.

VII

EL SACRIFICIO OBLIGATORIO EN LA LEGISLACIÓN DE SANIDAD ANIMAL. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS SACRIFICIOS OBLIGATORIOS. LA FUNCIÓN SOCIAL DE LOS SACRIFICIOS OBLIGATORIOS. SUPUESTOS DE ORDENACIÓN DE LOS SACRIFICIOS OBLIGATORIOS DE GANADO DE LIDIA. PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DEL SACRIFICIO DE ANIMALES BOVINOS EN CASTILLA Y LEÓN.

-EL SACRIFICIO OBLIGATORIO EN LA LEGISLACIÓN DE SANIDAD ANIMAL

En el conjunto de medidas consideradas por la epidemiología veterinaria para el control y erradicación de las enfermedades de los animales o de las situaciones de riesgo para la salud pública, la sanidad animal o el medio ambiente, reviste una importancia trascendental la realización de los sacrificios obligatorios de animales enfermos o sospechosos de enfermedades, como medio impuesto por las autoridades sanitarias para restaurar una situación epidemiológica alterada. Esta medida es consecuente con la necesaria disposición de instrumentos eficaces y urgentes para resolver las situaciones de aparición de los primeros síntomas patológicos en la ganadería de un territorio determinado. Su trascendencia ha sido puesta de manifiesto en la Exposición de Motivos de la Ley 8/2003, al expresar: *Las normas de actuación ante la presentación de epizootias conceden gran importancia al conocimiento inmediato de cualquier foco de enfermedad y a la actuación rápida y eficaz de las Administraciones Públicas, mediante la coordinación de sus acciones y con la disponibilidad de medios adecuados, entre los cuales la posibilidad de sacrificio inmediato de los animales enfermos o sospechosos de estarlo, y la*

indemnización justa y compensatoria al particular afectado, cobran especial importancia en la Ley.

La institución del sacrificio obligatorio, como medio específico de la sanidad pecuaria, ha ido perfilándose progresivamente en el ordenamiento zoosanitario a través normas establecidas, tanto con carácter general, como para la regulación de situaciones concretas derivadas de programas de actuaciones aprobados para el control de enfermedades determinadas. Prescindiendo de antecedentes remotos que disponían el sacrificio integrado en el conjunto de medidas coercitivas de lucha contra epizootias y zoonosis se adopta como referente inicial del sacrificio obligatorio de animales con indemnización compensatoria a su propietario, el sacrificio dispuesto en el artículo 19 de la ley de Epizootias, de 12 de diciembre de 1952, que fue desarrollado por el capítulo XIV de su Reglamento de 1955. Esta disposición dotaba a la medida de un carácter instrumental, al disponer en su artículo 146: *Para alcanzar la extinción en el territorio nacional de los focos de rabia, muermo y durina, mediante el sacrificio obligatorio de todos los animales que padezcan estas enfermedades*, aplicándose con carácter general a las situaciones de *presentación de una enfermedad exótica o desconocida, de gran poder difusivo y gravedad manifiesta.*

En el vigente ordenamiento de la Comunidad de Castilla y León el artículo 41 LSACL contiene las bases reguladoras del sacrificio obligatorio *en los casos en que esté establecido y en los que la Consejería de Agricultura y Ganadería lo determine por la gravedad y poder difusivo de aquellas.* Por su parte, el artículo 123 RGSA ha venido a conferir mayor ampliación en la regulación de los motivos contenidos en la ley, al incluir en su casuística *aquellos supuestos en que así esté establecido por la legislación vigente para animales enfermos o sospechosos de estar afectados por alguna enfermedad de declaración obligatoria, o sometidos a Acciones Sanitarias de Carácter Especial.* Con la promulgación de la ley 8/2003 concluye la adaptación normativa del sacrificio obligatorio al configurar en su artículo 20 una regulación de carácter general de la medida, y su respectiva aplicación en los artículos 25 y 26 en la ejecución de los programas nacionales de prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales, así como en las situaciones de emergencia sanitaria.

En el marco regulador de los sacrificios obligatorios la legislación vincula esta medida con la indemnización resarcitoria en favor del propietario de los animales sacrificados, consecuente con la privación patrimonial a que es sometido, en aras del interés general, por decisión de los poderes públicos en

el ejercicio de su potestad de “imperium”. La relación jurídica de contenido obligacional que surge del sacrificio será considerada en el siguiente capítulo al tratar la indemnización en el contexto de las distintas causas, que dan origen a la medida.

La ley 6/1994 atribuye en su artículo 41.2 un carácter teleológico al sacrificio de animales al calificar esta actuación como *método de control y erradicación de enfermedades*, recogiendo, en este sentido, la consideración finalista ya presente en el artículo 146 del Reglamento de Epizootias al precisar *con el fin de alcanzar la total extinción en el territorio nacional*. También el carácter instrumental se encuentra presente en el artículo 20.1 LSA como *medida para preservar de la enfermedad*.

La doctrina jurídica destaca, así mismo, la condición del sacrificio como medio en poder de la Administración. Morillo Velarde considera como sacrificio obligatorio “el que se impone en el marco de la legislación de sanidad animal, o más simplemente, de la regulación de la actividad ganadera, como medida frente a determinadas enfermedades con la finalidad de preservar los recursos ganaderos” (20). Este sentido instrumental va a ser decisivo para perilar la naturaleza jurídica del sacrificio de animales y la indemnización que conlleva.

-NATURALEZA JURÍDICA DE LOS SACRIFICIOS OBLIGATORIOS

Al analizar la naturaleza de los sacrificios obligatorios de animales como medida sanitaria de prevención, control y erradicación de enfermedades contagiosas para las especies animales y, en su caso, a la especie humana, no podemos obviar su carácter restrictivo de los derechos fundamentales de propiedad y libertad de empresa en una economía de mercado. La posición que se adopte respecto al nivel de protección del contenido y del ejercicio de tales derechos determinará el encuadramiento institucional de la naturaleza jurídica de la medida que, en todo caso, representa una situación de perjuicio patrimonial para el propietario o titular de la explotación de los animales sacrificados, así como su derecho a la compensación por la privación de una parte de su patrimonio. En la caracterización de la naturaleza de los sacrificios obligatorios concurren dos posiciones doctrinales: su consideración como medida de carácter expropiatorio, por una parte, y como limitación general de los derechos de los particulares impuesta por la actividad de policía de la Administración, por otro lado.

Respecto a la invocada naturaleza expropiatoria la LEF en su Preámbulo (apartado IV) argumenta: *prescindiendo del Artículo 120 en que se regula la indemnización por daños producidos a consecuencia de las medidas que las autoridades civiles consideran imprescindibles por graves razones de orden o seguridad públicos, epidemias, inundaciones, etc., con lo que no hace sino dar forma sistemática a preceptos aislados del Reglamento de Epizootias....; en otra forma no se hace sino extender el principio de la justa indemnización, desde la privación jurídica de la propiedad por razón de utilidad pública a la privación o menoscabo de la misma acaecida de hecho, como inevitable efecto de la acción administrativa. Ir más allá hubiera sido desbordar los límites técnicos que el objeto impone a una Ley de Expropiación.* En sintonía con el texto del Preámbulo, el artículo 1º LEF, al establecer el objeto de la expropiación, generaliza los supuestos que han de ser incluidos en su ámbito regulador al considerar *comprendida cualquier privación singular de la propiedad privada o de derechos e intereses patrimoniales legítimos, ...acordada imperativamente... ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación o mera cesación de su derecho.* Es decir, la privación coactiva por la Administración en el ejercicio de su potestad de supremacía, que comporta una transferencia obligatoria o, en su caso, la extinción total o parcial de ese derecho. La consideración conjunta de los artículos 1 y 120 LEF ha motivado a una parte de la doctrina jurídica (García Oviedo, Martínez Useros, Garrido Falla, entre otros), a asimilar de los sacrificios obligatorios a la requisita civil ordenada por la autoridad competente por razones de orden o seguridad públicos. En el terreno jurisprudencial no faltan sentencias que atribuyen naturaleza expropiatoria a los sacrificios obligatorios (21). Si bien, en general se ha considerado la expropiación forzosa como transferencia coactiva de la propiedad esta posición ha sido criticada en el sentido que no siempre se produce un desplazamiento de facultades dominicales, sino que nos hallamos ante supuestos referidos a la extinción de un derecho acaecida por la pérdida del objeto constituido por el animal sacrificado.

La naturaleza expropiatoria de la medida que nos ocupan ha sido aceptada por un sector de la doctrina (Rebollo, Morillo Velarde, Cierco Sieira, Forsthoff, etc.), que se posiciona fundamentando la naturaleza del sacrificio en una manifestación de la actividad de policía y en las limitaciones de carácter abstracto de los derechos del ciudadano impuestas por la legislación de sanidad animal. Estas limitaciones en el ámbito de las concreciones determinan la obligación de sacrificar los animales enfermos por su propietario, una vez que la ordenación de la medida es consecuencia de un acto singular

del órgano competente, después de haber verificado el supuesto de hecho en que basa la actuación. Rebollo fundamenta el sacrificio obligatorio en el deber genérico de no perturbar, ni poner en peligro la salud pública, imponiendo al propietario las medidas administrativas precisas para evitar la perturbación en el ejercicio de su actividad (22). En el mismo sentido, Forsthoff manifiesta que el propietario de los animales con enfermedades transmisibles es un perturbador y las limitaciones impuestas por la Administración únicamente pretenden evitar que no cause daño o lo produzca en la menor medida posible, motivo por el cual tiene el deber de soportar dichas limitaciones. Cierco Sieira, profundizando en la naturaleza de los sacrificios obligatorios, argumenta: “El legislador ha modificado el derecho de propiedad en el ámbito de la cabaña ganadera, supeditándolo a las exigencias de la salud colectiva y desplazando las consecuencias del riesgo, que en sí mismo representan los animales para la salud humana, al propietario de los mismos.” (23).

-LA FUNCIÓN SOCIAL DE LOS SACRIFICIOS OBLIGATORIOS

En conexión con la naturaleza jurídica de los sacrificios ha de ser considerada su función social, en cuanto que la situación patrimonialmente perjudicial para el propietario de los animales representaría una limitación de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos de propiedad y libertad de empresa. El reconocimiento del derecho de propiedad en el contexto de los derechos y deberes fundamentales del ciudadano comporta un sistema de garantías establecido en el artículo 33.3 CE, de tal manera que la privación de este derecho solamente es posible por causa de utilidad pública o interés social, y mediando la correspondiente indemnización. Sin embargo, la evolución de las ideas liberalistas hacia una concepción social de los derechos patrimoniales, propició la reelaboración de los caracteres fundamentales del derecho de dominio desde su concepción de derecho abstracto, absoluto, individualista y excluyente de otro derecho, hacia una consideración del derecho de propiedad con sentido funcional. En la nueva posición los bienes se reputan idóneos para satisfacer las necesidades individuales de goce y disposición de su titular, pero, al propio tiempo, se estiman como medio destinado a cumplir con los requerimientos colectivos de la sociedad, sin que por este motivo se resienta la tutela otorgada por el ordenamiento jurídico. Es este el sentido del ejercicio del derecho de propiedad, que incluye en su estructura *la función social* reconocida en el artículo 33.2 CE: *la función social de estos derechos* (propiedad y herencia) *delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.*

A efectos de adscribir la medida sanitaria del sacrificio obligatorio de animales en el ámbito de las limitaciones al derecho de propiedad consecuentes con la función social, se identifican las facultades de goce y disposición que configuran, con carácter general, el derecho de dominio con la actividad de cría y explotación de animales. Dicha actividad, a la que ha de reconocerse su carácter empresarial, aceptado tanto por el artículo 5 LSACL como por el artículo 3.12 LSA, al ostentar los elementos de economicidad, organización, profesionalidad y responsabilidad del empresario, es actualmente objeto de una intensa intervención administrativa en sus distintas formas, como consecuencia del potencial impacto sobre la salud de las personas, los animales y el medio ambiente. Esta repercusión comporta la sujeción de los particulares que realizan la actividad de cría y explotación de animales a una serie de obligaciones de hacer y no hacer, autorizaciones, control de actuaciones, sanción de conductas infractoras, tan prolijas y numerosas que han llevado a algún sector de la doctrina, como pone de manifiesto I. González Ríos, a negar la libertad de empresa a la explotación de animales en un sistema de economía de mercado. Sin embargo, como afirma esta autora, más que ante una negación de la libertad de empresa nos encontramos ante un fenómeno, hoy frecuente, de reforzamiento del papel regulador y de la peculiar posición jurídica del sector privado vinculado por el nuevo orden regulatorio (24). En esta línea se posiciona Cierco Sieira que argumenta “si la propiedad del ganado encuentra como límite inmanente la protección de la salud colectiva, se sigue que apreciada una situación de riesgo sanitario, el sacrificio forzoso no representa un ataque externo (una privación que adviene “ad extra”), sino una consecuencia normal e interna extraída de la misma configuración del derecho de propiedad.” (25).

-SUPUESTOS DE ORDENACION DE LOS SACRIFICIOS OBLIGATORIOS DE GANADO DE LIDIA

Con carácter general, el artículo 123 RGSA establece una casuística de motivos para realizar en la Comunidad de Castilla y León la medida sanitaria del sacrificio obligatorio, especificando en su apartado 1:

El sacrificio obligatorio se realizará como medida de control y erradicación de enfermedades animales:

En los casos en que así esté establecido por la legislación vigente para animales enfermos o sospechosos de estar afectados por alguna enfermedad de declaración obligatoria o sometidos a Acciones Sanitarias de Carácter Especial.

En los casos en que la Consejería lo determine por la gravedad y poder de difusión de la enfermedad detectada.

Por otra parte, el apartado 2 del artículo 123 reserva a la Consejería la facultad de establecer el sacrificio con carácter obligatorio y no como derecho que pueda alegar el titular de la explotación en los siguientes casos:

Animales que, como consecuencia de la realización de Acciones Sanitarias de Carácter General, se consideren enfermos o sospechosos.

Animales con fines de diagnóstico realizado por los Servicios Veterinarios con motivo de la investigación de un foco de enfermedad.

A continuación consideraremos los supuestos incluidos en el ámbito del artículo 123 RGSA, que lleven aparejado el sacrificio de *animales bovinos de lidia* enfermos o sospechosos de encontrarse afectados por alguna enfermedad objeto de control o erradicación.

Animales afectados por alguna enfermedad de declaración obligatoria.

El artículo 47 RGSA establece la obligación de efectuar por la Consejería de Agricultura y Ganadería la declaración oficial de enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias, que sean de declaración obligatoria, o que así se determine por la Administración General del Estado o por la Unión Europea, o bien cualquier otra que así lo aconseje por su gran poder difusivo o intensidad. El Reglamento General de Sanidad Animal establece la lista de enfermedades de declaración obligatoria integrando los apartados a) y b) del Anexo I, que contienen, respectivamente, las enfermedades de la Unión Europea y de España. Ahora bien, desde la aprobación en el año 1966 del RGSA, han emergido en el contexto universal una serie de enfermedades con las características de amplia intensidad y difusividad, que constantemente determinan la modificación de las relaciones de enfermedades de declaración obligatoria. El Real Decreto 576/2014, de 20 de junio, establece la lista actual de enfermedades de declaración obligatoria regulando, así mismo, su notificación e incluyendo en el Anexo I las enfermedades contenidas en la lista A1 y B, nomenclatura y clasificación según la Decisión de ejecución 2012/737 UE, de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012.

El sacrificio de animales diagnosticados positivos a las enfermedades de declaración obligatoria es automático en cuanto a su ordenación, de acuerdo con el apartado 1.a) del artículo 123 RGSA, si así estuviera establecido por la legislación vigente. En este sentido, ha de tenerse en cuenta la dispersión normativa que conforma el régimen jurídico del sacrificio obligatorio en los

programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales. No obstante, el artículo 8 LSA, ha venido a conferir carácter general a los sacrificios obligatorios en el ámbito de las medidas de salvaguardia: *para prevenir la introducción en el territorio nacional de enfermedades de declaración obligatoria...o para prevenir la extensión de tales enfermedades, en caso de existencia de casos sospechosos o confirmados...podrán optar* (la Administración General del Estado o los órganos competentes de las comunidades autónomas) *las siguientes medidas cautelares:....f) sacrificio obligatorio de animales.*

Animales sospechosos de encontrarse afectados por alguna enfermedad de declaración obligatoria.

Consideración especial ha de realizarse respecto a los animales sospechosos de encontrarse afectados por una enfermedad que comporta la declaración obligatoria. En la ordenación del sacrificio por esta causa la discrecionalidad administrativa constituye un factor decisivo. Sin embargo, es evidente la situación urgente en aquellas patologías de declaración obligatoria para evitar su difusión, por cuyo motivo la Administración ha de actuar con la máxima rapidez para impedir su propagación. Es por ello, que el artículo 37 RGSA, en el ámbito de las medidas de investigación de un foco primario y diagnóstico de las enfermedades, incluye el sacrificio obligatorio entre las actuaciones cautelares relacionadas en el apartado 3.b), sin perjuicio de aplicar la legislación singular establecida por los programas o planes sanitarios para el control de determinadas enfermedades. En caso de sospecha de encontrarse afectado algún animal por enfermedad, en el marco de los programas o planes de erradicación de enfermedades relativas *al ganado de lidia*, se incluye el sacrificio obligatorio de animales decretado por la autoridad competente en los siguientes supuestos: Artículo 6.1 del RD 186/2011, calificación sanitaria y movimientos del ganado de lidia; RD 2611/1996, en su artículo 20 sospechosos de brucelosis bovina, artículo 25 sospechosos de tuberculosis bovina, artículo 30 sospechosos de leucosis bovina y artículo 35 sospechosos de perineumonía contagiosa bovina; Artículo 9.1. Orden AYG/162/2004, animales estimados sospechosos en la Campaña de saneamiento ganadero para la erradicación de la brucelosis bovina y la tuberculosis bovina; artículo 6.3.a) RD 3454/2000, que establece el programa de vigilancia y control de encefalopatías espongiformes transmisibles de animales;

Sacrificios obligatorios en el marco de ejecución de los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales.

El artículo 25 LSA regula los programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de enfermedades de los animales, disponiendo en su apartado 2 el sacrificio obligatorio de animales. En el supuesto que esta medida se encuentre contenida en la normativa reguladora para su desarrollo, se efectuará de manera inmediata o, en su caso, en el plazo que se determine en la normativa aplicable a cada enfermedad. En el contexto de los programas nacionales el sacrificio obligatorio de animales de la especie bovina ha sido incluido con carácter general en el artículo 15.1 RD 2611/1996 en los mismos términos expresados en el artículo 25 LSA: *Todos los animales reaccionantes positivos serán sacrificados en los plazos que determinen las disposiciones especiales establecidas para cada enfermedad.*

En cuanto a la normativa específica de los programas nacionales, el RD 2611/1996 ha incluido en el artículo 20 la medida del sacrificio obligatorio para la erradicación de la brucelosis bovina; la inclusión con objeto de erradicar la tuberculosis bovina se dispone en el artículo 25; respecto al control de la leucosis enzoótica bovina, la obligatoriedad del sacrificio se expresa en el artículo 30; y en relación con el control de la perineumonía contagiosa bovina, la medida ha sido prescrita en el artículo 35. El sacrificio obligatorio ha sido igualmente dispuesto por el artículo 9 de la Orden AYG/162/2004, en el marco regulador de ejecución de la Campaña de saneamiento ganadero. Ambas disposiciones reglamentarias han fijado con carácter general el plazo para llevar a cabo el sacrificio de los animales positivos reaccionantes a las enfermedades mencionadas: El RD 2611/1996 establece la ejecución en el plazo máximo de treinta días, desde la notificación al propietario de la confirmación de la enfermedad; mientras que la Orden AYG/162/2004, modificada en este punto por Orden AYG/1097/2005, señala un plazo de quince días naturales, computados desde el marcado de los animales positivos.

El sacrificio obligatorio de los animales bovinos contagiados por el vector de la lengua azul ha sido establecido por el artículo 8 del RD 1228/2001, debiendo realizarse con carácter inmediato.

El artículo 7 RD 3454/2000 ordena el sacrificio obligatorio, en los supuestos de diagnóstico positivo a EEB en una explotación, para todos los animales que se especifican en la letra a) de su Anexo X: Todos los rumiantes presentes en la explotación a los que se haya diagnosticado la enfermedad. Si el animal afectado fuera una hembra, se sacrificará su descendencia nacida

durante el período de dos años anterior a la aparición de los primeros signos de la enfermedad. Todos los bovinos nacidos durante los doce meses anteriores o posteriores al nacimiento del bovino afectado y en el mismo rebaño que este, o los que durante los doce primeros meses de vida fueron criados en algún momento junto al bovino afectado y en el mismo rebaño que este, y que pudieron haber consumido los mismos alimentos potencialmente contaminados.

Sacrificios acordados como facultad reservada a la Consejería de Agricultura y Ganadería.

En esta categoría quedan incluidos los sacrificios de animales enfermos o sospechosos de estar afectados por enfermedades exóticas o altamente difusivas, aquellos que pueden crear graves restricciones al comercio de animales, los afectados por procesos patológicos con riesgo para la salud pública, así como los animales sujetos a investigación de un foco de enfermedad con fines de diagnóstico. La característica de esta modalidad de sacrificios, respecto a las categorías anteriormente consideradas, viene determinada al constituir su ordenación, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, una facultad reservada a la Consejería de Agricultura y Ganadería y no un derecho del titular de la explotación. En cualquier caso, nos encontramos ante un supuesto de discrecionalidad del órgano otorgado por el artículo 123.2 RGSA, en el ejercicio de la potestad que le confiere, tanto el artículo 41 LSACL como el artículo 20.1 LSA, que no es diferente, en cuanto a la habilitación para su ejercicio, al supuesto anteriormente considerado referido al sacrificio de animales sospechosos de encontrarse afectados por una enfermedad de declaración obligatoria. En ambos casos, el ejercicio de la potestad reservada a la Consejería ha de ser técnicamente valorada respecto a la situación de riesgo sanitario a controlar y el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4 LSA: *las medidas acordadas tendrán en cuenta el objetivo de reducir al mínimo, en lo posible, los efectos negativos que puedan tener sobre el comercio de animales y sus productos.*

Son varios los supuestos de sacrificio enmarcados en el artículo 123. 2.a) cuya facultad discrecional ha sido establecida por la normativa específica para el control y erradicación de estas enfermedades. En esta categoría se puede encuadrar el “vaciado sanitario” de la explotación, establecido en el artículo 9.2 de la Orden AYG/162/2004, mediante el sacrificio de todos sus animales por motivos epidemiológicos, en el marco de erradicación y control de las enfermedades objeto de la campaña de saneamiento ganadero.

La discrecionalidad administrativa para ordenar el sacrificio de los animales afectados por la lengua azul ha sido también incluida en el artículo 8.1.a) del RD 1228/2001, *para evitar una vez confirmada la enfermedad que se extienda la epidemia.*

-PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DEL SACRIFICIO OBLIGATORIO DE ANIMALES BOVINOS EN CASTILLA Y LEÓN

Prescindiendo de la etiología que condiciona el sacrificio de animales bovinos enfermos o sospechosos al que resulta constreñido el propietario de los mismos por decisión de la autoridad competente, estimo necesario exponer, desde una panorámica general, las actuaciones que configuran esta medida sanitaria en el marco de un proceso coordinado dirigido a controlar las patologías animales del ganado de dicha especie, evitando su propagación y los potenciales efectos negativos para la salud pública, el ecosistema y las estructuras comerciales. Con este propósito el análisis se centrará en la exposición del conjunto integrado de estas acciones, desde su ordenación por el órgano competente de la Comunidad Autónoma hasta las subsiguientes actuaciones a la materialización del sacrificio a cargo del propietario de los animales afectados por la medida, adoptando como marco de referencia las normas que integran el ordenamiento de la Comunidad de Castilla y León, *poniendo de manifiesto su plena aplicación a la raza de lidia.*

En la esfera competencial de las Administraciones Públicas la ejecución de los programas zoosanitarios en la Comunidad castellano leonesa corresponde a la Consejería de Agricultura y Ganadería, de conformidad con el artículo 71.1.9ª del vigente Estatuto de Autonomía, aprobado por ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, en concordancia con el artículo 7º.1.c) del decreto 44/2015, de 23 de julio, que establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Ganadería, atribuyendo dicha facultad a la Dirección General de Producción Agroalimentaria e Infraestructuras Agrarias (26).

Ordenación del sacrificio.

El acto administrativo de ordenación del sacrificio de animales enfermos o sospechosos de encontrarse contagiados por alguna enfermedad que imponga esta medida, debe ser dictado en la Comunidad de Castilla y León, a tenor del artículo 124 RGSA, con carácter general, por el Director General, o por el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, si hubiera sido expresamente autorizado por el Director General o, en su caso, esta competencia le hubiera sido asignada por las normas que rigen las campañas de

saneamiento ganadero o los programas especiales de acción sanitaria. La notificación al propietario de los animales del acto por el que se ordena el sacrificio debe señalar el plazo para cumplir esta obligación, comportando su incumplimiento los efectos de ejecución forzosa del sacrificio a cargo de la Administración y la pérdida del derecho del propietario del animal a la indemnización compensatoria a que hubiera lugar.

Traslado de los animales.

La regulación del transporte de animales vivos ha sido objeto de una intensa intervención administrativa al constituir “un eslabón de enorme relevancia dentro de la producción ganadera, sobre el que convergen numerosas actuaciones administrativas realizadas por distintas autoridades competentes” (27). La necesidad de controlar todas las fases de la actividad de cría y explotación de animales, evitando sus potenciales efectos negativos causados por la propagación de las enfermedades, justifica la intervención de los poderes públicos en las fases de regulación, desarrollo y ejecución de la actividad del transporte como medio para efectuar los movimientos espaciales. Por otra parte, es preciso garantizar el cumplimiento de los requerimientos impuestos por la legislación en materia de protección y bienestar de los animales durante el transporte. Ambas circunstancias van a condicionar un peculiar régimen jurídico, conformado por disposiciones de distinto rango emanadas de las instituciones públicas con facultades normativas en la materia.

El artículo 130 RGSA prescribe la obligación de realizar las operaciones de transporte de animales para su sacrificio en vehículos autorizados y adecuados para impedir la difusión de enfermedades. El requisito de la autorización como medio de policía administrativa ha sido establecido, con carácter general, tanto para los medios de transporte como para las empresas transportistas, por la totalidad de las disposiciones en materia de sanidad animal. Por otra parte, es preciso contemplar la autorización en un marco más amplio de intervención, juntamente con la inscripción de las empresas transportistas y los medios de transporte en un registro general, establecido con el fin de regular el funcionamiento de la actividad de transporte de animales vivos. La ley 8/2003 en su artículo 47 faculta a las comunidades autónomas para llevar a cabo la autorización y registro de la actividad. El Real Decreto 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales, impone a los transportistas la obligación de encontrarse autorizados y registrados, al igual que los medios de transporte, previamente al inicio de la actividad (artículo 6.1),

faculta a las comunidades autónomas a inscribir en un registro los transportistas y medios de transporte ubicados su ámbito territorial (artículo 4), crea el Registro General de Transportistas, Contenedores y Medios de Transporte, constituyéndose en una base de datos informatizada, "SIRENTRA", que se nutrirá con la información contenida en los registros de las comunidades autónomas (artículo 5) y regula la formación en materia de protección de los animales durante su transporte (artículo 8). El Registro de Transportistas y Vehículos de Transporte de Animales Vivos, Esperma, Óvulos y Embriones de Castilla y León ha sido creado por el artículo 83 RGSA. Con objeto de regular el requisito de la autorización y el funcionamiento del registro autonómico, la Consejería de Agricultura y Ganadería, ha dictado la Orden AYG/398/2006, de 9 de mayo, que incluye, además, la regulación del Libro de registro de transporte de ganado, documento que debe acompañar a todo traslado de animales, establecido en el artículo 48 LSA.

La protección de los animales durante el transporte constituye el otro requisito de carácter general que condiciona la adecuada realización de la actividad. El protocolo sobre la protección y bienestar de los animales anejo al Tratado de la Unión Europea dispone que al formular y aplicar las políticas comunitarias en materia de agricultura y transporte, la Comunidad y los Estados miembros tengan plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales. Esta declaración contenida en el Considerando 1 del Reglamento (CE) 1/2005, de 23 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte, actualiza el marco de disposiciones que configura el ordenamiento jurídico invocado en el expresado Considerando, a efectos de disponer las exigencias que han de concurrir para efectuar el traslado de animales vivos. En este sentido, es preciso tener en cuenta las condiciones generales establecidas por las distintas disposiciones normativas vigentes para realizar el transporte de animales bovinos con destino a la realización de su sacrificio.

La ley 32/2007, de 7 de noviembre, promulgada para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio enumera en su artículo 5, con carácter general, los requisitos necesarios para la realización de la actividad de transporte, a la que únicamente pueden quedar sujetos los animales que se encuentren en condiciones de viajar, determina la obligación de construir y utilizar los medios de transporte e instalaciones de carga y descarga de tal manera que eviten lesiones y sufrimientos a los animales, y dispone el requisito de capacitación y formación del personal que maneje los animales. El artículo 82 RGSA establece las condiciones ge-

nerales del transporte, que deberá llevarse a cabo de manera adecuada y suficiente para garantizar el bienestar de los animales durante el trayecto, el respeto de los períodos de descanso, el suministro de alimentación y agua, las condiciones de densidad de carga y la prohibición del trato cruel y sufrimiento a los animales durante las operaciones de carga y descarga.

En cualquier caso, el traslado de animales para el sacrificio en instalaciones dispuestas para tal fin requiere la acreditación documental necesaria para efectuar las operaciones correspondientes. Para el cumplimiento de esta obligación el transportista llevará a bordo del vehículo copia de la autorización del transportista y de los medios de transporte, el libro registro de actividad, una copia del certificado de formación del personal que maneje los animales, el documento sanitario “conduce” y los documentos individuales de identificación de los animales bovinos que han de ser sacrificados.

Concluidas las operaciones de descarga de los animales, los vehículos utilizados deben ser limpiados de residuos sólidos, lavados y desinfectados en el centro de limpieza y desinfección más próximo con productos autorizados. El artículo 49 LSA establece, si la descarga de los animales hubiera sido efectuada en matadero, la obligación de salida del vehículo o medio de transporte utilizado vacío, limpio y desinfectado. Con este fin, dicho artículo prescribe la obligación de los mataderos de disponer entre sus instalaciones de un centro de limpieza y desinfección de vehículos.

Materialización del sacrificio de animales.

La ejecución material del sacrificio de animales diagnosticados positivos a las enfermedades investigadas en el marco de ejecución de programas sanitarios o, en su caso, sospechosos de encontrarse afectados por patologías que precisen esta medida sanitaria para su control, consecuente a la gravedad o poder difusivo de las mismas, obliga a considerar las condiciones de lugar, tiempo y actividad en las cuales el sacrificio debe ser realizado.

La legislación que hemos venido contemplando ha regulado con carácter general la materialización del sacrificio obligatorio de animales. El artículo 15.2 RD 2611/1996 posibilita la realización alternativa del sacrificio en mataderos autorizados para tal fin, en la propia explotación, o en los lugares igualmente autorizados. El artículo 41.5 LSACL reserva el sacrificio en matadero a los animales de abasto. Sin embargo, el Reglamento General de Sanidad Animal regula las opciones de sacrificio obligatorio en matadero (artículo 131) y el sacrificio obligatorio “in situ” en situaciones de urgencia (artículo 129). La

ley 8/2003 establece, con carácter general, en su artículo 20.2 la obligación de llevar a cabo la medida en mataderos o instalaciones autorizadas para este fin, posibilitando su realización “in situ” si existiese riesgo de difusión de la enfermedad o las circunstancias sanitarias así lo aconsejaren. La Orden AYG/162/2004 ha prescrito en su artículo 9.3 el sacrificio en matadero autorizado de animales de la especie bovina en la campaña de saneamiento ganadero.

El requisito de la autorización al matadero para llevar a cabo el sacrificio de animales con carácter obligatorio se encuentra expresamente contemplado en el artículo 16.1 RD 2611/1996, en el marco de los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, disponiendo que dicha autorización deberá ser solicitada de los órganos competentes de las comunidades autónomas. En el ordenamiento de la Comunidad de Castilla y León la Orden AYG/1087/2005, de 8 de agosto, por la que se regulan las autorizaciones a los mataderos de ganado bovino, ovino y caprino de Castilla y León para el sacrificio de animales procedentes de las Campañas de saneamiento ganadero, establece los requisitos sanitarios y de carácter general que han de cumplir los mataderos para llevar a cabo el sacrificio de animales reaccionantes positivos. En concreto, el artículo 4 regula las autorizaciones de los mataderos para el sacrificio de ganado bovino, que se efectuará por resolución del Director General de Producción Agropecuaria, publicándose la relación de empresas autorizadas, para general conocimiento de los interesados, en el Boletín Oficial de Castilla y León. El artículo 5 prescribe las obligaciones que han de cumplir los mataderos autorizados para el sacrificio de animales de la especie bovina.

La realización del sacrificio en la propia explotación ha sido establecida por la generalidad de la legislación zoonosanitaria por razones de urgencia, en caso de enfermedades de especial virulencia, o elevadas tasas de morbilidad, mortalidad o gravedad inusitada. Además de este supuesto, han de tenerse en cuenta otras motivaciones en que esta opción ha sido dispuesta con carácter general. Es el caso, de los sacrificios obligatorios de los animales de las especies ovina y caprina reaccionantes positivos a la brucelosis por *brucella melitensis* en la ejecución de la CSG.

Además de los supuestos considerados con carácter general, es preciso tener en cuenta los sacrificios establecidos por la normativa reguladora de espectáculos taurinos. El Reglamento de espectáculos taurinos, aprobado por Real Decreto 145/1996, contempla una serie de supuestos de sacrifi-

cios de animales que hubieren salido al ruedo, a los que no se hubiera dado muerte en la plaza: las reses que resultaran manifiestamente inútiles para la lidia devueltos a los corrales por la Presidencia (artículo 84 RET); y el transcurso del tiempo dispuesto en el artículo 81 RET, sin que el lidiador hubiese dado muerte a la res determinará, en su caso, su devolución a los corrales. En ambos casos las reses devueltas serán apuntilladas en dichas dependencias, en presencia del delegado gubernativo. Así mismo, el artículo 90 RET, dispone que los animales participantes en espectáculos cómico taurinos no serán muertos en el ruedo ni se les infligirá daños cruentos, siendo sacrificados a la finalización del espectáculo, en presencia del Delegado gubernativo, El Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, ordena en su artículo 23 el sacrificio de las reses al finalizar el espectáculo o, en su caso, el ciclo de festejos de la localidad, realizándose en instalaciones autorizadas al efecto, sin presencia de público, y con asistencia de los veterinarios del servicio, del delegado de la autoridad, que diligenciará el certificado de nacimiento de la res para su baja en el LGRL, y, en su caso, del organizador y del ganadero, o sus representantes.

La legislación ha fijado el momento para la materialización del sacrificio obligatorio en el plazo que haya sido acordado por la autoridad competente, si bien la normativa aplicable al control de cada enfermedad determina el plazo máximo en que la obligación debe ser cumplida. Así pues, nos encontramos ante una obligación de hacer “a plazo”, cuyo incumplimiento, llegado la fecha del vencimiento, comporta, a tenor del artículo 1.098 Cc, la ejecución de la prestación a costa del obligado. Este criterio se encuentra contenido en el artículo 41.3 LSACL al expresar que en el supuesto de no realización por el propietario del animal del sacrificio ordenado dentro del plazo establecido, este deberá llevarse a cabo por la Consejería de Agricultura y Ganadería, a través de sus propios servicios o mediante la contratación de los mismos, siendo a costa del propietario los gastos que se generen por tal concepto. En cualquier caso, esta ejecución forzosa del sacrificio por medio de la Consejería no es sino una manifestación del principio de ejecutividad de los actos administrativos establecido en el artículo 56 LRJAP.

Ciñéndonos a las condiciones que deben concurrir en la materialización del sacrificio obligatorio de animales, además de las específicamente establecidas por la legislación para el control de cada una de las enfermedades, es necesario contemplar las impuestas por la normativa de protección de los animales durante el sacrificio, motivada con objeto de evitarles el dolor y el sufrimiento. En el vigente ordenamiento en la materia han de ser considera-

das una serie de disposiciones de distinto rango y procedencia, que regulan este importante aspecto en la realización de la actividad del sacrificio de animales. El Reglamento (CE) 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza. El Real Decreto 54/1995, de 20 de enero, sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza. El Real Decreto 37/2014, de 24 de enero, por el que se regulan aspectos relativos a la protección de los animales durante la matanza, dictado, fundamentalmente, para regular los sacrificios de animales fuera de los mataderos, los vaciados sanitarios, y la matanza domiciliaria para el consumo privado. Este Real Decreto deroga el anteriormente mencionado RD 54/1995, quedando parcial y transitoriamente vigente hasta la fecha de 8 de diciembre de 2019, en lo relativo a las condiciones del sacrificio de animales en mataderos.

Concluido el sacrificio de los animales los servicios veterinarios deben realizar la inspección “post mortem” y la toma de muestras, cuando se encuentre reglamentariamente establecida, o cuando se considere conveniente por la autoridad competente en el contexto de las medidas de investigación llevadas a cabo para mejorar el conocimiento que permita el control y evite la difusión de los procesos patológicos de los animales. Así mismo, se llevará a cabo el saneamiento de focos en los términos contenidos en el artículo 22 LSA y en el artículo 31 RD 2611/1996.

VIII

LA INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA POR EL SACRIFICIO OBLIGATORIO DE ANIMALES. INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A LOS ANIMALES DERIVADOS DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN. EXCLUSIÓN DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN POR EL SACRIFICIO DE ANIMALES.

-LA INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA POR EL SACRIFICIO OBLIGATORIO DE ANIMALES

Al tratar el cumplimiento del deber de sacrificar los animales enfermos o sospechosos de encontrarse afectados por patologías cuyo control y erradicación son necesarios, a fin de evitar su propagación, es obligado considerar, por una parte, la potestad de la Administración para imponer limitaciones a la actividad de cría y explotación de animales realizada por los particulares y, en otra vertiente, los derechos de estos derivados de las cargas impuestas de modo singular en el ejercicio de dicha potestad en el contexto de las limitaciones establecidas legalmente con carácter general. A los efectos que ahora nos ocupan, que no son otros que los relativos a considerar la compensación patrimonial a los propietarios de los animales sacrificados, como consecuencia de la intervención de los poderes públicos en su actividad, procede fundamentar, en dos criterios esenciales, el régimen indemnizatorio relativo al quebranto patrimonial causado por la intervención administrativa en los derechos de los particulares:

a) La distinción entre indemnización y responsabilidad basada en el criterio de *legitimidad de la actuación de la Administración*. En orden a este fundamento, la indemnización constituye el efecto patrimonial del sacrificio de un derecho subjetivo por causa de interés público, mediante una *actuación legítima* de la Administración para cuya realización se encuentra facultada. Por el contrario, la responsabilidad de la Administración por los daños deri-

vados de las actuaciones realizadas por sus servicios es consecuencia de la *falta de legitimación* para producir los perjuicios irrogados.

b) El criterio de la *singularidad* justifica el reconocimiento del derecho a la indemnización a favor del titular que hubiere experimentado una disminución patrimonial consecuente a la actuación de la Administración. En este sentido, Garrido Falla considera la singularidad como el criterio que diferencia las limitaciones o cargas que la propiedad debe sufrir en todo caso en beneficio del interés público, sin derecho a ser indemnizadas, de aquellas otras que, por ser singulares, deben ser indemnizadas.

En el ordenamiento jurídico la indemnización en materia de sanidad animal se caracteriza por la *tradición* en el contexto de las instituciones zoosanitarias, y su *vinculación* a la medida sanitaria del sacrificio obligatorio ordenado por la autoridad competente en el marco del control de epizootias y zoonosis, así como su función de instrumento resarcitorio de los perjuicios patrimoniales causados a los particulares por la actuación administrativa de prevención y lucha contra dichas patologías. En otro orden de cosas, la institución de la indemnización apenas ha experimentado variaciones en las sucesivas disposiciones legales por las que ha sido regulada en el conjunto de la legislación estatal en materia de epizootias promulgada durante el siglo XX (28). En cualquier caso, las expresadas disposiciones han constituido la base de determinadas actuaciones, hoy día planificadas, para el control y erradicación de enfermedades de los animales.

En el texto de la Ley de Epizootias de 1952 la indemnización no figura entre las medidas sanitarias de carácter general contenidas en el artículo 8º susceptibles de llevar a cabo los poderes públicos para el control de las enfermedades contagiosas de animales, apartándose del criterio seguido por las anteriores leyes de epizootias que le otorgaban esta condición, si bien vinculada al sacrificio de animales o al resarcimiento de lesiones patrimoniales ocasionadas por el funcionamiento de los servicios de la Administración. El artículo 19 LE regula la indemnización con carácter sustantivo, poniendo de manifiesto el vínculo que se genera como consecuencia de la ejecución del sacrificio obligatorio, por cuyo motivo la indemnización resulta estructurada como obligación para la Administración y como derecho para el propietario de los animales sacrificados: *Cuando se disponga el sacrificio de animales se indemnizará al dueño de los mismos...* (Párrafo primero del artículo 19 LE). *No tendrán derecho a la indemnización...* (párrafo segundo del artículo 19 LE). Con distinto fundamento, el propio artículo 19 LE faculta a la Administra-

ción la concesión de indemnizaciones a los propietarios de los animales *que mueran a consecuencia de los tratamientos sanitarios obligatorios*.

La indemnización establecida en las extintas leyes de epizootias como medio instrumental de resarcimiento de los perjuicios, legítimos e ilegítimos, causados por la Administración en los derechos patrimoniales de los propietarios de los animales, ha sido igualmente dispuesta en la vigente legislación de sanidad animal, promulgada por los órganos legislativos del Estado y de la Comunidad de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias normativas asignadas para regular y ejecutar las actuaciones y medidas de prevención, control, lucha y erradicación de enfermedades de los animales. Respecto a la compensación indemnizatoria, si bien se encuentra establecida en la totalidad de las normas reguladoras de las actuaciones a llevar a cabo para la ejecución de las actuaciones expresadas, es preciso destacar la distinta orientación apreciada en el conjunto de los textos de las disposiciones vigentes que establecen la indemnización como medida resarcitoria. En el artículo 41.2 LSACL, transcrito literalmente por el artículo 126.1 RGSA, se pone de manifiesto el carácter obligacional de la figura: *El sacrificio que se declare obligatorio por la autoridad competente llevará consigo la correspondiente indemnización, de acuerdo con la normativa vigente*. La consideración de la indemnización como derecho del propietario se encuentra presente en el artículo 17 RD 2611/1996: *Los ganaderos que como resultado de las actuaciones llevadas a cabo en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto, hayan tenido que sacrificar sus animales, tendrán derecho a percibir una indemnización por cada uno de ellos*. Este criterio es, igualmente, recogido en el artículo 10 de la Orden AYG/162/2004.

Sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran la indemnización como un concepto indeterminado, precisado de normas para la fijación del valor de los bienes a compensar. La ley 6/1994 no establece criterio alguno relativo a la determinación de la indemnización, constituyéndose en norma de remisión al recoger el artículo 41.2 la regla *“de acuerdo con la legislación vigente”*. Esta cuestión ha sido resuelta por el artículo 126.2 RGSA, precisando los criterios valorativos en base a los cuales la compensación indemnizatoria resultará definitivamente establecida: *La determinación de la cuantía de la indemnización será realizada por los Servicios Veterinarios de acuerdo con los baremos aplicables y teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del animal y los antecedentes epidemiológicos de la explotación, todo ello de acuerdo con las normas correspondientes. La Consejería, si no existiese un baremo oficial reglamentariamente estableci-*

do, señalará los mercados de referencia para fijar las indemnizaciones, de acuerdo con los extremos recogidos en el párrafo anterior (29). Del contenido de esta disposición se pueden generalizar las características del sistema establecido por la normativa de la Comunidad de Castilla y León:

1. No se puede considerar de manera exclusiva el automatismo del sistema valorativo, ya que si bien parte de un criterio automático, al considerar como base los baremos oficiales que fijan las cuantías indemnizatorias o, en su defecto, los precios de los mercados de referencia, complementa este criterio con la apreciación subjetiva de los SVO al incluir en la valoración las características del animal, o los antecedentes de la explotación para establecer definitivamente el quantum compensatorio.

2. El artículo 126 RGSA ha precisado, aún más, las reglas para la determinación de la indemnización al deducir del importe final resultante el valor de las partes del animal que sean aprovechables, siempre que el sacrificio se efectúe en matadero (apartado 3), así como los gastos realizados para llevar a cabo el sacrificio de los animales y su destrucción o aprovechamiento, que serán por cuenta del propietario (apartado 5). En relación con las deducciones expuestas, el artículo 131.1.c) RGSA atribuye a los Servicios Veterinarios la función de *valorar las partes de la canal de animales que fueran aprovechables para el consumo humano, cuando de la indemnización pueda deducirse dicho valor*.

En la actualidad, el Real Decreto 389/2011, de 18 de marzo, ha establecido los baremos de indemnización de los animales en los programas nacionales de lucha, control o erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina, brucelosis ovina y caprina, lengua azul y encefalopatías espongiformes transmisibles, particularizando en el Anexo I los importes correspondientes al ganado vacuno y en el Anexo II las cuantías relativas al ganado ovino y caprino. En cualquier caso, es preciso poner de manifiesto las características que concurren para la fijación y efectividad de la *indemnización de los animales de la raza de lidia*, de acuerdo con las disposiciones del Real Decreto. Las causas que determinan la valoración y efectividad de la indemnización se encuentran referidas al sacrificio obligatorio; la muerte de los animales como consecuencia de la vacunación obligatoria o de las medidas impuestas por la autoridad competente para la prevención, el control, lucha o erradicación de las enfermedades; y las muertes ocasionadas a causa de la infección por serotipos del virus de la lengua azul, cuando concurren las condiciones establecidas por la disposición adicional del RD 389/2011. Los baremos va-

lorativos han sido determinados en función de los requisitos de edad y la aptitud productiva cárnica o lechera, sin distinción de sexo de los animales (sin mayor precisión). A los importes fijados por dichos criterios ha de adicionarse una cantidad determinada en el apartado 2 del Anexo I en el caso de decomiso total del animal. En base a los baremos aplicables la indemnización para las reses de lidia se establece en un porcentaje del 75 por 100 del importe resultante, excepto en el supuesto de decomiso total del animal que el importe compensatorio será el 100 por 100 de la cuantía obtenida. Además, el Real Decreto regulador ha dispuesto una sobrecompensación del 10 por 100 de la indemnización calculada, en el supuesto que la explotación se encontrase integrada en una Agrupación de Defensa Sanitaria.

-INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A LOS ANIMALES DERIVADOS DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

La responsabilidad patrimonial de carácter extracontractual de la Administración por los daños originados a los particulares, consecuentes o con ocasión de la actuación realizada para el control y erradicación de enfermedades de los animales, ha sido incluida en la vigente legislación de sanidad animal. En efecto, las ya consideradas leyes 6/1994 SACL y 8/2003 SA recogen en sus textos esta figura jurídica, presente en la anterior normativa de epizootias, con el fin de regular la institución de la indemnización establecida por esta causa. El artículo 19.2 LSACL dispone: *Procederá la indemnización, según los baremos que se establezcan, en los casos que se produzcan bajas o muertes de animales después de la aplicación de tratamientos sanitarios o vacunaciones obligatorias, siempre que las bajas o muertes hayan sido comunicadas en tiempo y forma y técnicamente quede acreditada y demostrada la relación causa-efecto.* Similar contenido, si bien con mayor precisión en la casuística de los supuestos lesivos, se aprecia en la redacción del apartado 2 del artículo 21 LSA, atribuyendo la condición de indemnizables a las muertes de animales sometidos a tratamientos o manipulaciones preventivos o con fines de diagnóstico, o, en general, las que se hayan producido en el contexto de las medidas de prevención o lucha contra una enfermedad impuestas por la autoridad competente, extendiendo la indemnización a perjuicios graves como abortos o incapacidades productivas permanentes, siempre y cuando se demuestre la relación de causa-efecto con el tratamiento o la medida aplicados. Dichos artículos aparecen revestidos de la necesaria coherencia con las disposiciones de la legislación procesal administrativa que regula los pro-

cedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (30). En ambos preceptos de las leyes zoosanitarias se pone de manifiesto el carácter obligatorio de la indemnización: *procederá la indemnización* (artículo 19 LSACL), *serán indemnizables* (artículo 21 LSA).

El artículo 32 de la nueva ley 40/2015 LRJSP, cuya vigencia se inicia el 2 de octubre de 2016, establece los requisitos necesarios para que la Administración reconozca la responsabilidad patrimonial por daños irrogados al particular y el derecho de este a ser compensado del decremento experimentado en sus bienes. El referido artículo recoge los elementos dispuestos por el artículo 139 Ley 30/1992, que continuará vigente hasta la entrada en vigor de la Ley 40/2015, al igual que el Real Decreto 429/1993, por el que se aprueba el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas. Estas normas se fundamentan en un modelo de responsabilidad directa y objetiva derivada del funcionamiento normal o anormal de sus servicios, al margen de la licitud o ilicitud de la actuación lesiva. Con carácter previo al estudio de esta materia ha de estimarse la diferente naturaleza de la indemnización por el sacrificio obligatorio y el resarcimiento indemnizatorio por daños a los animales, en cuanto a su génesis y procedimiento para otorgar la Administración el derecho a la percepción. No obstante, el proceso a seguir para la reclamación de la compensación por daños a los animales producidos por la actuación de los servicios de las Administraciones Públicas debe adecuarse a las peculiaridades contenidas en las leyes vigentes de sanidad animal estatal y autonómica.

Daño patrimonial.- Referido este concepto al menoscabo que el particular experimenta en su patrimonio que *no tiene la obligación de soportar* (antijuridicidad de la lesión). El acatamiento o la directa realización por el particular de las actuaciones impuestas por los poderes públicos para la ejecución de medidas de control y erradicación de enfermedades constituye un deber del propietario de los animales sujetos a dichas actuaciones, al categorizarse como una limitación establecida por la ley con carácter general, que resulta singularizada en su aplicación. Sin embargo, las consecuencias lesivas de las actuaciones no revisten este carácter, sino que se tipifican como sacrificio especial y singular y, por tanto, deben ser asumidas por la Administración. El artículo 51 RGSA atribuye, con carácter general, la autoría de las actuaciones a *los servicios veterinarios, equipos de veterinarios contratados o veterinarios colaboradores*.

En todo caso, el daño viene matizado por las características de *efectividad*, en el sentido de que se produzcan bajas o muertes de animales, *evaluación económica* real o potencial, e *individualización*, con relación a una persona o grupo de personas

Nexo causal existente entre la actuación de los servicios de la Administración y el perjuicio producido. Se configura como elemento determinante para que surja la obligación de indemnizar al particular perjudicado. Dicha circunstancia ha sido suficientemente expuesta y acreditada por la jurisprudencia, que condiciona la reclamación de responsabilidad patrimonial a la existencia de una *relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el acto de la Administración y el daño que este acto ha producido*. Esta orientación se encuentra recogida por el artículo 19 LSACL, habiendo sido determinada por el artículo 52 RGSA la forma de acreditación del daño: *siempre que técnicamente quede demostrada y acreditada la relación directa y exclusiva entre la causa originante y el efecto producido*. El requisito de actividad ha sido establecido, así mismo, por el artículo 52 RGSA, mediante la comunicación *en un plazo no superior a 72 horas ante la Unidad Veterinaria correspondiente*.

Indemnización.- La prestación que la Administración debe efectuar para compensar el daño producido como consecuencia de sus actuaciones que los particulares no tengan el deber de soportar constituye el objeto de la relación jurídica de contenido obligacional, que resulta matizada por el principio de reparación integral del perjuicio y la fijación de los criterios valorativos para su satisfacción.

El principio de reparación integral hace referencia al daño producido por los servicios de la Administración, que debe ser compensado en su justo límite, ya que el patrimonio del perjudicado debe permanecer inalterado. Este principio nos lleva a una cuestión difícil de resolver, en relación con las producciones de origen animal, referida al carácter contingente de los rendimientos pendientes de obtener. Es decir, el lucro cesante del damnificado. La STS de 24 de marzo de 1983, reconoce esta dificultad al afirmar: *La indemnización...en cuanto a las ganancias dejadas de obtener ha de ser rigurosa, no bastando deducirla de los supuestos meramente posibles, pero inseguros, dudosos o contingentes*. No obstante, como anteriormente ha quedado expuesto, el artículo 21.2 LSA incluye entre los supuestos de carácter potencial indemnizables los abortos producidos como consecuencia de las vacunaciones o tratamientos a que resulta sujeto el animal.

El artículo 34 LRJSP regula con carácter general la indemnización en materia de responsabilidad patrimonial, recogiendo los criterios contenidos en la Ley 30/1992 y en el Real Decreto 429/1993: solo serán indemnizables los perjuicios causados al particular por daños que este no tenga el deber de soportar; la indemnización se calculará con arreglo a la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, y en su caso las valoraciones predominantes en los mercados. En la materia que nos ocupa la valoración se efectuará de acuerdo con las disposiciones del Real Decreto 389/2011, de 18 de marzo, anteriormente considerado, y supletoriamente por los precios predominantes en los mercados y por el cálculo realizado por los SVO.

Procedimiento. Respecto a las actuaciones procesales a llevar a cabo por el órgano competente con objeto de reconocer el derecho a la indemnización por daños causados a los animales como consecuencia del funcionamiento de sus servicios, en el ámbito territorial de Castilla y León ha de seguirse el procedimiento establecido con carácter general por el Real Decreto 429/1993 hasta la conclusión de su vigencia, y posteriormente por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en especial los artículos 67 y 81, si bien con las excepciones determinadas por las peculiaridades expuestas contenidas en la legislación de sanidad animal de la Comunidad de Castilla y León. En este sentido, la Disposición adicional primera.1 de esta Ley establece: *los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a estos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales.*(30) La ordenación del procedimiento para la exigencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración por daños a los animales se adecuaría a los siguientes trámites:

Comunicación a la Unidad Veterinaria correspondiente en el plazo de 72 horas de la producción del hecho lesivo.

Comprobación por la Unidad Veterinaria de los efectos dañosos producidos como consecuencia o con ocasión de la ejecución de la medida sanitaria dispuesta y valoración de los daños.

Propuesta del Servicio competente para la instrucción del procedimiento dirigido al reconocimiento del derecho del propietario a la indemnización resultante y la obligación de la Consejería de Agricultura y Ganadería de efectuar el pago.

Informe de la Asesoría Jurídica de la adecuación a derecho del expediente tramitado.

Tramitación de expediente de gasto dirigido a reconocer la obligación de la Administración de compensar la Consejería los daños producidos y aprobación del importe resultante.

Resolución del órgano competente de la Consejería de Agricultura y Ganadería reconociendo el daño causado consecuente con la actuación de la Administración y el derecho del propietario del animal a percibir la indemnización, aprobando la cuantía resultante de la aplicación de los baremos, y acordando la realización del pago de la indemnización aprobada.

-EXCLUSIÓN DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN POR EL SACRIFICIO DE ANIMALES

La ordenación del sacrificio de animales enfermos o sospechosos de encontrarse afectados por patologías cuyo control se considere necesario y urgente constituye la génesis de la relación jurídica obligacional. El objeto de la relación no es otro que la ejecución por el propietario de los animales de la medida ordenada, a cuyo cumplimiento resulta compelido en virtud de las normas de sanidad animal. La indemnización compensatoria por el sacrificio de los animales representa la contraprestación establecida a favor del propietario que ha de hacer efectiva la Administración. Ambas obligaciones, sacrificio e indemnización compensatoria, se encuentran encuadradas en el marco de las obligaciones legales reguladas en el artículo 1.090 Cc, ya que su imposición se produce en virtud de las leyes estatal y autonómica de sanidad animal integradas en el ordenamiento de la Comunidad de Castilla y León, resultando ambos deberes definidos en los anteriormente considerados artículo 21.1 LSA y artículo 41.2 LSACL.

Expuestos en el epígrafe anterior los requisitos necesarios para que se genere el derecho a la percepción de la indemnización, es preciso considerar, ahora, las causas por las que la Administración resultaría liberada de la obligación de indemnizar, como consecuencia de la *responsabilidad* en que incurre el propietario de los animales por incumplimiento absoluto o cumplimiento incorrecto de la obligación impuesta de llevar a cabo su sacrificio. Las causas de exclusión han sido establecidas con carácter general por el artículo 42.1 LSACL, si tenemos en cuenta que constituye el marco de referencia de los motivos incluidos en su ámbito, que el devenir en la consecución de los objetivos generales de la sanidad animal, o la aplicación de las medidas dispuestas para el control y erradicación de las enfermedades, pudieran demandar en el futuro una mayor concreción de los supuestos excluyentes. En este

sentido, primero el artículo 127 RGSA, que desarrolla el mencionado artículo 42.1 de la ley, y posteriormente una serie de disposiciones específicas, han configurado un régimen de exclusión al reconocimiento de la indemnización por el sacrificio de animales. Previamente a la consideración de los motivos concretos que eximen a la Administración de la obligación de indemnizar los sacrificios ordenados con carácter obligatorio, han de ponerse de manifiesto las motivaciones de la exención.

1ª Las obligaciones legales, en cuya categoría se integra la obligación de indemnizar los sacrificios obligatorios de animales, se rigen, a tenor del artículo 1090 Cc, por *los preceptos de la ley que las establece; y en lo que esta no hubiera previsto, por las disposiciones del presente libro* (libro IV del Código civil).

2ª La causa de la obligación, entendida como su razón de ser, no es otra que el interés social, que legitima a la Administración a ordenar los sacrificios como medida de control y erradicación de enfermedades de los animales con el fin de proteger la salud pública, el medio ambiente y el desarrollo de la ganadería.

3ª La realización del sacrificio obligatorio ostenta la naturaleza de *obligación de hacer* por lo que, en virtud del artículo 1098.2 Cc, su ejecución debe realizarse sin contravenir la obligación en los términos que se encuentra establecida en las leyes de sanidad animal. Así pues, las causas de exclusión derivan del incumplimiento de los deberes preexistentes a la ordenación del sacrificio establecidos por la normativa de sanidad animal a la que se encuentra sujeto el propietario de los animales, articulándose el incumplimiento de dichos deberes previos como condiciones resolutorias de la obligación de indemnizar.

4ª Para fundamentar el carácter coactivo de la privación de la indemnización compensatoria del sacrificio obligatorio de animales la jurisprudencia ha manejado dos soluciones. Por una parte, considerando como *carga* el comportamiento que debe realizar el ganadero para obtener la indemnización. (Sentencias, entre otras, STS Sala 3ª, de 12 de diciembre de 1991. Sentencia 117/2008, de 31 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha). Frente a este criterio se alza la posición que considera el sentido *materialmente sancionador* de la privación de la indemnización por incumplimiento de la normativa de sanidad animal (Sentencia de 22 de octubre de 1964) (31). Del mismo modo, un sector de la doctrina considera como penalización el no reconocimiento de la indemnización a favor del pro-

pietario de los animales sacrificados como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones (32).

El artículo 127.1 RGSA contiene una relación exhaustiva de motivos determinantes de la exclusión en la percepción de la indemnización por sacrificios. Sin embargo, esta relación no puede considerarse como *numerus clausus*, toda vez que el apartado 2 del artículo citado excluye, de manera general, del pago compensatorio a *los titulares de explotaciones que, por acción u omisión, vulneren las disposiciones vigentes en materia de Sanidad Animal, ocasionando la difusión de la enfermedad que ha originado el sacrificio obligatorio o hubieran podido contribuir a ello*. Así pues, esta disposición es lo suficientemente amplia para que pueda acoger en su ámbito regulador cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación de sanidad animal. A este respecto, es obligada la consideración del artículo 9.1 LSACL, según la redacción dada por el artículo 16.1 del Decreto ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León, que en su apartado Tres dispone: *Los propietarios no percibirán indemnización alguna por los animales obligatoriamente sacrificados cuando no se encuentren inscritos en el Registro de explotaciones ganaderas, no hayan comunicado inmediatamente la existencia de enfermedad, no hubiesen sacrificado dentro de los plazos establecidos, hubieran incumplido las medidas impuestas por los Servicios de la Consejería de Agricultura y Ganadería o bien cuando su conducta, por acción u omisión, hubiera ocasionado la difusión de la enfermedad o hubiera podido contribuir a ello*.

Los motivos particulares de exclusión contenidos en el artículo 127 RSA, que eximen a la Comunidad de Castilla y León a reconocer y hacer efectivo a los propietarios de los animales el pago compensatorio por el sacrificio ordenado por sus órganos competentes, son los siguientes:

a) Cuando no posean cartilla ganadera ni estén identificadas las explotaciones. El requisito de posesión de la cartilla ganadera, exigido por el artículo 8 LSACL para el ejercicio de la profesión, ha quedado sin efecto en virtud del artículo 16. Uno del Decreto ley 3/2009, de 23 de diciembre, toda vez que dicho requisito no es actualmente exigible para el ejercicio de la actividad ganadera. Esta disposición legal modificó, a su vez, en su apartado Dos el artículo 9.1 LSACL, quedando redactado de la forma siguiente: *Las explotaciones ganaderas se inscribirán en el Registro de Explotaciones Ganaderas creado al efecto. Su contenido y funcionamiento se determinarán reglamentariamente*. En su momento fue examinado el Registro de Explotaciones Ga-

naderas (REGA) creado por RD 479/2004, de 26 de marzo, así como el deber de inscripción de las explotaciones ganaderas.

b) Cuando los animales no estén identificados de acuerdo con la normativa en vigor, o la identificación oficial haya sido manipulada. La identificación obligatoria de los animales, de acuerdo con la normativa estatal y de la UE, como fase previa a cualquier actuación epidemiológica y como constatación de estados y procesos especiales, en su momento considerada, ha sido encomendada por el artículo 7 LSACL a la Consejería de Agricultura y Ganadería. El artículo 14 RGSA prescribe la obligación de los titulares de explotaciones ganaderas de identificar los animales, de acuerdo con la normativa en vigor en cada momento.

c) Cuando no se haya comunicado la existencia de la enfermedad. El artículo 12 LSACL impone con carácter general la obligación de comunicar el conocimiento o sospecha que tenga de una enfermedad, que por sus características de morbi-mortalidad pueda ser considerada infectocontagiosa o parasitaria. Este deber, establecido, así mismo, en el artículo 5LSA, anteriormente examinado, compete, no solo a los propietarios, encargados o administradores de los animales, veterinarios de las Administraciones públicas y veterinarios en ejercicio libre de la profesión, sino a cualquier ciudadano que conozca o sospeche su existencia.

d) Cuando no se hubieran cumplido las medidas que, en su caso, hubieran impuesto los Servicios Veterinarios para evitar la difusión de la enfermedad. Tanto el artículo 13 LSACL, como el artículo 37.3 de su Reglamento, facultan a los Servicios Veterinarios a la adopción de medidas cautelares para el control de enfermedades que tuvieran conocimiento por la existencia de animales enfermos o sospechosos, siendo previa a la adopción de dichas medidas la realización de una inspección con objeto de diagnosticar la enfermedad y determinar el origen del foco. El artículo 7.1.c) incluye entre las obligaciones de los particulares la ejecución de las medidas sanitarias que se establezcan para prevenir las enfermedades de los animales.

e) Cuando se hayan introducido animales no amparados por la documentación sanitaria exigible. El artículo 21 LSACL impone a los titulares de explotaciones y núcleos zoosanitarios la obligación de obtener, con ocasión del transporte y circulación de animales, por cualquier medio, fuera del término municipal donde se encuentren localizados, la documentación acreditativa de no padecer enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, así como la indemnidad de la explotación y del término municipal donde se ubique.

Por su parte, la ley 8/2003 en el marco de la *Ordenación del Mercado de los Animales* dentro del territorio nacional, establece en el artículo 50 el carácter obligatorio de la certificación oficial del movimiento de animales, a través del *certificado de origen*. Con objeto de adecuar la documentación sanitaria exigida en el artículo 55 RGSA la Consejería de Agricultura y Ganadería. Mediante Orden AYG/ 1295/2006, la Consejería ha creado dos tipos de documentos: el *documento sanitario de traslado*, para acompañar las partidas de animales cuyo origen y destino sean las explotaciones ganaderas de Castilla y León; y la *Guía de Origen y Sanidad Animal*, que ampara el traslado de animales cuya procedencia se encuentra en las explotaciones ganaderas de Castilla y León.

f) Cuando se hayan sacrificado los animales habiendo rebasado los plazos establecidos. El plazo para el cumplimiento de la obligación constituye un elemento esencial de las obligaciones, incurriendo el sujeto obligado en incumplimiento cuando llegue el *dies ad quem* sin haber realizado la prestación debida. El RD 2611/1996 prescribe que todos los animales serán sacrificados en el plazo que determinen las disposiciones especiales establecidas para cada enfermedad.

g) Cuando se hayan realizado prácticas que alteren o puedan falsear los resultados diagnósticos. Las normas complementarias de las Campañas de Saneamiento Ganadero contenidas en el artículo 115 RGSA prohíben toda práctica que pueda enmascarar o falsear los resultados de las pruebas diagnósticas. Mayor precisión contiene el RD 2611/1996, que en su artículo 11.1 prohíbe todo tratamiento terapéutico desestabilizante, o aquellas prácticas que pudieran alterar o interferir en el diagnóstico de las enfermedades contempladas en su ámbito de aplicación. Además, dicho artículo ha establecido el control en la distribución de antígenos utilizados para el diagnóstico de las enfermedades objeto de erradicación, realizándose a través de los órganos competentes de las comunidades autónomas.

h) Cuando se constate el suministro intencionado a los animales de productos no autorizados que generen residuos capaces de producir riesgos para la salud humana. Esta obligación se incluye en la tipología de las obligaciones de *no hacer* reguladas en el artículo 1.099 Cc., caracterizadas por el vínculo obligatorio nacido de una prohibición concreta. El artículo 73 LSA, limita la tenencia y el uso, en las explotaciones de animales, de productos para la alimentación animal, en los supuestos que específicamente se establezcan en atención a su potencial riesgo para la sanidad animal o la salud

pública, requiriendo autorización administrativa. Por otra parte, la contravención de este deber se tipifica como ilícito penal en el ámbito de los delitos contra la salud pública, en virtud del artículo 364.2 del vigente Código Penal (33). El Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, establece las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos; y el Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, modificado por Real Decreto 562/2009, de 8 de abril, prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal en la cría de ganado.

i) Cuando el sacrificio se haya realizado por acción subsidiaria de la Consejería. Esta causa, ya contemplada al considerar la materialización de los sacrificios, se fundamenta en la subsidiariedad de la Administración dispuesta por el artículo 41.3 LSACL, en virtud de los principios de autotutela de la Administración de sus propios actos y la ejecutividad de los mismos, en orden a la eficaz y urgente ejecución de los sacrificios, necesaria para evitar los efectos de difusión o propagación de la enfermedad que afectase a los animales enfermos o sospechosos.

j) Cuando el sacrificio de los animales se haya realizado en un matadero no autorizado para tal fin o su traslado se haya realizado indocumentadamente. El artículo 41.5 LSACL dispone que el sacrificio de animales, salvo excepciones derivadas de medidas de urgencia, deba ser realizado en mataderos autorizados. La Orden AYG/1087/2005, de 8 de agosto, ya examinada, regula las autorizaciones de los mataderos de ganado bovino, ovino y caprino de Castilla y León para el sacrificio de animales reaccionantes positivos procedentes de las CSG, que se instrumentarán por resolución del Director General de Producción Agropecuaria.

IX

TRIBUTACIÓN DE LAS EXPLOTACIONES GANADERAS DE LIDIA. IMPUESTO SOBRE EL RENDIMIENTO DE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

-TRIBUTACIÓN DE LAS EXPLOTACIONES GANADERAS DE LIDIA

Al analizar la sujeción tributaria de las explotaciones ganaderas de lidia es preciso poner de manifiesto una serie de premisas que configuran esta importante característica del estudio de la normativa relativa a la gestión de la actividad de cría y explotación de la raza de lidia:

1.- La actividad de cría de ganado de lidia forma parte de la división económica de agricultura, ganadería, caza y servicios relacionados con dicha actividad, grupo Producción ganadera, de acuerdo con la clasificación económica establecida por el Instituto Nacional de Estadística (Código Nacional de Actividades Económicas). Por otra parte, como nos fue dado considerar, la Ley 19/1995, define la actividad agraria como *el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.*

2.- El sistema tributario español, de acuerdo con el artículo 31.1 CE, se fundamenta en los principios de generalidad, igualdad y progresividad. En concordancia con estos principios, todos los impuestos que con carácter general gravan al sector agrario no son distintos de los que recaen sobre el resto de los restantes sectores económicos. La cuestión que se plantea es la protección fiscal de la actividad agraria. El artículo 130 CE ha establecido el deber de *los poderes públicos de atención a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.* Este precepto fundamenta el régimen fiscal de especialidades,

desgravaciones y exenciones impositivas para determinadas actividades de la producción agraria como medida de fomento para el desarrollo del sector agroalimentario. Es así, que los tributos tienen un doble carácter, como medida recaudatoria que afecta a todos los ciudadanos con objeto de participar en el sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica y, al propio tiempo, el tributo se caracteriza funcionalmente como medio de interés general para la promoción de actividades. Esta doble función es puesta de manifiesto por el artículo 2º. 1 de la ley 58/2003, de 11 de diciembre, General Tributaria: *Los tributos, además de ser medios necesarios para la obtención de los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumento de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución*. En este sentido, el sector agrario, complementa su función económica de producción de bienes, con el ejercicio de una actividad de conservación de los ecosistemas, así como de mantenimiento de la población de las áreas rurales mediante la creación de empleo y el impulso de actividades extraagrarias, como el turismo rural, la artesanía, etc., que contribuyen a la satisfacción del interés general, circunstancias que justifican la positiva discriminación tributaria de la actividad agraria (34).

3.- De conformidad con el artículo 133 CE, la potestad originaria para establecer los tributos es competencia exclusiva del Estado ejercitando esta facultad mediante ley, quedando autorizadas las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales para establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Esta declaración constitucional ha sido incluida, tanto en lo referido a su atribución competencial como a la reserva de ley, en el marco de los principios generales de La Ley General Tributaria. En el ámbito de las Entidades locales la potestad de imposición de tributos se encuentra contenida en el artículo 15 de la ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Respecto a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el Estatuto de Autonomía atribuye en su artículo 86 a la Comunidad las competencias normativa, y de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos, que se ejercerán en los términos fijados por el artículo 157.3 CE. En el contexto del mencionado artículo su apartado 1 hace referencia a la composición de los recursos de las Comunidades Autónomas incluyendo los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado, los propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, las Transferencias del Fondo de Compensación interterritorial, los rendimientos de su patrimonio y el producto de las operaciones de crédito.

Expuestas las premisas generales del régimen fiscal que afecta a la imposición de la actividad de cría de animales de lidia; en cuanto a su naturaleza de explotación agraria, entramos a considerar los tributos que gravan dicha actividad desde una perspectiva general, reconociendo la existencia de muy diversas situaciones en cuanto a titularidad de la explotación, rendimientos económicos, actividad única a realizar en una finca o formando parte de un conjunto plural de actividades agropecuarias. Por este motivo, no pretendo realizar un análisis exhaustivo de cada una de las figuras impositivas que gravan la cría y explotación de la raza de lidia, sino mediante una labor de síntesis exponer las características que conforman la relación jurídico tributaria derivada de *la aplicación de los impuestos cuando el sujeto pasivo fuere el titular de la explotación ganadera de lidia*. Así pues, examinaremos dentro de la imposición directa el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto Sobre Sociedades, y en el ámbito de la tributación indirecta el Impuesto sobre el Valor Añadido.

-IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

Normativa aplicable. Ley 35/2006, de 26 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no residentes y sobre Patrimonio. Modificaciones posteriores, en especial, la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, y la Ley 26/2014, de 27 de diciembre.

Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo y sus posteriores modificaciones, especialmente la contenida en el Real Decreto 633/2015, de 10 de julio.

Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se desarrolla para cada anualidad el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Naturaleza. El IRPF se configura como tributo directo y personal que, de acuerdo con los principios de igualdad, generalidad y progresividad, grava la renta de las personas físicas y de las sociedades civiles procedente de los rendimientos del trabajo, los rendimientos del capital, los rendimientos de las actividades económicas, las ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por ley. A los efectos de nuestro estudio sintetizaremos el IRPF que grava la actividad económica de cría y explotación del ganado de lidia desarrollada por el titular, contribuyente o

sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, obviando el resto de las fuentes generadoras de rendimientos sujetas a imposición.

Contribuyentes. Para delimitar la condición de sujeto pasivo del impuesto que grava la actividad de cría y explotación de ganado de lidia acudimos a los artículos 8 y 27.1 LIRPF, que atribuyen, con carácter general, dicha condición a la persona física residente habitual en territorio español, así como a las personas físicas que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por alguna de las causas previstas en el artículo 10 LIRPF, que obtengan rendimientos íntegros procedentes del trabajo y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, que supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y recursos humanos, con la finalidad de intervenir (en el supuesto objeto de este estudio) en la producción de animales de lidia para su puesta en el mercado con fines económicos.

Elementos patrimoniales afectos a la actividad. Tendrán la consideración de elementos afectos a la actividad de cría y explotación de ganado de lidia: 1) Los bienes inmuebles (fincas, edificaciones, instalaciones ganaderas, construcciones). 2) Los bienes económicos y socioculturales del personal al servicio de la explotación (se excluyen los bienes de esparcimiento y recreo y los de uso particular del titular de la explotación). 3) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de rendimiento de la actividad (maquinaria, aperos, vehículos, alimentos, productos zoosanitarios y fitosanitarios, abonos, semillas, el propio ganado, tanto reproductor como el destinado a su manejo, material genético, etc.). En esta categoría han de quedar incluidos, además, los bienes inmateriales necesarios para el ejercicio de la actividad, tales como concesiones de agua para riegos, derechos de aprovechamiento por el contribuyente de fincas de terceros, derechos de pagos de la PAC, derechos derivados del registro de la explotación en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia y en la Asociación de Criadores gestora del Libro.

Determinación de la base imponible. El rendimiento neto de la actividad económica se obtiene por la diferencia entre ingresos computables obtenidos y los gastos deducibles realizados durante el ejercicio. Se consideran ingresos de la explotación las entregas de bienes, las ventas de productos de la explotación, los servicios prestados con elementos materiales y personal de la explotación, los bienes de autoconsumo, las cesiones gratuitas de bienes a terceros, las subvenciones, las indemnizaciones (se excluyen las correspondientes al sacrificio de reproductores como medida de control de enferme-

dades). En cuanto a los gastos, se estiman deducibles los que ostenten la condición de necesarios para la obtención del rendimiento de la explotación, que se encuentren justificados y contablemente registrados. El artículo 16.2 LIRPF establece los siguientes métodos de determinación de la base imponible correspondiente a las actividades económicas del obligado tributario:

Estimación directa para contribuyentes cuya cifra de negocios en el año anterior sea superior a 600.000 euros, totalizado el conjunto de actividades económicas que desarrolla. Así mismo, tributarán por este régimen cuando la cifra de negocios agrarios sea superior a 250.000 euros, excluyéndose del cómputo de este importe las subvenciones y las indemnizaciones percibidas. También quedarán sujetos al régimen de estimación directa cuando el volumen de compras en bienes y servicios del obligado tributario, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, supere los 250.000 euros en el ejercicio anterior. El régimen de estimación directa se diversifica en modalidad simplificada, para rendimientos en actividades agrarias comprendidas entre 250.000 y 600.000 euros, y modalidad normal, para importes superiores a 600.000 euros. Por otra parte, tributarán por la modalidad simplificada los titulares de explotaciones que hubieran renunciado al régimen de estimación objetiva.

Estimación objetiva. Esta modalidad queda reservada, en el supuesto que consideramos, para titulares de explotaciones agrarias en las que concurren las siguientes circunstancias: a) que la actividad desempeñada, cría y explotación extensiva de ganado bovino, se encuentre contenida en el ámbito de las actividades económicas determinadas por la Orden del Ministerio de Hacienda para el ejercicio fiscal; b) que no superen la cifra de negocios de 250.000 euros, ni incurran en ninguna causa de exclusión del régimen de estimación objetiva; c) que no hubieren superado en el ejercicio inmediatamente anterior el volumen de compras en bienes y servicios por importe de 250.000 euros para el conjunto de actividades económicas del contribuyente, excluidas las adquisiciones del inmovilizado; d) que no hayan renunciado expresamente o tácitamente al citado régimen, al especial simplificado o al especial de la agricultura, la ganadería o la pesca del IVA durante el ejercicio anterior. El ámbito de aplicación del método de estimación objetiva se fija entre otros extremos, bien por la naturaleza de las actividades o cultivos, bien por módulos objetivos con el límite que se fije reglamentariamente para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente.

La Orden anual del MHAP establece los módulos aplicables a las actividades susceptibles de tributar por estimación objetiva en función del rendi-

miento estimado para cada actividad, habiendo determinado para las explotaciones extensivas de bovino, en cuyo ámbito se incluye la cría de ganado de lidia, el módulo de 0,13 para el año 2015. El rendimiento obtenido de la aplicación del módulo asignado constituye el rendimiento neto previo de cuyo importe se deducirá el porcentaje correspondiente a la adquisición de gasóleo agrícola y las amortizaciones del inmovilizado material e inmaterial. Al importe resultante (rendimiento neto minorado) se aplicarán los índices correctores legalmente autorizados para la obtención del rendimiento neto de módulos, que podrá ser minorado, en su caso, por aplicación de gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales y la reducción a los agricultores jóvenes dispuesta en la ley 19/1995, operación que dará lugar a la obtención del rendimiento neto de la actividad. Finalmente este rendimiento habrá de ser minorado, en su caso, con el porcentaje establecido como reducción por rentas obtenidas irregularmente en el tiempo.

La autoliquidación del impuesto por el contribuyente se realizará al propio tiempo de presentar la declaración del IRPF ingresando el importe de la deuda tributaria resultante.

Los titulares de actividades económicas se encuentran sujetos a una serie de obligaciones registrales: En el método de estimación directa normal los empresarios mercantiles resultan obligados a la gestión de la contabilidad ajustada al Código de Comercio y al Plan General de Contabilidad. Los empresarios no mercantiles que tributen por este régimen y todos los empresarios que tributen por estimación directa simplificada estarán obligados a la llevanza de libros registros de ventas e ingresos, de compras y gastos y de bienes de inversión. Los titulares de la actividad sujetos al método de estimación objetiva deben llevar el libro registro de ventas e ingresos y, en caso de practicar amortizaciones, el libro registro de bienes de inversión.

-IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

En este epígrafe consideraremos el Impuesto sobre Sociedades (IS) que pudiese gravar la actividad de cría y explotación de ganado de lidia cuando el empresario adopte cualquiera de las formas societarias para su realización. En la actualidad es frecuente que la gestión de dicha actividad sea realizada por el titular de la explotación en el marco de fórmulas jurídicas empresariales de carácter mercantil, generalmente bajo la modalidad de sociedades anónimas o sociedades de responsabilidad limitada. El objeto social estatutariamente definido en estas modalidades empresariales puede ser muy

diverso, desde la finalidad exclusiva de explotación de ganado de lidia por la sociedad, supuesto poco frecuente, hasta el objeto más genérico de explotación agropecuaria, que incluso puede quedar articulada en un conjunto de actividades económicas de diverso matiz sectorial desarrolladas por la empresa. En cualquier caso, consideramos las características del IS en cuanto a su aplicación a la gestión de la actividad por sociedades incluidas en su ámbito.

Normativa aplicable. Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, modificado por Real Decreto 1793/2008, de 3 de noviembre.

Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Naturaleza El IS se caracteriza como un tributo directo de naturaleza personal aplicable en todo el territorio español, que grava la renta obtenida por las sociedades y otras entidades jurídicas establecidas por la ley, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales y territorios con convenio económico en vigor.

Hecho imponible. Constituye el hecho imponible del IS la renta total, cualquiera que sea su fuente u origen, obtenida por las personas jurídicas y otras entidades determinadas en el artículo 7.1 LIS, residentes y domiciliadas en territorio español, con las excepciones de las sociedades civiles, y las entidades públicas o privadas eximidas de acuerdo con el artículo 9 LIS.

Período impositivo. Coincidirá con el ejercicio económico de la entidad sujeto pasivo del impuesto, sin que en ningún caso exceda de dieciocho meses.

Base imponible. Constituida por la renta total obtenida por la sociedad contribuyente en el correspondiente período impositivo, minorada por la compensación de bases imponibles negativas de períodos tributarios anteriores. La renta del período se obtiene a partir de la cuenta de pérdidas y ganancias. La base imponible se determina, con carácter general, por el método de estimación directa, por estimación objetiva cuando la ley determine su aplicación, y con carácter subsidiario por el método de estimación indirecta. En el método de estimación directa la base imponible se calculará corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la LIS, el resultado contable obtenido según los preceptos del Código de Comercio, las demás leyes relativas a la determinación de la base, y en las disposiciones que se dicten para el desarrollo de dichas normas. Los artículos 11 y 12

LIS regulan las correcciones a practicar, respectivamente, en concepto de amortizaciones y de pérdidas de valor de los elementos patrimoniales. La base imponible en el método de estimación objetiva se podrá obtener, total o parcialmente, mediante los signos, índices o módulos cuya aplicación establezca la ley para cada sector de actividad.

Deducciones. La LIS regula las deducciones a practicar del resultado contable obtenido de acuerdo con las normas mercantiles que rigen el funcionamiento de la sociedad. Serán deducibles las amortizaciones del inmovilizado material, intangible y las inversiones inmobiliarias correspondientes a la depreciación por pérdida de valor de dichos elementos (artículo 11). Así mismo, será deducible la pérdida de valor de determinados elementos patrimoniales (artículo 12). Por otra parte, el artículo 14 relaciona los gastos incluidos en la categoría de no deducibles. A efectos de su aplicación la ley establece las reglas para fijar la evaluación de los elementos vinculados a determinadas operaciones societarias: valoración de elementos patrimoniales en las transmisiones lucrativas y societarias (artículo 15), valoración de operaciones vinculadas (artículo 16), y diferencia entre el valor de mercado y valor contable de elementos patrimoniales que ha de trasladarse a la base imponible (artículo 17).

Compensación. Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los dieciocho años inmediatos y sucesivos.

Deducciones por doble imposición. La LIS dedica el capítulo II del título VI a regular las deducciones y los porcentajes a practicar por la entidad contribuyente para evitar la doble imposición: dividendos y plusvalías de fuente interna (artículo 30), impuesto soportado por el sujeto pasivo (artículo 31), dividendos y participaciones en beneficios (artículo 32).

Bonificaciones. La LIS establece determinados supuestos de bonificación a practicar sobre la cuota íntegra obtenida de aplicar el tipo impositivo a la cantidad positiva resultante en la base imponible. El artículo 34 dispone la aplicación de porcentajes de bonificación sobre la cuota correspondiente a las rentas obtenidas en Ceuta y Melilla (50 por 100) y sobre la cuota correspondiente a la prestación de servicios municipales o servicios desempeñados por entidades íntegramente dependientes del Estado o de las Comunidades autónomas (99 POR 100). La ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las cooperativas especialmente protegidas, y el artículo 14 LMEA dispone

una bonificación del 80 por 100 a favor de las entidades asociativas que ostenten la condición de explotaciones agrarias prioritarias. En ambos casos, la bonificación afectará a la todas las rentas obtenidas por las entidades.

Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades. Las deducciones a la cuota que a continuación se reseñan se practicarán una vez realizadas las deducciones y bonificaciones anteriormente consideradas : Investigación y desarrollo e innovación tecnológica (artículo 35), fomento de las técnicas de la información y la comunicación (artículo 36), inversión de beneficios (artículo 37), inversiones culturales y otras de carácter social (artículo 38), inversiones medioambientales (artículo 39), gastos de formación profesional (artículo 40), creación de empleo de trabajadores con discapacidad (artículo 41), por reinversión de beneficios extraordinarios (artículo 42), por creación de empleo (artículo 43).

Tipo de gravamen. El artículo 28.1 LIS determina con carácter general el tipo de gravamen del 35 por ciento para los sujetos pasivos de este impuesto. Dicho artículo establece tipos reducidos del 25 por ciento, 20 por ciento, 10 por ciento, 1 por ciento y 0 por ciento, relacionando las entidades que tributarán por cada uno de los tipos expresados. Así mismo, la Ley ha incluido el gravamen del 40 por ciento para las entidades dedicadas a actividades relacionadas con la exploración, investigación y explotación de yacimientos de hidrocarburos.

Pagos fraccionados. Los sujetos pasivos del IS deben realizar, a cuenta de la liquidación del impuesto, pagos fraccionados en los primeros 20 días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre, calculado el importe sobre la cuota íntegra del último período impositivo vencido minorado en las deducciones y bonificaciones anteriormente consideradas. De esta obligación se exceptúan las entidades que tributan a los tipos del 1 por ciento y del 0 por ciento.

-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

El Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), constituye el tributo de aplicación más generalizada dentro de la imposición indirecta al que quedan sujetos los empresarios, tanto en su calidad de productores y suministradores de bienes y servicios, cuyas cuotas van a repercutir por las operaciones de entrega o prestación en el destinatario de las mismas, así como en su calidad de receptor de elementos o servicios a incorporar al proceso productivo, por cuyas operaciones soportan las cuotas tributarias con derecho a ser deduci-

das en las liquidaciones a realizar. A esta figura impositiva queda sometido el titular de la explotación ganadera de lidia como sujeto pasivo de la relación tributaria generada por la entrega de animales con destino a ser lidiados en festejos taurinos y, circunstancialmente, a ser sacrificados con destino a la producción de alimentos, así como en su calidad de adquirente o beneficiario de productos y servicios destinados a la realización de la actividad de cría y explotación de ganado. En todo caso, es preciso poner de manifiesto la coexistencia en el marco de aplicación del IVA de una pluralidad de regímenes que afectan a distintos sectores y actividades económicas. En el caso de la actividad que nos ocupa puede quedar sujeta al régimen general del impuesto y al régimen especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca, según las circunstancias que concurran en la explotación. A los efectos de nuestro estudio analizaremos las características generales del impuesto y el régimen especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca y su aplicación a la actividad de cría y explotación de ganado de lidia.

Normativa aplicable. Ley 37/1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Ley 28/2014, de 27 de noviembre, que modifica la Ley 37/1992.

Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Orden del Ministerio de Hacienda y de Administraciones Públicas, por la que se desarrolla anualmente el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Directiva 91/680/CEE, de 16 de diciembre de 1991 del Consejo, que completa el sistema común del IVA y que modifica, con vistas a la abolición de fronteras, la Directiva 77/388/CEE.

Directiva 92/77/CEE, de 19 de octubre de 1992, del Consejo, que completa el sistema común del IVA y que modifica la Directiva 77/388/CEE (aproximación de los tipos del IVA).

Naturaleza. El IVA es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava, en la forma y condiciones previstas en la Ley 37/1992, las siguientes operaciones: a) la entrega de bienes y servicios efectuada por empresarios o profesionales, b) las adquisiciones intracomunitarias de bienes, c) las importaciones de bienes. En suma, el tributo grava el valor añadido en cada una de las fases de la cadena de producción hasta el consumidor de los

bienes o el destinatario de los servicios. La sujeción de las operaciones al impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos por la actividad empresarial profesional en cada operación. Constituye el ámbito espacial de aplicación del tributo el territorio español, incluidas las islas adyacentes, el mar territorial hasta doce millas náuticas y el espacio aéreo.

Hecho imponible. El Título I de la Ley determina en sendos capítulos el hecho imponible correspondiente a las operaciones sujetas al impuesto, así como las no sujetas, relativas a la categoría de entrega de bienes y prestación de servicios (capítulo I), adquisiciones intracomunitarias de bienes (capítulo II) e importaciones de bienes (capítulo III).

Empresario/Profesional. El artículo 5.º de LIVA determina los conceptos de empresario y profesional como sujetos pasivos del impuesto: las personas físicas o entidades que realicen operaciones empresariales o profesionales; las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario; quienes realicen entrega de bienes o prestación de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo; quienes realicen la urbanización de terrenos o la construcción y rehabilitación de edificaciones destinadas, en todos los casos, a su venta, adjudicación o cesión por cualquier título; quienes realicen a título ocasional entregas de vehículos de transporte nuevos exentas del impuesto. El apartado Dos del artículo considerado define las actividades empresariales o profesionales como aquellas que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Operaciones no sujetas y exentas del IVA. La LIVA ha regulado para cada uno de los grupos de operaciones un catálogo de actividades no sujetas y de actividades exentas del impuesto, las cuales mencionaremos en la medida que pudieran afectar al proceso de cría y explotación de ganado de lidia. En este sentido, procede adoptar como referencia una explotación tipo de carácter extensivo con actividad agrícola y ganadera, que aprovecha en forma directa los recursos naturales y completa la alimentación del ganado con piensos y forrajes obtenidos en su mayor parte de la superficie cultivada de la finca en que se asienta.

Actividades no sujetas. (Artículo 7 LIVA):

-Transmisión de un conjunto de bienes patrimoniales del sujeto pasivo que constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma en el transmitente.

-Transmisión mortis causa de la totalidad o parte del patrimonio empresarial a favor de los herederos que continúen el ejercicio de la actividad agraria del causante.

-El autoconsumo de bienes y servicios, siempre que no se hubiese atribuido al empresario o profesional el derecho a deducir, total o parcialmente, el IVA soportado.

-Las adquisiciones intracomunitarias de bienes realizadas por los contribuyentes acogidos al régimen especial de agricultura, ganadería y pesca, destinados al desarrollo de la actividad sujeta a dicho régimen, siempre que el importe del conjunto de las operaciones no exceda de 10.000 euros en el año natural. (Artículo 14.Uno LIVA)

Actividades exentas. (Artículo 20 LIVA)

-Las entregas de terrenos rústicos y demás que no tengan la condición de edificables, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza en ellos enclavadas, que sean indispensables para el desarrollo de una explotación agraria. (Artículo 20.Uno.20º LIVA)

-Los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 LIVA y la constitución y transmisión de derechos reales de goce y disfrute que tengan por objeto los siguientes bienes: terrenos incluidas las construcciones inmobiliarias de carácter agrario utilizadas para la explotación de una finca rústica. De esta exención se exceptúan las construcciones agrarias dedicadas a actividades de ganadería independiente (35). (Artículo 20.Uno.23º LIVA)

-Los productos agrícolas, ganaderos, hortícolas o silvícolas procedentes de tierras situadas en un país tercero contiguo al territorio de aplicación del impuesto, obtenidos por productores cuya sede de explotación se encuentre en el mencionado territorio en la proximidad inmediata de aquel país. Los productos ganaderos deben proceder de animales criados, adquiridos o importados en las condiciones generales de tributación de la Comunidad. Los bienes deben ser importados por el productor o persona que actúe en su nombre. (Artículo 38 LIVA).

-Exención, condicionada a la reciprocidad fiscal del país de origen, de importaciones de semillas, abonos y tratamiento del suelo y los vegetales destinados a la explotación de tierras situadas en la proximidad inmediata de un país tercero y explotadas por productores agrícolas, cuya sede de explotación se encuentre en dicho país tercero, en la proximidad inmediata del territorio de aplicación del impuesto. (Artículo 39 LIVA).

Base imponible. El artículo 78. Uno LIVA determina la regla general para establecer la base general del impuesto, constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o terceras personas, acotando los apartados Dos y Tres de dicho artículo, el concepto de contraprestación

Tipos impositivos. El Título VII LIVA regula los tipos impositivos aplicables a la base imponible. A los efectos de nuestro estudio consideramos las operaciones que pueden ser gravadas y repercutidas en la actividad de cría y explotación de ganado de lidia, incluyendo las agrícolas realizadas por el empresario para la obtención de productos destinados a la alimentación animal.

Con carácter general el artículo 90 determina el tipo aplicable del 21 por ciento, salvo los tipos reducidos establecidos en el artículo 91. (36)

Respecto a la actividad de cría y explotación de ganado de lidia el artículo 91. Uno relaciona las siguientes operaciones a las que se aplicará el tipo del 10 por ciento, que podrían llevarse a cabo para la realización de la actividad: Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de las sustancias o productos destinados a la alimentación animal, los vegetales y animales susceptibles de ser utilizados para la obtención de productos destinados a la alimentación, los bienes utilizados directa, habitual e idóneamente en la realización de actividades agrícolas, forestales o ganaderas, los medicamentos de uso veterinario, las prestaciones de servicios agrícolas y ganaderos enumerados en el apartado 2.3º del artículo considerado y los servicios realizados por las cooperativas agrarias a sus socios. (37)

Régimen general del IVA. Tributarán por esta modalidad los empresarios o profesionales que no se encuentren sujetos al régimen especial simplificado aplicable a actividades agrícolas, ganaderas o forestales, como consecuencia de la realización de actividades determinadas reglamentariamente, o al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca (REAGP), o hubieren renunciado a ellos. En este sentido, el artículo 124 LIVA al definir el ámbito subjetivo del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca dispone una serie de exclusiones de dicho régimen, por la que los afectados por estas

exclusiones quedan sujetos al régimen general del impuesto: las sociedades mercantiles, así como las cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación. Igualmente, tributarán por el Régimen general del impuesto los empresarios o profesionales cuyas operaciones realizadas en el ejercicio anterior relativas a actividades comprendidas en el REAGP superen el importe de 250.000 euros. Así mismo, quedan sujetos al régimen general del impuesto los empresarios o profesionales cuyas adquisiciones o importaciones en bienes o servicios para el conjunto de sus actividades hubiesen excedido de 250.000 euros, excluido el impuesto sobre el Valor Añadido. Por otra parte, el artículo 126 LIVA excluye una serie de actividades cuya realización determinaría la no aplicación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Las características generales del IVA anteriormente expuestas resultan aplicables, en toda su extensión, al régimen general. No obstante, a efectos de delimitar este régimen impositivo, es preciso poner de manifiesto las peculiaridades que le afectan. En este orden, han de tenerse en cuenta un conjunto de obligaciones registrales y formales, así como el sistema de autoliquidaciones del impuesto. Sobre el obligado tributario sujeto al régimen general pesan una serie de obligaciones de contenido formal, que con carácter general se establecen en el artículo 164 LIVA: presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de la actividad que determina su sujeción al impuesto; solicitud del número de identificación fiscal; emitir y recibir facturas de todas las operaciones realizadas, que reglamentariamente se determinen y conservar las que le fueran entregadas; presentar información relativa a sus operaciones con terceros; presentar las declaraciones liquidaciones correspondientes y efectuar los ingresos de los importes resultantes. Además de estos deberes, el sujeto pasivo se encuentra obligado a llevar la contabilidad y los libros registros establecidos en el artículo 62 RIVA: libro registro de facturas expedidas, libro registro de facturas recibidas, libro registro de bienes de inversión, y libro registro de determinadas operaciones comunitarias.

Los sujetos pasivos del régimen general del IVA se encuentran obligados a determinar e ingresar la deuda tributaria en los lugares, forma, plazos e impresos que establezca el Ministerio de Hacienda. Por otra parte, la LIVA faculta a los órganos de gestión tributaria a girar liquidación provisional al contribuyente, incluso iniciar procedimiento para que efectúe declaración liquidación, con los requisitos establecidos en el artículo 168 LIVA, si no la hubiese presentado en plazo. El período de liquidación coincidirá con el tri-

mestre natural, salvo los supuestos establecidos en el artículo 3.1º RIVA, cuya presentación será mensual.

Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca. Se caracteriza el REAGP por la sujeción automática al mismo de los titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras que obtengan productos naturales, vegetales o animales de sus cultivos, explotaciones o capturas para su transmisión a terceros, así como la realización de los servicios accesorios a dichas explotaciones. A nuestros efectos, el artículo 44.3º RIVA precisa la categoría de explotaciones ganaderas integradas en el REAGP: La ganadería, incluida avicultura, apicultura, cunicultura, sericicultura y la cría de especies cinegéticas, siempre que esté vinculada a la explotación del suelo. Al exponer el régimen general del impuesto fueron consideradas las exclusiones del REAGP establecidas por el artículo 124.Dos LIVA. La renuncia al Régimen especial tendrá efecto para un período de tres años.

Respecto a la actividad de cría y explotación de ganado de lidia es procedente su inclusión en el régimen especial que nos ocupa, siempre que no concurra alguna de las causas de exclusión consideradas. En este sentido, son varias las respuestas de la DGT a las consultas vinculantes formuladas. La consulta 2415/03, de 23 de diciembre de 2003, determina que el REAGP será aplicable a la entrega de reses de lidia criadas en la finca del sujeto pasivo y alimentadas con productos obtenidos en ella.

Los empresarios sujetos a este régimen se encuentran liberados de las obligaciones de repercutir, liquidar e ingresar el impuesto por las operaciones realizadas en el ámbito de las actividades incluidas en el mismo. Las cuotas que hayan soportado por las operaciones de adquisición de elementos o de servicios realizados con destino a su explotación las recuperarán mediante una compensación que percibirán por las ventas de productos obtenidos o servicios prestados a otras explotaciones con elementos vinculados a su empresa. El artículo 130 LIVA establece el régimen de deducciones y compensaciones. El apartado Cinco de este artículo determina que el importe de la compensación será el resultante de aplicar al precio de venta de los productos o de los servicios el porcentaje del 12 por ciento en las entregas de productos naturales, agrícolas o forestales o servicios accesorios prestados por las explotaciones, y del 10,5 por ciento en las entregas de productos de las explotaciones ganaderas.

Las explotaciones acogidas al REAGP se encuentran obligadas a la llevanza de un Libro registro en el que anotarán las operaciones comprendidas en

el régimen especial. Si los sujetos pasivos del REAGP estuvieran sujetos, además, al régimen especial simplificado del IVA deberán llevar un libro registro de las facturas recibidas anotando separadamente las correspondientes a las operaciones de uno y otro régimen.

X

LAS AYUDAS A LAS EXPLOTACIONES GANADERAS DE LIDIA EN EL MARCO DE LA POLÍTICA AGRÍCOLA COMÚN. PLANTEAMIENTO GENERAL. LA ESTRUCTURA DE LAS AYUDAS DIRECTAS EN EL PRIMER PILAR DE LA REFORMA DE LA PAC 2015-2020. AYUDAS A LAS EXPLOTACIONES GANADERAS DE LIDIA EN EL MARCO FINANCIERO DE LA PAC 2015-2020.

-PLANTEAMIENTO GENERAL

Para concluir el estudio de la normativa reguladora de la actividad de cría y explotación del ganado de lidia parece oportuno tratar un aspecto tan importante como es la financiación de este tipo de explotaciones, a través de las ayudas de la PAC, y a la vez tan ardorosamente debatido en la actualidad respecto a la conveniencia de otorgar incentivos económicos a este sector (38). No cabe duda, que en esta fuente de financiación el ganadero beneficiario de las ayudas ha encontrado un medio de equilibrar el, cada vez más frecuente, resultado contable deficitario de su empresa, sobre todo en una etapa en que las circunstancias socioeconómicas, que en su momento quedaron expuestas, han actuado como factor restrictivo de la demanda de animales para los festejos taurinos. Previamente a la consideración de las ayudas a la actividad de cría del ganado de lidia a la luz del vigente marco financiero de la PAC 2015/2020, es preciso poner de manifiesto que dichas ayudas encuentran su fundamento, en el caso que nos ocupa, en la integración de la raza de lidia en la ya extinta Organización Común de Mercado del sector de carne de vacuno, al reunir el referido grupo étnico las características productivas que determinan este encuadramiento. En concordancia con esta caracterización productiva, el Ministerio de Agricultura. Alimentación y Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Producciones y Merca-

dos Agrarios, mediante resolución de 21 de diciembre de 2015, ha otorgado a la Federación de Asociaciones de raza autóctona de Lidia (FEDELIDIA) autorización para el uso del logotipo “Raza autóctona de lidia”, al amparo de las disposiciones del Real Decreto 505/2013, de 28 de junio (39). En consecuencia, todas las modalidades de ayuda y medidas de intervención establecidas para el sector de carne de vacuno serán aplicables a la actividad de cría y explotación de la raza de lidia, en cuanto concurren los requisitos necesarios establecidos para su otorgamiento.

El artículo 38.1 TCE (actual art 32.1) declara que el Mercado Común abarcará la agricultura y el comercio de los productos agrícolas, entendiendo por tales los productos de la tierra, de la ganadería y de la pesca, así como los productos de primera transformación directamente relacionados con ellos. Por su parte, el apartado 4 de dicha disposición declara que el *funcionamiento y desarrollo del Mercado Común para los productos agrícolas deberán ir acompañados del establecimiento de una política agrícola común entre los Estados miembros*. La política agrícola común se fundamenta en los principios de unidad de mercado, preferencia de la Unión Europea y solidaridad financiera, estructurándose través de las organizaciones comunes de mercado agrícola (OCM), necesarias para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo TCE 39.1 (actual artículo 33.1). La finalidad esencial de las OCMs se concreta en la ordenación de las producciones de los sectores que regulan con objeto de conseguir la estabilidad de los mercados y garantizar a los productores un nivel de vida digno. En consecuencia, este sistema organizativo de la PAC ha determinado que cada producto comunitario disponga de una OCM que integre un sistema de precios, un régimen de intervención y un régimen de intercambios con terceros países.

La OCM del sector de la carne de vacuno fue creada por el Reglamento (CEE) 805/1968 del Consejo, como consecuencia de los excedentes de la producción lechera existente en el área comunitaria y el déficit de autoabastecimiento en el sector cárnico. El Reglamento primigenio fue sustituido por el Reglamento (CE) 1254/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, para regular la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, comprendiendo un régimen de mercado interior y de intercambios comerciales con terceros países, respecto a los animales vivos de la especie bovina y sus carnes, despojos, harinas y grasas. La OCM del sector de carne de vacuno se caracteriza como forma de organización que incluye en sus medidas la intervención de mercados y el sistema de ayudas a los productores.

Las sucesivas reformas y la necesidad de dotar de mayor eficiencia y seguridad a la política agrícola comunitaria fueron recogidas en la Comunicación de la Comisión al Consejo *“Simplificar y legislar mejor en el marco de la política agrícola común”* COM (2005) 509, de 19 de octubre de 2005, que plantea en el conjunto de sus objetivos la reagrupación en una única OCM de todas las organizaciones existentes. Siguiendo estas recomendaciones el Consejo promulgó el Reglamento (CE) 1234/2007, de 22 de octubre, por el que se crea una organización común de mercado agrícola y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM), dejando sin efecto los reglamentos específicos de las OCMs integradas. Esta disposición fue sustituida por el Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados agrarios.

-LA ESTRUCTURA DE LAS AYUDAS DIRECTAS DEL PRIMER PILAR DE LA PAC DE LA REFORMA 2015-2020

La Comunicación de la Comisión COM (2010) 672/5 *La PAC en el horizonte de 2020: responder a los futuros retos en el ámbito territorial, de los recursos naturales y alimentarios* prescribe la realización de elecciones estratégicas para el futuro a largo plazo de su agricultura y zonas rurales, abogando por una *política común fuerte estructurada en dos pilares*, proponiendo la Comisión perseguir los siguientes objetivos: la competitividad de la agricultura, promoviendo la innovación y la reestructuración y ayudando al sector agrícola a utilizar mejor sus recursos; la gestión sostenible de los recursos naturales; y el desarrollo territorial equilibrado. De acuerdo con los objetivos propuestos, la Comunicación propugnó como principios rectores de la estrategia el medio ambiente, el cambio climático y la innovación (40). La estructura recomendada por la Comisión se fundamenta en el mantenimiento de los dos pilares, el primero comprende la ayuda pagada anualmente a todos los agricultores, mientras que el segundo pilar se dirige a promover el desarrollo rural, como mecanismo de ayuda para la consecución de objetivos comunitarios, otorgando a los Estados la adecuada flexibilidad para adaptarlo a sus peculiaridades, sobre una base plurianual, programada y contractual, posibilitando, así mismo, las transferencias financieras entre pilares con destino a la ayuda adicional al desarrollo rural (41).

Con el fin de adecuar el estudio de esta forma de intervención administrativa de fomento a la actividad de explotación de animales de la raza de lidia *consideraré las características generales de la gestión de ayudas*

del primer pilar de la política agrícola común. Es decir, la percepción de pagos directos realizados en favor de los titulares de la expresada actividad. A estos efectos, es oportuno partir de un modelo de explotación ganadera de lidia integrada, por una parte, tanto por el aprovechamiento directo “in situ” de las superficies dedicadas a la alimentación animal como a la producción de alimentos a suministrar obtenidos mediante el cultivo agrícola, y la cría de animales bovinos destinados a la lidia o, alternativamente, a la incorporación a la cadena alimentaria.

El ordenamiento regulador de los pagos directos a los beneficiarios de la Política Agrícola Común en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León en el marco financiero de la PAC 2015-2020 se encuentra formado por las siguientes disposiciones:

Reglamento (UE) 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) 352/78, (CE) 2799/98, (CE) 814/2000, (CE) 1290/2005 y (CE) 485/2008 del Consejo.

Reglamento (UE) 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 637/2008 y (CE) nº 73/2009 del Consejo.

Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.

Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre la asignación de los derechos de régimen de pago básico de la Política Agrícola Común.

Real Decreto 1078/2008, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola.

Orden AYG/190/2015, de 2 de marzo, por la que se convocan pagos directos a la agricultura y a la ganadería en el año 2015 y a determinadas ayudas cofinanciadas por el FEADER.

El sistema de pago directo establecido en el RD 1075/2014, en aplicación del Rº 1307/2013, constituye un régimen de apoyo a los agricultores y gana-

deros titulares de derechos asignados para su percepción, que incluye en su estructura el régimen de pago básico, el pago a los agricultores que apliquen prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente, el pago suplementario para jóvenes agricultores que inicien su actividad agrícola, el régimen de ayuda asociada voluntaria a determinados sectores de producción y el pago específico para el cultivo del algodón.

Tendrán derecho a percibir pagos directos las personas físicas o jurídicas o grupos de personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos de ser *agricultor activo*, cumpliendo las condiciones de obtener ingresos agrarios distintos del pago directo por importe de, al menos, el 20 por ciento de sus ingresos agrarios totales, y encontrarse *inscrito en los correspondientes registros*. En el supuesto que el solicitante de la ayuda sea una persona jurídica, o un grupo de personas físicas o jurídicas, deberá declarar en la solicitud del pago directo únicamente el total de ingresos agrarios obtenidos en el período impositivo más reciente. El solicitante del pago está obligado a justificar el requisito de la actividad cuando hubiere recibido pagos directos el año anterior por un importe superior a 1.250 euros.

Podrá acreditarse la *actividad agraria* a realizar sobre las superficies de la explotación mediante la producción, cría o cultivo de productos agrarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño, la cría de animales o mediante el mantenimiento de las superficies agrarias en adecuado estado para el pasto o cultivo, sin ninguna acción preparatoria que vaya más allá de los métodos y maquinaria agrícola empleados de forma habitual.

El régimen de pago básico.

En el sistema de pagos directos que caracteriza la reforma de la PAC 2015-2020, el régimen de pago básico constituye el principal componente de la política de ayudas al mantenimiento de la renta de los agricultores. El Reglamento 1307/2013 no ha incluido entre sus definiciones un concepto de pago básico, sino que se ha limitado a regular a lo largo del Título III el Régimen de pago básico. No obstante, podríamos aventurar una elemental definición en razón de las características de este régimen: *Pago directo, dissociado de la producción y establecido con carácter uniforme para todos los agricultores en función de los derechos que le fueran asignados por la autoridad competente de cada Estado Miembro, de acuerdo con la superficie declarada por el agricultor en su solicitud, que deben ser activados para su efectividad, y sujeto a la realización de prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente.*

Sistema de asignación de derechos de pago básico. Para la asignación en España de los derechos de pago básico se ha establecido un sistema fundamentado en la regionalización del país de conformidad con el índice de rendimientos comarcales, de acuerdo con la realidad agronómica, socioeconómica, administrativa y el potencial agrario regional de cada explotación. Individualmente la asignación se realiza en función de la superficie elegible justificada por el solicitante del pago básico. A estos efectos, se considera admisible una hectárea en el territorio nacional, exceptuando la Comunidad Autónoma de Canarias, por cada derecho solicitado, habiéndose dispuesto para la percepción del pago básico de límites mínimos de 0,2 hectáreas de superficie y de un importe de 100, 200 y 300 euros, sucesivamente para 2015, 2016 y 2017. El artículo 14 RD 1075/2014 establece los criterios que determinan la admisibilidad de superficies agrarias de las explotaciones relativos a la asignación de derechos a sus titulares, condiciones que deberá mantener durante todo el año natural en que presenta la solicitud, excepto en casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales debidamente acreditadas. El número máximo de derechos de pago básico que puede ser asignado a un agricultor será igual al de las hectáreas admisibles declaradas en la solicitud de 2015 a disposición del solicitante, salvo que esta superficie sea mayor que las hectáreas declaradas en su solicitud del 2013, en cuyo caso le será atribuido un número de derechos igual a la superficie admisible declarada en esta anualidad.

El número de derechos asignados y el valor de los mismos para cada uno de los años del período 2015/2019 será comunicado a los beneficiarios por la Comunidad Autónoma, una vez que el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente le hubiera remitido los datos necesarios para este fin, y, en todo caso, antes del 1 de abril de 2016, una vez efectuados los controles previstos con arreglo al artículo 74 Reglamento UE 1307/2014.

Identificación y registro de derechos de pago básico. La gestión de los derechos asignados se realizará por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a través de un sistema de ámbito nacional de identificación de derechos, que contará con un registro electrónico en el que se inscribirán los elementos expresados en el artículo 5.1 RD 1076/2014. El sistema de identificación debe permitir verificar los derechos y realizar comprobaciones cruzadas con las solicitudes de ayuda y con el sistema de identificación de parcelas (SIGPAC).

Reserva Nacional. La Reserva nacional de derechos de pago básico constituye un fondo gestionado por el Estado miembro, en el cual se integrarán inicialmente los importes obtenidos por la reducción lineal del 3 por ciento del límite máximo nacional, correspondiente a la totalidad de los derechos asignados a los agricultores en la primera anualidad de aplicación del régimen de pago básico. Esta reducción podrá aplicarse linealmente en campañas posteriores, si fuera necesario para cubrir los casos de reconocimiento de derechos por acto administrativo firme o sentencia judicial firme, o para dotar, cuando fuere preciso, la cuantía de la reserva para los casos de asignación a jóvenes agricultores y a los agricultores que comiencen su actividad. Así mismo, se integrarán en la reserva nacional todo derecho de ayuda que no haya sido utilizado durante un período de dos años, salvo los casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales establecidas en el artículo 24.5 RD 1076/2014. Igualmente, se dotará la reserva nacional con los derechos de pago voluntariamente cedidos por los agricultores, los importes obtenidos en relación con el beneficio inesperado y los importes de los porcentajes deducidos como consecuencia de las ventas y cesiones de derechos. Podrán acceder a la reserva nacional los agricultores legitimados en virtud de sentencia o acto administrativo firmes, con carácter prioritario los jóvenes agricultores y los agricultores que comiencen su actividad, así como los agricultores que no hubieren tenido acceso a la primera asignación de derechos de pago básico en 2015 por circunstancias de fuerza mayor o causas excepcionales.

La asignación de derechos de la reserva nacional se realizará por el FEAGA en base a las propuestas realizadas por las comunidades autónomas, que incluirán en un primer grupo los solicitantes de derechos en virtud de reconocimiento por sentencia judicial o acto administrativo firmes, y en un segundo grupo el resto de los solicitantes.

Transferencia de derechos de pago básico. La cesión de los derechos de pago básico se encuentra caracterizada por la posibilidad de llevarse a cabo por cualquier forma de transmisión admitida en derecho y en cualquier momento del año; por encontrarse limitada a su realización exclusiva dentro de la región donde hubieran sido asignados y por la condición de agricultor activo del cesionario. La transferencia de derechos podrá realizarse con tierras o sin tierras. El artículo 29 RD 1076/2014 dispone el régimen de retenciones consecuente con la cesión de derechos. La cesión sin tierras comportará una retención del 20 por ciento del valor de los derechos cedidos, que pasará a la reserva nacional. Se exceptúa de este supuesto la cesión total de

los derechos cuyo importe sea inferior a 300 euros. No se aplicará retención alguna en los casos de transferencia de derechos con tierras, como tampoco en los casos de cesión con o sin tierras a un agricultor que inicie su actividad, ni en las sustituciones del titular en la actividad.

Regionalización del pago básico. El régimen de pago básico establecido por el artículo 6 RD 1075/2014 ha sido regionalizado en España siguiendo el modelo de comarcalización agraria. Las comarcas y municipios que integran cada una de las regiones se encuentran delimitadas en el Anexo I del mencionado Real Decreto, en relación al potencial productivo de cada una, así como a su orientación productiva en la campaña 2013 para las superficies declaradas en dicha campaña el uso reflejado en el SIGPAC en la mencionada anualidad. El Anexo II del Real Decreto contiene la definición territorial de las regiones establecidas. En cualquier caso, el titular de los derechos asignados debe activarlos en la región o regiones donde se localice la superficie que constituye la base de dichos derechos.

El valor medio nacional por hectárea corresponde al resultado de dividir el límite máximo nacional asignado en el Anexo II del R^o 1307/2013 entre el total de hectáreas elegibles declaradas en España en 2013. La base territorial definitiva de cada región será fijada una vez finalizada la asignación de los derechos de pago básico en el año 2015.

Límite máximo nacional y valor de los derechos individuales de pago básico. El límite anual del régimen del pago básico, que incluye el valor total de los pagos directos a conceder a los agricultores, ha sido determinado deduciendo del límite máximo nacional para el período 2015-2019 los importes anuales destinados a los pagos directos por la realización de prácticas beneficiosas para el clima y el medio ambiente. Así mismo se deducirán del importe máximo nacional el valor de los importes del pago suplementario a los jóvenes agricultores, los importes destinadas al pago de las ayudas asociadas establecidas en el Título IV del RD 1075/2014 y el pago específico al cultivo del algodón.

Los importes totales de los pagos directos no podrán superar los límites máximos presupuestarios establecidos anualmente para cada línea de ayuda, como tampoco el límite máximo nacional establecido para España en el Anexo II del R^o 1307/2013 (4.842.658.000 para el año 2.015).

El valor unitario inicial correspondiente a los derechos asignados al solicitante se determina en relación con las cantidades percibidas por el mismo en la campaña 2014 en concepto de pagos directos (pago único y ayudas

acopladas). A este importe total se aplicará el porcentaje correspondiente al coeficiente de ajuste nacional obtenido de dividir el importe del Régimen de pago único entre el importe del régimen de pago básico. Por otra parte, se aplicarán, de acuerdo con el artículo 13.3 RD 1076/2013, los porcentajes del 51,32 por ciento a los importes percibidos, en su caso, en concepto de prima a la vaca nodriza y a la prima complementaria a la vaca nodriza. El importe final, así obtenido, se prorrateará entre la superficie total admisible declarada en la solicitud de 2.015, o en la solicitud de 2013, si fuera menor. Sin embargo, el valor final del derecho quedará afectado por el proceso de convergencia regional.

Convergencia. El artículo 16 RD 1075//2014 regula la convergencia regional, o convergencia interna, que podría definirse como proceso de aproximación del valor de los derechos unitarios asignados a un agricultor en el año 2015 al valor medio regional correspondiente al año 2019. El objeto de la convergencia es evitar la discriminación entre los agricultores de la misma región obviando grandes impactos a nivel individual, sectorial y territorial. En este sentido, se establece un sistema de compensaciones tomando como base el valor de los derechos unitarios asignados a los agricultores y como referencia el valor medio regional de los derechos en el año 2019. Convergerán al alza los derechos de pago básico cuyos importes iniciales sean inferiores al 90 por ciento del valor medio regional, mediante el incremento de un tercio de la diferencia entre ambos valores, efectuándose en cinco etapas idénticas a partir de 2015. El importe del incremento de valor de los derechos inferiores en el año 2015 al 90 por ciento del valor medio regional se financiará con la reducción del valor de los derechos que superen el valor medio regional total. En este caso, la reducción no podrá ser superior al 30 por ciento del valor inicial del derecho.

Prácticas beneficiosas para el clima y el medio ambiente.

Los agricultores con derecho a percibir un pago en virtud del régimen de pago básico deberán respetar en todas sus hectáreas admisibles las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente establecidas en el RD 1078/2014, que le sean pertinentes de acuerdo con las características de su explotación. En compensación a estas prácticas los agricultores recibirán un pago compensatorio (*pago verde o greening*) por cada hectárea admisible consecuente con la no retribución de estas prácticas en el mercado. De esta condición se encuentran excluidos los agricultores acogidos a los métodos de producción ecológica, que tendrán derecho inmediato a este pago.

El importe del pago verde representa un porcentaje del valor total de los derechos de pago básico activados por su titular, siendo financiado con el 30 por ciento del límite máximo total asignado a España. Para el año 2015, el importe asciende a 1.452,8 millones de euros, cifra que supone un valor unitario de aproximadamente el 54 por ciento del valor de los derechos asignados de pago básico. La cuantía inicial se incrementará sucesivamente todos los años del período correspondiente al régimen de pago básico. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente determinará y comunicará anualmente el importe de este pago. Las prácticas vinculadas al pago verde que debe respetar/realizar el titular de los derechos de pago básico son las siguientes:

Diversificación de cultivos. Esta medida se refiere a la siembra de varios productos en la tierra de cultivo de la explotación. Si la tierra de cultivo ostenta una superficie entre 10 y 30 hectáreas se deben sembrar, al menos, dos cultivos diferentes, sin que el cultivo principal exceda de un porcentaje del 75 por ciento de la superficie total. Si la alternativa incluye, al menos, tres cultivos diferentes la superficie máxima dedicada al cultivo predominante no debe exceder del 75 por ciento y los dos cultivos mayoritarios no rebasarán el porcentaje del 95 por ciento del total.

Mantenimiento de pastos permanentes. El cumplimiento de esta práctica se realizará teniendo en cuenta la superficie de pastos a nivel nacional en el año 2015, calculándose mediante la proporción entre la superficie declarada de pastos permanentes/superficie agraria declarada total. En el caso que esta proporción disminuya en más de un 5 por ciento se realizarán las medidas necesarias para restaurar el nivel de pastos permanentes, comunicándose por la autoridad competente la obligación de restaurar las superficies que hubieran sido reconvertidas en tierras de cultivo.

Superficies de interés ecológico. Cuando la explotación cuente con una superficie superior a 15 hectáreas de tierras de cultivo el 5 por ciento de esta superficie, así como de las forestadas, si las hubiera, deben encontrarse destinadas a medidas de interés ecológico (SIE) establecidas en el artículo 24.2 RD 1075/2014 (barbecho, cultivos fijadores de nitrógeno, superficies forestadas, superficies dedicadas a la agrosilvicultura que hayan recibido ayudas en el marco de los programas de desarrollo rural).

Ayudas a jóvenes agricultores.

En el marco de la PAC 2015-2020 se establece un régimen de ayudas a los jóvenes agricultores cuya edad no supere los cuarenta años, que gravita sobre tres modalidades diferentes: la asignación preferente de derechos de pago básico de la reserva nacional, la ayuda complementaria durante cinco años sobre un máximo de 90 derechos, y las ayudas en el marco del desarrollo rural. A nuestros efectos, consideraremos las modalidades incluidas en el primer pilar de la PAC.

Asignación de derechos de pago básico de la reserva nacional. El beneficiario de esta ayuda debe cumplir los siguientes requisitos: no tener más de cuarenta años en la fecha de presentación de la solicitud de asignación de derechos de pago básico de la reserva nacional. Además, disponer de expediente favorable de concesión de ayuda a la primera instalación en el marco de un Programa de Desarrollo Rural, o bien, acreditar la posesión de un nivel de capacitación agraria suficiente, de acuerdo con los criterios de formación lectiva y experiencia profesional acordes con los exigidos en los programas de desarrollo rural. Haber iniciado su actividad en alguno de los sectores que estuviesen incorporados al régimen de pago único el año 2013, o de los sectores citados por el RD 1076/2014 que se incorporaron al régimen de pago básico. Haberse Instalado por primera vez como responsable de explotación agraria, o, en su defecto, en los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud al amparo del régimen del pago básico. En el supuesto de personas jurídicas el joven que solicita la asignación debe realizar el control efectivo a largo plazo de la explotación.

Pago complementario a los jóvenes agricultores. Para generar el derecho al pago complementario del pago básico los jóvenes han de reunir los mismos requisitos que fueron puestos de manifiesto en el apartado anterior. En cuanto al pago directo de esta modalidad de ayuda el número máximo de derechos de pago activados a tener en cuenta no será superior a 90, obteniéndose el importe multiplicando el número de los derechos de pago básico activados por una cantidad fija correspondiente al 25 por ciento del valor medio de dichos derechos, no siendo ajustado su valor anual por motivos derivados de la convergencia. En el supuesto que la incorporación del joven tenga lugar en el ámbito de una persona jurídica el cálculo se realizará teniendo en cuenta el porcentaje de la participación del joven en la entidad. El pago complementario será concedido al joven por un máximo de cinco años, a partir del año de la instalación.

Ayudas asociadas a la producción.

El RD 1975/2014 dedica el Título IV de su texto a regular el régimen de ayudas a conceder a los agricultores y ganaderos con objeto de incentivar el mantenimiento del nivel actual de producción de determinados cultivos y sectores ganaderos que afronten dificultades. El capítulo I se encuentra dedicado a las ayudas a los agricultores incluyendo en su ámbito regulador las ayudas asociadas al arroz, a los cultivos proteicos, a los frutos de cáscara y algarrobas, a legumbres de calidad, a la remolacha azucarera, al tomate para industria y al pago específico del algodón. El capítulo II regula las ayudas a los ganaderos titulares de explotaciones de vacas nodrizas, explotaciones de vacuno de cebo, explotaciones de vacuno de leche, explotaciones de ovino, explotaciones de caprino, ayudas especiales para ganaderos de vacuno de leche y para ganaderos de vacuno de cebo que mantuvieron derechos especiales en 2014 y no disponen de hectáreas admisibles para la activación de los derechos de pago básico.

Régimen simplificado para pequeños agricultores.

Los agricultores que posean derechos de pago básico en propiedad, usufructo o arrendamiento y su importe a percibir sea inferior a 1.250 euros quedan incluidos automáticamente por la autoridad competente en este régimen, a menos que expresamente decidan no participar en el mismo, una vez comunicada, antes del 30 de septiembre de 2015, la previsión del importe a percibir inferior a la cuantía expresada. A partir de 2015 solamente se incorporarán a este régimen los agricultores a los cuales se asignen derechos procedentes de la reserva nacional que vayan a percibir pagos por importe inferior a 1250 euros. Durante la participación en el régimen de pequeños agricultores deberán mantener, al menos, un número de hectáreas admisibles correspondiente al número de derechos activados en el año 2015. La pertenencia al régimen simplificado para pequeños agricultores es incompatible con la percepción de cualquier otro pago directo al amparo de los Reales Decretos 1075/2014 y 1076/2014. No obstante, estarán exentos de aplicar las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente.

-AYUDAS A LAS EXPLOTACIONES GANADERAS DE LIDIA EN EL MARCO FINANCIERO DE LA PAC 2015-2020

Para exponer el régimen de pagos directos en beneficio de las explotaciones de cría de ganado de lidia en el marco del primer pilar de la PAC 2015-2020, se tendrá en cuenta la estructura tradicional de la actividad. Es decir,

formada por explotaciones extensivas asentadas en una o varias fincas agroganaderas, situadas, incluso, en distintas regiones agronómicas, integradas por pastizales de carácter permanente generalmente asociados a especies arbóreas o arbustivas, tierras de cultivo y animales bovinos de raza de lidia organizados para la obtención de animales con destino preferente a su lidia en espectáculos taurinos. En este tipo de explotación ganadera es frecuente la ordenación de las distintas fases productivas en varias fincas, circunstancia que determina, a veces, la asignación de derechos de pago al titular en distintas regiones. Igualmente cabe destacar que en el momento actual se ha generalizado la forma societaria en la gestión de la ganadería de lidia.

En relación con esta estructura examinaremos la asignación de derechos de pago básico, los pagos por la realización de prácticas beneficiosas para el clima y el medio ambiente, y las ayudas asociadas a la producción especialmente las establecidas en beneficio de las explotaciones bovinas de aptitud cárnica. En cualquier caso, es preciso tener en cuenta, dentro de este sistema tipo la diversidad de formas que podrían caracterizar la gestión de una explotación de cría de ganado de lidia, habitualmente simultaneada con la ordenación de un conjunto de actividades agropecuarias (cultivos, aprovechamientos forestales, explotación de otras especies ganaderas, etc.) por su titular, circunstancia que podrá tener un reflejo inmediato en la asignación de los derechos sobre pagos directos.

Asignación de derechos de pago básico.

La legitimación del titular de la explotación de cría de ganado de lidia para recibir pagos directos del primer pilar de la PAC no ofrece ninguna peculiaridad respecto a las condiciones que para justificar la condición de agricultor activo. Han sido establecidas con carácter general por el artículo 8 RD 1075/2014: acreditación de la declaración fiscal de ingresos, “regla del 80/20” y alta en el registro de explotaciones agrarias. Sin embargo, estimamos trascendental, en concordancia con el carácter extensivo de las explotaciones de lidia, el cumplimiento de la condición contenida en el apartado 2 de dicho artículo: la obligación de su inscripción en el REGA, si declarara pastos permanentes para la asignación de derechos de pago básico sobre dichas superficies. Aún más, el apartado citado previene la necesidad que dicha inscripción se hubiera producido en el año 2013, toda vez que una inscripción posterior a esa fecha podría ser considerada una operación especulativa para la obtención de ayudas.

Respecto al conjunto de actividades realizadas en la explotación para la asignación de derechos de pago básico, es preciso tener en cuenta la premisa de carácter general que los pagos directos se otorgan vinculados a superficies agrarias en estado adecuado para el pasto o cultivo, sin ninguna labor preparatoria que exceda de las realizadas, según los métodos y con la maquinaria agrícola habitualmente empleados. Su acreditación se llevará a cabo mediante la declaración en la solicitud de ayudas del cultivo o aprovechamiento a realizar en cada parcela o recinto o, en su caso, las labores de mantenimiento a llevar a cabo sobre dichas unidades, conservando a disposición de la autoridad los justificantes de los pagos y gastos realizados.

El artículo 3.i RD 1075/2014 define el concepto de “pastos permanentes”, considerando en esta categoría “las tierras utilizadas para el cultivo de hierbas y otros forrajes herbáceos naturales (espontáneos) o cultivados (sembrados), incluidos los pastizales permanentes y que no hayan sido incluidos en la rotación de cultivos de la explotación durante cinco años o más, siendo susceptibles de ser incluidas otras especies arbóreas o arbustivas que puedan servir de pastos, siempre que las hierbas y otros forrajes herbáceos sigan siendo predominantes”. La asignación de derechos sobre superficies de pastos permanentes se encuentra condicionada a su aprovechamiento con destino a la alimentación animal, o bien a la realización de labores para el mantenimiento de dichas superficies. Si el solicitante del pago básico declarase superficies de pastos, deberá precisar el código o códigos de las explotaciones ganaderas de las que sea titular, así como mantener animales de las especies bovina, ovina, caprina o porcina (sistema extensivo o mixto), compatibles con la utilización del pasto y coherente con las superficies declaradas en las que se encuentra el ganado. En este sentido, el apartado 5.c) del artículo 11 RD 1075/2014 considera coherente una carga ganadera mínima de 0,20 UGMs por hectárea admisible de pasto asociado, teniendo en cuenta el promedio de animales existentes en la explotación, de acuerdo con el criterio de conversión recogido en el Anexo V del expresado Real Decreto. Es importante reseñar, a efectos de determinar las superficies que pueden beneficiarse del sistema de pagos directos, el coeficiente de admisibilidad de los pastos permanentes (CAP) de un recinto. El artículo 3.I) ha incluido la definición de *Coeficiente de admisibilidad de los pastos*: “Las superficies de pastos que presenten características que de forma estable impidan un aprovechamiento total de las mismas por la presencia de elementos improductivos tales como zonas sin vegetación, pendientes elevadas, masas de vegetación impenetrable u otras características que determine la auto-

ridad competente, se les asignará un coeficiente que refleje el porcentaje de admisibilidad a nivel de recinto SIGPAC, de modo que en dicho recinto la superficie máxima admisible, a efectos del sistema integrado de gestión y control, será la superficie del recinto multiplicada por dicho coeficiente.” En el actual sistema de pagos directos el coeficiente de admisibilidad de pastos permanentes se establece en función de tres factores: vegetación, suelo y accesibilidad, asignando una serie de valores a cada una de las variables expresadas que concurren en su conjunto a determinar el CAP de un recinto o parcela. En cualquier caso, el criterio de admisibilidad parcial de una superficie de pastos permanente constituye una de las características más intensamente debatidas en la gestión de los derechos de pago básico por su complejidad y las dificultades de adecuación a reglas de carácter general.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta el deber de mantener, a nivel nacional, la superficie de pastos permanentes, circunstancia que genera la limitación de labrar, convertir o efectuar labores más allá de las necesarias para el mantenimiento de los pastos permanentes medioambientalmente sensibles situados en las zonas definidas en la Directiva Hábitats y en la Directiva de zona de protección de las Aves, que se encuentren identificadas en el SIGPAC. El incumplimiento de esta obligación comporta el deber de restaurar por el responsable las superficies de pastos permanentes labradas o reconvertidas, si así fuera decidido por la autoridad competente.

Ayudas asociadas voluntarias.

a.- Ayuda asociada para las explotaciones que mantengan vacas nodrizas.

La ayuda asociada para las explotaciones que mantengan vacas nodrizas, en el marco de los pagos directos del primer pilar de la PAC, constituye la modalidad tradicional por la que el titular de la ganadería de lidia recibe incentivos con cargo a los fondos estructurales de la Unión Europea. La ayuda anualmente concedida a los ganaderos que mantengan vacas nodrizas fue desacoplada de la producción con la entrada en vigor del régimen de pagos establecidos para el período 2015-2020, concediéndose por vaca elegible de raza cárnica o que proceda de un cruce con una de estas razas, inscrita en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA). A estos efectos, se consideran elegibles las vacas que hayan parido en los veinte meses previos a la fecha final de presentación de solicitud de ayudas y formen parte de un rebaño dedicado a la cría de terneros, cuya explotación se encuentre inscrita en el REGA con la calificación zootécnica de “reproducción

para la producción de carne” o “reproducción para la producción mixta”. No se consideran vacas de aptitud cárnica las razas enumeradas en el Anexo XIII RD 1075/2014, ni las que la autoridad competente haya determinado su aptitud eminentemente láctea. Así mismo podrán ser elegibles las novillas de la explotación que cumplan los requisitos expresados, excepto la condición de haber parido, limitándose el número al 15 por ciento del total de las vacas elegibles. Además de cumplir los requisitos mencionados para generar el derecho a la ayuda, el animal debe estar identificado y registrado conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1760/2000. En todo caso, el beneficiario de la ayuda se encuentra obligado a respetar los requisitos que para el cumplimiento de la condicionalidad han sido establecidos en el Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre (Real Decreto de la condicionalidad).

La ayuda se distribuirá entre el número de animales elegibles presentes en la explotación en cuatro fechas, entre el 1 de enero y el 30 de abril de cada año, que hubiesen sido verificados en los correspondientes controles realizados por las comunidades autónomas. Para su distribución el territorio nacional se ha dividido en dos regiones: España peninsular con una asignación inicial de 2.100.000 vacas nodrizas y región insular con una previsión de 3.000 animales. A los efectos de determinar el número de animales elegibles y el importe unitario de la ayuda, el órgano competente de la Comunidad autónoma consultará en las bases de datos del SITRAN el número de animales asignado a la explotación y comprobado en los controles anteriormente expresados, distribuyéndose el límite presupuestario de la línea entre los animales verificados. Dicho límite cuantitativo ha sido fijado para el año 2015 en 187.294.000 euros para la España peninsular y 451.000 euros para la región insular. El importe máximo que podrá ser concedido no excederá de 400 euros por animal elegible. A tenor de lo dispuesto en el artículo 107.5.b) RD 1075/2014, las comunidades autónomas informarán a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas, antes del 15 de noviembre del año de presentación de la solicitud, las solicitudes aceptadas para el pago y el número de animales con derecho al pago.

b.- Ayuda asociada a las explotaciones de vacuno de cebo.

Con objeto de garantizar la viabilidad económica de la actividad de cebo de ganado vacuno el Reglamento (UE)1307/2013 estableció una ayuda asociada a favor de las explotaciones dedicadas a dicha actividad, que ha sido regulada por el RD 1075/2014, disponiendo su concesión bajo dos modalidades: ayuda para el cebo de terneros en la propia explotación de nacimiento o

en cebaderos comunitarios gestionados por productores de vacas nodrizas, ayuda por terneros cebados procedentes de otra explotación. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Se consideran animales elegibles los bovinos con edad comprendida entre 6 y 24 meses, que hayan sido cebados entre el 1 de octubre del año anterior a la solicitud y el 30 de septiembre del año de la solicitud en la explotación del beneficiario o en un cebadero comunitario de donde hayan salido en ese mismo período con destino al sacrificio en matadero o exportación, habiendo permanecido en la explotación beneficiaria de la ayuda, al menos, los tres meses anteriores a la salida. Todos los animales elegibles se encontrarán inscritos en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA) y la explotación donde se ubiquen dada de alta en el REGA. Sólo podrán ser beneficiarios los titulares de explotaciones que posean cada año un mínimo de tres animales elegibles. Respecto a los cebaderos comunitarios deben cumplir los siguientes requisitos: que tenga entre sus objetivos el engorde o cebo en común de los terneros nacidos en las explotaciones de vacas de cría (nodrizas) de sus socios; que todos los socios que aporten animales a la sociedad posean hembras de la especie bovina y hayan solicitado la ayuda asociada por vaca nodriza en el año que formula la solicitud.

La cifra cuantificable máxima de animales ha sido establecida por el artículo 65 RD 1075/2014 para el año 2015 para cada una de las modalidades y regiones en: 370.996 animales cebados en la propia explotación de nacimiento o en cebadero comunitario en la España peninsular; 1.627 animales de estas características en la región insular; 2.458.789 terneros cebados procedentes de otra explotación en la región peninsular y 14.469 animales en la región insular. A efectos de cuantificación de la ayuda el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente establecerá anualmente el importe unitario para cada una de las líneas establecidas, dividiendo el límite máximo presupuestado para cada región y modalidad de ayuda entre los animales elegibles en dichas demarcaciones.

c.- Ayuda a asociada a los cultivos proteicos.

Por las implicaciones que pueden tener en la alimentación de animales de lidia consideramos en este apartado los pagos directos establecidos en el Real Decreto 1075/2014, a favor de los agricultores que produzcan determinados cultivos proteicos en regadío y en determinadas superficies de secano ubicadas en municipios expresados en el Anexo X, cuyo índice de rendimiento comarcal sea mayor de 2000 Kg/Ha, según el Plan de Regionalización Pro-

ductiva. Los cultivos mencionados, que habrán de ser *destinados a la alimentación animal*, han sido relacionados en el artículo 34.2, considerándose los siguientes grupos: *Proteaginosas*: guisante, habas, altramuz dulce; *Leguminosas*: veza, yeros, algarrobas, titarros, almortas, alholva, alverjón, alfalfa (sólo en superficies de secano), esparceta, zulla; *Oleaginosas*: girasol, colza, soja, camelina, cártamo.

Los beneficiarios que soliciten la ayuda deben cumplir los siguientes requisitos: a) Emplear semilla de variedades registradas en el catálogo de la Unión Europea o de los estados miembros o encontrarse en trámites de autorización; b) Realizar las labores agrícolas que aseguren el normal desarrollo del cultivo y mantenerlo en el terreno hasta alcanzar el estado fenológico determinado por el artículo 35. RD 1075/2014; c) *aprovechamiento directo del ganado* sobre el terreno, que se permitirá condicionado a su compatibilidad con la especie ganadera y el cultivo se mantenga hasta el inicio de la floración d) El beneficiario de la ayuda debe disponer de una prueba de venta o suministro a terceros de la producción, o, en caso de autoconsumo, disponer de un código de REGA, en el que figure como titular principal con especies ganaderas y la superficie adecuada al autoconsumo que declara; e) Se excluye del cobro de la ayuda las superficies que se utilicen como abonado en verde, salvo causas de fuerza mayor.

El importe de la ayuda para cada grupo de cultivos será igual al cociente entre la dotación presupuestaria correspondiente a cada grupo y la superficie con derecho ayuda en el año correspondiente. En cualquier caso, el importe máximo ha sido establecido en 250 euros/hectárea, si bien en oleaginosas la superficie máxima elegible por explotación ha sido fijada en 50 hectáreas.

XI RESUMEN Y CONCLUSIONES

PRIMERA. Del contenido de este estudio se pone de manifiesto la intervención de los poderes públicos en la cría, manejo y explotación de los animales de la raza de lidia, limitando su ejercicio mediante la imposición de obligaciones al titular de la explotación en beneficio del interés general, que podría resultar afectado por la realización de la actividad. A estos efectos, se consolida un régimen jurídico peculiar, que será objeto de nuestro análisis en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, constituido por disposiciones de diverso rango y naturaleza procedentes de los órganos con facultades normativas en el ejercicio de sus competencias: disposiciones de derecho comunitario de la Unión Europea, del Estado español y de la propia Comunidad Autónoma. En este particular ordenamiento se integran las normas relativas a la caracterización y selección de la raza en el contexto de la mejora de las razas ganaderas; las disposiciones dictadas en materia de la sanidad animal para el control y erradicación de las epizootias que afectan al conjunto de la especie bovina y, en particular, a la raza de lidia; la regulación de los sistemas de identificación, registro de animales y sus explotaciones, el control de censos y movimientos de animales con objeto de facilitar su trazabilidad, así como la tutela de la sanidad animal y la seguridad alimentaria de sus productos; y el sacrificio obligatorio como medida impuesta en los programas de control y erradicación de enfermedades de epizootias y zoonosis y la indemnización compensatoria a sus propietarios por los animales sacrificados. Además, es preciso tener en cuenta los aspectos tributarios de la actividad de cría y explotación del ganado de lidia y la financiación pública de su ejercicio en el marco de las ayudas de la PAC.

La intervención de la Administración en la actividad ganadera de la raza de lidia no se limita a disponer medidas de policía restrictivas de las facultades dominicales de los particulares en el ejercicio de sus derechos constitucionalmente reconocidos de propiedad y libertad de empresa, sino que junto a estas medidas limitativas, las más numerosas, la vigente legislación ha establecido otros medios de fomento, como las diversas ayudas públicas

a la actividad ganadera, los pagos directos de la Política Agrícola Común, las titulaciones sanitarias de las explotaciones, y las actuaciones de servicio público, tales como la organización de los servicios de gestión de retirada y eliminación de cadáveres de animales, la realización de las pruebas de las campañas de saneamiento ganadero, etc.

SEGUNDA. La raza autóctona de lidia constituye un grupo étnico peculiar dentro de la especie bovina caracterizado por su singular aptitud productiva, su régimen de explotación extensiva vinculado, generalmente, a zonas boscosas y adehesadas, que conforman su hábitat natural, contribuyendo al mantenimiento de los ecosistemas en que se asientan y a la preservación de la biodiversidad. La formación zootécnica de la raza es el resultado de un continuo proceso evolutivo, iniciado a partir de la Edad Media, con la finalidad de conseguir la idoneidad en el comportamiento de los animales con ocasión de su participación en actividades de carácter festivo, de acuerdo con los usos tradicionales de las localidades donde se celebraban. La utilización de los machos más rebeldes al manejo extraídos de las grandes vacadas se considera el punto de partida de este proceso, que continua con la crianza seleccionada mediante la reproducción buscando los parámetros necesarios en orden a perfilar el comportamiento de los animales destinados, inicialmente, a ser corridos o alanceados, y posteriormente, con el advenimiento del toreo profesional, a ser lidiados de manera reglamentada.

La evolución de la cría del ganado de la raza de lidia ha seguido un proceso paralelo a la evolución del espectáculo taurino impuesta por la demanda de los profesionales del toreo y de los espectadores, pretendiendo la obtención de un tipo de animal que reúna los caracteres morfológicos y de comportamiento que faciliten su lidia, adecuándola a la integridad y brillantez del espectáculo. El proceso de adaptación culmina con el reconocimiento oficial del prototipo de la raza de lidia, y la tipificación de sus diferentes encastes y líneas como grupos diferenciados de poblaciones, de acuerdo con los criterios básicos establecidos por el Real Decreto 60/2001. En la actualidad la raza de lidia se caracteriza genéticamente por su gran diversidad derivada de la existencia, dentro del prototipo común, de subpoblaciones o grupos de animales con rasgos singulares, aislados reproductivamente de otros grupos, igualmente con peculiaridades propias, que dan lugar a una clasificación taxonómica de castas, encastes y líneas en el conjunto étnico. En cualquier caso, es preciso tener en cuenta que la cría y explotación de los animales de la raza de lidia se fundamenta en los factores básicos de selección, sanidad, alimentación y manejo de los animales.

TERCERA. La crianza de animales de la raza de lidia se enmarca dentro de la actividad agraria como sector técnico económico de producción, si nos atenemos al concepto de explotación agraria contenido en la Ley 19/1995, de Modernización de Explotaciones Agrarias, en cuanto se caracteriza por la disposición de un conjunto de bienes y derechos (fincas, animales, instalaciones, medios para el manejo, derechos inmateriales necesarios para la actividad, etc.), organizados empresarialmente por su titular, primordialmente con fines de mercado. Es así, que este conjunto patrimonial gestionado por el titular de la explotación pretende como objetivo final la obtención retribuida de animales de unas determinadas características de morfología y comportamiento con destino a ser lidiados en espectáculos taurinos o festejos populares. Respecto a la naturaleza de la actividad económica que lleva a cabo la explotación de animales de la raza de lidia se encuadra dentro de las explotaciones ganaderas, si tenemos en cuenta que cumple los requisitos establecidos para la categorización de estas explotaciones: cualquier establecimiento, construcción o, en el caso de cría de animales al aire libre, cualquier lugar que se tengan, críen o manipulen animales. En el ordenamiento regulador de la explotación ganadera las leyes de sanidad animal se postulan como disposiciones fundamentales, que disciplinan con carácter limitativo la actividad en beneficio del interés general, sin perjuicio de integrarse en este régimen con un sentido distinto la normativa reguladora de fomento y mejora de las razas. Por otra parte, la explotación de la raza de lidia ostenta una serie de singularidades normativas en la regulación de las explotaciones ganaderas bovinas, consecuentes con su especial destino productivo, tipificándose la ganadería como modalidad de unidad productiva compuesta por una o varias explotaciones organizadas con diversa finalidad.

CUARTA. El objeto de la selección genética consiste en la identificación de los animales que reúnan los mejores caracteres susceptibles de ser transmitidos a su descendencia (heredabilidad) con el fin de conseguir un tipo de animal que satisfaga las exigencias del mercado del espectáculo taurino. En este sentido, la selección en la raza de lidia se plantea en relación con las características morfológicas y el comportamiento de los animales que han de ser destinados a ser lidiados. Tradicionalmente la selección se ha realizado mediante la elección de los ejemplares por sus antecedentes genealógicos, la morfología más idónea a las exigencias de la lidia, las características singulares de las ganaderías, y el adecuado comportamiento de los animales en las pruebas de funcionalidad realizadas en la tienta. En cualquier caso, los criadores de animales para la lidia pretenden, preferentemente, la con-

secución de un elevado nivel de bravura (capacidad del animal para acometer hasta el final del espectáculo o tienta) y toreabilidad (fijeza, embestida humillada, continuidad, nobleza, recorrido). Sin embargo, en la actualidad es frecuente acudir a la selección genética, consistente en la valoración de los distintos caracteres de los animales a seleccionar como reproductores y establecer la correlación entre dichos caracteres, a efectos de conseguir el equilibrio deseable en el conjunto. Estas actuaciones deben complementarse con los controles de consanguinidad y de reproducción. En este sentido, ha de ponerse de manifiesto la importancia de las tecnologías de reproducción asistida (transferencia de embriones, inseminación artificial), cuya utilización en la raza de lidia aún no se ha generalizado, principalmente, como consecuencia del complicado manejo de los animales.

La política estatal de conservación mejora y fomento de las razas ganaderas y la regulación zootécnica de los animales de raza y équidos registrados encuentra su marco ordenador básico en el Real Decreto 2129/2008, cuyo desarrollo y ejecución precisa la instrumentalización a través de dos elementos esenciales: el Libro Genealógico y el Programa de Mejora de la Raza. En la ejecución de las actuaciones de mejora y fomento de las razas ha de destacarse la función de las Asociaciones de Criadores de las Razas, como entidades oficialmente reconocidas en el marco de la normativa vigente para la creación o gestión del libro genealógico y el desarrollo del programa de mejora de la raza.

El Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia ha sido aprobado por la Orden AAA/ 1945/2013, cuyo Anexo V establece la reglamentación específica de la raza. A los efectos de gestión del Libro, en España se encuentran reconocidas cinco Asociaciones de Criadores. La inscripción de los animales en los diferentes registros del Libro Genealógico es obligatoria como condición previa a su lidia en espectáculos taurinos. El Programa de Mejora se ejecuta bajo la dirección y coordinación de las Asociaciones gestoras del Libro Genealógico de la Raza de Lidia con la participación de las ganaderías asociadas. El Programa establece como objetivo principal facilitar a los ganaderos una información precisa del valor genético de los reproductores disponibles para llevar a cabo los apareamientos dirigidos que le puedan proporcionar un mayor beneficio. Los objetivos específicos del Programa se concretan en la mejora de los caracteres que afectan al comportamiento durante la lidia y la conservación de la variabilidad genética de la raza, pretendiendo la consecución de los caracteres de bravura, fuerza, movilidad y fijeza para todo tipo de espectáculos taurinos. El Programa general se diversifica en Programa de

selección, que tiene como objetivo la elección de los mejores reproductores, y Programa de conservación, cuyo objeto es el mantenimiento de la diversidad genética para garantizar la conservación de la raza y sus diferentes encastes.

QUINTA. Las enfermedades infecciosas o parasitarias representan el factor limitativo de mayor trascendencia para el desarrollo ganadero por las negativas consecuencias que origina, a cuya influencia no son ajenas las ganaderías de lidia. Es por ello, que los programas de prevención, lucha, control y erradicación de las enfermedades ocupan un lugar prioritario en las políticas ganaderas universales. Los nuevos objetivos planteados por una sanidad animal globalizada han determinado que las medidas establecidas para el mantenimiento o la restauración de un correcto estado sanitario en un territorio excedan de la lucha de epizootias para enmarcarse en un sistema integrado de defensa de la salud pública, el medio ambiente y la prevención, control y erradicación de las enfermedades. La aparición de nuevas patologías de rápida difusión y difícil control y la necesidad de reducir los efectos de las enfermedades endémicas, que son incluidas en la lista única de enfermedades de declaración obligatoria de la OIE, han ocasionado la instauración en el ámbito de la Unión Europea de programas de control y erradicación a ejecutar por los Estados miembros, concordantes con la estrategia de Salud “Más vale prevenir que curar”. En el contexto de la legislación dictada para el control de epizootias las leyes 8/2003, de Sanidad Animal, y 6/1994, de Sanidad Animal de Castilla y León, junto al Real Decreto 2611/ 2006, conforman el régimen jurídico general para disponer y ejecutar en la Comunidad castellano leonesa las medidas de prevención, control, lucha y erradicación de las patologías animales. Este ordenamiento se caracteriza por la intervención de la Administración en la esfera de los derechos de los particulares, imponiendo con carácter general una serie de obligaciones a los poseedores de los animales, que limitan el ejercicio de sus derechos derivados de la posesión en beneficio del interés general.

Las medidas establecidas en el marco de las leyes zoosanitarias, que conforman la conducta de los afectados a su cumplimiento, pueden ser de carácter general, que las autoridades competentes deben disponer para vigilar y controlar la sanidad animal y ejecutarse ante la sospecha o aparición de enfermedades de declaración obligatoria en la Unión Europea, el Estado o la Comunidad Autónoma. En esta categoría se incluyen las actuaciones dirigidas al control y erradicación de cualquier patología infectocontagiosa, que pudiera apreciarse en un determinado territorio: notificación, investigación, diagnóstico, declaración oficial de la enfermedad, aplicación de las medidas

de carácter preventivo dispuestas por la autoridad, declaración de extinción de la enfermedad y planes de alerta sanitaria. Por otra parte, junto a estas medidas de carácter general, la potestad de los órganos competentes en materia de sanidad animal, se extiende a la programación y ejecución de programas especiales para la erradicación de enfermedades de los animales.

Anualmente, se fijan los objetivos generales, así como las enfermedades objeto de control y erradicación en el marco de los Programas nacionales aprobados por la Comisión de la Unión Europea. Tradicionalmente se incluyen en los Programas aprobados para el reino de España, respecto a la especie bovina, la erradicación de la tuberculosis y la brucelosis bovinas, el control de la leucosis enzoótica y la perineumonía bovina, patologías objeto de las tradicionales campañas de saneamiento ganadero, ejecutadas con carácter obligatorio en la totalidad del territorio español con el fin de reducir la prevalencia de dichas enfermedades hasta la consecución de la declaración de inmunidad frente a las mismas. Así mismo, en el marco del Programa nacional se ha dispuesto la ejecución de las medidas establecidas por la normativa específica para la erradicación y vigilancia de enfermedades emergentes. En este último grupo de medidas se ejecutan en la actualidad programas para el control de la fiebre catarral ovina (lengua azul), así como acciones especiales de vigilancia y erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EETs).

En relación con las enfermedades objeto de control, a través de las campañas de saneamiento ganadero, la LSACL estableció la posibilidad de otorgar títulos acreditativos para reconocer el adecuado estado sanitario de las explotaciones. A estos efectos, la LSA ha dispuesto el posterior establecimiento, consultadas las Comunidades autónomas, de los criterios para la obtención, mantenimiento, retirada y recuperación de la calificación sanitaria de las explotaciones, regulándose, con carácter general para las explotaciones bovinas, por el RD 1716/2000. Las particularidades relativas al manejo de la raza bovina de lidia correspondientes al programa de erradicación de la brucelosis y la tuberculosis bovinas han sido establecidas por las disposiciones del Real Decreto 186/2011, que dispone un régimen específico para las explotaciones ganaderas de lidia, regulando la obtención y el mantenimiento del correspondiente estatuto sanitario, así como los movimientos de los animales de las mencionadas explotaciones.

En el contexto de las medidas sanitarias de carácter ambiental destinadas a la prevención, control y erradicación de patologías animales han de

tenerse en cuenta de forma particular las actuaciones establecidas para el cumplimiento de la obligación de retirada y eliminación de cadáveres de los animales muertos en la explotación o sacrificados “in situ”, como consecuencia de las medidas acordadas por la autoridad competente para el control y erradicación de enfermedades. Entre estas actuaciones, han de destacarse los circuitos constituidos para la recogida, retirada y transporte a planta de transformación de los cuerpos o sus partes de animales muertos o sacrificados, y el suministro de estos subproductos como alimento de la fauna silvestre, bien con carácter general en comederos o muladares autorizados, bien sin realizar la recogida en zonas de especial protección, sujetándose a los requisitos de cubrir con los aportes las necesidades tróficas de la fauna de estas zonas mejorando su estado de conservación. El Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, constituye la legislación básica para la regulación de la alimentación de especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados al consumo humano.

SEXTA. La identificación de los animales se integra en el marco de las leyes de sanidad animal. Tanto en la ley estatal 8/2003, como en la ley 6/1994 específica de Castilla y León, se establece el carácter obligatorio de la identificación como fase previa a cualquier operación epidemiológica y constatación de estados y procesos especiales. La ley de Sanidad Animal ha dispuesto el establecimiento de un único y homogéneo sistema nacional de identificación de las diferentes especies animales, atribuyendo a la Administración General del Estado las bases y la coordinación. El fundamento de la identificación se encuentra en la necesidad de conseguir la adecuada trazabilidad, en el tiempo y en el espacio, conociendo y controlando los orígenes y los desplazamientos de los animales y sus producciones, a través de los elementos componentes del sistema. La conjunción entre la identificación y la trazabilidad como instrumentos necesarios para llevar a cabo las actuaciones de sanidad animal y seguridad alimentaria ha sido puesta de manifiesto y reconocida por las distintas Conferencias de la Oficina Internacional de Epizootias, habiéndose incluido de manera expresa en el Código Sanitario para Animales Terrestres.

En relación con la identificación individual de los animales de la especie bovina el sistema establecido en el Real Decreto 1980/1998 se encuentra integrado por las marcas auriculares (crotales), que deben portar los animales, el documento individual bovino (DIB), las bases de datos informatizadas y el libro registro de explotación. En el marco de identificación establecido para la especie bovina por la normativa europea, con posterior proyección a la

legislación nacional, el ganado de lidia es objeto de medidas singulares, respecto a la colocación, sustitución y retirada de las marcas auriculares. Dichas peculiaridades se concretan en la prórroga del plazo establecido con carácter general para la colocación de las marcas auriculares, la sustitución de estas por la identificación tradicional mediante el herrado y la retirada de los crotales de los toros o novillos destinados a la lidia, una vez marcados a fuego.

El Documento individual de bovino, que debe poseer todo animal habilita los movimientos desde la explotación a cualquier punto del territorio español, precisando el refrendo, previo examen clínico, en caso de intercambio intracomunitario, de un certificado sanitario acreditativo de no mostrar el animal signos de enfermedad y hallarse en perfectas condiciones para realizar el movimiento.

La ley de Sanidad Animal ha dispuesto la obligación de los titulares de las explotaciones de mantener actualizado un libro de explotación en el que se recojan, en forma manual o informatizada, los datos que la normativa aplicable disponga. La Consejería de Agricultura y Ganadería de la Comunidad de Castilla y León ha aprobado los modelos de Libro Registro de Explotación Ganadera y de comunicaciones o solicitudes en relación con los sistemas de identificación animal en el ámbito de la Comunidad.

SÉPTIMA. El Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, recogiendo el mandato del Reglamento (CE) 820/97 del Consejo de la Unión Europea, establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, disponiendo la constitución de un Base de datos informatizada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos competenciales, atribuyendo a las comunidades el deber de garantizar el funcionamiento actualizado de la base de datos constituida. En la actualidad, el Sistema Integrado de Trazabilidad Animal (SITRAN) constituye la base de datos en el territorio español que gestiona la información de los animales vivos y las explotaciones en que se localizan, con el fin de que sea garantizada la trazabilidad de los animales desde la propia explotación durante toda la vida del animal. Este macrosistema integra, además de los sistemas informáticos de las comunidades autónomas, tres subsistemas: el Registro General de explotaciones ganaderas (REGA), el Registro de identificación individualizada de animales (RIIA) y el Registro de movimientos de animales (REMO), interconectados en un servidor central con los sistemas informáticos de las comunidades autónomas.

El REGA ha sido creado por Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, para regular las inscripciones y la caracterización del código de identificación de las explotaciones ganaderas, tiene carácter público y, a efectos operativos, se encuentra contenido en una base de datos. La Ley 8/2003 dispone la obligación de las explotaciones de animales de encontrarse registradas en la Comunidad Autónoma en que radiquen y sus datos básicos serán recogidos en un registro nacional de carácter informativo, por lo cual la inscripción se realiza previa solicitud o comunicación del titular. La regulación de la Base de datos del REGA de Castilla y León se efectúa por Orden AYG/1138/2012, de 14 de diciembre. La inscripción de la explotación en el REGA de la Comunidad Autónoma faculta a su titular a iniciar la actividad, una vez obtenidas las correspondientes autorizaciones de carácter preceptivo establecidas en cada caso.

El Real Decreto 728/2007 establece y regula el Registro general de movimientos de ganado (REMO) y el Registro general de identificación individual de animales (RIIA). Ambos registros se han constituido en una base de datos informatizada, siendo de acceso restringido a la autoridad competente la información que se integre en los registros de las comunidades autónomas, precisando que dicha información tendrá efecto inmediato en el RIIA y en el REMO.

OCTAVA. Los movimientos del ganado de lidia, además de estar sujetos a las condiciones que rigen con carácter general esta circunstancia para la especie bovina, han de adecuarse a las peculiaridades establecidas por el RD 186/2011, de acuerdo con la calificación sanitaria de las explotaciones y del destino de los animales que son trasladados. Con carácter general se determinan los siguientes movimientos de animales: el traslado de animales entre explotaciones de la misma ganadería se podrá realizar libremente, de acuerdo con el ciclo productivo de la ganadería, salvo que las unidades de procedencia y destino estén ubicadas en distintas comarcas veterinarias. El traslado de animales entre explotaciones de distinta ganadería se sujeta al resultado positivo de las pruebas que con carácter preceptivo han de ser realizadas para la detección de la tuberculosis o brucelosis bovinas. En cualquier caso, el RD 186/2011 dispone el libre movimiento de animales a matadero para el sacrificio.

El movimiento a plazas de toros o recintos similares para lidia y muerte de los animales o su participación en festejos populares con posterior sacrificio, se podrá realizar sin restricciones, salvo que la autoridad haya decretado la inmovilización o tuvieran suspendida la calificación como consecuencia

de medidas sanitarias, impuestas en el marco de ejecución de control de epizootias, condicionada, en este supuesto, a la obtención de la autorización del traslado por la autoridad competente. Cuando los animales trasladados no hubieran sido lidiados (sobreros, suspensión de espectáculo, rechazo en el reconocimiento, u otras causas) podrán volver a la explotación de origen para ser lidiados o participar en festejos populares con posterior sacrificio, así como a centros de concentración de lidia. Las reses indultadas con motivo de su lidia, y las utilizadas para su manejo, podrán retornar a la explotación de origen, si antes del traslado hubieran sido sujetos a dos pruebas de detección de la tuberculosis, brucelosis y leucosis enzoótica bovinas con resultado favorable. En el supuesto que los animales vayan a ser lidiados en plaza de toros de un Estado miembro de la UE o tercer país deben sujetarse a la legislación del país de destino y en defecto de esta encontrarse calificada la explotación como T3B4 y oficialmente indemne de leucosis enzoótica.

NOVENA. En el conjunto de las medidas consideradas por la epidemiología veterinaria para el control y erradicación de las enfermedades de los animales, o de las situaciones de riesgo para la salud pública, reviste una importancia trascendental el sacrificio obligatorio de los animales afectados por enfermedades, por su eficacia como medio específico de la sanidad pecuaria impuesto por las autoridades sanitarias para restaurar una situación epidemiológica. En cualquier caso, en el marco las leyes estatal y autonómica de sanidad animal, que venimos considerando, se deduce el carácter instrumental del sacrificio obligatorio “como método de control” o “como medida para preservar de las enfermedades”. En el ámbito de la doctrina jurídica se han manejado distintas teorías para atribuir a la figura del sacrificio obligatorio su naturaleza jurídica: carácter expropiatorio, que comporta el derecho del propietario al resarcimiento patrimonial. Así mismo, se le ha atribuido el carácter de limitación impuesta al propietario por un acto singular de la Administración en el marco de las limitaciones generales establecidas por la legislación de sanidad animal. En conexión con su naturaleza jurídica ha sido considerada la función social de los sacrificios obligatorios, en cuanto que la situación perjudicial para el patrimonio del propietario de los animales constituye una limitación del derecho de propiedad constitucionalmente garantizado, de tal manera que solamente su privación es posible por razones de interés social o utilidad pública. Con carácter general, el artículo 123 RGSA establece la casuística de motivos para realizar la medida sanitaria del sacrificio obligatorio en la Comunidad de Castilla y León.

DÉCIMA. El sacrificio de animales dispuesto como medida de control y erradicación de enfermedades, en cuanto supone la destrucción de un elemento patrimonial de su poseedor, comporta el reconocimiento de la indemnización resarcitoria del perjuicio irrogado. Sin entrar a analizar la naturaleza jurídica de la indemnización podemos concluir afirmando que se trata de un sistema compensatorio reconocido por las leyes de sanidad animal por los sacrificios obligatorios dispuestos por los órganos competentes de las Administraciones Públicas. Ahora bien, la percepción de la indemnización se encuentra sujeta, con carácter general, al cumplimiento de las obligaciones impuestas al poseedor de los animales por la legislación de sanidad animal. Respecto a la cuantía de la indemnización las leyes estatal y autonómica de Castilla y León han establecido un sistema de valoración en relación con los baremos aprobados con carácter general. Dichos baremos han sido determinados por el Real Decreto 389/2011, de 18 de marzo, que ha concretado las cuantías indemnizatorias para las especies bovina, ovina y caprina, en relación con la edad y aptitud productiva de los animales sacrificados obligatoriamente, o muertos como consecuencia de la realización de vacunaciones. Por otra parte, las leyes zoosanitarias expresadas han reconocido el derecho a la indemnización al propietario de los animales muertos o inutilizados, con motivo de la realización de acciones sanitarias de carácter obligatorio (saneamiento ganadero, programas de vacunaciones, pruebas diagnósticas especiales, etc.). Este reconocimiento del derecho a la indemnización se inscribe en los supuestos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, al concurrir los elementos establecidos para el nacimiento de dicha responsabilidad: el daño es consecuencia de la actuación realizada con carácter obligatorio por los servicios de la Administración, sin que sea imputable al dueño de los animales, cuyas consecuencias lesivas no tiene que soportar, el perjuicio es económicamente evaluable o susceptible de ser evaluado de acuerdo con los criterios establecidos, y se puede apreciar una relación causa-efecto entre la actuación administrativa ordenada o directamente realizada y el daño producido.

UNDÉCIMA. El ejercicio de la actividad de cría de ganado de lidia se encuentra sujeto al sistema general impositivo que grava la actividad agraria en la cual se encuadra, si bien con ciertas matizaciones derivadas de la forma jurídica de la empresa gestionada por el titular, del volumen de operaciones realizadas, y su objeto social, bien con carácter exclusivo para la cría y explotación del ganado de lidia y venta de la producción, o bien integrado en un conjunto de actividades económicas sectorialmente diferentes. Todo ello

determinará la sujeción del titular de la explotación a un régimen impositivo plural con diferentes modalidades en su gestión. En este sentido, partiendo de la adecuación de los tributos a los principios de generalidad, proporcionalidad, igualdad y legalidad el Gobierno de la Nación ha establecido un sistema que tiene en cuenta las especiales peculiaridades de la actividad agraria y la satisfacción del interés público mediante su ejercicio vertebrando el territorio a través del desarrollo de las comunidades rurales, la diversificación de actividades en estos núcleos y la conservación de la biodiversidad.

Las modalidades impositivas que gravan la cría y explotación de ganado de lidia en el marco de la competencia estatal en el ámbito de la imposición directa son el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), si el titular de la explotación ostentara esta naturaleza, y el Impuesto sobre Sociedades (IS), si la empresa estuviera gestionada como sociedad mercantil, cooperativa u otra modalidad asociativa similar. En el contexto de la imposición indirecta la explotación queda sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

En la regulación de las figuras impositivas que gravan la actividad de cría y explotación de ganado de lidia ha de destacarse como característica general la coexistencia de diversos regímenes en cada una de las modalidades tributarias a los que puede quedar sujeto el titular, bien obligatoriamente como consecuencia del nivel declarado de sus rendimientos económicos o inversiones, o de manera voluntaria por la posible renuncia a unos determinados regímenes especiales establecidos en el contexto de cada uno de los tributos a los que inicialmente quedarían sujetos. Respecto al IRPF la explotación puede tributar por la modalidad de estimación directa o la modalidad de estimación objetiva, mediante módulos anualmente fijados por Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. En cuanto a la sujeción de la explotación al IVA la actividad podría quedar gravada mediante el régimen general del impuesto o el régimen especial de la agricultura, la ganadería y la pesca.

DECIMOSEGUNDA.- El sector de carne de vacuno, que integra la producción de ganado de lidia, ha sido objeto de una decidida intervención en las distintas programaciones de la Unión Europea en el marco de la Política Agrícola Común. Desde el comienzo de la institución hasta nuestros días se ha producido una evolución de las políticas y estrategias comunitarias en el transcurso de las sucesivas reformas de la institución. En efecto, desde el intenso intervencionismo en los mercados y en los precios de los productos de la primera etapa, transitando a través de la progresiva liberalización, con-

secuente con las políticas de Organización Mundial del Comercio, caracterizada por la sustitución de las medidas de intervención directa de los poderes públicos en los mercados y en los precios por las medidas de fomento de la iniciativa privada mediante incentivos económicos a los agricultores, concluyendo en la etapa actual (2015/2020) del proceso de reforma de la PAC. Esta etapa se caracteriza por la disociación de las ayudas de la producción y su vinculación genérica a las rentas de los agricultores, la introducción del componente ecológico, el establecimiento de un régimen de ayudas asociadas a la producción para determinadas zonas con limitaciones naturales o vinculadas con determinadas producciones con restricciones económicas o sociales, y la inclusión de regímenes especiales de apoyo a jóvenes agricultores y a pequeños agricultores. Actualmente, la PAC se estructura en dos pilares: la política de precios y mercados y el desarrollo rural. El primer pilar de la PAC se instrumenta mediante la realización de un sistema multifuncional de pagos directos fundamentados en la asignación de derechos para su efectividad. En este proceso de construcción de la PAC las Organizaciones Comunes de los Mercados han adoptado un indudable protagonismo en la ordenación de los distintos sectores de producción llevando a cabo las medidas necesarias para alcanzar los objetivos comunitarios.

La actividad de cría de ganado de raza de lidia, en razón a su función de producción de carne, complementaria a la obtención de animales aptos para ser lidiados, ha sido objeto de una serie de medidas instrumentadas con carácter general en apoyo del sector de carne de vacuno derivando, en el marco del Reglamento (UE) 1307/2013, en el pago básico por superficies agrícolas admisibles detentadas por el titular de la explotación ganadera, así como por las ayudas asociadas por animales elegibles (vacas nodrizas, vacuno de cebo) con objeto de mantener los niveles de producción del sector. El sistema de explotación extensiva vinculada al aprovechamiento de pastos de carácter permanente, que es seguido para la cría y producción de los animales de esta raza, justifica inicialmente el cumplimiento de la condición de realizar prácticas beneficiosas para el clima y el medio ambiente, que han de cumplir las explotaciones a las que se hubieren asignados derechos de pago básico para hacer efectivo el “pago verde”.

Valladolid, abril de 2016.

NOTAS

- (1) Juan José Sanz Jarque.- El toro sujeto y fuente de derecho. Disposiciones que rigen el espectáculo taurino. El Campo (Revista de información agraria) 1992/ nº 125.
- (2) Entre estas disposiciones es preciso hacer mención a las contenidas en el Código de las Siete Partidas de Alfonso X y las bulas Pontificias dictadas durante el siglo XVI por los Papas Pío V, Gregorio XIII, Sixto V y Clemente VIII. Sobre estas últimas afirma P. Plasencia Fernández fueron de carácter limitativo, cuando no prohibitivo, y tuvieron origen eclesiástico. El siglo XIX marcó un hito fundamental en la historia de las Reglamentaciones taurinas, con la promulgación por Carlos IV de la Novísima Recopilación y la aparición de las primeras disposiciones de carácter jurídico administrativo principalmente la publicación de los Reglamentos de plaza, instrucciones y mandatos a tener en cuenta con carácter obligatorio en la organización y desarrollo de la lidia. A este respecto, para una mayor información consultar la obra de Dionisio Fernández de Gatta Sánchez *Derecho y Tauromaquia*.
- (3) A partir del año 2007, que tomamos como referencia, en cuanto al número de espectáculos taurinos (festejos mayores) celebrados desde el inicio del siglo XXI, se produce una evolución regresiva como consecuencia de la grave crisis económica que afectó al país, además de otras circunstancias de carácter político (prohibiciones de dichos espectáculos en Cataluña y limitaciones en otras localidades del Norte del País), reduciéndose de manera sostenida el número de esta clase de espectáculos hasta la actualidad. Esta reducción llevó aparejada la disminución tanto del número de empresas ganaderas como de la producción media de animales en las explotaciones, consecuente con la retracción de la demanda de reses a lidiar en dichos espectáculos. Las circunstancias manifestadas han determinado un nuevo planteamiento general del sector de lidia que lleva aparejado la reducción del censo de reproductores, bien por el abandono de la actividad por un número de empresas o por el sacrificio de un importante contingente de animales y la variación del destino de machos a lidiar en espectáculos reglamentados hacia los festejos populares. Para una mayor ilustración incluimos a continuación una serie histórica de las cinco últimas temporadas (2010/2014), tanto a nivel nacional como el correspondiente a la Comunidad de Castilla y León.

Evolución nacional de Festejos taurinos. Periodo 2010-2014

Núm. Festejos	2010	2011	2012	2013	2014
Festejos taurinos	2.422	2.290	1.997	1.858	1.848
Festejos populares	10.907	14.262	14.004	13.815	15.845

Evolución de Festejos taurinos en Castilla y León. Periodo 2010-2014

Núm. Festejos	2010	2011	2012	2013	2014
Festejos taurinos	495	468	427	393	418
Festejos populares	1.915	1.891	1.741	1.803	1.858

- (4) D. Fernández de Gatta Sánchez. “En efecto, la nueva consideración legal de la tauromaquia como patrimonio cultural justifica y propicia la intervención del Estado en defensa de una expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español, que todos los españoles tienen el derecho de disfrutar y ejercer en condiciones de igualdad, y no bajo los títulos habilitantes con la policía de los espectáculos públicos en su relación con el orden público y la seguridad ciudadana, sino bajo la habilitación general que otorgan los artículos de la Constitución citados para que el Estado asuma el fomento y la protección de la cultura y la garantía del derecho de acceso a la misma por parte de todos los ciudadanos”. *Derecho y Tauromaquia*, página 310 Hergar Ediciones Antema 2015.
- (5) C. Vattier Fuenzalida. “El último requisito es la profesionalidad que, por analogía con el comerciante, consiste en el carácter habitual, permanente o sistemático del ejercicio de la actividad agraria; no es tanto la capacitación científica o técnica del agricultor, sino mas bien la dedicación a los trabajos u operaciones que la explotación requiera”. El concepto de empresa agraria: definición y estatuto. Ponencia contenida en el *Derecho Agrario. Su marco jurídico y económico*. Página 65.
- (6) El concepto de renta de referencia se encuentra incluido en el apartado 12 del artículo 2 de LMEA para determinar un indicador relativo a los salarios brutos percibidos por trabajadores no agrarios en España. En virtud de la Disposición Final Sexta. 2 LMEA el Gobierno fijará periódicamente la renta de referencia,

que ha sido establecida para el año 2015 en cuantía de 28.051,20 euros, en virtud de la Orden AAA/2168/2014, de 13 de noviembre.

- (7) El Catálogo Oficial de Razas de España ha sido definido por el artículo 2.d) del RD 2129/2008 como “Aquel que contiene la relación oficial y la clasificación de todas las razas ganaderas reconocidas en España como de interés económico, productivo o social, y que se recogen en el Anexo I de este Real Decreto, de acuerdo con la siguiente clasificación”: 1) Razas autóctonas españolas, catalogándose como razas de fomento y razas en peligro de extinción. 2) Razas integradas en España. 3) Razas de la Unión Europea. 4) Razas de terceros países. 5) Razas sintéticas Españolas. 6) Otros équidos registrados.
- (8) Se admiten con carácter generalizado como castas fundacionales de la raza de lidia las siguientes: La Casta navarra, en los valles del Ebro; la Casta Castellana morucha en la cuenca del Duero; la Casta Jijona, en el Valle del Guadiana, de esta se deriva la “subcasta” de Toros de la Tierra en la cuenca del Jarama; y las castas vazqueña, Cabrea, Gallardo y Vistahermosa en el Valle del Guadalquivir.
- (9) Joaquín López del Ramo: “Se consideran Castas Fundacionales a aquellas que dieron origen al actual toro bravo, si bien hay que tener en cuenta que algunas de ellas están virtualmente extinguidas. Sólo sobrevivieron las castas cuyos toros poseían mayor grado de bravura y nobleza, condiciones que la propia evolución del espectáculo taurino fue demandando cada vez en mayor medida, y que los ganaderos, en correspondencia, buscaron y seleccionaron”. *Revista El Campo*. nº 125 página 36.
- (10) Leopoldo Alfonso. Ponencia Nuevas perspectivas de la mejora genética del ganado de lidia. *I Jornada sobre Ganado de Lidia*. Universidad Pública de Navarra.
- (11) El Diccionario Taurino de ITACYL ha definido el encaste: “Se denomina encaste al conjunto de animales que pertenecen a una o varias ganaderías, comparten el mismo origen genético, poseen unas características zootécnicas y comportamiento comunes. Todo ello hace que se distingan de los demás, formando una agrupación racial. Los distintos encastes se han formado a través de la selección realizada a partir de las castas fundacionales de procedencia, a partir de diversos cruzamientos entre castas o encastes del mismo tronco.”
- (12) Por Resolución de la Dirección General de Empleo de 23 de junio de 2015, se anuncia el depósito de los Estatutos de la organización empresarial denominada “Federación de Asociaciones de Raza Autóctona de Lidia” con las siglas FEDELIDIA cuyo objeto es el reconocimiento como raza autóctona de la raza de lidia, a efectos de utilización del logotipo “Raza autóctona.”

- (13) La Comunicación COM/2003/0567 final, de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Consejo Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre *el papel de la Administración electrónica en el futuro de Europa* construye la siguiente definición: La Administración electrónica es el uso de las tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) en las Administraciones Públicas, combinado con cambios organizativos y nuevas aptitudes, con el fin de mejorar los servicios públicos y los procesos democráticos y reforzar el apoyo a las políticas públicas.
- (14) Por Orden de 8 de Octubre de 1998 se aprobó el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos quedando establecidos sus funciones en el artículo 2, incluyendo en el apartado 1.a) la emisión de informe sobre los asuntos que, en relación con la materia de espectáculos taurinos, sean sometidos a su consideración y, en particular, los que le encomiende el Reglamento de Espectáculos Taurinos.
- (15) El artículo 3.2 de la Ley de Sanidad Animal define como animales de producción: los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.
- (16) A estos efectos I. González Ríos expresa: “Así podemos decir que el concepto de sanidad animal va referido a las diversas medidas de intervención administrativa que pretenden conseguir una ganadería saneada, o sea, que tienden a proteger la salud animal y, por derivación, la salud humana.” *Sanidad Animal y seguridad alimentaria*. Ed. Comares.
- (17) El Comité Nacional de Alerta Sanitaria Veterinaria fue creado por el Real Decreto 1440/2001, de 21 de diciembre, por el que se establece el sistema de alerta sanitaria veterinaria, que asume las funciones en materia de estudio y proposición de medidas para la erradicación de enfermedades de los animales y seguimiento de su evolución.
- (18) Rebollo Puig. “La Ley de Sanidad Animal, estructura una teoría partiendo del deber general de todos los ganaderos o de quienes realicen actividades que entrañen un peligro para la sanidad animal de comportarse de una manera que no pongan en peligro un estado general de salubridad no poniendo en riesgo la salud humana, la de los animales, ni la del patrimonio social incluido el medio ambiente. De este deber abstracto se deriva un poder de policía con facultades suficientes para hacer efectivo dicho deber de no perturbar.” *Prevención y*

control de epizootias y zoonosis. Jornadas El derecho ante la sanidad animal en un entorno globalizado. León febrero 2008.

- (19) Los porcentajes de prevalencia de ambas patologías en la Comunidad de Castilla y León, considerados en términos absolutos, han evolucionado en disminución en una serie histórica 2010/2014, tanto en el conjunto de la especie bovina como en la raza de lida, si bien con repuntes respecto a la especie bovina en el año 2012 y 2013 en relación con la tuberculosis y en el año 2013 en relación con la brucelosis bovina. Por otra parte, es preciso manifestar el porcentaje de prevalencia de brucelosis en las explotaciones de lidia desde el año 2012.

**Porcentajes de prevalencia del censo de bovino de Castilla y León.
Campaña de saneamiento ganadero 2010-2014.**

Patología	2010	2011	2012	2013	2014
Prev. Tuberculosis	2,62	2,57	2,66	2,88	2,22
Prev. brucelosis	0,76	0,34	0,18	0,33	0,23

**Porcentajes de prevalencia de la raza lidia de Castilla y León.
Campañas de Saneamiento ganadero 2010-2014.**

Patología	2010	2011	2012	2013	2014
Prev. Tuberculosis	10,16	7,73	6,25	6,29	2,30
Prev. brucelosis	0,54	1,10	0	0	0

- (20) Morillo Velarde Pérez, J.I. *Responsabilidad por daños causados a los animales por la actuación administrativa. Indemnización por sacrificios.* Jornadas El Derecho ante la sanidad animal en un entorno globalizado. León, febrero 2008.
- (21) La Sentencia T.S. Sala 4ª de 3 de octubre de 1979 considera *Que el examen del expediente administrativo y el proceso permiten sostener que producida la requisita y destrucción del ganado como forma especial de expropiación...por cuanto la indemnización como regla supone la contraprestación obligada.* En el mismo sentido se fundamenta la Sentencia de la misma Sala del T.S de 18 de febrero de 1982.

- (22) Rebollo Puig, M.
- (23) Cierco Sieira. C, *Administración Pública y Salud Colectiva. El marco jurídico frente a la protección de epidemias y otros riesgos sanitarios*. Ed. Comares 2006.
- (24) González Ríos, I. Véase la nota (16).
- (25) Cierco Sieira. C. Véase nota (23).
- (26) El Decreto 44/2015, en el ámbito de las competencias atribuidas a la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias, dispone en el artículo 7.1.c): Las derivadas de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León, incluidas la totalidad de las enumeradas en sus disposiciones adicionales y las atribuidas en sus normas de desarrollo.
- (27) Preámbulo del Real Decreto 751/2007, de 16 de junio.
- (28) A lo largo del siglo XX se promulgaron las siguientes disposiciones para la regulación de las actuaciones en materia de control de epizootias: Instrucción General de Sanidad de 1904; Ley de Epizootias de 18 de diciembre de 1914, mediante Reales Decretos de 4 de junio de 1915 y 30 de agosto de 1917, se aprobó el Reglamento de la Ley, con carácter provisional y con carácter definitivo, respectivamente; Real Decreto Ley de 1 de marzo de 1929, que reforma la Ley de Epizootias de 1914, cuyo Reglamento fue aprobado por Real Decreto de 6 de marzo de 1929, derogado y reemplazado por el Reglamento aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de septiembre de 1931; Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y Reglamento para su desarrollo, aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1955.
- (29) Con finalidad ilustrativa pongo de manifiesto el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León (Sección Primera) de 28 de junio de 2007, en supuesto de indemnización por daños en animal porcino muerto a consecuencia de aplicación de vacuna: “Dicho precio se obtiene por la media de los precios máximos y mínimos de los mercados de referencia del porcino ibérico (Extremadura, Sevilla y Salamanca) existentes antes de la muerte del animal.”
- (30) El carácter singular del procedimiento dirigido al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial y el derecho a la indemnización ha sido puesto de manifiesto por diversas sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, la STS de 23 de febrero de 2005 (Rec. 100/2000), cuyo fundamento jurídico segundo expresa: “..., por el contrario nos encontramos en este procedimiento ante un supuesto especial de indemnización prevista en la legislación sectorial reguladora de la actuación administrativa y los derechos de los particulares en

caso de *epizootia*. Es decir, ante un supuesto de régimen especial de responsabilidad patrimonial de la Administración, que debe aplicarse frente al régimen general que actúa con carácter supletorio.”

- (31) Esta circunstancia ha sido reconocida por la jurisprudencia en sentencias de variado signo. La Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1990 manifiesta: “Conviene destacar que acordado el sacrificio obligatorio de 51 reses porcinas... el sacrificio de las mismas se efectúa por razones de interés general como medida preventiva en beneficio de la Comunidad para evitar la propagación de la enfermedad contagiosa, y de aquí que la ley de Epizootias establecía como norma general la de atender al pago de las indemnizaciones derivadas del sacrificio de reses afectadas por tal enfermedad.”
- (32) Quintana Álvarez, con relación a la motivación del carácter sancionador de la privación de la indemnización, manifiesta: “Con este limitado alcance debe entenderse, en mi criterio, la amplia jurisprudencia del Tribunal Supremo que reconoce naturaleza punitiva a la liberación de la Administración del pago indemnizatorio, exoneración que va ligada a la paralela vulneración de la normativa de higiene pecuaria por parte del ganadero, y de ahí su carácter materialmente sancionador...”. *Derecho Veterinario: epizootias y sanidad animal*.
- (33) El vigente Código penal, cuya aprobación se ha llevado a cabo mediante Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal, ha conservado la redacción original del artículo 364.2, en los términos contenidos en el texto aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.
- (34) L.M. Alonso González y M. Casanellas Chuecos. “Conforme a lo anterior el legislador tributario también se ha mostrado particularmente condescendiente con el agricultor y el ganadero. La fiscalidad deja de ser un mero instrumento recaudatorio para manifestarse como un instrumento polivalente impregnado de un barniz extrafiscal. Por ello se justifica el desarrollo de políticas fiscales diferenciales como un medio más de apoyo y sostenimiento del sector agropecuario, a la vez que se procura una adaptación a las necesidades de una economía globalizada en pleno siglo XXI.” *La fiscalidad de la pequeña empresa agropecuaria*, en la publicación colectiva *La fiscalidad en el sector agrario*. Instituto de Estudios Económicos 2004.
- (35) El concepto de ganadería independiente se encuentra establecido en la regla 3ª de la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente a la actividad ganadera independiente, que fue aprobada por Real Decreto Legislativo 1259/1991.

- (36) Reproducimos la contestación de la DGT de 17 de mayo de 1995 a la consulta formulada por un titular de explotaciones de ganado de lidia: “Según criterio de este Centro Directivo en la Resolución de 15 de julio de 1986 relativa a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Ganado de Lidia “no se pueden incluir las entregas de reses bravas para lidia en capeas, festejos tradicionales o festejos menores, en el ámbito del tipo reducido del 6 por ciento, ya que este solo contempla la entrega de productos aptos para la alimentación humana en el mismo estado en que fuesen entregados y la de animales susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de dichos productos.” Determinando finalmente “que el tipo impositivo aplicable a las entregas de reses de lidia con destino a capeas y festejos, cuando no se realice en el ámbito especial de la agricultura, ganadería y pesca, será el general del 12 por ciento.”
- (37) Véanse los artículos 6,7,9,10 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas
- (38) El Grupo de los Verdes del Parlamento Europeo planteó la siguiente enmienda (número 1347) al Proyecto de Presupuestos de la Unión Europea para el año 2016: “Los créditos de la Unión Europea no se utilicen para apoyar la reproducción o la cría de toros destinados a las actividades de tauromaquia.”, que fue aprobada por mayoría, computándose 455 votos a favor, 119 votos en contra y 55 abstenciones.
- (39) La resolución de 21 de diciembre de 2015 en su pronunciamiento **Segundo** determina que la producción de carne procederá de animales de raza de lidia lidiados y no lidiados. En el supuesto de animales lidiados, durante el año 2016, solamente serán empleados animales que participen en espectáculos taurinos celebrados en plazas de primera y segunda categoría, ampliándose, a partir del 1 de enero de 2017 a los animales lidiados machos de edades comprendidas entre 12 y 72 meses, con independencia de la categoría de la plaza.
- (40) Fernández Torres, J.R. *La política agraria común. Régimen jurídico de la agricultura europea y española*. Aranzadi Ed. 2000 “El sistema jurídico público de la agricultura europea se cimenta sobre una serie de principios generales que le sirven de soporte estructural, confiriéndole toda su unidad de sentido, y otorgando paralelamente una pauta segura a la acción de los poderes públicos y, en especial, al legislador comunitario. Dichos principios están en su mayoría contenidos en el propio articulado del Tratado constitutivo de la CEE, aún cuando algunos son resultado de la experiencia jurídica y de las elaboraciones de los juristas.”

- (41) Fernández Torres, J.R. Obra citada en nota anterior. “Tampoco hay que pasar por alto las medidas incorporadas a la reforma de la PAC y destinadas a favorecer la permanencia en activo de un mínimo de población imprescindible en el ámbito rural. Su instrumentación técnica a través del sistema de pagos compensatorios instituidos en 1992 certifica el grado de imbricación de la ordenación jurídico positiva de la agricultura europea con una visión de sus problemas, deficiencias y excesos de tono crecientemente medioambientalista.”

cripción en el Registro General de Explotaciones Ganaderas y en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León. Así mismo, se encuentra inscrita en el Registro Mercantil y en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Para determinar el proceso a seguir para la creación de una nueva explotación ganadera se han realizado los siguientes trámites: inscripción en el Registro General de Explotaciones Ganaderas y en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León, inscripción en el Registro Mercantil y en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Para determinar el proceso a seguir para la creación de una nueva explotación ganadera se han realizado los siguientes trámites: inscripción en el Registro General de Explotaciones Ganaderas y en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León, inscripción en el Registro Mercantil y en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Para determinar el proceso a seguir para la creación de una nueva explotación ganadera se han realizado los siguientes trámites: inscripción en el Registro General de Explotaciones Ganaderas y en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León, inscripción en el Registro Mercantil y en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Para determinar el proceso a seguir para la creación de una nueva explotación ganadera se han realizado los siguientes trámites: inscripción en el Registro General de Explotaciones Ganaderas y en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León, inscripción en el Registro Mercantil y en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Para determinar el proceso a seguir para la creación de una nueva explotación ganadera se han realizado los siguientes trámites: inscripción en el Registro General de Explotaciones Ganaderas y en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León, inscripción en el Registro Mercantil y en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Para determinar el proceso a seguir para la creación de una nueva explotación ganadera se han realizado los siguientes trámites: inscripción en el Registro General de Explotaciones Ganaderas y en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León, inscripción en el Registro Mercantil y en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Para determinar el proceso a seguir para la creación de una nueva explotación ganadera se han realizado los siguientes trámites: inscripción en el Registro General de Explotaciones Ganaderas y en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León, inscripción en el Registro Mercantil y en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

ACTUACIONES PRECEPTIVAS A REALIZAR PARA LA CREACIÓN DE UNA EXPLOTACIÓN GANADERA DE LIDIA.

Para determinar el proceso a seguir para la creación de una nueva explotación de lidia, mediante la adquisición de animales, realizaré una simulación de las actuaciones de carácter preceptivo a llevar a cabo en la explotación vendedora y por el adquirente de los animales. A estos efectos, considero la ganadería XYZ formada por una explotación mixta de ganado de lidia, que realiza todas las fases del proceso productivo para la obtención de animales con destino a ser lidiados en festejos mayores, vende a la Sociedad ABC sesenta y dos reproductoras de diversas edades, de las cuales 36 son adquiridas con crías, de ambos sexos, menores de seis meses, aún sin herrar, 14 son gestantes y las 12 restantes se encuentran vacías. Así mismo, vende un macho de seis años, sobrante de los animales destinados a ser lidiados el año anterior, y un novillo de veintiséis meses, no probado. Todos ellos, a excepción de los animales sin herrar, se encuentran dados de alta en los respectivos registros del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia. La explotación XYZ, inscrita en el Registro de Empresas Ganaderas de Lidia con la signatura xxxxxx, ostenta la calificación sanitaria de oficialmente indemne de tuberculosis (T3) y oficialmente indemne de brucelosis (B4), continuando la actividad, después de esta venta, con noventa y dos reproductoras, seis sementales, probados y en prueba, cuarenta y seis machos herrados de diversas edades, y cinco cabestros de ambos sexos.

La Sociedad ABC adopta la forma de Sociedad de Responsabilidad Limitada, siendo su objeto estatutario la producción agropecuaria, en general, y la comercialización de los productos obtenidos. Es propietaria de una dehesa de 368 hectáreas de secano y 45 hectáreas de riego con caudal del Río yyyyyy, formando esta superficie un todo continuo de varias parcelas catastrales, distribuidas de la siguiente forma: 298 hectáreas de pastos de secano en asociación con monte de encinas, 56 hectáreas de tierra de labor

de secano, 14 hectáreas de secano de monte bajo, 28 hectáreas de regadío de cultivos forrajeros y 17 hectáreas de regadío de maíz. Cuenta con tres cercados en el terreno de pastos, así como otras instalaciones adecuadas para el manejo del ganado (manga, embarcadero, corrales, majada, muelco, almacenes y cuadras) localizadas en distintos lugares de la finca. Es también titular de Hierro y divisa adquiridos por compra. La Sociedad no ha iniciado hasta el momento ninguna actividad agraria, hallándose pendiente de inscripción en el Registro General de Explotaciones Ganaderas y en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León. Así mismo, se encuentra inscrita en el Registro Mercantil y en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Ambas explotaciones se ubican en distintos municipios de la *Comunidad Autónoma de Castilla y León*, habiendo pactado las partes la entrega del ganado en la finca de la Sociedad compradora, debiendo realizar el vendedor las gestiones necesarias para el traslado de los animales, asumiendo el coste que acarree el transporte.

Las actuaciones a llevar a cabo por cada una de las explotaciones afectadas, una vez formalizada la transmisión, son las siguientes:

Explotación XYZ.-

Realizar las pruebas para el control de tuberculosis y brucelosis dentro de los treinta días anteriores a la salida de los animales de la explotación. (Artículo 7.2 del RD 186/2011).

Tramitar la actualización de datos por la salida de los animales vendidos en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA) de Castilla y León. (Artículo 6 de la Orden AYG/1138/2012)

Tramitar la baja de los animales vendidos en los correspondientes registros del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia a nombre de la explotación XYZ. (Apartado 4 del Anexo V de la Orden AAA/1945/2013)

Colocar los crotales a los becerros sin herrar, que no portaran dichas marcas auriculares y hayan sido adquiridos junto a las madre, previamente a su salida de la explotación. (Artículo 6 del RD 1980/1998 en concordancia con la Decisión 2006/28/CE).

Gestionar el transporte de los animales objeto de traslado entregando al transportista autorizado la siguiente documentación: Documento Individual de Bovino (DIB) por cada una de las reses (Artículo 9.4 de RD 1980/1998), Carta Genealógica de los animales expedida por el Secretario Técnico de la

Asociación gestora del Libro Genealógico(Apartado 7.a del Anexo V de la Orden AAA/1945/2013), *Entrega de crotales de los animales herrados que les hubiesen sido retirados en el herradero* (Disposición final primera de RD 728/2007, que dio nueva redacción al artículo 6.4 RD 1980/1998).

Informar al comprador de los lotes de cubrición de las hembras gestantes (Apartado 4.2. del Anexo V de la Orden AAA/1945/2013)

Obtener la Guía de Origen y Sanidad Pecuaria que debe amparar el transporte de los animales. (Artículo 50 de la Ley 8/2003. Artículos 4.1 y 7 de la Orden AYG/37/2011)

Notificar al REMO la salida de los animales (Artículo 10.2 de RD 1980/1998), *habiendo obtenido previamente el Documento de movimiento.* (Artículo 6.1 RD 728/2007)

Explotación ABC.

Recibir los animales transportados, juntamente con la documentación identificativa, y verificar la concordancia documental. (Artículo 7.1 RD 728/2007)

Comunicar a la Unidad Veterinaria (autoridad competente) la llegada de los animales a la explotación (Artículo 5.1 RD 728/2007)

Formalizar en el impreso de la Guía de Origen y Sanidad Animal, que hubiera acompañado al transporte, el apartado “Confirmación de llegada” y entregar a la Unidad Veterinaria correspondiente a la explotación. (Artículo 9.1 de la Orden AYG/1295/2006, en el supuesto de concordancia entre los documentos y los datos de los animales. Si, por el contrario, los datos de los animales no coincidieran con la documentación, el titular de la explotación de destino deberá formalizar, a tenor del artículo 9.2. el impreso “Comunicación de entrada de animales en la explotación”, que figura como Anexo VI de la Orden mencionada, indicando las discrepancias apreciadas, de acuerdo con el artículo 7.2 del RD 728/2007)

Tramitar la inscripción de la explotación en el REGA, así como la titularidad de los animales adquiridos. (Artículo 4 RD 479/2004. Artículo 11.1 de la Orden de 2 de diciembre de 1998, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se establece un sistema de identificación y registro de animales de la especie bovina. Artículos 3 y 4 de la Orden AYG/1138/2012)

Solicitar de la Unidad Veterinaria la expedición de nuevos DIB que sustituyan a los documentos individuales vigentes hasta el momento de la entrega

de los animales. (Artículo 9.4 RD 1980/1998, emitido en el plazo de catorce días, desde la comunicación de la llegada de los animales. Artículo 9 de la Orden de 2 de diciembre de 1998, de la Consejería de Agricultura y Ganadería)

Solicitar el Libro Registro de la Explotación. (Artículo 14 RD 1980/1998. Artículo 3 Orden AYG/37/2013. Artículo 12 de la Orden de 2 de diciembre de 1998 de la Consejería de Agricultura y Ganadería)

Inscribir los animales adquiridos en los correspondientes registros del Libro Genealógico de la Raza de Lidia a nombre de la nueva explotación. (Apartado 4 del anexo V de la Orden AAA/1945/2013)

Solicitar la Inscripción de la explotación en el Registro de Empresas Ganaderas de Lidia. (Apartado 3.1.a del Anexo V de la Orden AAA/1945/2013)

Inscribir la explotación en el Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad de Castilla y León, Sección de explotaciones ganaderas. (Ha de entenderse que, a tenor del artículo 8 del Decreto 19/2015, de 5 de marzo, podrá realizarse de Oficio o a instancia de parte. En este supuesto, al haberse incorporado el REGA a la Sección de explotaciones ganaderas del Registro De Explotaciones Agrarias de la Comunidad, este trámite se realizará de oficio, al disponer el artículo 10.2 del mencionado Decreto, que para efectuar la inscripción se utilizarán los datos que obren en los registros o bases de datos existentes, a disposición de la Comunidad de Castilla y León)

A medida que se produzcan los nacimientos de los becerros hijos de las reproductoras gestantes adquiridas notificar esta circunstancia a la Unidad Veterinaria en el plazo de siete días. (Artículo 11.1 de la Orden de 2 de diciembre de 1998 de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina) y, *en su caso, salvo prórroga, colocar las marcas auriculares en el plazo de veinte días.*

Realizar la práctica del herradero de los becerros trasladados que no hubieran sido herrados, procediendo, en su caso, a la sustitución de las marcas auriculares, si fueran portadores de estas, por la identificación a fuego y su posterior inscripción en el Registro de Nacimientos del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia. (Disposición adicional tercera del RD 1980/1998)

Realizar las pruebas de detección de la tuberculosis bovina y brucelosis bovina de aquellos animales que preceptivamente estuvieran sujetos a las mismas, a los efectos de cumplimiento de dicha obligación y la obtención/mantenimiento de la calificación sanitaria de la nueva explotación. (Artículo

5 del RD 186/2011). Ha de tenerse en cuenta que la nueva explotación ad- quiere la totalidad de los animales de una explotación indemne.

Nota

Se anotarán en los libros registros de las explotaciones las operaciones llevadas a cabo en cada una de ellas.

LEGISLACIÓN

LEGISLACIÓN GENERAL

Constitución Española, 27 de diciembre de 1978,

Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Castilla y León.

Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, por la que se modifica el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Castilla y León.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (Vigente hasta el día 2 de octubre de 2016).

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas. (Entra en vigor con carácter general el día 2 de octubre de 2016).

Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (entra en vigor con carácter general el día 2 de octubre de 2016)

Código Civil. Aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889.

Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Reformado por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de mayo.

Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

INTRODUCCIÓN

Ley 10/1991, 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.

Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de Castilla y León, modificado por Decreto 25/2014.

Decreto 57/2008, de 21 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León.

Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural.

Acuerdo 32/2014, de 3 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se declara la Tauromaquia en Castilla y León bien de interés cultural inmaterial.

Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados.

LA EXPLOTACIÓN

Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias.

Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.

SELECCIÓN Y MEJORA

Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas y de coordinación del programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas y la regulación normativa zoonosanitaria de los animales de razas y équidos registrados.

Real Decreto 714/2012, de 20 de abril, que modifica el Real Decreto 2129/2008.

Real Decreto 60/2001, de 26 de enero, sobre prototipo racial de la raza bovina de lidia.

Orden AAA/1945/2013, de 11 de octubre, por la que se aprueban las Reglamentaciones específicas de los Libros Genealógicos de las Razas bovinas Parda de Montaña, Limusina, Berrenda en Colorado, Berrenda en Negro y Lidia; razas ovinas Merina, Segureña y Rasa Aragonesa; razas caprinas Blanca Celtibérica, Malagueña y Murciano Granadina; y razas porcinas Landrace Belga, Pietrain, Duroc, Hampshire, Large White y Landrace. El Anexo V establece la reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.

Decisión 84/247/CEE de la Comisión, de 27 de abril, por la que se determinan los criterios de reconocimiento de las organizaciones y asociaciones de ganaderos que lleven o creen libros genealógicos para el vacuno de reproducción de razas selectas.

Directiva 77/504/CEE del Consejo, de 25 de julio, referente a animales de la especie bovina selecta de reproducción.

Resolución de 18 de mayo de 2011 de la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos, por la que se aprueba el Programa de Mejora Genética de la Raza Bovina de Lidia.

REGISTROS DE EXPLOTACIONES

Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. (Derogado por Ley 39/2015).

Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Real Decreto 257/2002, de 27 de enero, por el que se crea la estructura orgánica del Ministerio de Cultura, Educación y Deporte. Modificado por Real Decreto 87/2013, de

Orden ECD/949/2014, de 30 de mayo, por la que se incorporan ficheros de carácter personal.

Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas.

Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.

Orden AYG/1138/2012, de 14 de diciembre, por la que se regula la Base de Datos del REGA de Castilla y León.

Orden AYG/37/2011, de 25 de enero, por la que se aprueba la aplicación Módulo Ganadero regulando el acceso a la misma para la comunicación telemática de datos al sistema de registro de explotaciones ganaderas de la Comunidad.

Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, de identificación y registro de animales de la especie bovina.

Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

EL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN ANIMAL

Directiva 92/102/CEE de la Comisión, de 27 de noviembre, relativa a la identificación y registro de animales.

Reglamento CE/1760/2000 del Parlamento y del Consejo Europeo, de 17 de julio, relativo a la identificación y registro de los animales de la especie bovina y del etiquetado de la carne de vacuno.

Reglamento (CE) 2680/1999 de la Comisión de 17 de diciembre, por el que se autoriza un sistema de identificación de los toros destinados a manifestaciones culturales y deportivas.

Reglamento (CE) 911/2004 de la Comisión, de 29 de abril, por el que se aplica el Reglamento CE/1760/2000.

Decisión 2006/88/CE de la Comisión, de 18 de enero, por la que se prorroga el plazo de colocación de las marcas auriculares.

Directiva 97/12/CE del Consejo, de 17 de marzo, relativa a los problemas de policía sanitaria en materia de intercambio de animales de las especies bovina y porcina.

Orden de 21 de diciembre de 1999 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por la que se crea la Mesa de Coordinación de Identificación y Registro de Animales de la Especie Bovina y se regula una base de datos informatizada.

Reglamento (CE) 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería de 2 de diciembre de 1998, por la que se establece un sistema de identificación y registro de animales de los animales de la especie bovina.

Orden AYG/188/2013, de 22 de enero, por la que se aprueba el Libro Registro de Explotación Ganadera, así como los modelos de comunicaciones o solicitudes en relación con los sistemas de identificación animal en la Comunidad de Castilla y León.

LEGISLACIÓN GENERAL DE SANIDAD DE EXPLOTACIONES DE LIDIA

Estrategia de Salud Animal para la Unión Europea (2007-2013) en la que "Más vale prevenir, que curar" COM (2007) 539 final.

Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León.

Decreto 266/1998, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Sanidad Animal.

Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

Ley de 20 de diciembre de 1952 sobre Epizootias.

Decreto de 4 de febrero de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Epizootias.

Real Decreto 186/2011, de 18 de febrero, por el que se regula la calificación sanitaria de las ganaderías y explotaciones de reses de lidia y el movimiento de los animales pertenecientes a las mismas.

Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina.

Reglamento (CE) 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y se deroga el Reglamento (CE) 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales).

Reglamento 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, sobre normas aplicables del Reglamento (CE) 1069/2009, y la Directiva 97/78/CE del Consejo.

Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

Real Decreto 84/2013, de 15 de noviembre, que modifica el anterior Real Decreto.

PROGRAMAS NACIONALES DE ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES

Decisión 90/638/CE del Consejo, de 27 de noviembre, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables en las medidas de erradicación de determinadas enfermedades de los animales.

Decisión 2008/341/CE del Consejo, de 23 de abril, por la que se establecen criterios comunitarios para los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales y de determinadas zoonosis.

Resolución de la Comisión UE SANTE/2016/ES/S12.72989 por la que se aprueban para España los Programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales para los años 2016, o los años 2016 y 2017.

Real Decreto 526/2014, de 20 de junio, por el que se establece la lista de enfermedades de declaración obligatoria en el ámbito de España, Unión Europea y Organización Mundial de la Sanidad Animal.

Orden AYG/1841/2010, de 8 de mayo, por la que se modifica la Orden AYG/861/2007, de 8 de mayo, por la que se establecen norma de control y erradicación de la enfermedad Maedi Visna/Artritis Encefalitis caprina.

Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre, por la que se aprueban las disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul.

Reglamento (CE) 1266/2007 de la Comisión, de 26 de octubre, que establece disposiciones de aplicación de la Directiva 2000/75/CE.

Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul.

Orden AAA/1424/2015, de 15 de julio, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul.

Orden AAA/107/2016, de 2 de febrero, por la que se modifica la Orden 1424/2015, de 15 de julio.

Orden AYG/407/2015, de 6 de abril, por la que se establece la concesión de ayudas a la vacunación obligatoria frente a la lengua azul en la Comunidad de Castilla y León.

Reglamento (CE) 999/2001 del Parlamento y del Consejo, de 22 de mayo, por el que se establecen determinadas disposiciones para la vigilancia, control y erradicación de las encefalopatías espongiformes transmisibles.

Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, que establece y regula el Programa coordinado de vigilancia y control de encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales.

Reglamento (CE) 571/2008 de la Comisión, de 19 de junio, por el que se modifica el Anexo III del Reglamento 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Decisión 2011/358/UE de 17 de junio, por la que se modifica la Decisión 2009/719 por la que se autoriza a determinados Estados miembros a revisar sus programas anuales de seguimiento de la EEB.

Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería de 29 de abril de 2002, por la que se establecen normas que han de regular la ejecución de las campañas de saneamiento ganadero para la erradicación de la tuberculosis caprina en Castilla y León.

Orden AYG/162/2004, de 9 de febrero, por la que se establecen las normas que han de regular la ejecución de las campañas de saneamiento ganadero de la tuberculosis y brucelosis en la especie de ganado bovino y la brucelosis en las especies ovina y caprina, así como el control de la leucosis y la perineumonía bovinas dentro del territorio de Castilla y León.

Orden AYG/1097/2005, de 16 de agosto, que modifica la Orden AYG/162/2004, de 16 de agosto.

Reglamento (CE) 1069/2009 del Parlamento Europeo y el Congreso, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) 1774/2002.

Reglamento (CE) 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, que desarrolla el Reglamento (CE) 1069/2009.

Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados al consumo humano.

Decreto 17/2013, de 16 de mayo, por el que se desarrolla en Castilla y León el uso de determinados subproductos animales no destinados al consumo humano para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario.

EL SACRIFICIO OBLIGATORIO Y LA INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA

Real Decreto 576/ 2014, de 20 de junio, por el que se establece la lista actual de enfermedades de declaración obligatoria regulando su notificación.

Decreto 44/2015, de 23 de julio, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Real Decreto 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales.

Reglamento (CE) 1/2005, de 23 de diciembre de 2004, relativo a la protección de animales durante el transporte.

Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

Reglamento (CE) 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre, relativo a la protección de animales durante la matanza.

Real Decreto 37/2014, de 24 de enero, por el que se regulan aspectos relativos a la protección de los animales durante la matanza.

Real Decreto 389/2011, de 18 de marzo, por el que se establecen los baremos de indemnización de animales en el marco de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina, brucelosis ovina y caprina, lengua azul y encefalopatías espongiformes transmisibles.

Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Real Decreto 562/2009, de 8 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tiroestático y sustancias betagonistas de uso en la cría del ganado.

Orden AYG/1087/2005, de 8 de agosto, por la que se regulan las autorizaciones de los mataderos de ganado bovino, ovino y caprino de Castilla y León para el sacrificio de animales procedentes de las campañas de saneamiento ganadero.

TRIBUTACIÓN DE LAS EXPLOTACIONES GANADERAS DE LIDIA

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Ley 35/2006, de 26 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y modificaciones Ley 16/2012, de 27 de diciembre, y Ley 26/2014, de 27 de diciembre.

Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, modificado por Real Decreto 633/2015, de 15 de julio.

Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre, por la que se desarrolla para el año 2015 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Régimen especial del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Orden HAP/2430/2015, de 12 de noviembre, por la que se desarrolla para el año 2016 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Régimen especial del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre el Impuesto sobre Sociedades.

Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, modificado por Real Decreto 1793/2008, de 3 de noviembre.

Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Directiva 91/680/CEE del Consejo, de 16 de diciembre, que completa el sistema común del IVA y que modifica, con vistas a la abolición de fronteras, la Directiva 77/388/CEE.

Directiva 92/77/CEE del Consejo, de 19 de octubre, que completa el sistema común del IVA y que modifica la Directiva 77/388/CEE.

AYUDAS DE LA PAC A LAS EXPLOTACIONES GANADERAS DE LIDIA

Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992.

Reglamento (CE) 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado para el sector de la carne de vacuno.

Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas.

Reglamento (UE) 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común y se derogan los Reglamentos (CE) 352/78, (CE) 2799/98, (CE) 814/2000, (CE) 1290/2005 y (CE) 485/2008 del Consejo.

Reglamento (UE) 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda inclui-

dos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos nº (CE) 637/2008 y nº (CE) 73/2009 del Consejo.

Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación, a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.

Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre la asignación de los derechos de régimen de pago básico de la Política Agrícola Común.

Real Decreto 1078/ 2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales al desarrollo rural o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola.

Orden AYG/1909/2015, de 2 de marzo, por la que se convocan pagos directos a la agricultura y a la ganadería en el año 2015 y a determinadas ayudas cofinanciadas por el FEADER.

BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

Alfonso, L. *Nuevas perspectivas de la mejora genética del ganado de lidia*. En Ponencias I Jornadas sobre ganado de lidia, páginas 113 a 123. Universidad Pública de Navarra.

Arroyo Fernández, L. *Trazabilidad de la producción animal primaria. Registro de explotaciones, identificación, movimiento de animales*. En las Jornadas *El Derecho ante la sanidad animal en un entorno globalizado*. León, febrero 2008. Junta de Castilla y León.

Badorrey Martín, B. *Los toros en el ordenamiento jurídico madrileño (siglos XIII al XV)*. Estudios de Tauromaquia CEU Ediciones.

Bachiller Tauromaquia (el) *El porqué de los toros: arte de torear a pie y a caballo*. Imprenta de Barcina 1853 (Edición facsímil 2013. Editorial Maxtor).

Beato Espejo, M. *El sistema sanitario español su configuración en la Ley General de Sanidad*. RAP nº119. 1989.

Beltrán de Heredia Onís, P. *El incumplimiento de las obligaciones*. EDERSA. 1990.

Bermejo Vera, J. *Expropiación forzosa*. Enciclopedia Jurídica Básica. Civitas 1995.

Bueno Armijo, A. *Reintegro de subvenciones de la Unión Europea. Especial referencia a las ayudas de la política agrícola común*. Instituto Andaluz de Administración Pública 2011.

Calvo Sáez, L.A. *Escuela gráfica de toros*. Junta de Castilla y León (Consejería de Presidencia y Administración Territorial. Imprenta ANGELMA 2005.

Camuñas Carreiro *Reglamentación taurina estatal*. Ed. Doce Calles 2000.

Cierco Sieira, C. *Administración Pública y Salud Colectiva. El marco jurídico frente a la protección de epidemias y otros riesgos sanitarios*. Comares 2006.

Cintado Canto F.J.y Mas Ortiz A. *La empresa agraria y el Impuesto sobre Sociedades. Régimen fiscal de las cooperativas agrarias y de las sociedades agrarias de transformación*. Obra colectiva La fiscalidad de la agricultura y la ganadería. Coordinador Felipe Romero García, Páginas 107-152. Coordinador Felipe Romero García CISS 2007.

Cobo Olvera, T. *El procedimiento para la exigencia de responsabilidad patrimonial a las Administraciones Públicas*. Bosch 1998.

Corrochano, Gregorio. *¿Qué es torear? Introducción a la tauromaquia de Joselito y de Domingo Ortega*. Bellaterra 2009.

Cruz Sagredo, J. *El toro de lidia en la biología, en la zootecnia y en la cultura*. Junta de Castilla y León Consejería de Agricultura y Ganadería. Varona 1998.

Cuesta Sáenz, J.M. *Las nuevas orientaciones normativas de la reforma de la PAC*. En obra colectiva "Las nuevas orientaciones normativas de la PAC y de la legislación agraria nacional." Coordinadores Pedro de Pablo Contreras y Ángel Sánchez Hernández. Gobierno de la Rioja 2005.

Del Campo Schroedel, *El IRPF y la actividad agraria*. Obra colectiva La fiscalidad de la agricultura y la ganadería. Coordinador Felipe Romero García Paginas 61-106. CISS 2007.

Domecq Díez, A. *El toro bravo*. Espasa Calpe 1985.

Domecq Solís, J.P. *Del toreo a la bravura*. Alianza 2009.

Domenech Pascual, G. *Justificación de las indemnizaciones por sacrificios impuestos en la lucha contra epizootias y plagas*. Revista para el análisis del Derecho nº 4, 2011

Fernández de Gatta Sánchez, D. *Derecho y Tauromaquia*. Antena 2015.

Fernández de Gatta Sánchez, D. *El régimen de los festejos taurinos populares. Evolución y regulación entre dos siglos*. "La Administración pública entre dos siglos. Ciencia de la Administración. Ciencia política y Derecho Administrativo. Homenaje a Mariano Baena del Alcázar". INAP 2010.

Fernández de Gatta Sánchez, D. *Sanidad animal y contradicción de diagnósticos y análisis oficiales*. Revista Jurídica de Castilla y León nº 31, septiembre 2013.

Fernández Rodríguez, T.R. *De la arbitrariedad de la Administración*. Civitas 2008.

Fernández Torres, J.R. *La política agraria común. Régimen jurídico de la agricultura europea y española*. Aranzadi 2000.

García García, J.J. y otros, *Estudio socioeconómico de los ganaderos de lidia de Castilla y León*. Junta de Castilla y León ITACYL 2007.

García Gómez del Mercado, F. *El justiprecio de la expropiación forzosa*. Comares 2008.

Garrido Falla, F. *El derecho a la indemnización por limitaciones o vinculaciones impuestas por la propiedad privada*. RAP nº 81. 1976.

González Pérez, J. *Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas*. Civitas 2006.

González Ríos, I. *Sanidad animal y seguridad alimentaria en productos de origen animal*. Comares 2004.

Legislación taurina de la Comunidad de Castilla y León. Edic. Junta de Castilla y León 2008.

López Izquierdo, F. *Historia del toro de lidia (De la prehistoria a nuestros días)* Aqualarga 1996.

Lomillos J.M., Gaudioso V, Alonso M. *Análisis de la evolución del manejo en las explotaciones de lidia*. ITEA 2013.

López del Ramo, J. *Las castas históricas fundamentales. Del toro bravo y su reflejo en las ganaderías actuales*. El Campo Revista de Información Agraria nº125 julio/septiembre 1992 BBV.

López del Ramo, J. *Por las rutas del toro*. Espasa Calpe 2002.

Manuales prácticos del IRPF; IS; IVA 2014 Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Agencia Tributaria.

Martín García, M. *Algunos aspectos de la tributación de la ganadería en España*. Estudios Agrosociales y Pesqueros nº 188 2000 Páginas 165-186.

Mata y Martín, C. *Ritos populares del toro de lidia en Castilla y León*. Junta de Castilla y León Consejería de Agricultura y Ganadería Varona 1996.

Mira Blasco, F. *El toro bravo hierros y encastes*. Guadalquivir 1977

Molina del Pozo, C.F *Tratado de Derecho de la Unión Europea (Volumen IV)*. Juruá Editorial. 2015

Moreno Molina, A.M. *La ejecución administrativa del Derecho Comunitario*. Marcial Pons 1998.

Morillo Velarde Pérez. J.I. *Responsabilidad por daños causados a los animales por la actuación administrativa. Indemnización por sacrificios*. En las Jornadas *El Derecho ante la sanidad en un entorno globalizado*. León febrero 2008. Junta de Castilla y León.

Muñoz Machado, S. *La responsabilidad civil concurrente de las Administraciones Públicas*. Civitas 1998.

Palencia Cabrera, P. *La fiesta de los toros (historia, régimen jurídico y textos legales)*. Trotta 2000.

Quintana Alvarez, T. *De la normativa de epizootias a la de sanidad animal*. En las Jornadas *El Derecho ante la sanidad animal en un entorno globalizado*. León, febrero 2008. Junta de Castilla y León.

Quintana Alvarez, T. *Derecho veterinario: epizootias y sanidad animal*. Marcial Pons 1993.

Rebollo Puig, M. *Prevención y control de epizootias y zoonosis*. En las Jornadas *El Derecho ante la sanidad animal en un entorno globalizado*. León, febrero 2008. Junta de Castilla y León.

Rodríguez Montesinos, A. *Prototipos raciales del vacuno de lidia*. MAPA Centro de Publicaciones. 2002.

Rodríguez Montesinos, A. *La raza de lidia en Castilla y León*. Junta de Castilla y León Consejería de Agricultura y Ganadería 2005.

Romero García F, *El IVA y la actividad agraria. Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca*. Obra colectiva La fiscalidad de la agricultura y la ganadería- Coordinador Felipe Romero García. Páginas 153-218. CISS 2007.

Ruiz Tena, J.L. *El libro Genealógico de la raza de lidia* en II Jornadas del Toro de Lidia. Universidad de Navarra Mundi Prensa.

Sáez Hidalgo, P. *Derecho Público de Castilla y León*. Lex Nova 2008.

Sainz de Robles, F.C (coordinador) Obra colectiva. *La Fiesta de los Toros ante el Derecho*. Unión Taurina de Abonados de España. Jacaryan. S.A. 2002.

Sánchez Díez, J.M. *La indemnización en materia de sanidad animal en el ordenamiento jurídico de Castilla y León*. Junta de Castilla y León, Consejería de Agricultura y Ganadería 1999.

Sánchez Díez, J.M. *El sacrificio obligatorio de animales como medida sanitaria de para el control de epizootias y zoonosis*. Junta de Castilla y León Consejería de Agricultura y Ganadería. Imprenta Manolete 2010.

Sánchez Lozano, J. *Manual de Tauromaquia*. Editores Francisco Álvarez y Cía. Sevilla 1882. Edición facsímil Librerías Paris, Valencia 1998.

Santonja Gómez-Agero, G. *Luces sobre una época oscura*. Junta de Castilla y León. Everest 2010.

Sanz Egaña. C. *Historia y bravura del toro de lidia*. Espasa Calpe colección Austral.

Tierno Galván, E. *Los toros acontecimiento nacional (Prólogo Duque de Alba)*. Turner 1989.

Varios autores, *El toro bravo de Salamanca*. Centro del Toro de Lidia. ITA-CYL Globalia 2008.

Varios autores, *Manual de reproducción y genética del toro de lidia*. (2 tomos). Junta de Castilla y León. ITACYL 2008.

Varios autores, *Manual de manejo y nutrición del toro de lidia (2 tomos)*. Junta de Castilla y León. ITACYL 2008.

Varios autores, *La fiesta de los toros ante el derecho*. Unión Taurina de Abonados de España 2002.

Vattier Fuenzalida, C. *El concepto de empresa agraria: definición y estatuto. El empresario Agrícola individual*. En obra colectiva *El derecho Agrario su marco jurídico y económico* Paginas 57-72. Tirant lo Blanch 1997.

CABAÑAS Y CORRALES DE PASTOR

*Atilano Martínez Tomé
Santiago Valiente Cánovas*

**CONTRAPOLÍTICA.
MANUAL DE RESISTENCIA**

Luis Martín Arias

ENTRE ANJANAS Y DUENDES

Mercedes Cano Herrera

VINO, LAGARES Y BODEGA

Carlos Duque Herrero

LA POLICIA LOCAL (HISTORIA)

Gonzalo Muínelo Alarcón

DULZAINEROS Y REDOBLANTES

José Delfin Val

CONVERSACIONES CON UN MASÓN

Julio Cesar Izquierdo Pascua

LA CRIPTA SELLADA

Ángel del Pozo de Pablos

**LA VIDA COTIDIANA EN
VALLADOLID**

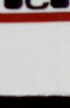
*Carlos Merino Arroyo
Guillermo Herrero Gómez*

www.castillaediciones.com
www.facebook.com/castillaediciones



En el ejercicio de la actividad de cría de animales de la raza de lidia el ganadero se encuentra sujeto al cumplimiento de obligaciones impuestas por las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias. Dichos deberes son consecuentes con la necesidad de satisfacer los requerimientos de una sociedad globalizada en la cual el interés público se decanta como objetivo prioritario.

En esta monografía se analizan las disposiciones reguladoras de las obligaciones que pesan sobre los criadores de ganado de lidia en materia de control y erradicación de enfermedades susceptibles de propagación y contagio a personas y animales, identificación de ganado, movimientos y registros de animales, organización y mejora de la explotación y selección de la raza de lidia. Así mismo, se estudian los aspectos fiscales de las explotaciones y la financiación a través de la PAC. Es propósito del autor diseñar una guía que ayude a dar respuesta, tanto al técnico como al criador, de la problemática planteada en el cumplimiento de las obligaciones en el contexto de su actividad.



LA EXPLORACIÓN DEL GANADO DE LIDIA ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES REGULADORAS DE LA ACTIVIDAD EN CASTILLA Y LEÓN

José Manuel Sánchez Díez